

0401-222-2008

TRIBUNAL DE SENTENCIA DE SANTA TECLA; Departamento de La Libertad, a las ocho horas y treinta minutos del día veintiuno de Octubre de dos mil ocho.

El presente Proceso Penal identificado con el número **294-3-2008**, ha sido instruido en contra de los imputados **1) SANTOS ELIAS GUARDADO FLORES, alias "Chocolate"**, de treinta y nueve años de edad, Zapatero, Casado con María Catarina Dubón de Guardado, tiene cuatro hijos de las edades de dos, cinco, nueve y once años de edad respectivamente, reside en Colonia Nueva Esperanza, Block C, número 1, de Ciudad Arce, de éste Departamento, salvadoreño, nació Ciudad Arce, el día dieciocho de Febrero de mil novecientos sesenta y nueve, es hijo de Andrés Guardado Peña y de Paula Miranda de Guardado, ya fallecida, vive con su esposa e hijos y su padre, con ingresos de cinco a seis dólares diarios, con los cuales ayuda económicamente a su padre, su señora e hijos, con estudios hasta Tercer Grado, con Documento Único de Identidad Personal Número cero cero novecientos cincuenta y cuatro mil doscientos veintitrés guión siete; **2) HECTOR RENE GARZA CARTAGENA, alias "Tyson" ó "Teto Garza"**, de veintinueve años de edad, Transportista y Comerciante, casado con Sonia Edith Rubio de Garza, tiene tres hijos de uno, siete y diez años de edad respectivamente, residente en Barrio El Rosario, Avenida José Matías Delgado, número veintiocho, de Ciudad Arce, de éste Departamento, salvadoreño, nació en Ciudad Arce, el día diez de Marzo de mil novecientos setenta y nueve, es hijo de Jaime Mauricio Garza Heredia, ya fallecido y de Dora Alicia Cartagena de Garza, vive con su esposa e hijos, con ingresos de ochenta dólares diarios, con lo cual sostiene a su familia, con estudios hasta Noveno Grado, con Documento Único de Identidad Personal Número cero cero seiscientos dieciocho mil novecientos cincuenta y siete guión siete; **3) WALTER MAURICIO TREJO MEJIA, alias "Mister" ó "Mayulla"**, de veintisiete años de edad, Empleado, acompañado con Ana Yessica Cuellar, tiene tres hijos de dos, cinco y siete años de edad respectivamente, residente en Cantón La Joyita Primera Zona, de Ciudad Arce, de éste Departamento, salvadoreño, nació en Ciudad Arce, el día treinta de Marzo de mil novecientos ochenta y uno, es hijo de Francisco Trejo Cruz y de Sonia Elizabeth Mejía, vive con su compañera de vida, no tiene ingresos, se sostiene con lo que trajo de los Estados Unidos, con estudios hasta Octavo Grado, con Documento Único de Identidad Personal Número cero tres millones ochocientos setenta y nueve mil ochocientos veintidós guión uno; **4) JUAN AYOMILETH LEMUS VELASQUEZ, alias "Bicho Juan" ó "Juan"**, de veinticinco años de edad, Cobrador de la Ruta 100-A, acompañado con Roxana Maricela Ramírez Centeno, tiene un hijo de cinco años de edad, reside en Residencial La Loma, Pasaje G-5, número ciento uno, Santa Rosa, de Ciudad Arce, de éste Departamento, salvadoreño, nació en Jiquilisco, Departamento de Usulután, el día veintinueve de Marzo de mil novecientos ochenta y tres, es hijo de Francisco Lemus Berríos y de María Antonia Velásquez, vive con su compañera de vida e hijo, con ingresos de diecinueve dólares diarios, con los cuales ayuda económicamente a su señora e hijo, con estudios hasta Séptimo Grado, con Documento Único de Identidad Personal Número cero cero seiscientos cuarenta y cinco mil quinientos ochenta y siete guión uno; **5) JOSE MARIA RUIZ, alias "Manila"**, de veintisiete años de edad, Cobrador de la Ruta 100-A, acompañado con Clarisa Yamileth Chacón Quintanilla, tiene un hijo de cuatro años de edad, reside en Cantón San Andrés, Colonia Los Conejos, de Ciudad Arce, de éste Departamento, salvadoreño, nació Ciudad Arce, el día cinco de Julio

de mil novecientos ochenta y uno, es hijo de José María Guardado Álvarez, ya fallecido y de María Inés Ruiz Escobar, vive con su compañera de vida e hijo y su abuela, con ingresos de dieciocho a diecinueve dólares diarios, con los cuales ayuda económicamente a su señora e hijo y abuela, con estudios hasta Séptimo Grado, con Documento Único de Identidad Personal Número cero un millón cuatrocientos seis mil ciento setenta y dos guión cinco; **6) JULIO CESAR PINEDA ALVARADO alias "Goofy"**, de treinta y tres años de edad, Cobrador de la Ruta 100-A, acompañado con Karen Ileana Rivera Gómez, tiene dos hijos de ocho meses y siete años de edad respectivamente, reside en Colonia Sitio del Niño Tercera Calle Número veinte, de San Juan Opico, de éste Departamento, salvadoreño, nació ese mismo lugar, el día dos de Noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, es hijo de Julio Pineda Miranda, ya fallecido y de Victoria Irene Alvarado Rivera, vive con su compañera de vida e hijo, con ingresos de dieciocho a diecinueve dólares diarios, con los cuales ayuda económicamente a su señora e hijo y a su mamá, con estudios hasta Noveno Grado, con Documento Único de Identidad Personal Número cero tres millones veinticuatro mil cincuenta y seis guión siete; **7) WILLIAM ALEXANDER RAUDA LEIVA alias "Shrek"**, de veintiún años de edad, Cobrador de la Ruta 100-A, soltero, no tiene hijos, reside en Colonia Esperanza Tres, Lote Tres, de Ciudad Arce, de éste Departamento, salvadoreño, nació Santa Ana, el día siete de Octubre de mil novecientos ochenta y seis, es hijo de Sonia Marlene García Pacheco y de Juan José Rauda, vive con sus padres, con ingresos de doce a quince dólares diarios, con los cuales ayuda económicamente a su mamá y hermanos, con estudios hasta Primer Grado, con Documento Único de Identidad Personal Número cero tres millones novecientos siete mil ciento seis guión dos; **8) JUAN CARLOS ARDON CRUZ o JUAN CARLOS CRUZ ARDON, conocido por JUAN CARLOS, alias "Perno"**, de veintisiete años de edad, Cobrador de la Ruta 100-A, acompañado con Verónica Elizabeth Alvarado Alvarenga, tiene tres hijos de dos, cuatro y seis años de edad respectivamente, reside en Colonia La Vega, Número Treinta y seis, Carretera Panamericana, Kilómetro Cuarenta y uno, de Ciudad Arce, de éste Departamento, salvadoreño, nació en Ilobasco, Departamento de Cabañas, el día veintisiete de Abril de mil novecientos ochenta y uno, es hijo de Rosa María Ardón y de Fermín Benedicto Cruz Centeno, ya fallecido, vive su madrastra y su compañera de vida, con ingresos de diecisiete dólares diarios, con los cuales ayuda económicamente a su señora, hijos y su mamá, con estudios hasta Sexto Grado, con Documento Único de Identidad Personal Número cero un millón quinientos cuarenta mil quinientos sesenta y nueve guión siete; **9) LUIS ALONSO ESCOBAR HERNÁNDEZ, alias "Pollo"**, de veinte años de edad, Cobrador de la Ruta 100-A, acompañado con Nidia del Carmen Escobar Zamora, tiene un hijo de tres años de edad, reside en Cantón La Esperanza, Casa Dos, Pasaje Once, de Ciudad Arce, de éste Departamento, salvadoreño, nació en Ciudad Arce, el día nueve de Abril de mil novecientos ochenta y ocho, es hijo de Leoncio de Jesús Escobar Reyes, ya fallecido y de Ada Luz Paz Villalta, vive con su compañera de vida e hijo, con ingresos de quince a dieciocho dólares diarios, con los cuales ayuda económicamente a su señora e hijo y a su mamá, con estudios hasta Noveno Grado, con Documento Único de Identidad Personal Número cero tres millones novecientos cuarenta y siete mil setecientos veintisiete guión seis; **10) FREDY MOISES HERNANDEZ CRUZ, alias "Scooby" ó "Simba"**, de veintitrés años de edad, Ayudante de Albañil, acompañado con Erica Anabel Sandoval Vásquez, tiene un hijo de tres años de edad, reside en Cantón Santa Rosa, Segunda Zona, El Cafetalito, de Ciudad Arce, de éste Departamento, salvadoreño, nació en Ciudad Arce, el día cinco de Agosto de mil novecientos ochenta y cinco, es hijo de Francisco Hernández y

de Ana Gloria Cruz Mangandi, vive con su compañera de vida e hijo, con ingresos de siete dólares diarios, con los cuales ayuda económicamente a su señora e hijo, con estudios hasta Sexto Grado, con Documento Único de Identidad Personal Número cero tres millones ciento ochenta y cinco mil ciento noventa y seis guión; **11) MIGUEL ANGEL MARTINEZ VILLANUEVA, alias "Little Black" ó "Cantil" ó "Tacuazín"**, de veintiséis años de edad, Auxiliar de Obrero, acompañado con Jacquelin del Carmen Alvarado, tiene un hijo de cuatro años de edad, reside en Cantón Santa Rosa Segunda Zona, de Ciudad Arce, de éste Departamento, salvadoreño, nació Ciudad Arce, el día diecisiete de Diciembre de mil novecientos ochenta y uno, es hijo de Filiberto Martínez y de María Julia Aguilar, ambos fallecidos, vive con su compañera de vida e hijo, con ingresos de veinte dólares diarios, con los cuales ayuda económicamente a su señora e hijo, con estudios hasta Sexto Grado, con Documento Único de Identidad Personal Número cero dos millones ciento dieciocho mil ciento siete guión tres; **12) JUAN CARLOS RAMIREZ CUELLAR, alias "Ricky"**, de treinta y un años de edad, Panificador, acompañado con Ingrid Astrid Alas Fuentes, tiene tres hijos de tres, nueve y once años de edad respectivamente, reside en Barrio La Esperanza, Calle Francisco Gavidia, casa sin número, de Ciudad Arce, de éste Departamento, salvadoreño, nació en Ciudad Arce, el día once de Mayo de mil novecientos setenta y siete, es hijo de Dominga Victoria Ramírez Cuellar y de padre desconocido, vive con sus hijos, su señora y la suegra, con ingresos de treinta y cinco a cuarenta dólares diarios, con los cuales ayuda económicamente a su señora e hijos, con estudios hasta Sexto Grado, con Documento Único de Identidad Personal Número cero un millón ciento cuarenta y seis mil novecientos noventa y tres guión dos; y **13) JULIO CORDOVA LOPEZ, alias "Manteca"**, de veintiún años de edad, Cobrador de la Ruta 100-A, casado con Suneybi Beatriz de Córdova, tiene un hijo de dos años de edad, reside en Colonia La Esperanza Tres, Pasaje Nueve, Lote Diez, de Ciudad Arce, de éste Departamento, salvadoreño, nació en Ilobasco, Departamento de Cabañas, el día veinticinco de Agosto de mil novecientos ochenta y siete, es hijo de Camilo Córdova Velasco y de María Concepción López de Córdova, vive con su esposa e hijo, con ingresos de diecisiete dólares diarios, con los cuales ayuda económicamente a su señora e hijo, con estudios hasta Cuarto Grado, con Documento Único de Identidad Personal Número cero tres millones setecientos ochenta y dos mil trescientos cincuenta y uno guión cero; todos procesados por los delitos que en el Escrito de Acusación Fiscal y en el Auto de Apertura a Juicio se calificaron provisionalmente como **AGRUPACIONES ILÍCITAS**, tipificado y sancionado en el artículo 345 del Código Penal en perjuicio de la **PAZ PUBLICA**; así también a los imputados **WALTER MAURICIO TREJO MEJIA y JUAN AYOMILETH LEMUS VELASQUEZ**, se les atribuye el delito de **TENENCIA PORTACION O CONDUCCION ILEGAL O IRRESPONSABLE DE ARMAS DE FUEGO**, previsto y sancionado en el Artículo 346-B del Código Penal, en perjuicio de la **PAZ PUBLICA**; asimismo el imputado **WALTER MAURICIO TREJO MEJIA**, también procesado por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** previsto y sancionado en el artículo 128 en relación al 129 número 3 ambos del Código Penal, en perjuicio del derecho a la vida de cada uno de los jóvenes **HECTOR ARNOLDO HERNANDEZ GALDAMEZ, ERNESTO EDGARDO VALLES y OSCAR ANTONIO VALLES**; asimismo el imputado **SANTOS ELIAS GUARDADO FLORES**, también procesado por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** previsto y sancionado en el artículo 128 en relación al 129 número 3 ambos del Código Penal, en perjuicio del derecho a la vida del joven **HECTOR ARNOLDO HERNANDEZ GALDAMEZ**; así también los imputados

HECTOR RENE GARZA CARTAGENA, JOSE MARIA RUIZ, JULIO CESAR PINEDA ALVARADO, WILLIAM ALEXANDER RAUDA LEIVA, JUAN CARLOS CRUZ o JUAN CARLOS CRUZ ARDON, LUIS ALONSO ESCOBAR HERNANDEZ, SANTOS ELIAS GUARDADO FLORES, JUAN AYOMILETH LEMUS VELASQUEZ Y WALTER MAURICIO TREJO MEJIA, también procesados por el delito de **EXTORSION**, previsto y sancionado en el artículo 214 del Código Penal, en perjuicio patrimonial de las víctimas Bajo Régimen de Protección con las claves "**JUANA**", "**DELMY**" y "**MARIBEL**", empresarias de la Ruta 100-A de Ciudad Arce; hechos ocurridos, así: respecto al delito de Homicidio Agravado, en la víctima **HÉCTOR ARNOLDO HERNÁNDEZ GALDAMEZ**, ocurrido el día veinticinco de Julio de dos mil cinco, como a eso de las dieciocho horas y treinta minutos aproximadamente, en kilómetro treinta y ocho, Carretera Antigua Panamericana, que de Ciudad Arce conduce a San Salvador, parada de la Iglesia, frente a Ferretería El Bosque, Jurisdicción de Ciudad Arce, de este Departamento; en cuanto al delito de Homicidio de las víctimas **ERNESTO EDGARDO VALLES y OSCAR ANTONIO VALLES**, ocurrido el día treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, a las dieciocho horas aproximadamente, en Sexta Avenida Sur, contiguo a Línea Férrea, Barrio La Esperanza, Ciudad Arce, de este Departamento; respecto al delito de Extorsión, los hechos ocurrieron desde el mes de Agosto de dos mil cinco, en el Punto de la Microbuses de la rutas 100 A, ubicado frente al Rastro Municipal de Ciudad Arce, de este Departamento; el delito de **TENENCIA PORTACION O CONDUCCION ILEGAL O IRRESPONSABLE DE ARMAS DE FUEGO**, acusado al imputado **WALTER MAURICIO TREJO MEJIA**, hecho ocurrido: El día veinticuatro de enero del dos mil siete, como a eso de las doce horas aproximadamente, frente a la casa numero quince, Avenida Las Arboledas, Residencial Los Chorros, Municipio de Colón, de este Departamento y el delito de **TENENCIA PORTACION O CONDUCCION ILEGAL O IRRESPONSABLE DE ARMAS DE FUEGO**, acusado al imputado **JUAN AYOMILETH LEMUS VELASQUEZ**, hecho ocurrido: El día veinticuatro de enero del dos mil siete, como a eso de las diecisiete horas aproximadamente, en el interior de la casa numero ciento uno, Pasaje Cinco, Polígono G-2, Residencial La Loma, de Ciudad Arce, de este Departamento y el delito de **AGRUPACIONES ILÍCITAS**, desde mil novecientos noventa y nueve a Enero de dos mil siete, en Ciudad Arce de éste Departamento.

Intervino en la vista pública el Tribunal de Sentencia en Pleno, integrado por los Jueces **CECILIA MARGARITA TURCIOS BARRAZA, VILMA ADELA MELARA y DELFINO PARRILLA RODRIGUEZ**, presidiéndola el Juez **Parrilla Rodríguez** en Representación de la Fiscalía General de la República el Licenciado **VICTOR MANUEL FRANCISCO SAAVEDRA CARRANZA**, quien acreditó tal calidad con su credencial, del domicilio de San Salvador; Como Defensor Particular y en representación de los derechos de los acusados **Juan Carlos Ardon Cruz y Luis Alonso Escobar Hernández**, el Licenciado **oscar miguel castro magaña**, del domicilio de San Salvador; como Defensor Particular y en representación de los derechos del acusado **Julio Cesar Pineda Alvarado**, el Licenciado **David Ernesto Ramírez HERNANDEZ**, del domicilio de San Juan Opico; como Defensora Particular y en representación de los derechos del acusado **Héctor Rene Garza Cartagena**, la Licenciada **delmira del carmen barillas calderon**, del domicilio de Santa Ana; como Defensor Particular del y en representación de los derechos del acusado **José María Ruiz**, el Licenciado **jose rolando aparicio solorzano**, del domicilio de San Salvador; como Defensor Particular y en representación de los derechos de los acusados

Julio Córdova López y Juan Ayomileth Lemus Velásquez; el Licenciado **miguel angel flores darel**, del domicilio de San Salvador; como Defensor Particular y en representación de los derechos del acusado **Walter Mauricio Trejo Mejía;** el Licenciado **roger Alexander giron martínez**, del domicilio de San Salvador; como Defensora Particular y en representación de los derechos del acusado **Santos Elías Guardado Flores,** la Licenciada **ana candida valeriano ramos**, del domicilio de San Salvador; como Defensor Público y en representación de los derechos del acusado **William Alexander Rauda Leiva;** el Licenciado **carlos guillermo gonzalez y gonzalez**, de éste domicilio; como Defensora Pública y en representación de los derechos de los acusados **Juan Carlos Ramírez Cuellar, Miguel Ángel Martínez Villanueva y Fredy Moisés Hernández Cruz;** la Licenciada **YANIRA ELIZABETH MONTES DE VALLES**, de éste domicilio y como Defensor Público Sustituto de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 114 Inc. 2º Pr. Pn., el Licenciado **JUAN CARLOS ESPINOZA AGUILAR;** de éste domicilio; el Fiscal y los Defensores Particulares y Públicos, todos mayores de edad y Abogados de la República.

CONSIDERANDO:

I- que a las ocho horas y treinta minutos día veintiocho de Noviembre de dos mil siete, la Representación Fiscal presento Acusación ante el Juzgado de Primera Instancia de la Ciudad San Juan Opico, en contra de los señores en contra de los imputados **1) SANTOS ELIAS GUARDADO FLORES; 2) HECTOR RENE GARZA CARTAGENA; 3) WALTER MAURICIO TREJO MEJIA; 4) JUAN AYOMILETH LEMUS VELASQUEZ; 5) JOSE MARIA RUIZ; 6) JULIO CESAR PINEDA ALVARADO; 7) WILLIAM ALEXANDER RAUDA LEIVA; 8) JUAN CARLOS ARDON CRUZ o JUAN CARLOS CRUZ ARDON, conocido por JUAN CARLOS; 9) LUIS ALONSO ESCOBAR HERNÁNDEZ; 10) FREDY MOISES HERNANDEZ CRUZ; 11) MIGUEL ANGEL MARTINEZ VILLANUEVA; 12) JUAN CARLOS RAMIREZ CUELLAR y 13) JULIO CORDOVA LOPEZ;** todos por el delito que se calificó provisionalmente como **AGRUPACIONES ILÍCITAS**, tipificado y sancionado en el artículo 345 del Código Penal en perjuicio de la **PAZ PUBLICA**; así también a los imputados **WALTER MAURICIO TREJO MEJIA y JUAN AYOMILETH LEMUS VELASQUEZ**, por el delito que se calificó en forma provisional como **TENENCIA PORTACION O CONDUCCION ILEGAL O IRRESPONSABLE DE ARMAS DE FUEGO**, previsto y sancionado en el Artículo 346-B del Código Penal, en perjuicio de la **PAZ PUBLICA**; asimismo el imputado **WALTER MAURICIO TREJO MEJIA**, también procesado por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** previsto y sancionado en el artículo 128 en relación al 129 número 3 ambos del Código Penal, en perjuicio del derecho a la vida de cada uno de los jóvenes **HECTOR ARNOLDO HERNANDEZ GALDAMEZ, ERNESTO EDGARDO VALLES y OSCAR ANTONIO VALLES;** asimismo el imputado **SANTOS ELIAS GUARDADO FLORES**, también procesado por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** previsto y sancionado en el artículo 128 en relación al 129 número 3 ambos del Código Penal, en perjuicio del derecho a la vida del joven **HECTOR ARNOLDO HERNANDEZ GALDAMEZ;** así también los imputados **HECTOR RENE GARZA CARTAGENA, JOSE MARIA RUIZ, JULIO CESAR PINEDA ALVARADO, WILLIAM ALEXANDER RAUDA LEIVA, JUAN CARLOS ARDON CRUZ o JUAN CARLOS CRUZ ARDON, LUIS ALONSO ESCOBAR HERNANDEZ, SANTOS ELIAS GUARDADO FLORES, JUAN AYOMILETH**

LEMUS VELASQUEZ Y WALTER MAURICIO TREJO MEJIA, por el delito que se calificó en forma provisional como **EXTORSION**, previsto y sancionado en el artículo 214 del Código Penal, en perjuicio patrimonial de las víctimas protegidas con las claves "**JUANA**", "**DELMY**" y "**MARIBEL**". Estas imputaciones la Fiscalía General de la Republica la baso en los hechos que detallo en su Escrito de Acusación, de Fs. 1336 a 1356, cuya **Relación circunstanciada de los hechos, es:** ""Que en el año de mil novecientos ochenta y nueve se fundo la clica denominada Arce Malditos Locos Salvatruchos (AMLS), que opera en la zona de Ciudad Arce y sus alrededores; agrupación que esta estructurada de la manera siguiente: El jefe de dicha clica es el sujeto conocido por el alias de "**chocolate**" o "**perica**", el segundo al mando "**shaggy**", el tercero "**sapo**", el cuarto "**zaico**", y por último "**ricky**", y "**mister**"; estos son los encargados de manejar el dinero, además son los encargados en administrar el dinero y repartirlo como corresponda, entregando una cuota por cada clica para los mandos a nivel nacional, el dinero restante es utilizado para comprar armas, que el desconoce como ni donde guardan el dinero; debajo de estos los siguientes sujetos: "**sailent**", "**duende**", "**trece**", "**scooby**", "**little black**" o "**cantilillo**", "**helicóptero**" "**mafioso**", "**siguapate**", "**smayling**" "**tyson**", "**amanda**" y las mujeres siguientes: "**triste**", "**chocolita**", y "**loba**" (ya fallecida), todos miembros activos de dicha pandilla; así mismo, los siguientes colaboradores: Alias "**gallina**", "**shrek**", "**manteca**", "**caballito**", y "**bicho juan**", quienes no pertenecían hasta ese momento directamente a la pandilla, pero que de una u otra forma les hacen favores a los miembros de dicha agrupación delictiva, estos colaboradores, son delincuentes no declarados que prestan la función de orejas (informantes), proporcionando datos e información de lo que los cobradores y motoristas en cuanto a las acciones que toman en contra de la pandilla o maras, además guardan las armas y las trasladan de un lugar a otro, ya que estos por no tener estilo de marero no son sospechosos, además informan sobre los movimientos de la pandilla dieciocho, la colaboración que hacían en esa época es de acuerdo al detalle siguiente "**gallina**": Cobrador y motorista de la ruta, utiliza los microbuses de la ruta, para transportar a los pandilleros de la clica a cualquier lugar donde ellos le indiquen, y les guarda los morteros (armas de fuego) a los mismos, es hijo de un socio de la ruta cien A, conocido como "**tomasito**"; "**shrek**": Cobrador de la ruta, se encarga de mantener informado a los pandilleros de todo suceso o movimiento que se da en la ruta; "**manteca**": Cobrador de la ruta, tiene la misma función que el anterior; "**caballito**": Cobrador de la ruta, tiene la misma función que el anterior; y "**bicho juan**": Cobrador empleado de "**tyson**", también con la misma función que los últimos, pero también se encarga de guardar las armas de la pandilla, agrupación que subsiste hasta la fecha. En la misma se realizaban "mirin" (reunión de pandilleros que se realiza con el fin de girar instrucciones y planificar hechos delictivos) y estos se llevaban a cabo en un cuarto del mesón denominado Chambita Ayala, en la casa del "ricky", y en un mesón ubicado en la Avenida José Matías Delgado de Ciudad Arce.

En una reunión realizada en enero de dos mil cinco en el Mesón Chambita Ayala, en la cual estuvieron presente todos los miembros de la clica ya mencionados, excepto "sapo", "shaggy", y "zaico" porque se encontraban detenidos, acordaron imponer una renta a la ruta de microbuses cien A, que consistía en **tres dólares diarios por unidad**; de igual forma acordaron que los presentes en esa reunión serían los encargados de cobrar la renta, incluyendo a la "chocolita", "triste", y "loba", excepto "tyson" y el sujeto conocido como lagrimas, el primero por ser socio de la ruta y el segundo por trabajar como cobrador en la

ruta. También se estableció en dicho "mirin", que "tyson" se encargaría de informar lo que pasaba en las asambleas de socios de la ruta, y establecerle a los mismos la forma como pagarían la cuota impuesta; que la renta era cobrada en las paradas de buses de la ciudad de Santa Tecla, específicamente en la parada del instituto José Damián Villacorta y en la parada del supermercado La Despensa de Don Juan Holanda, por los sujetos acordados en el referido "mirin", quienes se turnaban de tal forma que dos pandilleros por cada día fueran a los lugares mencionados para hacer efectivo el cobro de la misma, procedimiento que se realizaba acercándose al cobrador de cada unidad cuando este se detenía para bajar o subir pasajeros; no obstante, no todas las unidades hacían efectivo el pago de la renta en mención, debido a que la pandilla aún no había ejercido mayor presión sobre la mencionada ruta de transporte, lo que generó disconformidad en la pandilla, y propició cambios en la forma de intimidar de dicha agrupación delictiva; esto debido a que al principio utilizaron como medio intimidatorio para poder cobrar la renta, las amenazas a motoristas y cobradores, en el sentido de darles muerte si no accedían a sus peticiones, pero al observar la negativa de algunos empresarios de no colaborar con sus imposiciones, **en el mes de Julio del año dos mil cinco aproximadamente**, se realizó un "mirin" en la casa de "ricky", en el que asistieron los mismos sujetos que asistieron al "mirin" antes mencionado, donde "chocolate", "ricky", y "míster", dieron la orden de matar a un cobrador de la ruta, debido a que algunos motoristas y cobradores no se portaban serios con la renta (no pagaban), ocasión en la cual eligieron a un cobrador conocido por el alias de "**molleja**", porque según los pandilleros, dicho cobrador era uno de los que no pagaban; de esa forma, para darle muerte a dicho cobrador, designaron en ese momento al "duende", al "sailent", al "trece" y a otro sujeto; planificaron que ese hecho lo iban a cometer en la parada de la iglesia de Lotificación El Bosque, ubicada sobre la Carretera que de Ciudad Arce conduce a San Salvador, entre las paradas del desvío del Cantón Santa Rosa y Santa Lucía, asignando en ese momento el rol de cada uno de los sujetos que participarían en la comisión del hecho, de tal manera, que "duende", "sailent", y "trece", serían los encargados de hacer la pegada (darle muerte), y otro sujeto el encargado de cuidarles las espaldas a estos; de igual forma, "chocolate", les entregó un arma de fuego a cada uno, al "sailent" un revolver, y a los demás pistolas.

El hecho lo consumaron de la siguiente forma: Tres días después de haber realizado el "mirin", como a eso de las seis de la tarde, abordaron como pasajeros en el punto de la ruta cien "A" de Ciudad Arce, un microbús tipo Hi-Ace, marca Toyota, color verde, conducido por el motorista de nombre **DAVID**, alias "**tiburón**", en el que cobraba "molleja", un sujeto de la agrupación abordó primero y los otros sujetos encomendados abordaron el mismo microbús en el referido lugar unos minutos después; uno de los sujetos se sentó contiguo a la ventanilla izquierda del último asiento de atrás, con la finalidad de tener un mejor panorama de todos los pasajeros que viajaban en el microbús; "**duende**", "**sailent**", y "**trece**" se sentaron en el asiento que se ubica atrás del conductor, es decir, en un asiento en el cual los pasajeros se ubican de espaldas al conductor; luego salió el microbús con rumbo a San Salvador, y al llegar a la parada de la iglesia, ubicado en el lugar ya mencionado: como a eso de las seis y media de la tarde, uno de los tres sujetos le dijo al cobrador del microbús que en esa parada se quedaban, y cuando la unidad se detuvo el cobrador abrió la puerta corrediza, y sin bajarse se apoyó hacia atrás en ella mientras se encontraba completamente abierta, dejando el espacio para que los sujetos se bajaran; en ese momento, el "trece" le pegó una patada a la altura de la cadera al "molleja", quien inmediatamente

calló al suelo, luego los tres sujetos se bajaron del microbús, sacaron de su cintura las armas de fuego, y apuntaron con las mismas hacia el cuerpo de "molleja", inmediatamente, se escucharon varios disparos; seguidamente los sujetos se cruzaron la calle a paso ligero por la parte de enfrente del microbús, y se dieron a la fuga por el sector de Lotificación El Bosque; quedando el cuerpo ensangrentado de "molleja" tirado en el suelo; la víctima respondía al nombre de **HECTOR ARNOLDO HERNÁNDEZ GALDÁMEZ**, y según autopsia la causa de muerte fue por lesiones en masa encefálica causadas por proyectiles disparados por arma de fuego, los victimarios vestían de la siguiente manera: "**duende**", "**sailent**", y "**trece**" vestían camisetas tipo sport, solo que la camisa de "sailent" era tipo Jearsey (tela suave tipo licra) color gris, y la de los otros dos sujetos eran sport normales color blancas; los tres usaban gorras, ese fue el primer caso que la pandilla utilizó para obligar a todos los empresarios de la ruta para que formalizaran el pago de la renta, lo que ocasionó finalmente que todas las unidades de la ruta generalizaran el pago de la misma.

El total de unidades de la ruta era de aproximadamente cuarenta microbuses, lo que generaba a la pandilla la recaudación calculable de ciento veinte dólares americanos por día. Ese dinero era entregado a "tyson", y este la distribuía de la forma siguiente: Una parte era enviada a los centros penales donde se encontraban detenidos "shaggy", "sapo", y "zaico", otra era utilizada para la compra de armas, y otra para gastos varios; que las encargadas de llevar el dinero hasta ese lugar eran, "chocolita", "triste", y "loba", y la mamá de "shaggy", de quien desconoce el nombre.

Posteriormente la pandilla en mención, comenzó a tener problemas cuando los sujetos designados cobraban la renta en los lugares ya señalados, debido a que constantemente eran abordados (requisados) por la policía, en el trayecto que tenían que recorrer desde Ciudad Arce hasta Santa Tecla, y que por lo tanto corrían el riesgo de ser capturados en cualquier oportunidad; y fue por ello que hicieron otro "mirin" realizado en el mesón Chambita Ayala a inicios del mes de agosto de dos mil cinco aproximadamente, en el mismo cambiaron la forma de recaudar la referida renta, de tal manera que se acordó que un sujeto sería el responsable de recaudar la renta a todas las unidades de la ruta, la decisión fue tomada por el "chocolate", "ricki", y "míster", quienes llegaron al punto de microbuses un día en el mes de agosto de dos mil cinco, como a eso de las nueve horas aproximadamente, a bordo de un vehículo tipo automóvil color rojo, marca Toyota Tercel, a decirle a uno de los miembros de la clica, que sería la persona encargada, fue en ese instante, que el "chocolate" llamó a un cobrador de la misma ruta que se encontraba cerca del lugar, de nombre **FERNANDO**, alias de "ciento uno", y le manifestó que él sería el responsable de hacerles saber a los 'viejos" (empresarios) de la ruta, que a partir de ese momento le tenían que cancelar la renta o de lo contrario ya sabían lo que les tocaba, refiriéndose a que los iban a matar en caso de no acatar esa disposición; por lo que desde esa fecha, los motoristas y cobradores pagan la cuota diaria de tres dólares americanos por cada una de las unidades de transporte; "tyson", era el encargado de vigilar esos movimientos y asegurar de que se entregara el dinero exacto; dicho dinero se entregaba a "tyson", o a "ricky", pero en ocasiones llegaban estos mismos a recogerla al punto de microbuses, o se los iban a la casa de estos a dejarlo.

Después de la detención de uno de los miembros de la agrupación delictiva, la ruta no fue objeto del cobro de la renta durante un período de tres semanas aproximadamente, pero que luego de transcurrir ese periodo, uno de los socios de nombre **HÉCTOR GARZA**,

amenazaba a los empresarios para que no denunciaran por extorsión y que de no hacerlo se iba a arrepentir.

El socio HÉCTOR GARZA, insistía en que no denunciaran y que se sacara libre a las personas que habían quedado presas y que para ello era necesario que se librara un cheque para el pago de la defensa de los sujetos que habían caído por extorsión, no obstante, de la ruta se le dijo a Héctor Garza que no podía entregarle dinero debido a que el capital es propiedad de todos los socios de la ruta, y para que se pudiera autorizar un desembolso tenía que contar con el aval de todos los socios de la ruta, que dicha decisión únicamente se podría discutir en una asamblea en donde los socios autorizaran que se le diera dicho dinero.

Por lo que se convocó a una asamblea de emergencia a los socios de la ruta, donde estuvieron presente los siguientes socios: algunos empresarios que en dicha asamblea el socio HECTOR GARZA, manifestó que había llegado al acuerdo con los pandilleros que él personalmente iba a cobrar la renta que se cobraba con anterioridad, por lo que en la reunión se le planteó a Héctor Garza que ellos se necesitaban comunicar personalmente con los sujetos que ponían la renta, pero HECTOR GARZA, no quiso aceptar dicha propuesta, ni proporcionó información sobre los nombres ni apodos de los pandilleros con los que supuestamente él había llegado al acuerdo; que este socio HECTOR GARZA en vez de colaborar y buscar una solución al problema, en la asamblea que se realizaba, comenzó a mostrar una actitud a favor de los marosos, amenazando a los presentes, poniéndose violento e infundando temor ya que portaba una pistola, pero lo que los socios no querían aceptar fue el hecho de entregarle el dinero, ya que según lo manifestado por HÉCTOR GARZA los pandilleros habían fijado que el cobro sería semanal y no todos los días, teniendo que pagar por cada unidad la cantidad de veinte dólares americanos; al no estar de acuerdo todos los presentes con lo manifestado, HÉCTOR GARZA se molesto y de manera prepotente y en forma amenazante sacó un arma de fuego de su cintura, la puso sobre la mesa, y les dijo a todos que no había marcha atrás, que todos tenían que entregar la renta en esa asamblea, o de lo contrario el día siguiente matarían a uno de los socios, por lo que sintieron temor y aceptaron entregar a HÉCTOR GARZA en ese acto, la cantidad de VEINTE DÓLARES AMERICANOS por cada unidad de transportes; asimismo cuando ya estaba finalizando la asamblea llegó el socio LITO ARANA, quien no había estado presente e ignoraba los puntos que se habían tratado, a quien de inmediato le comunicaron que HÉCTOR GARZA estaba cobrando la renta en esa asamblea, momento en el cual don LITO ARANA le reclamo a GARZA diciéndole: "todo esperábamos de voz menos que nos extorsionaras", respondiéndole dicho socio "si quiere pague la renta y si no quiere no la pague, que de todos modos al que van a matar es a usted", por lo que don LITO optó por entregarle a dicho sujeto la cantidad de CUARENTA DÓLARES AMERICANOS, por ser dueño de dos unidades de la ruta; que durante un mes aproximadamente, fue dicho socio quien estuvo recogiendo semanalmente la cantidad antes mencionada por cada una de las unidades de transporte, la cual era cobrada a un inicio los días Jueves, luego los miércoles; que HÉCTOR GARZA, siempre ha mantenido una relación cercana con los pandilleros del sector, y que dicho socio es propietario en la actualidad de dos unidades; que ha empleado en sus microbuses a cobradores miembros de la mara, entre los que menciona a los sujetos que conoce como **JUAN AYOMILETH**, "**CABALLO**" "**MANTECA**", y "**SHREK**"; que pasado un mes dicho sujeto dejó de cobrar la renta, delegando esa responsabilidad a sus

empleados antes mencionados, ASIMISMO LO HACEN, "fufi" o "'goofy", "perno", "manila", "gallina", "pollo", quienes laboran como cobradores, y en el caso de "gallina" como motorista; quienes EN VARIAS OPORTUNIDADES HAN realizado el cobro de la renta en el predio de la sociedad, pues los mismos, es decir los cobradores antes mencionados se turnan, y en sus días libres cobran la renta en dicho predio, además, algunos cobradores de cada microbús informan que los sujetos arriba mencionados cobran la renta en el punto de microbuses, los cuales también se turnan de la forma antes mencionada, a efecto de que un sujeto en cada oportunidad acude a los mencionados lugares para hacer efectivo el cobro de la misma, procedimiento que realizan acercándose al cobrador cuando este llega de realizar un determinado viaje a bordo de la unidad de transporte; que a partir del mes de Octubre del dos mil seis, los pandilleros han incrementado la cuota de la renta cobrando la cantidad de VEINTICINCO DÓLARES AMERICANOS, y hubo una semana en ese mes que cobraron la renta en dos ocasiones (cincuenta dólares americanos por unidad). Asimismo, un motorista de la ruta al que apodan "gallina", les colabora a los pandilleros de Ciudad Arce, utilizando el microbús para transportarlos cuando éstos van a cometer algún hecho delictivo, así mismo, que este sujeto es hijo de un socio de nombre de **TOMAS ORELLANA**.

En los "mirin" de la agrupación delictiva, que se realizaban aproximadamente cada quince días, se acordaron varios homicidios, entre ellos el Doble Homicidio ocurrido el día treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, en el cual dieron muerte a los sujetos conocidos por los alias de "talapo" y "piwi", de la manera siguiente: en el mes de diciembre de dos mil cinco, en un "mirin" que se llevó a cabo en mesón del que desconoce su nombre, ubicado en avenida José Matías Delgado, barrio El Rosario, Ciudad Arce, el cual fue dirigido por "chocolate", "ricky", y "míster", este último se dirigió a los presentes haciéndoles ver que tenían que cuidar el barrio (el orgullo y la credibilidad de la pandilla) y hacerlo respetar, y les dijo que tenían que matar a todos los pandilleros retirados de la clicca, a los que fumaban piedra, y a los que robaban poniendo abajo (desacreditando) las dos letras (MS); que para comenzar, el "míster" le encargó al "mafioso" la muerte de "talapo", ya que este sujeto era uno de los retirados de la clicca, tenía las letras tatuadas AMLS en el abdomen, y se había dedicado a la piedra (a consumir la droga conocida como crack) y a robar; que el día treinta y uno de diciembre del mismo año en horas de la tarde, "ricky" manifestó que ya tenían ubicado al "talapo", que se encontraba chupando (ingiriendo bebidas embriagantes) sentado sobre el riel de la línea en las proximidades de la empresa CLESA, juntamente con su hermano "piwi", por ello se mando a llamar al "mafioso" al mesón del barrio El Rosario, donde se encontraba dicho sujeto, el cual iba a ser acompañado por otro sujeto de la pandilla MS, a efecto de dar la pegada (darle muerte); fue así que como a eso de las seis de la tarde, el mafioso y el otro sujeto llegaron al lugar, y observaron que el "talapo" acompañado de "piwi", ambos hermanos de sangre, se encontraban en el lugar, pero no estaban sentados sobre el riel de la línea férrea como le había manifestado "ricky", si no que se encontraban de pie platicando entre ellos como a una distancia de un metro, en una esquina de la cuadra siguiente al oriente de CLESA, y a unos diez metros de la línea férrea; al aproximarse a ellos, el otro sujeto se quedó parado como a veinte metros de distancia de los mismos, cumpliendo la función de antena (vigilar que la policía no estuviera cerca del lugar) ya que no portaba arma; luego el "mafioso" se acercó a los dos jóvenes, sacó un revolver de su cintura, y sin mediar palabras le efectuó un disparo a "talapo" por la parte de atrás de la cabeza, cayendo este inmediatamente al suelo, en ese mismo instante, el "piwi"

se le abalanzó al "mafioso" con la intención de quererle quitar el arma en defensa suya y de su hermano, pero el "mafioso" al ver dicha acción le disparó al cuerpo; seguidamente, el "mafioso" después de haberle disparado a las víctimas, le pegó con la cacha del revólver en la cabeza a "piwi" debido a que este aún con vida intentó sujetarlo de una pierna mientras se encontraba acostado en el suelo, luego, el "mafioso" y el otro sujeto se retiraron del lugar por la línea férrea con rumbo al oriente, saliendo por uno de los pasajes que se ubican contiguo al prostíbulo "mama caya", y al salir a la calle principal del barrio La Esperanza, el "mafioso" se dio a la fuga con rumbo al cementerio; que las víctimas, eran **ERNESTO EDGARDO VALLES**, quien falleció según autopsia por Herida Penetrante de cuello y toráx producida por proyectil disparado por arma de fuego **Y OSCAR ANTONIO VALLES**, falleció por herida penetrante de toráx y abdomen producida por proyectil disparado por arma de fuego.

Siguiendo con la relación de los hechos, en las capturas de los procesados WALTER MAURICIO TREJO MEJÍA, Alias "míster" o "mayulla", y JUAN AYOMILETH LEMUS VELÁSQUEZ; Alias "bicho juan", o "juan", se les encontró armas de fuego de ilícita procedencia, las cuales constan en actas de captura por el delito TENENCIA, PORTACION O CONDUCCION ILEGAL O IRRESPONSABLE DE ARMAS DE FUEGO. Y al procesado FREDI ALEXANDER ALBAYERO AVILÉS, por el delito de Agrupaciones Ilícitas, pues el mismo tiene comunicación con los demás miembros y participa de los hechos. El arma decomisada al primero de los procesados tenía reporte de Robo, por lo que también al mismo se le acusa de Receptación."''

Para probar los hechos **la Representación Fiscal presentó las pruebas siguientes:**
COMO PRUEBA PERICIAL: Análisis suscrito por el investigador **Edwin Ernesto Leon Alvarado**, analista del caso, de fecha veinticinco de enero de dos mil siete, de **fs. 484, 485 y 486 a 502 (Pieza Tres)**; Análisis de las bitácoras solicitadas de los números de teléfono 71220663, 71372837, 71207676, 72412322, 71220375, 72126487, 79225401, 70517525, 78513682, 70580960, y gráfico relacional de los mismos, los cuales no se ponen en poder de su señoría, en virtud de que los últimos tres números aún no han sido remitidos por parte de las telefonías, practicado por el Agente **Geovany Alberto Castillo Lima**, de **fs. 1593 a 1596 y 1597 a 1781 (Piezas Ocho y Nueve)**; Análisis de evidencia físicas practicada en un proyectil recuperado en el cadáver del señor Ernesto Edgardo Valles, realizado por **Hugo Alexander Castaneda**, de **fs. 118 (Pieza Uno)**; Dictamen del resultado de Análisis Balístico, del arma de fuego tipo revólver, calibre 38, sin marca, serie E179907, pavón niquelado con seis cartuchos, solicitado el día 26 de enero de dos mil siete, decomisada a JUAN AYOMILETH LEMUS, practicada por **Edgardo Ulises Mundo Montano**, de **fs. 1440 (Pieza Ocho)**; Protocolo de Autopsia número A-05-531, practicada al cadáver de HECTOR ARNOLDO HERNANDEZ GALDAMEZ, por la Doctora **Edda Altigracia Romero de Cañas**, de **fs. 64 a 69 (Pieza Uno)**; Protocolo de Autopsia número A-06-004, practicada al cadáver de Ernesto Edgardo Valles, por el Doctor **Romeo Antonio Piche**, de **fs. 98 a 102 (Pieza Uno)**; Protocolo de Autopsia número A-06-003, practicada al cadáver de Oscar Antonio Valles, por el Doctor **Romeo Antonio Piche**, de **fs. 103 a 107 (Pieza Uno)**; Reporte de Análisis Toxicológico, Ref. Lab A11-06, realizado en el Laboratorio Forense en evidencias del occiso Oscar Antonio Valles, realizado por la Licenciada **Elida del Carmen Lazo de Mena**, de **fs. 109 (Pieza Uno)**; Reporte de Análisis Toxicológico, ref. A12-06, en evidencias del occiso Ernesto Edgardo Valle, realizado por la Licenciada

Elida del Carmen Lazo de Mena, de fs. 111 (Pieza Uno); pruebas que fueron incorporadas únicamente por lectura, por la razón de que las partes en forma conjunta prescindieron de interrogar a los peritos que las realizaron, por considerar que las mismas eran claras y no tenían preguntas que realizarles; **COMO PRUEBA TESTIMONIAL:** Testigos bajo Régimen de Protección con claves "**JULIO**", "**MARIBEL**", "**JUANA**", "**DELMÍ**", y "**AMANDA**", y los testigos **FAUSTO ERNESTO BONILLA QUEZADA** y **GALILEO ALEXANDER PADILLA ALFARO**, sin oposición de la defensa Particular y Pública, la Representación Fiscal prescindió de la Testigo con Régimen de Protección denominado con la clave "**EUGENIA**", por no haberla localizado y de los testigos **SALVADOR ARMANDO RAMÍREZ HERRERA, JOSÉ FREDY AYALA MUNDO, EDITH ESPERANZA VALLES LOPEZ, NELSON AMERICO LINO SALAZAR, FRANCISCO ARMANDO GUZMÁN, ANA GLORIA ALEMÁN LÓPEZ Y LIDIA LOPEZ DE ALEMÁN**, por no haber comparecido; **COMO PRUEBA DOCUMENTAL:** se incorporó mediante lectura: Acta de Identificación de **WILLIAM ALEXANDER RAUDA LEIVA**, alias "Shrek", de las diecisiete treinta horas del día veintiuno de noviembre de dos mil seis, **SUSCRITA** por **JOSÉ NELSON ABARCA HERNÁNDEZ**, y **JOSÉ ARTURO MAGAÑA RODRÍGUEZ**, de **fs. 21 (Pieza Uno)**; Acta de las once horas del día veintiséis de noviembre de dos mil seis, en la que consta como se conformaron los equipos policiales que participaron en la vigilancia del sujeto **JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ MEDRANO**, alias el Caballo, quien ese día recogió la renta, de **fs. 22 (Pieza Uno)**; Acta de Resultado del dispositivo policial de las dieciocho horas del día veintiséis de noviembre del presente año, con la cual se probará que el sujeto **JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ MEDRANO**, alias Caballo, recogía el dinero de la renta, levantada por los agentes **SALVADOR ARMANDO RAMÍREZ HERRERA**, y **FAUSTO ERNESTO BONILLA QUEZADA**, de **fs. 23 (Pieza Uno)**; Acta de Identificación de **JULIO CORDOVA LOPEZ**, alias de "Manteca", **JOSE MARIA RUIZ**, alias "Manita", **CARLOS FRANCISCO ORELLANA TREJO**, alias "Gallina", de las dieciocho horas del día veintitrés de noviembre del dos mil seis, Suscrita por Galileo Alexander Padilla Alfaro, José Nelson Abarca Hernández y Fausto Ernesto Bonilla Quezada, de **fs. 35 (Pieza Uno)**; Acta de identificación de las dieciocho treinta horas del día veintinueve de noviembre de dos mil seis, suscrita por los Agentes investigadores **GALILEO ALEXANDER PADILLA ALFARO**, y **FAUSTO ERNESTO BONILLA QUEZADA**, en la cual identifican a **JUAN CARLOS CRUZ ARDON**, "Perno", de **fs. 36 (Pieza Uno)**; Acta de resultado de las **DIECIOCHO HORAS DEL DÍA DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL SEIS**, suscrita por los Investigadores **GALILEO ALEXÁNDER PANDILLA ALFARO**, y **FAUSTO ERNESTO BONILLA QUEZADA**, de **fs. 37 (Pieza Uno)**; Acta de identificación de las quince horas del día quince de enero de dos mil siete, suscrita por los Agentes investigadores **JOSÉ ARTURO MAGAÑA RODRÍGUEZ**, y **FAUSTO ERNESTO BONILLA QUEZADA**, en la cual identifican al sujeto **JUAN CARLOS CRUZ ARDON**, alias "Goofy", de **fs. 38 (Pieza Uno)**; Acta de identificación de las catorce horas del día diecisiete de enero de dos mil siete, suscrita por los Agentes investigadores **JOSÉ ARTURO MAGAÑA RODRÍGUEZ**, y **FAUSTO ERNESTO BONILLA QUEZADA**, en la cual identifican a **LUÍS ALONSO ESCOBAR HERNÁNDEZ**, alias "Pollo", de **fs. 39 (Pieza Uno)**; Acta de identificación de las diecisiete horas del día once de diciembre de dos mil seis, suscrita por los Investigadores **GALILEO ALEXÁNDER PADILLA ALFARO** y **JOSÉ NELSON ABARCA HERNÁNDEZ**, en las cuales se determino el fichaje de los siguientes sujetos: **MARVIN ANTONIO RIVAS SERRANO**; **JOEL EDUARDO FLORES**

GUTIÉRREZ, alias "Smayling" o "Guayo"; WALTER MAURICIO TREJO MEJÍA, "Míster" o "Manyulla"; CARLOS ALEXÁNDER CASTELLÓN DUEÑAS, "Mafioso", "Dueñas" o "Conejo"; JUAN AYOMILETH LEMUS VELÁSQUEZ, "Bicho Juan", o "Juan"; JOSÉ RENÉ TRUJILLO CUBIAS, alias "Saillant"; JULIO CÉSAR MEZA GIRÓN alias "Trece" o "Niño MS"; FREDIS MOISÉS HERNÁNDEZ CRUZ, alias "Scooby" o "Simba"; MARVIN ALEXÁNDER PALACIOS, alias "Helicóptero", "Garrobo" o "Chori"; MANUEL MARTÍNEZ SERRANO, alias "Siguapate" o "Signa MS"; LIDIA LETICIA JOVEL BONILLA, alias "Chocolita"; y MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ VILLANUEVA, alias "Little black", "Cantil" o "Tacuazín", de **fs. 42 (Pieza Uno)**; Reporte de Vehículo Automotor de los vehículos placas M 18057, M29307, M35080, M50748, MB 2145, P252709, P466505, P509061, P252709, de **fs. 50 a 59 (Pieza Uno)**; Acta de reconocimiento de cadáver, del señor Héctor Arnoldo Hernández Galdámez, de las veintiún horas del día veinticinco de Julio de dos mil cinco, levantada por el Dr. Franklin Huevo Cáceres, de **fs. 61 a 62 (Pieza Uno)**; ALBÚM FOTOGRÁFICO de la inspección realizada en el lugar donde fue encontrado el cadáver de HECTOR ARNOLDO HERNANDEZ GALDAMEZ, de **fs. 70 a 83 (Pieza Uno)**; Croquis del lugar en el que falleció el señor HECTOR ARNOLDO HERNANDEZ GALDAMEZ, de **fs. 84 (Pieza Uno)**; Certificación de Partida de Defunción de HECTOR ARNOLDO HERNANDEZ GALDAMEZ, de la Alcaldía de San Juan Opico, tomada de la pagina 201, libro del año 2005, de **fs. 89 (Pieza Uno)**; Acta de Reconocimiento de Cadáver de OSCAR ANTONIO VALLE, de las cero horas y treinta minutos del día uno de enero de dos mil seis, levantada por el Doctor Jorge Alberto Monroy, de **fs. 93 a 94 (Pieza Uno)**; Acta de Reconocimiento de Cadáver de ERNESTO EDGARDO VALLE, de las cero horas treinta y cinco minutos del día uno de enero de dos mil seis, levantada por el Doctor Jorge Alberto Monroy, de **fs. 95 a 96 (Pieza Uno)**; Álbum fotográfico y Croquis de ubicación del lugar de los hechos, en los que resulto la muerte de los hermanos Valle, de **fs. 119 a 129, 130 a 134 y 115 (Pieza Uno)**; Actas de Remisión de SANTOS ELÍAS GUARDADO FLORES, Alias "Chocolate", de las dieciocho horas del día veinticinco de enero de dos mil siete, **fs. 250; (Pieza Dos)**; HÉCTOR RENÉ GARZA CARTAGENA, Alias "Tyson" o "Teto Garza" de las doce horas treinta minutos del día veinticuatro de enero de dos mil siete, **fs. 179; (Pieza Uno)**; WALTER MAURICIO TREJO MEJÍA, Alias "Míster" o "Mayula" de las doce horas del día veinticuatro de enero del dos mil siete, **fs. 161; (Pieza Uno)**; JUAN AYOMILETH LEMUS VELÁSQUEZ, Alias "Bicho Juan", o "Juan", de las dieciocho horas y treinta minutos del día veinticuatro de enero de dos mil siete, quien fue capturado frente al Centro Penal de Ciudad Barrios San Miguel, **fs. 240; (Pieza Dos)**; JOSE MARIA RUIZ, alias "Manila" de las trece horas con diez minutos del día veinticuatro de enero de dos mil siete, **fs. 152; (Pieza Uno)**; CARLOS FRANCISCO ORELLANA TREJO, alias "Gallina", de las trece horas del día veinticuatro de enero de dos mil siete, **fs. 213 (Pieza Dos)**; JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ MEDRANO, alias "Caballo" o "Caballito", de las trece horas y treinta minutos del veinticuatro de enero de dos mil siete, **fs. 231 (Pieza Dos)**; JULIO CESAR PINEDA ALVARADO, alias de "Goofy", de las trece horas del día veinticuatro de enero de dos mil siete, **fs. 199; (Pieza Uno)**; WILLIAM ALEXANDER RAUDA LEIVA, alias "Shrek" de las doce horas del día veinticuatro de enero de dos mil siete, **fs. 170; (Pieza Uno)**; JUAN CARLOS CRUZ ARDON, alias "Perno", de las trece horas y veinte minutos del día veinticuatro de enero de dos mil siete, **fs. 222; (Pieza Dos)**; LUÍS ALONSO ESCOBAR HERNÁNDEZ, alias "Pollo", de las trece horas del día veinticuatro de enero de dos mil siete, de **fs. 190; (Pieza Uno)**; Intimación de las catorce horas y treinta

minutos del día veinticinco de enero de dos mil siete, realizada en el penal de Chalatenango, de JOSÉ RENÉ TRUJILLO CUBÍAS, Alias "Sailent"; Acta de Intimación de las trece horas treinta minutos del día veinticinco de enero de dos mil siete del procesado MARVIN ALEXÁNDER PALACIOS, "Helicóptero", "Garrobo", realizada en el Penal de Chalatenango, Intimación de las quince horas del día veintiséis de enero de dos mil siete realizada en el penal de Sensuntepeque a LIDIA LETICIA JOVEL BONILLA, Alias "Chocolita", de **fs. 257, 255 y 300 (Pieza Dos)**; Reconocimiento de Personas de las nueve horas del día veintinueve de enero de dos mil siete, en el cual el imputado CARLOS FRANCISCO ORELLANA TREJO, alias "Gallina", fue reconocido por el testigo con clave "AMANDA", de **fs. 398 a 399 (Pieza Dos)**; Reconocimiento de Personas de las nueve horas veinte minutos del día veintinueve de enero de dos mil siete, en el cual el imputado CARLOS FRANCISCO ORELLANA TREJO, alias "gallina", fue reconocido por el testigo con clave "JULIO", de **fs. 402 (Pieza Tres)**; Reconocimiento de Personas de las nueve horas cuarenta minutos del día veintinueve de enero de dos mil siete, en el cual el imputado SANTOS ELÍAS GUARDADO, Alias "chocolate", fue reconocido por el testigo con clave "AMANDA", de **fs. 403 (Pieza Tres)**; Reconocimiento de Personas de las diez horas del día veintinueve de enero de dos mil siete, en el cual el imputado WALTER MAURICIO TREJO MEJÍA, Alias "míster" o "magulla", fue reconocido por el testigo con clave "AMANDA", de **fs. 404 a 405 (Pieza Tres)**; Reconocimiento de Personas de las diez horas veinte minutos del día veintinueve de enero de dos mil siete, en el cual el imputado JUAN AYOMILETH LEMUS VELÁSQUEZ, Alias "Bicho Juan", o "Juan", fue reconocido por el testigo con clave "AMANDA", de **fs. 406 a 407 (Pieza Tres)**; Reconocimiento de Personas de las diez horas cuarenta minutos del día veintinueve de enero de dos mil siete, en el cual el imputado JUAN AYOMILETH LEMUS VELÁSQUEZ, Alias "Bicho Juan" o "Juan", fue reconocido por el testigo con clave "JULIO", de **fs. 408 a 409 (Pieza Tres)**; Reconocimiento de Personas de las ONCE horas del día veintinueve de enero de dos mil siete, en el cual el imputado WILLIAM ALEXANDER RAUDA LEIVA, alias "Shrek", fue reconocido por el testigo con clave "AMANDA", de **fs. 410 (Pieza Tres)**; Reconocimiento de Personas de las once horas veinte minutos del día veintinueve de enero de dos mil siete, en el cual el imputado WILLIAM ALEXANDER RAUDA LEIVA, alias "Shrek", fue reconocido por el testigo con clave "JULIO", de **fs. 411**; Reconocimiento de Personas de las ONCE horas cuarenta minutos del día veintinueve de enero de dos mil siete, en el cual el imputado JUAN CARLOS CRUZ ARDON, alias "Perno", fue reconocido por el testigo con clave "JULIO", de **fs. 412 (Pieza Tres)**; Reconocimiento de Personas de las doce horas del día veintinueve de enero de dos mil siete, en el cual el imputado JOSE MARIA RUIZ, alias "Manita" fue reconocido por el testigo con clave "JULIO", de **fs. 413 (Pieza Tres)**; Reconocimiento de Personas de las doce horas veinte minutos del día veintinueve de enero de dos mil siete, en el cual el imputado JOSE MARIA HERNANDEZ MEDRANO, alias "Caballito", fue reconocido por el testigo con clave "AMANDA", de **fs. 414 (Pieza Tres)**; Reconocimiento de Personas de las doce horas cuarenta minutos del día veintinueve de enero de dos mil siete, en el cual el imputado JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ MEDRANO, alias "caballo" o "caballito", fue reconocido por el testigo con clave "JULIO", de **fs. 415 (Pieza Tres)**; Reconocimiento de Personas de las trece horas del día veintinueve de enero de dos mil siete, en el cual el imputado LUÍS ALONSO ESCOBAR HERNÁNDEZ, alias "pollo", fue reconocido por el testigo con clave "JULIO", de **fs. 416 (Pieza Tres)**; Reconocimiento de Personas de las catorce horas del día veintinueve de enero de dos mil siete, en el cual el

imputado JULIO CESAR PINEDA ALVARADO, alias de "Goofy", fue reconocido por el testigo con clave "JULIO", de **fs. 421 (Pieza Tres)**; Reconocimiento de fotografías de las catorce cuarenta del día veintinueve de enero de dos mil siete, en el cual el imputado MARVIN ALEXÁNDER PALACIOS, "Helicóptero" o "Garrobo", fue reconocido por el testigo con clave "AMANDA", de **fs. 423 (Pieza Tres)**; Reconocimiento de fotografías de las quince horas del día veintinueve de enero de dos mil siete, en el cual el imputado INGRID ÁSTRID ALAS FUENTES, Alias "Triste", fue reconocido por el testigo con clave "AMANDA", de **fs. 424 (Pieza Tres)**; Reconocimiento de fotografías de las quince horas veinte minutos del día veintinueve de enero de dos mil siete, en el cual el imputado LIDIA LETICIA JOVEL BONILLA, Alias "Chocolita", fue reconocido por el testigo con clave "AMANDA", de **fs. 425 (Pieza Tres)**; Reconocimiento de fotografías de las quince horas cuarenta minutos del día veintinueve de enero de dos mil siete, en el cual el imputado JUAN CARLOS RAMÍREZ CUÉLLAR, Alias "Ricki", fue reconocido por el testigo con clave "AMANDA", de **fs. 426 (Pieza Tres)**; Reconocimiento de fotografías de las dieciséis horas del día veintinueve de enero de dos mil siete, en el cual el imputado MARVIN ANTONIO RIVAS SERRANO, Alias "Duende" o "Scrapy", fue reconocido por el testigo con clave "AMANDA", de **fs. 427 (Pieza Tres)**; Reconocimiento de fotografías de las dieciséis horas quince minutos del día veintinueve de enero de dos mil siete, en el cual el imputado FREDIS MOISÉS HERNÁNDEZ CRUZ, Alias "Scooby" o "Simba", fue reconocido por el testigo con clave "AMANDA", de **fs. 428 (Pieza Tres)**; Reconocimiento de fotografías de las dieciséis horas treinta minutos del día veintinueve de enero de dos mil siete, en el cual el imputado MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ VILLANUEVA, Alias "Little Black" o "Cantil", fue reconocido por el testigo con clave "AMANDA", de **fs. 429 (Pieza Tres)**; Reconocimiento de fotografías de las dieciséis horas cuarenta y cinco minutos del día veintinueve de enero de dos mil siete, en el cual el imputado MANUEL MARTÍNEZ SERRANO, Alias "Siguapate" o "Sigua MS", fue reconocido por el testigo con clave "AMANDA", de **fs. 430 (Pieza Tres)**; Reconocimiento de fotografías de las diecisiete horas del día veintinueve de enero de dos mil siete, en el cual el imputado JULIO CÉSAR MEZA GIRÓN, Alias "Trece" o "Niño MS", fue reconocido por el testigo con clave "AMANDA", de **fs. 431 (Pieza Tres)**; Reconocimiento de fotografías de las diecisiete horas y diez minutos del día veintinueve de enero de dos mil siete, en el cual el imputado JOEL EDUARDO FLORES GUTIÉRREZ o EDUARDO MARTÍNEZ, Alias "Smayling" o "Guayo", fue reconocido por el testigo con clave "AMANDA", de **fs. 432 (Pieza Tres)**; Reconocimiento de fotografías de las diecisiete horas y veinte minutos del día veintinueve de enero de dos mil siete, en el cual el imputado CARLOS ALEXÁNDER CASTELLÓN DUEÑAS o JUAN CARLOS DUEÑAS, Alias "Mafioso", "Dueñas" o "Conejo", fue reconocido por el testigo con clave "AMANDA", de **fs. 433 (Pieza Tres)**; Reconocimiento de fotografías de las diecisiete horas y treinta minutos del día veintinueve de enero de dos mil siete, en el cual el imputado JULIO CORDOVA LOPEZ, alias "manteca", fue reconocido por el testigo con clave "AMANDA", de **fs. 434 (Pieza Tres)**; Reconocimiento de fotografías de las diecisiete horas y cuarenta y cinco minutos del día veintinueve de enero de dos mil siete, en el cual el imputado JULIO CORDOVA LOPEZ, alias "Manteca", fue reconocido por el testigo con clave "JULIO", de **fs. 435 (Pieza Tres)**; Actas de Registro y allanamientos en los lugares de posible ubicación de los procesados. Con las que se pretende establecer el hallazgo de objetos relacionados con el cometimiento de los hechos delictivos, de **fs. 264 a 265, 266 a 267, 268 a 269, 273 a 275, 276 a 277, 280, 281 a 282 (Pieza Dos)**; Resolución de las Catorce horas del día veinticuatro de enero de dos mil

siete, emanada por la Jueza de Paz de Ciudad Arce, de **fs. 271 a 272 (Pieza Dos)**;
Certificación de Denuncia del Robo de un Arma de Fuego, en la cual la víctima OSCAR JOSE PORTILLO ALFARO, en la cual narra como le hurtada el arma de fuego de su propiedad, de **fs. 294 a 295 (Pieza Dos)**; Informe sobre el reporte de Hurto del Arma de Fuego propiedad del señor OSCAR JOSE PORTILLO ALFARO, de **fs. 1294 (Pieza Siete)**; Acta de pesquisa del nueve de marzo de dos mil seis, levantada por ZENON ANTONIO MONTERROSA Y DAVID ERNESTO GARCIA MENDOZA, de **fs. 112 (Pieza Uno)**; Acta de pesquisa levantada por los agentes JOSÉ NELSON ABARCA HERNÁNDEZ y GALILEO ALEXÁNDER PADILLA ALFARO, de las quince horas del día ocho de diciembre de dos mil seis, de **fs. 116 (Pieza Uno)**; Diligencias de Ratificación de secuestro de los objetos sujetos a comiso, con la cual se comprobará la existencia del decomiso y la debida cadena de custodia. De los siguientes decomisos: a las once treinta minutos del día veintiséis de enero de dos mil siete la Juez de Paz de Ciudad Arce ratifico: Teléfono Motorola modelo C122 y chip 8950303030411776502, decomisado a WILLIAM RAUDA, alias "Shrek"; Telefono Nokia con Chip 8950303030409910956, decomisado a LUIS ALONSO ESCOBAR HERNANDEZ, alias "Pollo"; Teléfono 71422322, de la empresa Tigo, marca Nokia 1108, decomisado a Julio Cesar Pineda; Teléfono Audiovox Very Zone CDM8910, decomisado a Juan Carlos Cruz, alias "El Perno"; Telefono Nokia, Chip Tigo 8950303030404433491, decomisado a JOSE MARIA HERNANDEZ; la cantidad de Nueve dólares, secuestrados A JOSE MARIA HERNANDEZ MEDRANO; Teléfono marca Motorola V3 chip 00481531, número 78513682 decomisado a Héctor René Garza, un arma de fuego pavón niquelado, sin marca, cacha de plástico blanca calibre 38, serie E179907, y diez cartuchos, decomisada a JUAN AYOMILETH LEMUS, y el arma de fuego, marca Jericó, calibre 9 mm, Serie 114995, modelo 941 FS, y cargador y diez cartuchos decomisados a Héctor René Garza Cartagena, de **fs. 775 a 796 (Pieza Cuatro)**;
Diligencias de Ratificación de Secuestro de las trece horas quince minutos del día veintiséis de enero de dos mil siete, en la cual la Juez de Paz ratifica un teléfono Alcatel N. 70517525, decomisado a Manuel Antonio Cuellar, de **fs. 805 a 809 (Pieza Cinco)**;
Diligencias de Ratificación de Secuestro 15D-2007-05, en la cual el Juez Primero de Paz de Lourdes Colón, ratifica una arma Prieto Bereta, 9 mm., Serie G 68351ZG, con un cargador y dieciocho cartuchos y dos teléfonos celulares el primero modelo C261 02, con chip aló y el segundo marca Samsung Modelo SGHX636, de **fs. 826 a 834 (Pieza Cinco)**;
Certificación del Tribunal de Sentencia de Santa Tecla No. 312-C2- 2006, que consta de 43 folios, con lo que se probará la denuncia que impuso la sociedad de Transportes de Ciudad Arce, y constan Denuncia interpuesta en sede fiscal, por el señor EDGARDO ANTONIO MOLINA MORALES, en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de la Sociedad de Transportes de Ciudad Arce, Sociedad Anónima de Capital Variable, Testimonio de escritura publica de poder general judicial con cláusula especial otorgado por la sociedad antes mencionada a favor de Damaris Ivonne Melgar Mena y Gilberto Orlando Flores Timal, Acta Notarial en la cual sustituyen a Damaris Ivonne Melgar Mena, en la parte que le corresponde, por el licenciado Edgardo Antonio Molina Morales, Permisos de Líneas concesionados por el Estado de El Salvador, para poder ser utilizados en el recorrido de San Salvador - Ciudad Arce y viceversa, de **fs. 876 a 920 (Pieza Cinco)**;
Informe contable suscrito por Susany Aracely Carias Castro, en el cual se reflejan algunas de las erogaciones realizadas en contra de la sociedad de Transporte, de **fs. 921 a 949 (Pieza Cinco)**;
Informe del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia Dirección General de Migración y Extranjería, en la cual constan los movimientos migratorios de algunos de

los procesados, de **fs. 1033 a 1037 (Pieza Seis)**; Ratificación de Medidas de Protección de las Víctimas con clave MARIBEL, DELMY, JUANA Y JULIO, emitidas por la Unidad Técnica del Sector Justicia, bajo resolución número 03/0529-B/06, de **fs. 1043 a 1045 (Pieza Seis)**; Ampliación de las Medidas de Protección de las Víctimas con clave MARIBEL, DELMY, JUANA Y JULIO, de **fs. 1788 a 1791** y Acta de Remisión del procesado JULIO CORDOVA LOPEZ, por el delito de Agrupaciones Ilícitas, de **fs. 1231 (Pieza Siete)**; **PRUEBA INSTRUMENTAL EXHIBIDA**: Once celulares; dos Tarjetas de Circulación de Vehículos; tres juegos de llaves; Un cabezal de un CD Player con su respectivo estuche; Una Licencia para uso de Arma de Fuego; una Matrícula para portar Arma de Fuego; una pulsera, dos anillos; y cinco fotografías pertenecientes a las ratificaciones de secuestros Nos. 21 y 22-2DJ7; veinticuatro juegos de 05 fotografías cada uno; un sobre de manila que contiene documentos de identificación del Testigo con clave "Amanda" con sellos y firmas de seguridad; y tres bolsas manila conteniendo en su interior acta de comparecencia, resolución fiscal que otorga medidas urgentes de protección acta de identificación y asignación de clave y fotocopia de DUI, de las víctimas protegidas con las claves "MARIBEL ", "JUANA" "DELMY " y " JULIO" todo con sellos y firmas de seguridad; así también se remite materialmente un proyectil de color dorado, de nueve milímetros o sus equivalentes 38 ó 357, el cual corresponde al homicidio en perjuicio de ERNESTO EDGARDO VALLES, todo debidamente embalado; **NO SE EXHIBIÓ, PERO SE ENCUENTRA A LA ORDEN DEL TRIBUNAL, LO SIGUIENTE: En la División Policía Técnica V Científica de la Policía Nacional Civil el decomiso consistente**: Dos armas de fuego, la primera tipo pistola pavón negro, marca Jericó, calibre nueve milímetros serie número 114995, modelo 941 FS, un cargador conteniendo diez cartuchos para la misma; y la segunda, tipo pistola, calibre 9 milímetros, marca Pietro Beretta, Serie número G65351 ZG, juntamente con un cargador color negro y dieciocho cartuchos para la misma; **En el Departamento de Control de Garantías y Valores de la Dirección General de Tesorería con Sede en San Salvador**: La cantidad de **CUARENTA Y SIETE DOLARES**, en billetes de legal circulación de diferentes denominaciones; **En el Parqueo las Seiscientas bajo la custodia de la Delegación La Libertad Norte, de la Policía Nacional Civil de Lourdes Colón, el decomiso consistente en**: Un vehículo Placas P-195986-2000, año 1985, marca Toyota, color verde, clase Pick-Up, modelo Camper; y una Motocicleta Placas M 18-057, marca Bajaj, color verde, año 1999; **En la Brigada de Artillería "Teniente Coronel Oscar Osorio", San Nicolás Los Encuentros de esta jurisdicción, el decomiso consistente en**: Un arma de fuego, tipo revolver, pistola, calibre 38 spl., marca No Visible, serie externa E 179907, trece cartuchos, material testigo, todo debidamente embalado.-

En la Audiencia Preliminar en base a su derecho material de defensa al imputado **SANTOS ELIAS GUARDADO FLORES**, le fueron admitidos como testigos de descargo, las declaraciones de los señores **JUAN PABLO ESCOBAR, VICTOR MANUEL AMAYA CALDERON Y VICTOR MANUEL GUILLEN MORATAYA**; los cuales fueron interrogados en la Vista Pública.

En la Audiencia Preliminar en base a su derecho material de defensa al imputado **JUAN AYOMILETH LEMUS VELASQUEZ**, le fue admitido como testigo de descargo, la declaración de la señora **HERMINIA SANTOS FLORES DE GARCIA**; la cual no compareció, por ello se prescindió de su interrogatorio en la Vista Pública.

En la Audiencia Preliminar en base a su derecho material de defensa al imputado **WALTER MAURICIO TREJO MEJIA**, le fue admitida como prueba documental de descargo: Certificación de Pasaporte Provisional a nombre del imputado Trejo Mejia, emitido por el director de Migración, de **fs. 1260 a 1261 (Pieza Siete)**; Resultado e Informe solicitado a la Embajada de Los Estados Unidos de América, respecto a la Deportación del imputado Trejo Mejia, de **fs. 1263 (Pieza Siete)**.

LA DEFENSA PARTICULAR DEL IMPUTADO HÉCTOR RENE GARZA CARTAGENA, LICENCIADA DELMIRA DEL CARMEN BARILLAS CALDERÓN, presentó como prueba testimonial de descargo, las declaraciones de los testigos **GUILLERMO ANTONIO VELASCO IRAHETA, SALVADOR ORLANDO HERNANDEZ NAJARRO, JOSE ABEL SALAZAR MATAL, ANA GLORIA MORAN DE MURILLO, EVELIO ARANA MARTINEZ, SALVADOR PAISES RAMOS, JUAN FRANCISCO CHOTO**; sin oposición de la parte contraria prescindió de los testigos **JORGE ALBERTO MARIN VARELA, OMAR SALVADOR RIVERA MEJIA, Y DANIEL RUTILIO ARGUMEDO DERAS**; y como **PRUEBA DOCUMENTAL** presentó: Constancia emitida a favor del imputado Garza Cartagena, extendida por el señor William Alfredo Marroquín Rauda, en su calidad de Presidente de ACAMT de R.L., de Ciudad Arce, de **fs. 1407 (Pieza Ocho)**; Copia Certificada por Notario de Constancia de Crédito, emitida por el Departamento de Préstamo de FUSADES, a favor de Héctor René Garza Cartagena, de **fs. 1408 (Pieza Ocho)**; Copia Certificada por Notario de Constancia de Crédito, otorgada por CREDI Q, a favor del imputado Garza Cartagena, de **fs. 1409 (Pieza Ocho)**; Copia Certificada por Notario de Estado de Cuentas del señor Héctor René Garza Cartagena, por parte de MASESA, de **fs. 1410 (Pieza Ocho)**; Copia Certificada por Notario de Estado de Cuentas, rendido por la caja de Crédito El Chilamatal, a favor del imputado Garza Cartagena, de **fs. 1411 (Pieza Ocho)**; Constancia emitida a favor del imputado Garza Cartagena, extendida por el señor Jaime Ernesto Hernández Navarrete, en su calidad de Presidente de la Cooperativa ACATCHIL, de Ciudad Arce, de **fs. 1412 (Pieza Ocho)**; Constancia de permiso de línea del Microbús 2145, propiedad del imputado Garza Cartagena, por parte de la Presidenta de Transportes de Ciudad Arce, S.A. de C.V., señora María Elena Cuellar de Santamaría, de **fs. 1413 (Pieza Ocho)**; Certificación de Partida de Defunción del señor Juan Antonio Reynosa, de **fs. 1516 (Pieza Ocho)**; Entrevista del Testigo Juan Antonio Reynosa, en virtud que dicho testigo no puede rendir su declaración en Vista Publica, por haber fallecido, lo cual se comprueba con la respectiva partida de defunción, de **fs. 1056 (Pieza Seis)**; Constancia Medica, de **fs. 981 (pieza Cinco)** Resolución de la Honorable Cámara de la Cuarta Sección del Centro, de **fs. 1109 a 1111 (Pieza Seis)**.-

PRUEBA TESTIMONIAL PRESENTADA POR LA DEFENSA PARTICULAR DEL IMPUTADO JULIO CESAR PINEDA ALVARADO, LICENCIADO DAVID ERNESTO RAMIREZ HERNÁNDEZ: ERNESTO ANTONIO URRUTIA MARTINEZ, SALVADOR PAISES RAMOS, RIGOBERTO GIOVANNI QUIJADA CRUZ y YANCI KARINA VASQUEZ MONICO; sin oposición de la parte contraria prescindió de los testigos **WALTER ANTONIO GARCIA CAÑAS, ADRIANA DE JESÚS MONICO CARBALLO**; y como **PRUEBA DOCUMENTAL** presentó: Informe rendido por la Sociedad de Transporte de Ciudad Arce, S.A. de C.V., de **fs. 1158 (Pieza Seis)**; Acta de entrevista de fecha diecisiete de julio del año dos mil siete, de **fs. 1282**

(Pieza Siete); Acta de entrevista de fecha diecisiete de julio del año dos mil siete, de fs. 1283 (Pieza Siete); Acta de entrevista de fecha diecisiete de julio del año dos mil siete, de fs. 1284 (Pieza Siete); Acta de entrevista de fecha diecisiete de julio del año dos mil siete, de fs. 1287 (Pieza Siete).-

El Señor Juez de Primera Instancia de San Juan Opico, admitió de Oficio como PRUEBA DOCUMENTAL, la siguiente: Acta de Reconocimiento en Rueda de Fotografías, respecto al imputado José René Trujillo Cubias, de fs. 422 (Pieza Tres); Resultado migratorio del imputado Walter Mauricio Trejo Mejia, de fs. 1033 a 1035 (Pieza Seis).-

II- Que a las once horas y diez minutos del día seis de Mayo de dos mil ocho, el Señor Juez de Primera Instancia de la Ciudad de San Juan Opico, ordeno el Auto de Apertura a Juicio en la causa instruida en contra de los señores **1) SANTOS ELIAS GUARDADO FLORES; 2) HECTOR RENE GARZA CARTAGENA; 3) WALTER MAURICIO TREJO MEJIA; 4) JUAN AYOMILETH LEMUS VELASQUEZ; 5) JOSE MARIA RUIZ; 6) JULIO CESAR PINEDA ALVARADO; 7) WILLIAM ALEXANDER RAUDA LEIVA; 8) JUAN CARLOS ARDON CRUZ o JUAN CARLOS CRUZ ARDON, conocido por JUAN CARLOS; 9) LUIS ALONSO ESCOBAR HERNÁNDEZ; 10) FREDY MOISES HERNANDEZ CRUZ; 11) MIGUEL ANGEL MARTINEZ VILLANUEVA; 12) JUAN CARLOS RAMIREZ CUELLAR y 13) JULIO CORDOVA LOPEZ;** todos procesados por el delito de **AGRUPACIONES ILÍCITAS**, tipificado y sancionado en el artículo 345 del Código Penal en perjuicio de la **PAZ PUBLICA**; así también a los imputados **WALTER MAURICIO TREJO MEJIA y JUAN AYOMILETH LEMUS VELASQUEZ**, se les atribuye el delito de **TENENCIA PORTACION O CONDUCCION ILEGAL O IRRESPONSABLE DE ARMAS DE FUEGO**, previsto y sancionado en el Artículo 346-B del Código Penal, en perjuicio de la **PAZ PUBLICA**; asimismo a los imputados **WALTER MAURICIO TREJO MEJIA y SANTOS ELIAS GUARDADO FLORES** también procesados por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** previsto y sancionado en el artículo 128 en relación al 129 número 3 ambos del Código Penal, en perjuicio de los jóvenes **HECTOR ARNOLDO HERNANDEZ GALDAMEZ, ERNESTO EDGARDO VALLES y OSCAR ANTONIO VALLES**; así también a los imputados **HECTOR RENE GARZA CARTAGENA, JOSE MARIA RUIZ, JULIO CESAR PINEDA ALVARADO, WILLIAM ALEXANDER RAUDA LEIVA JUAN CARLOS CRUZ o JUAN CARLOS CRUZ ARDON, LUIS ALONSO ESCOBAR HERNANDEZ, SANTOS ELIAS GUARDADO FLORES, JUAN AYOMILETH LEMUS VELASQUEZ, y WALTER MAURICIO TREJO MEJIA**, también procesados por el delito de **EXTORSION**, previsto y sancionado en el artículo 214 del Código Penal, en perjuicio patrimonial de las víctimas protegidas con las claves "**JUANA**", "**DELMY**" y "**MARIBEL**", empresarias de la Ruta 100-A de Ciudad Arce; esto por considerar que se les atribúan hechos tipificados como delitos; además porque existían elementos probatorios suficientes para presumir una probable participación de los acusados en tales hechos. Esto lo considero probable por los elementos contenidos en la Acusación Fiscal, la cual se fundo en la prueba pericial, testimonial, documental é instrumental, por ello se calificaron provisionalmente los hechos en la forma antes indicada. Así el precitado Juez considero que

se habían cumplido los requisitos establecidos en el Art. 314 del Código Procesal Penal y ordeno que se remitiera el expediente a este Tribunal de Sentencia.

III- Que a las quince horas y dieciséis minutos del día doce de Agosto de dos mil ocho, este Tribunal de Sentencia resolvió señalar día y hora para la realización de la vista Pública en que se decidiría por la acusación en contra de los señores **1) SANTOS ELIAS GUARDADO FLORES; 2) HECTOR RENE GARZA CARTAGENA; 3) WALTER MAURICIO TREJO MEJIA; 4) JUAN AYOMILETH LEMUS VELASQUEZ; 5) JOSE MARIA RUIZ; 6) JULIO CESAR PINEDA ALVARADO; 7) WILLIAM ALEXANDER RAUDA LEIVA; 8) JUAN CARLOS ARDON CRUZ o JUAN CARLOS CRUZ ARDON, conocido por JUAN CARLOS; 9) LUIS ALONSO ESCOBAR HERNÁNDEZ; 10) FREDY MOISES HERNANDEZ CRUZ; 11) MIGUEL ANGEL MARTINEZ VILLANUEVA; 12) JUAN CARLOS RAMIREZ CUELLAR y 13) JULIO CORDOVA LOPEZ;** Tal Audiencia fue señalada a partir de las **OCHO horas Y TREINTA MINUTOS en adelante de las Audiencias de los días once, doce, dieciseis, diecisiete y dieciocho DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ocho;** plazo establecido en el Art. 324 Pr. Pn.

La resolución, señalando la Vista Pública, se basó en las razones siguientes:

A. que según el Art. 19 No. 1 Pr. Pn. La acción penal en contra de los imputados, por los delitos de **EXTORSIÓN, TENENCIA PORTACION O CONDUCCION ILEGAL O IRRESPONSABLE DE ARMAS DE FUEGO, HOMICIDIO AGRAVADO y AGRUPACIONES ILICITAS,** es de carácter público.

B) Que según el Art. 53 números 1, 6 y 11 Pr. Pn. es competencia de este Tribunal de Sentencia conocer de la etapa plenaria y de la Vista Pública en los delitos de **EXTORSIÓN, TENENCIA PORTACION O CONDUCCION ILEGAL O IRRESPONSABLE DE ARMAS DE FUEGO, HOMICIDIO AGRAVADO y AGRUPACIONES ILICITAS,** por los cuales se acusó a los señores **1) SANTOS ELIAS GUARDADO FLORES; 2) HECTOR RENE GARZA CARTAGENA; 3) WALTER MAURICIO TREJO MEJIA; 4) JUAN AYOMILETH LEMUS VELASQUEZ; 5) JOSE MARIA RUIZ; 6) JULIO CESAR PINEDA ALVARADO; 7) WILLIAM ALEXANDER RAUDA LEIVA; 8) JUAN CARLOS ARDON CRUZ o JUAN CARLOS CRUZ ARDON, conocido por JUAN CARLOS; 9) LUIS ALONSO ESCOBAR HERNÁNDEZ; 10) FREDY MOISES HERNANDEZ CRUZ; 11) MIGUEL ANGEL MARTINEZ VILLANUEVA; 12) JUAN CARLOS RAMIREZ CUELLAR y 13) JULIO CORDOVA LOPEZ.**

C) Que del estudio realizado al expediente remitido por el Señor Juez de Primera Instancia de la Ciudad de San Juan Opico, en el caso que nos ocupa, este Tribunal concluyó que se ha cumplido con el objeto de la etapa de instrucción contenido en el Art. 265 Pr. Pn. El cual consiste en la preparación de la Acusación Fiscal y la Defensa de los imputados.

IV- Que después de notificada la admisión del Auto de Apertura y del señalamiento de los días y horas para la Vista Pública, ninguna de las partes hizo uso del derecho de oponer excepciones, ni recusaciones contenido en el Art. 324 Pr. Pn.

V- Conforme a lo prescrito en los Arts. 32, 33, 128, 129 No.3, 214 345 y 346-B todos del Código Penal; 53 números 1, 6 y 11, y 338 y siguientes del Código Procesal Penal en relación con el 18 del Código Penal, el presente proceso fue sometido al conocimiento del Tribunal en forma Colegiada. Se realizó el debate en las audiencias del Juicio, los **días once, doce, dieciseis, diecisiete y dieciocho DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ocho**; se interpusieron incidentes por la Representación Fiscal, la Defensa tanto Particular como Pública, no se opusieron, por ello fueron resueltos en el desarrollo de la Vista Pública, siendo el principal en cuanto a la modificación en la acusación respecto del imputado **SANTOS ELIAS GUARDADO FLORES**, en el sentido de que es procesado únicamente por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** previsto y sancionado en el artículo 128 en relación al 129 número 3 ambos del Código Penal, en perjuicio del joven **HECTOR ARNOLDO HERNANDEZ GALDAMEZ**; cada uno de los procesados fueron intimados en legal forma por los delitos que se les acusó, después de ser instruidos de los derechos que les asisten y de la forma como podían hacer uso de ellos en el desarrollo de la Vista Pública expresaron que NO deseaban rendir sus declaraciones indagatorias ante los Suscritos Jueces, por lo que de conformidad a lo establecido en los Arts. 260 y 340 ambos Pr. Pn., únicamente se les realizó el interrogatorio de identificación; luego se continuó con el desarrollo de la Vista Pública.

VI- De conformidad a lo dispuesto en el Art. 353 Inc. Último Pr. Pn., NO se les concedió el derecho a última palabra a las víctimas del delito de Extorsión, por haberse retirado, por los delitos de Homicidio Agravado, no compareció nadie que reuniese tal calidad; a continuación se le concedió el derecho a última palabra a los imputados; quienes se dirigieron a los suscritos jueces.

VII- Recibidas que fueron todas las pruebas, del análisis de las mismas a la luz de las reglas de la Sana Crítica, que exige el Art. 162 Pr. Pn., los Suscritos Jueces llegamos a la siguiente convicción:

DESFILE PROBATORIO

prueba PRESENTADA POR la Representación Fiscal PARA LOS DELITOS DE EXTORSION Y AGRUPACIONES ILICITAS:

PERICIAL:

Análisis y gráfico relacional suscrito por el investigador Edwin Ernesto León Alvarado, analista del caso, de fecha veinticinco de enero de dos mil siete, de fs. 484, 485 y 486 a 502 (Pieza Tres); Con el análisis de bitácoras de los números telefónicos: 7122-0663, 7142-2322, 7851-3682, 7058-0960, 7212-6487 Y 7115-2679, así como los números de chip 8950304023607091587F, 89503-03030-41177-6502, de la empresa Telefónica, Movistar, que emitió el analista Edwin Ernesto León Alvarado, con fecha veinticinco de Enero de dos mil siete; de dicho análisis, lo más relevante y relacionado

a los hechos y personas acusadas, se estableció: Que Dichos números tienen participación en la denuncia interpuesta por víctimas identificadas con la clave Esperanza y Julio, siendo los dos reflejados en denuncia interpuesta por estos. En donde se hace mención de las extorsiones realizadas a la ruta 100-A. Asimismo que el teléfono **7122-0663** Este teléfono decomisado a la señora **YESICA CUELLAR** quien es compañera de vida del sujeto **WALTER MAURICIO TREJO** alias mister y con relación al caso investigado se encontró comunicación entre ambos, la cual no es significativa, por la razón de que son compañeros de vida y con el sujeto **JARIS PALACIOS CUELLAR** miembro de la misma pandilla, pero este ultimo no fue Juzgado. El teléfono **7851-3682** registrado a nombre de **HECTOR RENÉ GARZA**, alias tyson, a quien le fue decomisado al momento de su detención encontrando en su directorio telefónico, un buen numero de contactos entre ellos el número del sujeto **WALTER MAURICIO TREJO** siendo este **7058-0960**, por lo que existe comunicación entre ambos. **7851-3682** Este teléfono le fue decomisado al sujeto **JULIO CESAR PINEDA** alias el **Goofy** a quien le fue decomisado al momento de su detención encontrando en su directorio telefónico, el número **7205-5575** propiedad del sujeto **JOSE MARIA RUIZ**, alias **Manila** involucrado en el mismo hecho. **7137-2837** Este teléfono le fue decomisado al sujeto **FREDY ALEXANDER ALVALLERO AVILES** alias el cejas, a quien le fuere decomisado al momento de su detención por el delito de Resistencia, encontrando que este numero se encontró en el directorio telefónico del sujeto **JARIS GEREMIAS PALACIOS CUELLAR**, quien no fue detenido, de igual forma se observo que este sujeto hablo en una ocasión al sujeto **WILLIAN ALEXANDER RAUDA LEIVA** alias shueck, quien fuere detenido. **7058-0960** teléfono decomisado al sujeto **WALTER MAURICIO TREJO**, alias mister, a quien le fuere decomisado en momentos de su detención, encontrando que en su directorio telefónico aparecer el número 7122-0663 decomisado a su compañera de vida **YESICA CUELLAR** y el número 7051-7525, decomisado al sujeto **JUAN AYOMILETH LEMUS VELASQUEZ** detenido por el mismo hecho. **7212-6487** teléfono decomisado al sujeto **LUIS ALONSO ESCOBAR HERNANDEZ**, alias **pollo**, a quien le fuere decomisado en momentos de su detención, encontrando que en su directorio telefónico aparecer el número 7115-2679 decomisado al sujeto **WILBER ALFREDO GARCIA**, durante allanamiento en casa destroyer, pero no fue detenido. **CHIP: 89503-03030-41177-6502** Este teléfono fue decomisado al sujeto **WILLIAN ALEXANDER LEIVA RAUDA**, alias shueck, a quien le fuere decomisado en momentos de su detención, encontrando que en su directorio telefónico aparecer el número 7051-7525, decomisado al sujeto **JUAN AYOMILETH LEMUS VELASQUEZ** detenido por el mismo hecho. **CHIP: 89503-03030-41177-6502** Este teléfono fue decomisado al sujeto **WILBER ALFREDO GARCIA**, quien le fuere decomisado en momentos de allanamiento en su vivienda pero no fue detenido, encontrando en su directorio telefónico 7851-3682 decomisado al sujeto **JULIO CESAR PINEDA**, 7137-2837 decomisado al sujeto **FREDY ALEXANDER ALVALLERO**, **WILLIAN ALEXANDER LEIVA** alias shueck, **JUAN CARLOS CRUZ**, alias perno y **LUIS ALONSO ESCOBAR HERNANDEZ** alias pollo. **7051-7525** Este teléfono fue decomisado al sujeto **JUAN AYOMILETH LEMUS VELASQUEZ**, quien le fuere decomisado en momentos de su detención, encontrando que tanto en su directorio telefónico como en llamadas salientes y entrantes se encuentran registrados los números 7122-0663, decomisado a **YESICA CUELLAR**, 7212-6487, decomisado a **LUIS ALONSO ESCOBAR**, alias el pollo, 7851-3682, decomisado a **HECTOR RENÉ GARZA** Y 7858-0960 decomisado a **WALTER MAURICIO TREJO** alias mister, así como una serie de mensajes enviados a diferentes números de los

pandilleros **WILLIAN ALEXANDER RAUDA** alias chueck, **JOSE MARIA HERNANDEZ** alias caballo y otros. Que la información fue extraída de los teléfonos físicamente decomisados y que las bitácoras fueron solicitadas legalmente a las diferentes empresas de telefonía para realizar un mejor Análisis de los mismos.

Análisis de las bitácoras solicitadas de los números de teléfono y gráfico relacional de los mismos, practicado por el Agente Geovany Alberto Castillo Lima, de fs. 1593 a 1596 y 1597 a 1781 (Piezas Ocho y Nueve); Con el análisis de los teléfonos, secuestrados: 71220663, 71207676, 71220375, 79225401, 71372837, 72412322, 72126487, que emitió el analista, con fecha diecinueve de Agosto de dos mil ocho; de dicho análisis, lo más relevante y relacionado a los hechos y personas acusadas, se estableció: Del análisis telefónico realizado en por el perito, en objetos secuestrados a los detenidos por el delito de extorsión en perjuicio de la víctima "CLAVE JUANA"; y teniendo la información de los aparatos telefónicos secuestrados a los imputados y bitácoras telefónicas, realizó el análisis de la información; que a continuación se detalla: **EVIDENCIA #1** Teléfono celular numero 7122-0663, secuestrado a la imputada **YESICA CUELLAR, compañera de vida de sujeto alias El MISTER. Elementos encontrados:** El teléfono numero 7122-0663, secuestrado a **YESICA CUELLAR**, registra **siete** llamada saliente para el numero 7058-0960, el cual fue secuestrado al sujeto alias MISTER. El teléfono numero 7122-0663, secuestrado a YESICA CUELLAR, registra **dos** llamada entrantes del numero 7058-0960, el cual fue secuestrado al sujeto alias MISTER. El teléfono numero 7122-0663, secuestrado a **YESICA CUELLAR**, registra **cuatro** llamada saliente para el numero 7122-0375, el cual fue secuestrado al sujeto alias EL MAFIOSO. El teléfono numero 7122-0663, secuestrado a **YESICA CUELLAR**, registra **tres** llamada entrantes del numero 7122-0375, el cual fue secuestrado al sujeto alias EL MAFIOSO. El teléfono numero 7122-0663, secuestrado a YESICA CUELLAR, registra **una** llamada entrantes del numero 71207676, el cual fue secuestrado al sujeto alias EL PELON. **EVIDENCIA #2** Teléfono celular numero 7120-7676, secuestrado al imputado **JARIS GEREMIAS PALACIOS alias "EL PELON". Elementos encontrados:** El teléfono numero 7120-7676, secuestrado a **JARIS GEREMIAS PALACIOS alias "EL PELON"**, registra **una** llamada saliente para el numero 7123-0663, secuestrado a **YESICA CUELLAR compañera de vida de sujeto alias El MISTER**. El teléfono numero 7120-7676, secuestrado a **JARIS GEREMIAS PALACIOS alias "EL PELON"**, registra **veintinueve** llamada saliente para el numero 7922-5401, secuestrado al sujeto alias SHUECK. El teléfono numero 7120-7676, secuestrado a **JARIS GEREMIAS PALACIOS alias "EL PELON"**, registra **seis** llamada saliente para el numero 7122-0375, secuestrado al sujeto alias MAFIOSO. El teléfono numero 7120-7676, secuestrado a **JARIS GEREMIAS PALACIOS alias "EL PELON"**, registra **veintiocho** llamada entrantes del teléfono numero 7922-5401, secuestrado al sujeto alias SHUECK. **El teléfono numero 7120-7676, secuestrado a JARIS GEREMIAS PALACIOS alias "EL PELON", registra una llamada entrante del teléfono numero 7122-0375, secuestrado al sujeto alias MAFIOSO.** El teléfono numero 7120-7676, secuestrado a **JARIS GEREMIAS PALACIOS alias "EL PELON"**, registra **una** llamada entrante en el buzón de voz, del teléfono numero 7122-0375, secuestrado al sujeto alias MAFIOSO. **EVIDENCIA #3** Teléfono celular numero **7122-0375** secuestrado a **JUAN CARLOS CASTELLON DUEÑAS ALIAS "MAFIOSO"; Elementos**

encontrados: El teléfono numero **7122-0375** secuestrado a **JUAN CARLOS CASTELLON DUEÑAS ALIAS "MAFIOSO"**, registra **dieciocho** llamada entrantes del teléfono numero 7851-3682, propiedad del sujeto HECTOR GARCIA alias GARZA. El teléfono numero **7122-0375** secuestrado a **JUAN CARLOS CASTELLON DUEÑAS ALIAS "MAFIOSO"**, registra **siete** llamada entrantes del teléfono numero 7120-7676, secuestrado al sujeto alias EL PELON. El teléfono numero **7122-0375** secuestrado a **JUAN CARLOS CASTELLON DUEÑAS ALIAS "MAFIOSO"**, registra **seis** llamada entrantes del teléfono numero 7122-0663, secuestrado a **YESICA CUELLAR compañera de vida de sujeto alias El MISTER**. El teléfono numero **7122-0375** secuestrado a **JUAN CARLOS CASTELLON DUEÑAS ALIAS "MAFIOSO"**, registra **cuatro** llamada registrada en el buzón, de voz del teléfono numero 7851-3682, propiedad del sujeto HECTOR GARCIA alias GARZA. EVIDENCIA #4 Bitácora telefónica del tel.7922-5401 decomisado a **WILLIAN ALEXANDER RAUDA LEIVA alias "SHUECK"** periodo del 01/12/2006 al 26/01/2007, del cual se detalla lo siguiente: Elementos encontrados: El teléfono numero **7922-5401** secuestrado a **WILLIAN ALEXANDER RAUDA LEIVA ALIAS "SHUECK"**, registra **veinticinco** llamada entrantes del teléfono numero 7120-7676, secuestrado al sujeto alias PELON. El teléfono numero **7922-5401** secuestrado a **WILLIAN ALEXANDER. RAUDA LEIVA ALIAS "SHUECK"**, registra **una** llamada entrantes del teléfono numero 72412322, secuestrado al sujeto alias GOOFY. El teléfono numero **7922-5401** secuestrado a **WILLIAN ALEXANDER RAUDA LEIVA ALIAS "SHUECK"**, registra **dos** llamada entrantes del teléfono numero 78513682, secuestrado al sujeto alias HECTOR GARCIA. El teléfono numero **7922-5401** secuestrado a **WILLIAN ALEXANDER. RAUDA LEIVA ALIAS "SHUECK"**, registra **treinta y una** llamada salientes para el teléfono numero 7120-7676, secuestrado al sujeto alias PELON. El teléfono numero **7922-5401** secuestrado a **WILLIAN ALEXANDER RAUDA LEIVA ALIAS "SHUECK"**, registra **once** llamada salientes para el teléfono numero 7051-7525, secuestrado al sujeto alias BICHO JUAN. El teléfono numero **7922-5401** secuestrado a **WILLIAN ALEXANDER RAUDA LEIVA ALIAS "SHUECK"**, registra **once** llamada salientes para el teléfono numero 7851-3682, secuestrado al sujeto HECTOR GARCIA. EVIDENCIA #5 Teléfono celular numero 7137-2837 secuestrado a **FREDY ALEXANDER ALVALLERO alias "CEJAS"** del cual se detalla lo siguiente: Elementos encontrados: El teléfono numero 7137-2837 secuestrado a **FREDY ALEXANDER ALVALLERO ALIAS "CEJAS"**. Registra **cuatro** llamada entrantes del teléfono numero 7120-7676, secuestrado al sujeto alias PELON. El teléfono numero 7137-2837 secuestrado a **FREDY ALEXANDER ALVALLERO ALIAS "CEJAS"**. Registra **cinco** mensajes entrantes del teléfono numero 7120-7676, secuestrado al sujeto alias PELON. El teléfono numero 7137-2837 secuestrado a **FREDY ALEXANDER ALVALLERO ALIAS "CEJAS"**. Registra **una** llamada registrada en el buzón de voz, entrantes del teléfono numero 7120-7676, secuestrado al sujeto alias PELON. El teléfono numero 7137-2837 secuestrado a **FREDY ALEXANDER ALVALLERO ALIAS "CEJAS"**. Registra **dos** llamada salientes para el teléfono numero 7922-5401, secuestrado al sujeto alias SHUECK. El teléfono numero 7137-2837 secuestrado a **FREDY ALEXANDER ALVALLERO ALIAS "CEJAS"**. Registra **catorce** llamada salientes para el teléfono numero 71207676, secuestrado al sujeto alias PELON. El teléfono numero 7137-2837 secuestrado a **FREDY ALEXANDER ALVALLERO ALIAS "CEJAS"**. Registra **un** mensaje salientes para el teléfono numero 7120-7676, secuestrado al sujeto alias PELON. EVIDENCIA 06 Bitácora telefónica del teléfono numero 7241-2322 decomisado a **JULIO CESAR PINEDA**

ALIAS "GOOFY" periodo del 01/12/2006 al 26/01/2007, del cual se detalla lo siguiente: Elementos encontrados: 1.- El teléfono numero 7241-2322 secuestrado a **JULIO CESAR PINEDA ALIAS "GOOFY"**. Registra **una** llamada salientes para el teléfono numero 7922-5401, secuestrado al sujeto alias SHUECK. **EVIDENCIA #7** Bitácora telefónica del número 7212-6487 decomisado a **LUIS ALONSO ESCOBAR HERNÁNDEZ** alias "POLLO" periodo del 01/12/2006 al 26/01/2007, del cual se detalla lo siguiente: Elementos encontrados: **No registra relación con los demás teléfonos involucrados.** **F.-** **CONCLUSIONES:** De acuerdo a información recolectada en los aparatos telefónicos se concluye con lo siguiente: **1.-** Que el teléfono con numero de numero 7122-0663, secuestrado a la imputada **YESICA CUÉLLAR**, compañera de vida de sujeto alias **El MISTER**. Registra relación directa con el teléfono 7058-0960 secuestrado al sujeto alias **El MISTER** compañera de vida; y con el teléfono numero 7120-7676 secuestrado al sujeto alisa **EL PELON**; con el teléfono 71220375 secuestrado al sujeto alias **EL MAFIOSO**. **2.-** Que el teléfono celular numero 7120-7676, secuestrado al imputado **JARIS GEREMIAS PALACIOS** alias "**EL PELON**". Registra relación directa con el teléfono número 7122-0375 secuestrado al sujeto alias **MAFIOSO**; con el teléfono numero 79225401 secuestrado al sujeto alias **SHUECK**; y con numero 7058-0960 secuestrado al sujeto alias **MISTER**. **3-** Que el teléfono celular numero 7122-0375 secuestrado a **JUAN CARLOS CASTELLON DUEÑAS ALIAS "MAFIOSO"**. Registra relación directa con el teléfono número 7122-0663 secuestrado a **YESICA CUELLAR**, compañera de vida de sujeto alias **El MISTER**; con el teléfono numero 7120-7676 secuestrado al sujeto alias **EL PELON**; con el teléfono numero 7851-3682 propiedad del sujeto **HECTOR GARCIA**. **4-** Que el teléfono numero 7922-5401 decomisado a **WILLIAN ALEXANDER RAUDA LEIVA** alias "**SHUECK**" Registra relación directa con el teléfono número 7120-7676 secuestrado al sujeto alias **PELON**; con el numero 7241-2322 secuestrado al sujeto **GOOFY**, con el numero 7851-3682 propiedad de **HECTOR GARCIA**; con el numero 7051-7525 propiedad del sujeto alias **BICHO JUAN**. **5-** Que el Teléfono celular numero 7137-2837, secuestrado a **FREDY ALEXANDER ALVALLERO ALIAS "CEJAS"** Registra relación directa con el teléfono número 71207676 secuestrado al sujeto alias **PELON**; y con el teléfono numero 7922-5401 secuestrado al sujeto alias **SHUECK**. **6-** Que el Teléfono celular numero 7241-2322 decomisado a **JULIO CESAR PINEDA ALIAS "GOOFY"** Registra relación directa con el teléfono número 7922-5401 secuestrado al sujeto alias **SHUECK**. **7-** Que el Teléfono celular numero 7212-6487 decomisado a **LUIS ALONSO ESCOBAR HERNÁNDEZ** alias "POLLO" No registra relación.

TESTIMONIAL: Testigos bajo Régimen de Protección con claves "JULIO", "MARIBEL", "JUANA", "DELMÍ", y "AMANDA", y los testigos FAUSTO ERNESTO BONILLA QUEZADA y GALILEO ALEXANDER PADILLA ALFARO;

El testigo bajo Régimen de Protección con clave "JULIO", expresó: Que tiene conocimiento que la extorsión es a partir del 2005, ese día que se encontraba ahí se dio cuenta que habían convocado a los socios, estaban discutiendo sobre el tema de una renta, pudo observar que discutían los socios porque les estaban exigiendo que cancelaran ese dinero, y habían designado a una persona para que lo recibiera, escucho que era el señor Héctor Garza, observo que los socios no estaban de acuerdo porque el señor les decía que a el lo habían puesto para que le entregaran ese dinero, se dio cuenta que saco un arma de su cintura y la puso en la mesa, los socios accedieron y le entregaron el dinero, se dio cuenta

que semanalmente cobraban la extorsión, amigos de él le dijeron que eran los mismos trabajadores de Héctor Garza, a los que conoce por apodos, Shrek, Juan Ayomileth, Manila, Gallina, Manteca, Goofy, se dio cuenta que se turnaban para pedirle la renta a los cobradores, lo supo porque los cobradores le decían que en ese momento les iba a pagar la renta y que se fijara a quien le entregaban el dinero; que Shrek, es bajito, gordito, moreno, pelo parado, le cobraba la renta a los cobradores, a partir de abril de dos mil seis; Manila, es delgado estatura mediana, lo vio cobrando la renta, se les acercaba a los cobradores y les cobraba, Manteca, es alto pelo parado complexión delgada, lo observo cobrando la renta, disimulaban, se le acercaba a los cobradores y les cobraba la renta, Ayomileth, delgado, pelón y moreno, cobraba la renta, se le subía a los microbuses, y les pedía el dinero; observaba que se daba la situación a veces estaba en el punto de microbuses y a veces en el predio en las oficinas; Goofy es alto moreno, cobraba la renta, disimuladamente se las pedía a los cobradores, en el punto de microbuses cuando llegaban de hacer el viaje, a mediados del dos mil seis, se subían a las cuarenta y cinco unidades, los conocía porque unos amigos se los presentaban y le decían que le tenían que dar ese dinero por eso los conoció, los sujetos pasaban en el punto de microbuses, porque eran cobradores, en los días libres cobraban la renta, se encargaban de recoger la renta, se turnaban o a veces cuando salían castigados, la renta la cobraron hasta a mediados de dos mil seis hasta que se capturaron, a Shrek lo vio cobrando la renta aproximadamente unas quince veces, a Goofy lo vio unas diez a trece veces, los sujetos llegaban solos, cuando fueron detenidos al principio se calmo todo; que supo de la extorsión, por la reunión, que se ha sido entrevistado anteriormente y dijo lo mismo; que a fines del dos mil seis, cobraban veinte dólares semanales, esa cantidad se comenzó a pagar en el dos mil seis; a principios de dos mil seis El Lagrima cobraba la renta, la cual era de veinte dólares, los motoristas pagaban la renta de veinte dólares desde el año dos mil seis, no estuvo presente en la reunión; que por casualidad llevo a las oficinas y se dio cuenta de la reunión, él se encontraba en el punto de microbuses y ahí los conoció, el testigo observaba que disimuladamente se le acercaban a los cobradores y les decían que tenían que pagar ese dinero, Shrek es gordito, moreno, otro es complexión Delgada, ni tan alto ni tan bajo, se turnaban a veces la cobraban en el punto y a veces en el predio, los observaban porque él se mantenía ahí, los cobradores se sacaban el dinero de la entrega y se las pagaban, los observaba porque estaba a una distancia de ahí, no recuerda la hora que llevo el día de la reunión, sabe que estaban aproximadamente de 15 a 16 personas en esa reunión, esas personas eran los socios, cuando llevo no había iniciado la reunión por casualidad, se mantuvo ahí toda la tarde, durante la reunión, la cual duro aproximadamente treinta y cinco minutos, la reunión fue en horas del día, sabe que ahí solo habían socios porque la secretaria estaba llamando a los socios, ella llevo ahí y le dijo que no lo podía atender porque estaba convocando a los socios, ha brindado su declaración en Ciudad Arce en el Juzgado de Paz de Ciudad Arce, la entrevista se la efectuó la Jueza de Ciudad Arce, y se encontraban los señores defensores, la entrevista la rindió no recuerda fecha, nunca ha laborado para esa cooperativa, para ese tiempo no tenia trabajo, se le mostraron fotografías en el Juzgado de Ciudad Arce, la Jueza, cuando hizo el reconocimiento de personas, los mismos cobradores le decían los mismos cobradores sabe que esos eran sus días libres porque ahí se mantenían todo el día, el testigo no se mantenía todos los días a veces, no pasaba en un lugar específico todos los días, sabe que a la fecha le cobran la renta a la cooperativa, sabe los apodos de los que llegan a cobrar la renta actualmente, no tiene ningún interés en declarar, compareció por su voluntad, la renta la cobraban los días jueves y miércoles, cobraron la renta en un lapso de seis meses, en el cual observo a Shrek cobrar la

renta unas quince a veinte veces, en un lapso de seis meses; **La declaración del testigo Bajo Régimen de Protección clave "JULIO", se complementa con las Actas de Reconocimiento de Personas SIGUIENTES:** de las diez horas cuarenta minutos del día veintinueve de enero de dos mil siete, en el cual el imputado JUAN AYOMILETH LEMUS VELÁSQUEZ, Alias "Bicho Juan" o "Juan", fue reconocido por el testigo con clave "**JULIO**", de **fs. 408 a 409 (Pieza Tres)**; Reconocimiento de Personas de las once horas veinte minutos del día veintinueve de enero de dos mil siete, en el cual el imputado WILLIAM ALEXANDER RAUDA LEIVA, alias "Shrek", fue reconocido por el testigo con clave "**JULIO**", de **fs. 411**; Reconocimiento de Personas de las ONCE horas cuarenta minutos del día veintinueve de enero de dos mil siete, en el cual el imputado JUAN CARLOS CRUZ ARDON, alias "Perno", fue reconocido por el testigo con clave "**JULIO**", de **fs. 412 (Pieza Tres)**; Reconocimiento de Personas de las doce horas del día veintinueve de enero de dos mil siete, en el cual el imputado JOSE MARIA RUIZ, alias "Manila" fue reconocido por el testigo con clave "**JULIO**", de **fs. 413 (Pieza Tres)**; Reconocimiento de Personas de las trece horas del día veintinueve de enero de dos mil siete, en el cual el imputado LUÍS ALONSO ESCOBAR HERNÁNDEZ, alias "pollo", fue reconocido por el testigo con clave "**JULIO**", de **fs. 416 (Pieza Tres)**; Reconocimiento de Personas de las catorce horas del día veintinueve de enero de dos mil siete, en el cual el imputado JULIO CESAR PINEDA ALVARADO, alias de "Goofy", fue reconocido por el testigo con clave "**JULIO**", de **fs. 421 (Pieza Tres)**; **a los cuales se les confiere valor probatorio, en atención a** que los mismos, fueron realizados con todos los requisitos que exige el Art. 270 Pr. Pn., ya que fueron bajo control jurisdiccional de la Señora Jueza de Paz de Ciudad Arce, su Secretaría de Actuaciones y los Abogados Defensores que Representaban en ese momento los intereses de cada uno de los acusados, por esa razón es que se encuentran investidos de legalidad; este es Criterio sustentado por la Sala de Lo Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia; al establecer: "" El "Anticipo de Prueba" fue introducido a nuestro sistema penal como una modalidad a través de la cual se intenta asegurar elementos probatorios que por su naturaleza o bien por algunas circunstancias especiales, no pueden repetirse, realizarse o ser recibidas durante la fase de los debates. Es así, que su realización no es antojadiza, sino que responde a una necesidad real, que desde luego corresponde al juez que así lo ordene tener en consideración; además de ello, el juzgador tiene el deber de verificar las condiciones y requisitos que señala el Art. 270 Pr. Pn., haciendo énfasis especial, en la participación de todas las partes intervinientes en el proceso, (a excepción de aquellos casos de suma urgencia) para que éstos tengan la posibilidad de presenciar, analizar, cuestionar o impugnar todo aquello que estimen pertinente a efecto de resguardar el derecho de defensa. Este acto procesal, tiene como presupuesto la irreproducibilidad de la prueba en el juicio oral, ello debido a que resultaría imposible su repetición. De ahí, que la validez de la prueba anticipada conforme el Art. 270 Pr. Pn., radica esencialmente en que el juez que lo autorice proporcione al momento de ejecutar el mencionado acto, la garantía de ejercitar los principios de inmediación, contradicción, oralidad y publicidad, cuyo ejercicio forma parte del juicio que regula nuestra legislación penal. No obstante tal circunstancia, el verdadero valor probatorio que se ha de otorgar a los elementos probatorios obtenidos a través de este mecanismo procesal, exclusivamente le pertenece al Tribunal o Juez sentenciador, naturalmente después del correspondiente debate y luego de haberla introducido y producido en la Vista Pública de conformidad con las reglas del Art. 330 Pr. Pn. (**Sentencia del día 21/4/2006, de las 09:13, SALA DE LO PENAL**); tenemos asimismo la otra que establece En el proceso penal la

regla es que la prueba solo se constituye en la vista pública, sometida al control judicial. No obstante, existe la excepción del Art. 270 Pr. Pn., que permite en determinados casos y bajo ciertas circunstancias romper con ese precepto, al establecer que cuando sea necesario practicar actos o diligencias que sean consideradas como definitivas e irreproducibles, o cuando deba recibirse alguna declaración que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no será posible incorporarse durante la vista pública, podrá recibirse dicha prueba como anticipada; en virtud de ello, existe la posibilidad de producir pruebas en otras etapas anteriores al juicio, las cuales deben incorporarse respetando los principios aplicables a la vista pública, siendo indispensable el respeto de los principios de inmediación y contradicción, es decir con la presencia del juez y con la intervención de las partes tanto materiales como formales, si fuera posible. La norma, en efecto establece la existencia de un requisito objetivo, consistente en un obstáculo, pero compete a los tribunales determinar si él es difícil de superar, así como emitir un juicio de probabilidad, de manera que sea presumible o previsible que la declaración no podrá ser recibida en el debate. La figura de anticipo de prueba persigue introducir en el proceso ciertos elementos que podrían no recibirse en el debate y por ello se garantiza la intervención activa de las partes que se encuentren apersonadas en ese momento. **(Sentencia del día 14/2/2006, de las 10:19, SALA DE LO PENAL).**

La testigo bajo Régimen de Protección con clave "MARIBEL", expresó: Compareció a la audiencia por una extorsión que inicio en julio 2005, inicio cobrándoles tres dólares por vehiculo, les dijeron que si no los pagaban iban a matar motoristas cobradores o socios, los cobraban en agosto se dio un primer caso, alguien se opuso a pagar los 3 dólares y mataron el primer cobrador de apodo molleja, lo mataron porque se negó a pagar la renta de 3 dólares, siguieron cobrando la extorsión, la siguieron cobrando los mismos pandilleros de la MS, luego pusieron a un sujeto a que el la siguiera cobrando, la siguió cobrando en forma ordenada, anteriormente a unos les cobraban y otros no y en diferentes puntos, en esa época llegaban pandilleros de la misma MS, al sujeto lo dejaron permanentemente cobrando la renta hasta como en febrero del dos mil seis, que fue que lo capturaron, luego de eso pasaron tres semanas sin que les cobraran ninguna renta después de la captura del muchacho Lagrima, después, los convocaron la señora presidenta, a una reunión de emergencia, en las oficinas de la ruta 100, la reunión les dijeron que se trataba que tenían que ver como daban la renta, estaban reunidos todos los socios, y Héctor Garza les dijo que a el lo mandaban los Mareros de la MS a decirles que tenían que pagar la renta y con el la iban a mandar, la presidenta le dijo que les llamara a los sujetos, para negociar y le dijo que no; que a el lo obligado a que la llevara y así lo iba hacer, algunos socios se molestaron, Héctor Garza se encaloro bastante se saco un arma y la puso en la mesa, y dijo este es un hecho y la van a pagar o mañana amanece muerto un socio, algunos empezaron a prestarse porque el quería la renta de sesenta dólares, que era por las tres semanas que no habían dado, el se salio de la reunión ya acalorado, el socio que no daba la renta salio Garza a pedirle la renta a todos los motoristas que iban llegando con las unidades del viaje, después le quito toda la renta a todos los vehículos, la paso cobrando por un mes Garza, después de eso, designo a los empleados que el tenia trabajando en las unidades de el, Juan Ayomileth, Manteca, Caballito y Shrek, ellos la cobraban una semana cada uno, observo en el predio la llegaba a cobrar el Shrek, estaban reparando el carro de una socia y ahí se la llevo a quitar descaradamente, en el mismo momento llego Garza en un vehiculo ocre y ahí se encontraron con Shrek y se lo llevo al mismo predio y ahí le dio la renta, Garza salio de

regreso como para el punto, los veinte dólares que cobraban se dio hasta el momento que a ellos los capturaron, después prácticamente se había calmado un poco, como unos quince días, después siguieron cobrándola y doble, actualmente se sigue en lo mismo, pero ya diferentes sujetos; la reunión de socios fue en el predio de la ruta, estuvo presente en esa reunión de socios unas dieciséis personas, todos eran socios, no recuerda la fecha de la reunión, las instalaciones estaban en el Barrio El Calvario, la distancia del punto al predio es de medio kilómetro, no ha medido bien pero esta cerca, a esa distancia se ve a una persona que entra al predio, hay una llantería, Antel, comedores una ferretería, al punto esta recto y luego hace una media curva, a finales de 2006 la renta se cobraba jueves miércoles, sábado y así se iban, había una oficina donde se hacían las reuniones, en la reunión con los socios no había ningún particular, a finales de dos mil seis quien cobro la renta; después que se hicieron las capturas fue que se puso la denuncia, Garza fue capturado, después que lo capturaron se puso la denuncia, no recuerda exactamente cuanto paso después para poner la denuncia, no sabe si otros socios han narrado lo que ha manifestado, desde enero no hay secretario, antes de enero si se levantaban actas de la sociedad de todas las reuniones, no sabe si levantaron acta, porque hubo un gran revoluto y todos se salieron Garza es socio, posee dos microbuses en la sociedad, la sociedad en común tiene dos microbuses, tiene dos a tres años de ser socio en la sociedad, conoce al padre de Héctor Garza, pero no eran amigos, era socio de la porque hace poco murió, al padre de Héctor lo conoce de vista no sabe de la vida de él, en ocasiones asistía a las reuniones, no recuerda como ingreso a la Sociedad Héctor Garza; ese día de la reunión se encontraba el padre de Héctor Garza, los microbuses comunes de la sociedad los administro Garza por seis meses a un año, hubo inconformidad con la administración de dichos microbuses, de parte de algunos socios, por parte de la presidente, no había inconformidad, la administración de esos dos microbuses fue antes de la captura de Héctor Garza, tiene de conocerlo como unos tres años, no sabe si tiene otros Mototaxis o si se dedica a otra actividad comercial, Héctor Garza, aparentemente dijo que había sido obligado a recoger la Renta y después se puso violento, pero el testigo no lo cree así, la reunión duro unos treinta y cinco minutos, a la reunión los convoco la señora presidenta, les dijo para que era, se reúnen cada mes dependiendo la importancia que tenían, Garza les dijo en cinco a diez minutos lo que iba a hacer y luego recogió la renta y ahí termino la reunión, el producto de los viajes se lo entregaban, se acercaban a entregarle el dinero a Garza, entre unos cuatro personas, entre motoristas y cobrador, el producto de los viajes de los carros de la sociedad se lo entregaban a Héctor porque el era el responsable de eso, ella vio cuando Garza asigno a otros para cobrar la renta, lo observo en el punto de los microbuses, el ha sido amenazado por otros pandilleros, otros socios aparentemente han sido amenazados, lo sabe porque se oyen los rumores, que se escuchan en el punto, en esa reunión no recuerda si estuvo el vicepresidente de la sociedad, que a veces se oyen rumores de que los han amenazado en el punto a algunos socios; que no sabe, si por esas amenazas algunos han abandonado el país.

La testigo bajo Régimen de Protección con clave "DELMÍ", expresó: Compareció por motivos de Extorsión, desde julio de dos mil cinco, unas personas de la mara salvatrucha les exigían tres dólares por unidad, amenazaban a los empleados que iban a empezar aparecer muertos, les ordenaron que empezaran a entregar para que pudieran trabajar en paz, pasaron como seis meses pagándola en diferentes lugares, pero como no todos los cobradores pagaban apareció muerto un cobrador molleja, porque se hacia renuente a pagar, después mataron a un motorista de apodo descarnada; se organizaron y denominaron a un

muchacho lagrimas, se humanizo para cobrarla solo en el punto de microbuses, lo hizo por unos tres meses aproximadamente, hasta que fue capturado a inicios del dos mil seis, pasaron tres semanas que no pagaron la renta, luego se dieron cuenta por medio de los compañeros de la Sociedad, que había una reunión para tratar ese punto, se dio cuenta por medio de los otros miembros de la Sociedad; la cual era de carácter urgente el testigo estuvo presente, estaba el socio Héctor Garza, expreso que a el lo habían denominado los muchachos, y que le habían ordenado que tenia que recoger la renta de esas tres semanas atrasadas, los de la mara, los otros socios se molestaron; le dijeron que contactaran con los muchachos, pero dijo que no, que él tenía que recibirla y le dijeron que como era posible que el hiciera eso, por lo menos que se tocaran el corazón, estaban exigiendo sesenta dólares por unidad, por lo que se puso furioso y sacó un arma y la puso en la mesa, y dijo que si no la pagaban iba amanecer un socio muerto, por eso todos se afligieron y empezaron a recoger el dinero, y los que no le dieron el dinero, empezó a recogerlo en el predio, dijo que de allí para allá tenían que entregar 20 dólares por semana a él o al que él designara, Héctor Garza paso como un mes recogiénandola, luego puso a **JUAN AYOMILETH**, a **CABALLO, MANTECA Y SHREK** y así se rotaban para cobrar la renta; luego los capturaron y pasaron sin pagar; **AYOMILETH** es alto, delgado, pelo liso, el exigía y decía que tenia la lista de los carros que no habían pagado, la lista se manejaba con los nombres de los carros, **MANTECA**, es gordito, tiene coronas, era cobrador de Héctor Garza, **SHREK** es moreno pelo liso, no tan alto, gordito, cuando no la pagaban los carros en el punto, los seguía hasta el predio, hubo un día que solo faltaba uno, al no mas llego el carro le pidió la renta y se fue caminando hasta Telecom, y ahí estaba Héctor Garza en un pick up rojo, luego se regresaron al predio y le entrego el dinero, **HECTOR GARZA**, es gordo no tan alto, pelón, claro no tan moreno, Shrek andaba una camiseta celeste parece; que los capturaron y siguieron pagando porque decían que desde El Penal, ordenaban que se pagara, entre otras sabe que había otros que les decían **RICKY, Greñas, Pelo de cuche, Goofy** eran parte de la mara y cuando empezaban a cobrarla lo hacían en Uní centro, Santa Tecla, no tenían hora especifica. La reunión fue a inicios del año dos mil seis, habían entre catorce a dieciséis personas en esa reunión, se encontraban en el lugar porque fueron convocados por la Presidenta de la Sociedad, los que se encontraban en esa reunión todos eran socios de la empresa, todos los socios son propietarios de vehículos, no sabe de cuantas unidades, porque cada socio tiene una, dos o tres unidades; pero en total son cuarenta y cinco unidades; pero en común hay dos unidades, las cuales le pertenecen a la Sociedad, Héctor Garza es socio de ahí, posee microbuses, se le han delegado que administre los microbuses que no son de el, era solo uno, lo administro como unos seis meses, lo entrego porque cuando le exigieron cuentas no tenia dinero, por eso le pidieron el microbús; solo esa reunión hubo, observo a Héctor Garza sacar el arma, en ese tiempo no había seguridad, después de eso se puso seguridad, por eso no pueden entrar armados; por eso se les permitía entrar armados porque en ese tiempo no había seguridad, después de eso hubo seguridad personal en la Sociedad, todos los socios lo vieron sacar el arma, nadie sabia el motivo de la reunión hasta el momento en que llegaron, solo sabían que era de carácter urgente, se reúnen cada mes o cada seis meses, dependiendo la emergencia, las ordinarias las hacen cada seis meses, los amenazo que si no se pagaba la Renta el siguiente día iba amanecer muerto un socio, la amenaza se la hizo a todo el grupo porque ningún socio quería darle los sesenta dólares, siempre levantan un acta de las reuniones, no sabe el nombre del contador ni del apoderado de la sociedad, en la sociedad se practica rendición de cuentas cuando hay asamblea general, a la cual asisten la mayoría de socios, levantan

actas de los balances, el ultimo balance que le rindieron a los socios fue en enero de este año, existe un auditor en la sociedad pero no sabe el nombre, en enero de este año se ratificó la ultima junta, el testigo como socio contrata personalmente los motoristas y cobradores que los conocen porque son del sector, los cuales tienen apodos o seudónimos, no tiene conocimiento si integran alguna mara, lo hacen todos los socios, cuando contrata motorista es para que le maneje una unidad, cuando tienen un desperfecto mecánico le informan al final del día o cuando los ve, antes les proporcionaba el numero de teléfono, antes que empezaran a extorsionar, **Shrek** llego a recoger la renta en el predio, uno de los socios le entregó la Renta, **Shrek** era empleado de Héctor Garza, a él le entregaban el dinero de los viajes al final del día, **Shrek** le entregaba dinero de los viajes cuando trabajaba pero ese día andaba recogiendo el dinero con la lista en la mano y el dinero que había recogido ese día, la Renta la exigía a las personas que estaban en el predio, ahí habían empleados, lavadores de carros, **HECTOR GARZA**, solo abre una puerta del microbús en la cual se cubre para meterse la mano y el rollo de dinero con la lista, en la bolsa del pantalón, la entrega se la hizo a presencia de todas las personas que estaban en el predio, la testigo dio esa información a la policía, la policía entrevisto a cuatro a cinco personas que eran todos socios, en la reunión empezó hablando Garza, durante treinta minutos, la reunión empezó después de las dos de la tarde, la reunión duro hasta las tres treinta, después de la reunión se le pago el dinero y siguió cobrando los que faltaban, todos se quedaron sorprendidos porque nadie esperaba que él como socio hiciera eso, Garza discutió con **DON LITO ARANA**, cuando el ya estaba en el predio cobrándole a los carros, la reunión ya había terminado, en la Sociedad que él sepa, no hay inconformidad con los directivos, como socia esta conforme con la rendición de cuenta que le hacen a la sociedad, sabe que Héctor Garza posee tres unidades, a el lo conoce desde hace unos cuatro años, sabe que tiene una Comercial en Ciudad Arce, dicen que tiene mototaxis pero no se las ha visto, para tomar cualquier decisión trascendental en la ruta siempre se manda a llamar a los socios, conoce al padre de Héctor Garza, oye mentar que lo llaman Jaime Garza, es socio de la sociedad, no sabe desde cuando, que habían veces que Jaime Garza, no asistía a la sociedad, asistía en un cincuenta por ciento a las reuniones, tenía unidades en esa sociedad, el cobrador y el motorista de la unidad le entregaban el dinero a lagrima; Garza contratava motoristas y cobradores para que trabajaran en sus unidades, no sabe como se hizo socio de la sociedad, Garza le dijo que miembros de maras le habían exigido que el llevara el dinero no les manifestó que había sido amenazado, que no sabe sui Héctor Garza, fue amenazado en forma particular; en la reunión solo se dijo que él tenía que llevar ese dinero y se lo habían dicho miembros de la Mara; Que Lito Arana le dijo que no pensó que de el iba a venir esa extorsión, pero Garza le dijo que tenia que pagarle el dinero porque sino el dia siguiente amanecería muerto un socio, eso fue afuera de la oficina, Arana llego de ultimo; Héctor Garza le dijo a LITO ARANA; de lo que se había tratado la reunión, alguien de los presentes en la reunión le pidió que quería contactar con los que lo habían mandado, pero no acepto, que **AYOMILETH Y MANTECA**, no son socios ni participan en la toma de decisiones de la asamblea ni estuvieron presentes en la reunión que ya comento, sino que son cobradores, subalternos de Garza, y por lo tanto tienen relación de empleados y obedecen ordenes, La reunión se realizo en las instalaciones de la sociedad, se realizo a puerta cerrada, no estuvieron personas ajenas a los convocados en esa reunión, solo socios estuvieron en la reunión, ella entrego una renta en ese periodo de tiempo, en el dos mil cinco, la entrego en la oficina a **Héctor Garza**, en la reunión no se delego a nadie para entregar renta de los socios, en diciembre dos mil cinco se entrego renta y en enero de dos

mil seis, cada semana fueron cuatro veces cada siete días, el que la llegaba a pedir llegaba solo, el se le acercaba cuando llegaban con el viaje, cuando el carro no les pagaba en el punto se movilizaba y lo seguía al predio, le entregaban la renta dentro del vehiculo. No conoce el nombre de **SHREK** cada socio contrataba a los subalternos, antes de ese tiempo, solo los empleaban, sabía que era empleado de HECTOR GARZA, **SHREK** le dijo que era empleado de GARZA, cuando le llego a pedir la renta, ella personalmente se la dio una vez, **SHREK** le dijo que ahí andaba una lista con la cual tenia que recoger el dinero, para entregárselo a Garza, solo una vez tuvo platica con el, fue la vez que le pidió renta, fue como en el dos mil seis, observo el mecanismo para el cobro de la renta ya sabían el día en que la cobraban, ella vio la entrega del dinero, se la saco de la bolsa del pantalón, era un manajo de dinero, le dijo que ahí estaba y le dio la lista a GARZA, Si hay alguien afuera todo lo que se dice adentro de la sala de reuniones se escucha, en el lugar donde estaban reunidos hay dos puertas cuatro ventanas, al lado de afuera se llegan a parquear todos los microbuses, los tres dólares se entregaban todos los días, los veinte dólares semanales, se implemento después de la reunión cuando Garza les exigió el cobro de las tres semanas anteriores; después de la captura de **LAGRIMA** y que no habían cobrado la renta, el día que cobraban la renta no trabajan porque ahí pasaban esperando hasta que llegaban los cuarenta y cinco carros, cuando trabajaba se veía trabajando y pasaban del punto al predio, En la reunión fue la primera vez que Garza les cobraba la renta antes no sabia lo que pasaba con Garza, ya instalados decidieron hacerlo a puerta cerrada, la pared divide de donde estaban parqueados los microbuses, a la reunión no llego nadie particular. Después de la extorsión se lleva control de los cobradores que emplean, la última elección de junta fue en enero del presente año.

La testigo bajo Régimen de Protección con clave "JUANA", expresó: Compareció por el proceso de extorsión, pagan una renta para trabajar en la empresa donde trabaja, a la Mara Salvatrucha desde el mes de Julio de 2005, si no les pagaban matarían trabajadores de la empresa, al principio no querían darla pero después cuando mataron a un empleado de apodo Molleja, porque no había querido pagar la renta, siguieron pagando, pero unos compañeros no pagaban y les mataron, siempre hubieron personas que no querían pagar y a los días mataron a otro empleado, la renta al principio se pagaba en cualquier lado, pero después en el punto, la cobraba un sujeto lagrima, pero se puso la denuncia y lo capturaron, después se pasaron tres semanas que no pagaban renta, después de esas tres semanas empezaron a preguntar que si habían denunciado al sujeto lagrima, después la renta la cobro un sujeto llamado Garza, dijo que a el lo habían destinado unas personas desconocidas, lo dijo en una reunión en la empresa, no querían pasar así y querían contactar con esas personas, en la reunión habían de quince a dieciséis personas, Garza les dijo que ¿no les podía decir nada, se puso molesto porque dijo que lo estaban presionando, estaba bastante violento, tenia un arma de fuego en la mesa, después todos pagaron la renta a Garza, le pagaron lo que se debía de las tres semanas, eran veinte dólares por semanas, después todos salieron de la reunión, hasta la fecha se esta pagando, después que la cobro Garza, quedaron cobrándola unos empleados de él, son Ayomileth, Shrek, La renta la cobraban sin día fijo pero era el lunes o miércoles, a finales del dos mil seis, variado pero una vez por semana, no un dia fijo, a finales de dos mil seis los pandilleros de la ruta andaban en los carros y se rotaban para cobrar la renta, eran tres pandilleros, La presidenta los llamo de emergencia porque les estaban cobrando la renta , previo a la reunión la presidenta le explico de lo que se iba a tratar la misma, se llevo a cabo a puerta cerrada, fue

después de la captura de lagrima, la reunión siempre la hace la señora presidenta, después hablo el señor garza, les dijo que a el lo habían delegado para cobrar la renta, no dijo quien lo había delegado, no sabe por quien estaba presionado el decía que si no daban la renta los iban a matar, en ese momento lo observe violento, en esa reunión estaba el padre de el, no les expreso si a el personalmente lo habían amenazado los pandilleros, la reunión duro unos treinta minutos, después recogieron la renta para dársela a el, la reunión en la oficina termino después que hablo Garza y después salieron al predio, llego Lito Arana que no había estado presente en la reunión el no sabia de que se había tratado, solo cruzo palabras con Garza que era el encargado de cobrar la renta, los socios no todos andaban el dinero, Arana es socio de donde pertenece ella contrata cobradores y motoristas, cada socio contrata a los motoristas cobradores, ella le proporcionaba el numero de teléfono a sus cobradores, al final del día se le entrega el dinero a cada dueño, garza tiene tres vehículos, no tiene lugar especifico para pedirle el dinero hay dos microbuses en común de la sociedad, los cuales fueron administrados por Garza, en esa reunión los socios entraban con arma de fuego en esa época, después de ese incidente ya no, no recuerda si han elegido junta directiva, hacen reuniones cada vez que los convoca la presidenta, cuando hay necesidades, hay auditor en la sociedad, se reúnen para contratar a un empleado, secretario, abogado, etc., en las reuniones todo se consensa y se toman decisiones ella personalmente conoce a Martín Varela y fue socio de ahí, en la sociedad han fallecido dos socios, Antonio Reynosa y Julio Vargas, todo el mundo tiene miedo, nadie dice nada sobre las amenazas por miedo, hasta este año todos los socios siguen pagando renta.

La testigo bajo Régimen de Protección con clave "AMANDA", expresó: Compareció a la audiencia por ser testigo de unos homicidios y unas extorsiones, desde el dos mil cinco, se dio cuenta porque participo en ellos, que es miembro activo de la Mara Salvatrucha desde mil novecientos noventa y nueve, que fue brincado en Santa Ana, en la Colonia Santa Isabel de Santa Ana, que los demás miembros les enseñan a hacer muchas cosas delictivas dentro de la pandilla como matar gente, y robar, que en el noventa y nueve, después de ser brincado en el sector de santa ana se vino para Ciudad Arce, y ahí con otras personas que ya estaban ahí el con otras personas empezaron a parar la Mara Salvatrucha y denominaron a la clica AMLS, que significa Arce Malditos Locos Salvatruchos, en ese entonces empezaron a parar la Mara, estaba organizada con los jefes de la Pandilla, el primero alias "El Chocolate", El Shagui, el Chele, el Sapo, el Saico, Mister, Ricky, ellos controlaban la palabra, luego estaban el Sigupate, Tyson, Trece, Duende, Saight, Mafioso, Scooby, Little black, la Chicolita, La Triste y la Loba, también estaban los colaboradores, Shrek, Gallina, Bicho Juan, Manteca, Caballito, estos eran colaboradores porque no son miembros activos de la pandilla, pero se ocupan dentro de la pandilla, para tenerlos cerca de las personas, para ver que hablan, ellos les llevan información de lo que las demás personas hablan, también se ocupan dentro de la pandilla para que mantengan las pistolas, manifestó que la función dentro de la pandilla de **el chocolate** era el palabrero, se dedica a mantener el orden dentro de la pandilla y dar ordenes dentro de la pandilla; la función dentro de la pandilla de **el mister**, el también daba ordenes, indagaban de dar ordenes para ir a matar gente o cualquier otra orden de lo que siempre se hace dentro de una pandilla, que **el little black** es a lo que ellos le llaman los gatos, y estos son los que usan los jefes para ir a hacer las pegadas, que dentro de la pandilla todos tiene su función, que todos tienen casi esa misma función de igual manera en el transcurso de tiempo cuando viven dentro de una pandilla, que en la pandilla todos tienen la función de ir a hacer lo que los jefes digan, que **el scooby**

era otro pandillero igual que tenia que hacer todo lo que los jefes le decían que hiciera, **el mafioso** era de los que sirven de recuerdo de los que llaman gatos, tenia la función de andar matando la gente, dentro de la pandilla tenia una función tipo normal, que dentro de la pandilla todos tenemos la función de ir ha hacer lo que los jefes digan, que **el Tyson** el dentro de la pandilla tenia una función tipo normal porque el dentro de la pandilla, el lo que se ha dedicado a hacer es a estar cerca de la pandilla, se ha dedicado a hacer nada mas lo que los demás hacen, que el **Shrek** la función era mantenerse dentro del área de la pandilla si oía algo de la pandilla o si de una persona oía algo en contra de la pandilla tenia que ir a decir o si había otra pandilla contraria, el tenia que ir a decir, o si llegaba alguien de la pandilla contraria, ellos tenían que ir a decir las vueltas de las personas que estaban cerca de la pandilla de nosotros, que **el Manteca** la función es igual, y muchas veces ellos les mantenían las pistolas, las guardaban porque ellos no tenían color de pandilleros, que la función del **Bicho Juan:** la función de el era mas estricta, porque el si era miembro activo de la pandilla, tenia una función mas seria, a él le daban la confianza para que llevara la cuetes a lo que es la casona de ahí y luego el ahí las tenia guardadas por no tener mucho color de pandillero, confiaban en eso de que el ya quería estar y ser miembro activo de la pandilla, manifestó que la clica AMLS hacían mirin se reunían, en la cual se planificaba el hecho delictivo que se quería hacer dentro de la pandilla, se planeaban muchas cosas por ejemplo en enero de dos mil cinco se planifico poner una extorsión a la ruta 100A, que en ese momento solo estaba **El Chocolate, Mister Y Ricky** eran los lideres, que un día después de la reunión se dirigieron a la ruta de los empresarios y les dijeron que tenían que colaborar con una cuota de tres dólares diarios y que de buena manera la dieran porque si no iban a tener problemas serios, que los iban a matar, en ese momento ellos lo que hicieron fue obedecer a la orden de la pandilla, que en la reunión se acordó que iban a ir dos miembros de la pandilla por día a la parada de la Holanda y al Damián, ambas en Santa Tecla, que al ver la pandilla que los jefes de la ruta no entregaban exactamente la cuota, opto la pandilla por tomar cartas en el asunto, en el mes de julio del 2005 los jefes **Chocolate, El Ricky Y Mister** acordaron matar a un cobrador de la ruta, porque no pagaban la renta, que no recuerda el nombre de dicho cobrador que solo se recuerda que le decían Molleja, y que al día siguiente acordaron de una sola vez quien iba a ir hacer la pegada, que asignaron **Al Trece, Al Duende, Y Al Saight**, que a estos ese día los asignaron **El Mister, El Ricky Y El Chocolate** ellos tres se encargaron de hablar lo mismo, que ese día les dijeron que iban a tener que matar a alguien para que la cuestión de la renta se diera bien porque no todos la querían pagar, tres días después iban a hacer la pegada, es decir que tres días después de la reunión chocolate iba a entregar los morteros para ir a hacer la pegada, al trece, al duende y al **Saight** estos después que les entregaron las armas en un microbús color verde a eso de las seis de la tarde, se abordo el microbús en una zona a la altura de la parada de bosques, que lo hicieron en es e lugar porque es un lugar que la pandilla lo tenia vigilado porque ahí la pandilla tenia cerca una casa en donde es escondían,, en ese momento q los sujetos estaban dentro del microbús a la altura de la parada, le dijeron al motorista que ahí se bajaban, por lo que el motorista paro y el cobrador en ese momento abrió la puerta que era una puerta corrediza y se recargo en ella misma sin bajarse, cuando el sujeto q le dicen el trece le pego una patada a la altura de la cadera y el cobrador cayo al suelo, en ese momento los tres sujetos apuntaron hacia abajo en donde estaba el cobrador del microbús y sin mediar palabras le dispararon, que oyó varias detonaciones, pero que no recuerda cuantas, que en ese momento vio el cuerpo ensangrentado cerca de sus pies, al bajarse del microbús, que vio al sujeto ensangrentado

todavía medio moviéndose, luego él se dio la vuelta, se subió en el microbus y se fue, que **El Slient, El Trece Y El Duende**, se fueron para el lugar que tenían asignado para irse a esconder, que no puede decir que hicieron con las armas de fuego que no sabe en donde las fueron a esconder porque él se fue para otro lugar, que el **Slient** andaba con una camisa gris, con gorra, pantalón y zapatos pero que no recuerda el color, que el trece y el duende andaban con una camisa blanca, también con gorra, pantalón y zapato pero tampoco recuerda el color, que la motivación del homicidio era que la ruta pagara la renta completa, después de que se llevo a cabo toda esa pegada decidieron todos los motoritas y cobradores pagar su renta porque muchos no la pagaban y después todo lo que es la cuestión de la renta todo se formalizo, que siempre se le acercaba el pandillero al microbusero y se le cobraba los tres dólares que era una tarifa que ya tenían acordado pagar, que en el mes de agosto, en un mirin realizado optaron poner solo a un sujeto a recoger la referida renta ya que todo se había normalizado, en una reunión acordaron eso que solo uno la iba a estar cobrando, luego después para que los socios de la ruta se dieran cuenta de cómo se iba a estar cobrando llegó el mister y el chocolate en un carrito color rojo tercel, llegaron al punto de la ruta y llamaron a un sujeto que le decían alias el ciento uno, se llama Fernando y le enseñaron a él la persona que iba a estar llegando a recoger la renta que había asignado y que si no se la daban le iban a matar siempre personas y el sujeto les aviso a todos los señores de la ruta y fue así como empezaron ellos a pagar la renta al sujeto, que siempre se hacían reuniones en las cuales se acordaba a quienes iban a matar, se mato a muchas personas en ese lugar y luego en una reunión que se llevo a cabo en diciembre 2005, acordaron matar a todos los retirados de la pandilla, que en ese mes en una reunión que se llevo a cabo **El Chocolate, Mister Y Ricky** dieron la orden de matar a todos los retirados, en ese día asignaron al sujeto **Mafioso** a que fueran a darle muerte a varones que estaban ahí, que eran hermanos, que uno era **Pigui** y el otro era **Talapo**, que se les iba a dar muerte a estos sujetos por andar dando abajo a las letras, que él estaba en un lugar cuando le llegaron a decir de que ya tenían ubicado al sujeto y le dijeron que fuera a traer **al Mafioso** y fue inmediatamente, le dijeron que estaba sentado en la línea y cuando llegaron ya estaban unos metros, **el Pigui y Talapo**, los cuales eran los dos sujetos a quienes se les iba a dar muerte, que al llegar en ese momento el mafioso llevaba el revolver y estaban los sujetos parados y por detrás le pego un balazo a **Talapo** y con las mismas **Pigui** quiso defender a su hermano y también **el Mafioso** comenzó a dispararle y el mafioso comenzó a pegarle con la cacha de la pistola en la cabeza, en esos momentos luego el mafioso agarro por un lado y el para otro y así fue como se hizo esa pegada, que esto paso en el lugar que le llaman la Clesa, Ciudad Arce, que el **Pigui** era un varón pequeño, delgado, pelo colochó, sin tatuajes, que el **Talapo** era también pequeño el varón, rapado, andaba las AMLS en el estomago, que él estaba como unos quince metros del lugar de antena es decir es cuando uno se hecha las aguas de que no vaya a venir otras personas, es decir cubriéndoles las espaldas a ellos, que **el Ricky** es fornido piel clara, pelo rapado, con tatuajes, era líder se encargaba de llevar la palabra a cualquier miembro de la pandilla de los que están adentro, que la decisión de ser jefe se toma cuando en el transcurso el miembro de la pandilla es mas loco, mata mas gente o anda mas acelerado que la pandilla, y ahí los demás miembros optan a llamarlo como líder, que el mister, es un poco alto, moreno claro, con tatuajes, algo gordito, que la función hacer pegadas y dar ordenes para que los demás gatos hagan las pegadas, es uno de los lideres, que **Little Black** es moreno, gordito, bajito, pelo rapado, que los gatos son los gatilleros los que cuando un jefe da la orden tiene q hacerla, por que si no a uno le eso le causa problemas dentro de la pandilla porque hay que hacer lo que dicen los

jefes, que el mafioso es piel clara, pelo rapado, fornido, de altura normal, con tatuajes, que el es gatillero de la pandilla, que **Tyson** es pelo rapado, fornido, estatura normal, sin tatuajes, su función es la misma de la de los demás, que cuando le dan la orden tiene que captarla como por ejemplo era el encargado de cobrar renta, de mantenerse pendiente de cualquier situación que se diera dentro de la pandilla, que **el Shrek** es fornido, moreno, pelo liso, sin tatuajes, que **el Manteca**, es pequeño, chele sin tatuajes, pelo liso, que el **bicho Juan** es piel clara, delgado, algo alto, sin tatuajes, que al principio respecto a la renta todos iban a cobrarla, dos por días, que conoce el nombre de **Tyson** nada mas, el cual es **Héctor Garza**; que el dejó de participar en la pandilla hasta el año de dos mil seis; que ha declarado anteriormente, que solo ha dado los alias de algunos de los pandilleros, que lo llevaron a hacer un reconocimiento respecto a **Tyson** en Ciudad Arce, que cuando hizo dicho reconocimiento en el lugar habían jueces, que ha **Tyson** lo fue a reconocer porque es participante de los hechos delictivos de la pandilla; que **Manteca** no era miembro activo de la pandilla, que al hermano de el también le denominaban manteca en ese tiempo; que perteneció a la pandilla desde 1999, que la mayoría de veces que se organizaban reuniones el estaba presente; que con que se corriera la bulla que ya se había muerto el objetivo era mas que suficiente para tener por hecho lo encomendado; que para planificar el homicidio de **MOLLEJA** en una reunión se definieron las cosas, y así es para todos los hechos; que respecto a la renta se inicia en el principio del años dos mil cinco, y sabía que hasta la fecha continúan, no sabe donde se llevaban a cabo la reuniones desde el dos mil seis hasta la fecha; que información de lo que realiza la mara siempre ha tenido pero no tan concreta, que el participo activamente en la mara hasta el dos mil seis, a principios del dos mil seis enero o febrero, que siempre se han hecho reuniones que estas se hacen cada quince días, que las personas que mencionó con anterioridad estuvieron presentes en la reuniones, en esas si, al momento de la comisión del hecho de homicidio del dos mil cinco su participación fue de antena, que el se ubicaba en la parte izquierda de atrás del microbús, que el numero de sujetos que participan como antena dependía del lugar, que a veces no hay antena, que ha declarado alguna vez sobre los hechos, no recuerda cuantas veces lo ha hecho, que no ha declarado en otra Vista Publica; que el lugar donde hacían los mirin eran en varias partes en el Mesón Chambita Ayala, Casa de Ricky, un mesón en la entrada de la José Matías Delgado, los lugares se escogían, que en el Mesón Chambita Ayala hicieron un mirin en el primer cuarto que se encuentra en la entrada del mesón, que siempre se reunían en un grupo de 15, 16 o 20 personas, que el tiempo que duraban al reunión dependía de cómo estaba de caliente la situación, que las reuniones duraban una hora o dependía de lo caliente de la situación, se hicieron varias reuniones, la reuniones duraban una hora dos horas, que dependían porque a veces se quedaban a decir cualquier cosa dentro del cuarto, que habían como diez cuartos en el mesón, que no todos estaban habitados, que solo estaban habitados cinco, el cuarto donde se reunieron era mas pequeño que la sala de audiencias, que en la reunión en donde se acordó el primer homicidio eran las dos de la tarde, en el primer homicidio fue como a las dos de la tarde, que el estuvo en esa reunión, pero que no estuvo en todas las reuniones, que es la primera audiencia que ha declarado, que es la primer vista publica en la que ha declarado, que en el homicidio del cobrador el testigo iba armado pero no utilizo el arma, que no sabe exactamente a donde se fueron los que cometieron el delito, que supo que agarraron para una casa de Helicóptero a dejar las armas, que el vio el homicidio, que no vio adonde le cayeron los disparos porque el estaba pendiente de que nadie fuera a sacar armas contra los sujetos que cometían el hecho, que cuándo dispararon contra el cobrador el todavía estaba en el microbús, que el microbús ya

no siguió el recorrido, ahí se quedo parado, que el no se bajo con los sujetos que cometieron el homicidio solo estaba pendiente de lo que podía llegar a hacer el que va arriba del microbús, que el estaba pendiente de los que le están disparando y matando, pero también estaba pendiente de las demás personas, que vio el momento en que mataron al cobrador; que al **Little Black, Scooby y Ricky** no fue a un penal a reconocerlos. **La declaración de la testigo bajo régimen de protección, se complementó con las actas de Reconocimiento de Personas, SIGUIENTES:** de las nueve horas cuarenta minutos del día veintinueve de enero de dos mil siete, en el cual el imputado SANTOS ELÍAS GUARDADO, Alias "chocolate", fue reconocido por el testigo con clave "**AMANDA**", de **fs. 403 (Pieza Tres)**; Reconocimiento de Personas de las diez horas del día veintinueve de enero de dos mil siete, en el cual el imputado WALTER MAURICIO TREJO MEJÍA, Alias "míster" o "mayulla" , fue reconocido por el testigo con clave "**AMANDA**", de **fs. 404 a 405 (Pieza Tres)**; Reconocimiento de Personas de las diez horas veinte minutos del día veintinueve de enero de dos mil siete, en el cual el imputado JUAN AYOMILETH LEMUS VELÁSQUEZ, Alias "Bicho Juan", o "Juan", fue reconocido por el testigo con clave "**AMANDA**", de **fs. 406 a 407 (Pieza Tres)**; Reconocimiento de Personas de las ONCE horas del día veintinueve de enero de dos mil siete, en el cual el imputado WILLIAM ALEXANDER RAUDA LEIVA, alias "Shrek", fue reconocido por el testigo con clave "**AMANDA**", de **fs. 410 (Pieza Tres)**; **a los mismos se les confiere el valor probatorio suficiente, en atención a lo que ya se expresó para los Reconocimientos en Ruedas de Personas, del testigo Bajo Régimen de Protección clave "JULIO".**

El testigo FAUSTO ERNESTO BONILLA QUEZADA, expresó: Que compareció para declarar de una extorsión ocurrida en el Municipio de Ciudad Arce, que participo en una vigilancia realizada el día 10 de diciembre del año 2006 en el Municipio de Ciudad Arce, que les habían informado que sujetos de la Mara MS estaban cobrándole la renta a la empresa de microbuses de Ciudad Arce, que en esa ocasión andaba con el compañero Galileo Alexander Padilla Alfaro que llegaron al lugar a las catorce horas, que como a las quince horas al estar dándole vigilancia a todas las personas que llegaban a ese lugar vieron que se aproximó un sujeto de nombre **William Alexander Rauda Leiva**, este es algo gordito, moreno, pelo liso, que sabe que se llama así porque en diligencias anteriores ya lo habían visto, vio que este se aproximó, se sentó ahí a comerse una torta, que ellos estaban a siete metros antes de llegar al punto de microbuses, que observo que este sujeto después de estar comiendo ahí observaron un cobrador de una ruta de ahí se le aproximó y le entrego dinero a ese sujeto, que la forma fue sacar el dinero y dárselo, que luego este sujeto se lo guardaba en la bolsa, que después de eso llegaban otros cobradores mas y hacían el mismo procedimiento le daban dinero a el y el lo guardaba, que así paso aproximadamente durante media o una hora, que luego ellos como ya lo tenían perfilado en diligencias anteriores solo estaban observando y que otro día fueron y preguntaron si conocían, que el sujeto en esa ocasión vestía un pantalón celeste, zapatos deportivos y una camisa rayada; que el día diez de diciembre del dos mil seis la vigilancia la hizo en Ciudad Arce, y estaban antes de llegar al punto de microbuses, a una distancia de siete metros, que también se encontraba el sujeto **William Alexander Rauda**, que a este sujeto ya lo tenían perfilado, que no tiene conocimiento de adonde trabaja dicho imputado, que lo tenían perfilado desde que pusieron la denuncia, pero no recuerda que fecha fue, que no tiene conocimiento si dicho sujeto trabaja en ese lugar, que observo que se le acercaban los cobradores, que fueron en un aproximado de siete cobradores los cuales se le acercaban a entregarle dinero al sujeto, que

ellos estaban parados o sentados, no andaban vehiculo, que no les realizó entrevista a ninguno de las personas que le entregaban dinero, que sabe que eran cobradores, que no los entrevistó porque en ese momento solo andaban haciendo vigilancia y seguimiento; que el era colaborador del investigador del caso, que participo en otras diligencias, en las cuales en algunos casos se levantaban actas de las investigaciones; que no ha estado presente en ninguna declaración de testigos, que sabe que en el presente caso hay testigos con Régimen de Protección, que recuerda al testigo con el seudónimo Amanda, que no sabe si ya declaro anteriormente, que no ha estado presente en ninguna diligencia donde ha declarado el testigo Amanda, que el es auxiliar del investigador del caso y no sabe si este ha estado presente en alguna entrevista del testigo Amanda; que no recuerda cuanto tiempo ha participado en esta investigación, que el solo fue colaborador, que no recuerda desde que fecha pero que si ha estado bastante tiempo y ha participado en varias diligencias.

El testigo **GALILEO ALEXANDER PADILLA ALFARO**, expresó: Que compareció a la audiencia para atestiguar de las detenciones de los imputados presentes, que es por el caso en el cual las victimas son de la ruta 100 A, que se investiga los delitos de extorsión y homicidios, que la investigaciones las retomo la Fuerza de Tareas Antiextorsiones, aproximadamente en el mes de noviembre del 2006, que participo en las diligencias documentales y en unas entregas controladas, que dichas entregas fueron el diez de diciembre de dos mil seis, en el punto de microbuses de Ciudad Arce, que el propósito de dicha diligencia era el de corroborar el cobro de las renta, que esta diligencia fue en horas de la tarde, entre las quince y dieciséis horas, que observaron a varios cobradores entregándole dinero al señor **William Enrique Leiva**, que sabia que así se llamaba porque tenían unos perfiles que habían obtenido del puesto de la PNC de Ciudad Arce y de la oficina local de fichajes de Lourdes, que observaron a los cobradores que le daban dinero al sujeto, que fue durante una media hora, que le exigió la renta a unos cinco o seis microbuses, que el dinero se lo entregaban al sujeto los empleados de la ruta, que estos se acercaban al sujeto y le entregaban el dinero, que ellos se encontraban a una distancia de cinco o siete metros, que el sujeto andaba una camisa beige o gris rayada, rayas verticales color anaranjado, que ellos después de corroborar se retiraron del lugar; que se encontraba en el lugar para verificar unas entregas controladas el 10 de de diciembre del 2006, en horas de la tarde, como a las quince horas, que andaba con el investigador Fausto Ernesto Bonilla Quezada, que se encontraban sobre la Segunda Avenida Norte, sobre la Carretera Antigua a Santa Ana, sobre la acera, que estaban sin vehiculo, que observaron a una persona que esta lleo, estaba sentado comiéndose una torta, ahí es donde se apersonaron los demás empleados de la ruta a entregarle dinero, que le acercaban de unos cinco a seis empleados de la ruta entre cobradores a motoristas al señor **William**, que es un lugar concurrido, que le consta que eran empleados y cobradores porque llegaban de hacer el recorrido de San Salvador, se bajaban y se dirigían a donde el, que lo estaba corroborando por la acción, que lo estaba viendo, que ellos no andaban uniformados pero posteriormente hicieron otras pesquisas, retenes, controles vehiculares, que no observo que el sujeto les exigiera las entregas, que fue la única vez que vio al sujeto, que sabe que esa persona era empleada de esa ruta hasta el momento en que fue detenida en enero, que supuestamente era cobrador, era empleado; que investigo en el presente caso que el esta facultado para investigar en el presente caso por orden del jefe inmediato, y de esto se levantan un acta, en el presente caso se levanto la respectiva acta donde lo nombraban investigador, que no recuerda a quien mas pero que si habían varios involucrados en el presente caso, estaba el agente

Conrado Cerna, Bonilla Quezada, Nelson Abarca y todos estaban autorizados para investigar que por la orden de un jefe cualquiera puede investigar, que participo en varias diligencias en el presente caso y hacia constar en acta, que sabe que en el presente caso se le dieron Régimen de Protección a algunos testigos, como Amanda, Juana, Julio y no recuerda mas, que recuerda que a ellos se les tomo, entrevistas, denuncias y una confesión, que el estuvo presente en esas diligencias; que no recuerda haber manifestado en la diligencia con Amanda, que sabe que existen dichos testigos, que reconoce la firma en una entrevista y puede dar fe de que todo lo que consta en ella lo manifestó el imputado, que levanto el acta de Julio y Juana y ratifica que fue hecha en noviembre del 2006, todas las entrevistas de los testigos de régimen de protección fueron realizadas entre noviembre, diciembre y enero, que el caso duro unos tres meses, se levantaron varias actas, que el caso fue denunciado en noviembre, que fue en esa fecha que hacen las pesquisas, fueron después de la denuncia, que dicho caso venían de denuncias que habían sido interpuestas en Lourdes y ellos lo que hicieron fue verificar la información y tomar nuevamente la denuncia, que verificaron dicha información con los encargados que incluso ya había una persona detenida por ese caso, que no sabe cuando fue detenida; que a la persona no la detuvieron ellos; que entrevisto a tres victimas las cuales tienen régimen de protección.

documental:

Acta de Identificación de JULIO CORDOVA LOPEZ, alias de "Manteca", JOSE MARIA RUIZ, alias "Manita", CARLOS FRANCISCO ORELLANA TREJO, alias "Gallina", de las dieciocho horas del día veintitrés de noviembre del dos mil seis, Suscrita por Galileo Alexander Padilla Alfaro, José Nelson Abarca Hernández y Fausto Ernesto Bonilla Quezada, de fs. 35 (Pieza Uno); De la que consta: En Las Instalaciones De La Fuerza De Tarea Antiextorsiones De La Policía Nacional Civil, San Salvador, **a las dieciocho horas del día veintitrés de** Noviembre de dos mil seis. Los Agentes investigadores **GALILEO ALEXÁNDER PADILLA ALFARO, JOSÉ NELSON ABARCA HERNÁNDEZ, y FAUSTO ERNESTO BONILLA QUEZADA,** de la unidad antes mencionada, de conformidad con lo establecido en los artículos ciento veintitrés, ciento veinticuatro, doscientos treinta y nueve, y doscientos cuarenta y cuatro del código Procesal Penal, y en relación a la comisión del delito de **extorsión** en perjuicio patrimonial de la empresa de microbuses de la ruta cien A, denominada **Transportes de Ciudad Arce Sociedad Anónima de Capital Variable,** que hace su recorrido desde Ciudad Arce hacia San Salvador y viceversa; dejaron constancia de la siguiente diligencia policial: Que ese día a eso de las diez horas, instalaron un control vehicular frente a la Embotelladora Salvadoreña a la altura del kilómetro veinticinco carretera panamericana en la jurisdicción de Lourdes Colón, departamento de la Libertad, con el propósito de poder identificar a los sujetos perfilados en la investigación con los alias de **"manteca", "manita", y "gallina,** quienes aparecen señalados como partícipes en la comisión delictiva antes mencionada; para lo cual, abordaron de manera selectiva a varios cobradores y motoristas de la misma, logrando identificar al cobrador **JULIO CORDOVA LOPEZ,** quien efectivamente les confirmó ser conocido por el alias de **"manteca",** con documento único de identidad número cero tres millones setecientos ochenta y dos mil trescientos cincuenta y uno guión cero, residente en colonia Esperanza tres, polígono nueve, lote número diez Ciudad Arce, cobrador del microbús MB dos mil ciento cuarenta y cinco, conducido por el señor LEONEL MURILLO PACHECO; posteriormente fue identificado

el cobrador **JOSE MARTA RUIZ**, quien les confirmó ser conocido por el alias de "**Manila**", con documento único de identidad número cero un millón cuatrocientos seis mil ciento setenta y dos guión cinco, residente en casa sin número, en las proximidades de la línea férrea, caserío Los Conejos, cantón San Andrés, Ciudad Arce, ser cobrador del MB cuatro mil seiscientos noventa y ocho, conducido por el motorista HUGO MARIO LOPEZ MORAN; también fue identificado el motorista ELIO DEL TRÁNSITO ORELLANA TREJO, con documento único de identidad cero dos millones quinientos dieciséis mil ochocientos veinticinco guión cinco, quien le manifestó tener un hermano también conductor de la ruta, de nombre **CARLOS FRANCISCO ORELLANA TREJO**, alias "**gallina**", quien reside en casa sin número, ubicada en colonia Nueva Argentina, cantón Agua Escondida, a la altura del kilómetro treinta y cuatro y medio, jurisdicción de San Juan Opico.

Acta de identificación de las dieciocho treinta horas del día veintinueve de noviembre de dos mil seis, suscrita por los Agentes investigadores GALILEO ALEXANDER PADILLA ALFARO, y FAUSTO ERNESTO BONILLA QUEZADA, en la cual identifican a JUAN CARLOS CRUZ ARDON, "Perno", de fs. 36 (Pieza Uno); De la que consta: En Las Instalaciones De La Fuerza De Tarea Antiextorsiones De La Policía Nacional Civil, Ubicada En La Ciudad De San Salvador, a las dieciocho treinta horas del día veintinueve de Noviembre de dos mil seis. Los Agentes investigadores **GALILEO ALEXANDER PADILLA ALFARO, y FAUSTO ERNESTO BONILLA QUEZADA**, de esa unidad policial, de conformidad con lo establecido en los artículos ciento veintitrés, ciento veinticuatro, doscientos treinta y nueve, y doscientos cuarenta y cuatro del código Procesal Penal, y en relación a la comisión del delito de **extorsión** en perjuicio patrimonial de la empresa de microbuses de la ruta cien A, denominada **Transportes de Ciudad Arce Sociedad Anónima de Capital Variable**, que hace su recorrido desde Ciudad Arce hacia San Salvador y viceversa, dejaron constancia de la siguiente diligencia policial: Que ese día desde las quince treinta horas aproximadamente, mientras se encontraban debidamente uniformados como agentes de la Policía Nacional Civil, de manera selectiva abordaron a cobradores y motoristas de la ruta cien "A", frente a Terminal de Occidente de la Ciudad de San Salvador, a fin de poder identificar al sujeto perfilado en la presente investigación con el alias de "**perno**", quien aparece señalado en transcurso de la misma como partícipe en la extorsión de la cual está siendo objeto la mencionada ruta; fue así que como a eso de las diecisiete horas con quince minutos, logramos identificar al referido sujeto, quien no portaba ningún documento de identidad pero manifestó llamarse **JUAN CARLOS CRUZ ARDON**, de veinticinco años de edad, manifestándoles el mismo sujeto que es conocido por el alias de "**perno**", con domicilio en colonia Las Vegas frente a kilómetro cuarenta y tres, casa número treinta y seis, calle antigua a Ciudad Arce, lugar donde reside su madre; quien al momento de ser identificado se desempeñaba como cobrador del microbús MB tres mil ochocientos sesenta y siete, tipo coaster, marca Toyota, el cual era conducido por el motorista RODOLFO ANTONIO ESCOBAR LÓPEZ.

Acta de Policial de las DIECIOCHO HORAS DEL DÍA DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL SEIS, suscrita por los Investigadores GALILEO ALEXÁNDER PANDILLA ALFARO, y FAUSTO ERNESTO BONILLA QUEZADA, de fs. 37 (Pieza Uno); De la que consta: En La Fuerza De Tarea Antiextorsión De La Policía Nacional Civil, Ubicada En La Ciudad De San Salvador, a las dieciocho horas del día diez

de diciembre de dos mil seis. Los Investigadores GALILEO ALEXÁNDER PANDILLA ALFARO, y FAUSTO ERNESTO BONILLA QUEZADA, de esa unidad policial, de conformidad con lo establecido en los artículos ciento veintitrés, ciento veinticuatro, doscientos treinta y nueve, y doscientos cuarenta y cuatro del código Procesal Penal, y en relación a la comisión del delito de **extorsión** en perjuicio patrimonial de la empresa de microbuses de la ruta cien A, denominada **Transportes de Ciudad Arce Sociedad Anónima de Capital Variable**, que hace su recorrido desde Ciudad Arce hacia San Salvador y viceversa, este día a eso de las catorce horas, se constituyeron al sector del punto de microbuses de la mencionada ruta, ubicado frente al Rastro Municipal, de Ciudad Arce, Departamento de La Libertad, con el propósito de realizar vigilancia, control y seguimiento de sujetos que resultaren involucrados en la extorsión en perjuicio de dicha empresa de transporte, obteniendo el resultado siguiente: En el lugar se establecieron a pie, en la esquina de la intercepción de la Segunda Avenida Sur y Calle Antigua a Santa Ana, a una distancia aproximada de cinco a siete metros al oriente del punto en mención, donde observaron el movimiento de cobradores, motoristas de la ruta, y personas particulares en el sitio donde suben los pasajeros a los microbuses que van de salida; posteriormente, como a eso de las quince horas aproximadamente, notamos que se hizo presente a ese sitio el sujeto **WILLIAM ALEXANDER RAUDA LEIVA**, alias "**shrek**", perfilado en las diligencias extrajudiciales como partícipe en la extorsión en perjuicio de dicha ruta, quien junto a otros sujetos se sentó en la banca de un puesto de venta móvil de tortas mexicanas que se encontraba contiguo al punto de microbuses, donde luego de unos minutos comenzó a comerse una torta que le sirvieron; a eso de las quince horas con diez minutos, un cobrador se bajó de una unidad de transporte y se dirigió hacia donde estaba "shrek", entregándole unos billetes de color verde al parecer dólares americanos, sin poder precisar cantidades o denominaciones de los mismos por la distancia que existía entre dicho sujeto y su posición, seguidamente, observaron a otros cobradores más que por separado se acercaron disimuladamente a dicho sujeto para entregarle dinero. Posteriormente como a eso de las nueve horas se retiraron del lugar; que "shrek" este día vestía camisa sport de cuello color beige con franjas horizontales de color naranja, jeans celeste, y zapatos color negro casuales.

Acta de identificación de las quince horas del día quince de enero de dos mil siete, suscrita por los Agentes investigadores JOSÉ ARTURO MAGAÑA RODRÍGUEZ, y FAUSTO ERNESTO BONILLA QUEZADA, en la cual identifican al sujeto JUAN CARLOS CRUZ ARDON, alias "Goofy", de fs. 38 (Pieza Uno); De la que consta: En Las Instalaciones De La Fuerza De Tarea Antiextorsiones De La Policía Nacional Civil, Ubicada En La Ciudad De San Salvador, a las quince horas del día quince de enero de dos mil siete. Los Agentes investigadores **JOSÉ ARTURO MAGAÑA RODRÍGUEZ, y FAUSTO ERNESTO BONILLA QUEZADA**, de esa unidad policial, de conformidad con lo establecido en los artículos ciento veintitrés, ciento veinticuatro, doscientos treinta y nueve, y doscientos cuarenta y cuatro del código Procesal Penal, y en relación a la comisión del delito de **extorsión** en perjuicio patrimonial de la empresa de microbuses de la ruta cien A, denominada **Transportes de Ciudad Arce Sociedad Anónima de Capital Variable**, que hace su recorrido desde Ciudad Arce hacia San Salvador y viceversa; dejaron constancia de la siguiente diligencia policial: Que ese día desde las once treinta horas aproximadamente, se encontraban debidamente uniformados como miembros de la Policía Nacional Civil, de manera selectiva abordaron a cobradores y motoristas de la ruta cien

"A", en la parada de buses y microbuses ubicada sobre la segunda calle oriente, entre la primera y tercera avenida sur de la Ciudad de Santa Tecla, a fin de poder identificar al sujeto perfilado en la presente investigación con el alias de **"goofy"**, quien aparece señalado en transcurso de la misma como partícipe en la extorsión de la cual está siendo objeto la mencionada ruta; fue así que como a eso de las trece horas, lograron identificar al referido sujeto mediante su documento único de identidad cero tres cero dos cuatro cero cinco seis guión siete, de nombre **JUAN CARLOS CRUZ ARDON**, de treinta y dos años de edad, manifestándoles el mismo sujeto que efectivamente es conocido por el alias de **"goofy"**, con domicilio en colonia Sitio del Niño, calle tres, casa número veinte, jurisdicción de San Juan Opico, quien al momento de ser identificado se desempeñaba como cobrador del microbús MB cinco mil quinientos veintisiete, tipo coaster, marca Toyota, color blanca y gris, en la que se lee en la parte frontal el nombre de "Magaly".

Acta de identificación de las catorce horas del día diecisiete de enero de dos mil siete, suscrita por los Agentes investigadores JOSÉ ARTURO MAGAÑA RODRÍGUEZ, y FAUSTO ERNESTO BONILLA QUEZADA, en la cual identifican a LUÍS ALONSO ESCOBAR HERNÁNDEZ, alias "Pollo", de fs. 39 (Pieza Uno); De la que consta: En Las Instalaciones De La Fuerza De Tarea Antiextorsiones De La Policía Nacional Civil, ubicada En La Ciudad de San Salvador, a las catorce horas del día diecisiete de enero de dos mil siete. Los Agentes investigadores **JOSÉ ARTURO MAGAÑA RODRÍGUEZ, y FAUSTO ERNESTO BONILLA QUEZADA**, de esa unidad policial, de conformidad con lo establecido en los artículos ciento veintitrés, ciento veinticuatro, doscientos treinta y nueve, y doscientos cuarenta y cuatro del código Procesal Penal, y en relación a la comisión del delito de **extorsión** en perjuicio patrimonial de la empresa de microbuses de la ruta cien A, denominada **Transportes de Ciudad Arce Sociedad Anónima de Capital Variable**, que hace su recorrido desde Ciudad Arce hacia San Salvador y viceversa, por medio de la presente dejaron constancia de la siguiente diligencia policial: Que ese día como a eso de las once horas, frente al punto de microbuses de la ruta antes mencionada ubicada en Ciudad Arce, mientras se encontraban debidamente uniformados como miembros de la Policía Nacional Civil, de manera selectiva abordaron a cobradores de dicha ruta, a fin de poder identificar al sujeto perfilado en la presente investigación con el alias de **"pollo"**, quien aparece señalado en transcurso de la misma como partícipe en la extorsión de la cual está siendo objeto la mencionada ruta; fue así que lograron identificar al referido sujeto mediante su documento único de identidad cero tres nueve cuatro siete siete dos siete guión seis, de nombre **LUÍS ALONSO ESCOBAR HERNÁNDEZ**, de dieciocho años de edad, manifestándoles el mismo sujeto que efectivamente es conocido por el alias de **"pollo"**, y que labora eventualmente como cobrador en microbuses de dicha empresa de transportes, con domicilio en colonia La Esperanza, Ciudad Arce, Departamento de La Libertad.

Acta de identificación de las diecisiete horas del día once de diciembre de dos mil seis, suscrita por los Investigadores GALILEO ALEXÁNDER PADILLA ALFARO y JOSÉ NELSON ABARCA HERNÁNDEZ, en las cuales se determino el fichaje de los siguientes sujetos: MARVIN ANTONIO RIVAS SERRANO; JOEL EDUARDO FLORES GUTIÉRREZ, alias "Smayling" o "Guayo"; WALTER MAURICIO TREJO MEJÍA, "Míster" o "Manyulla"; CARLOS ALEXÁNDER CASTELLÓN DUEÑAS, "Mafioso", "Dueñas" o "Conejo"; JUAN AYOMILETH LEMUS VELÁSQUEZ, "Bicho Juan", o "Juan"; JOSÉ RENÉ TRUJILLO CUBIAS, alias

"Saillant"; JULIO CÉSAR MEZA GIRÓN alias "Trece" o "Niño MS"; FREDIS MOISÉS HERNÁNDEZ CRUZ, alias "Scooby" o "Simba"; MARVIN ALEXÁNDER PALACIOS, alias "Helicóptero", "Garrobo" o "Chori"; MANUEL MARTÍNEZ SERRANO, alias "Siguapate" o "Signa MS"; LIDIA LETICIA JOVEL BONILLA, alias "Chocolita"; y MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ VILLANUEVA, alias "Little black", "Cantil" o "Tacuazín", de fs. 42 a 43 (Pieza Uno); De la que consta: En La Fuerza De Tarea Antiextorsión De La Policía Nacional Civil, Ubicada En La Ciudad De San Salvador, a las diecisiete horas del día once de diciembre de dos mil seis. Los Investigadores GALILEO ALEXÁNDER PADILLA ALFARO, y JOSÉ NELSON ABARCA HERNÁNDEZ, de esa unidad policial, de conformidad con lo establecido en los artículos ciento veintitrés, ciento veinticuatro, doscientos treinta y nueve, y doscientos cuarenta y cuatro del código Procesal Penal, y en relación a la comisión del delito de **extorsión** en perjuicio patrimonial de la empresa de microbuses de la ruta cien A, denominada **Transportes de Ciudad Arce Sociedad Anónima de Capital Variable**, que hace su recorrido desde Ciudad Arce hacia San Salvador y viceversa, y de los **homicidios** cometidos en perjuicio de la vida de **HÉCTOR ARNOLDO HERNÁNDEZ**, alias **MOLLEJA**, hecho ocurrido el día veinticinco de julio de dos mil cinco, en parada de buses conocida como La Iglesia, a la altura del kilómetro treinta y ocho de la carretera antigua Panamericana, frente a ferretería El Bosque, lotificación El Bosque, cantón Santa Rosa, y de los hermanos **OSCAR ANTONIO VALLE**, y **ERNESTO EDGARDO VALLE**, hecho ocurrido el día treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, contiguo a la línea férrea, cerca de la empresa CLESA, y en las proximidades del prostíbulo "mama caga", barrio La Esperanza, todos de la jurisdicción de Ciudad Arce, Departamento de La Libertad, dejaron constancia de la diligencia policial siguiente: Que ese día como a eso de las trece horas, se constituyeron a la oficina local de fichaje de la Delegación La Libertad Norte, ubicada en la población de Lourdes Colón, con el fin de poder obtener el número de ficha de sujetos involucrados en los hechos delictivos antes mencionados, para lo cual, fueron atendidos en dicha oficina por el Agente JOSUÉ DAVID GODOY CASTANEDA, quien les proporcionó los números de ficha de los siguientes sujetos: Alias **"duende" o "scrapy"**, registrado bajo la ficha número cinco mil setecientos setenta y cinco, con el nombre de **MARVIN ANTONIO RIVAS SERRANO**, de diecinueve años de edad, originario de Quezaltepeque, residente Colonia El Bosque, Polígono Uno, casa número tres, Ciudad Arce **JOEL EDUARDO FLORES GUTIÉRREZ**, alias **"smayling" o "guayo"**, registrado bajo la ficha número seis mil setecientos cuarenta y siete, con el nombre de **EDUARDO MARTÍNEZ**, de veinte años de edad, originario de Lourdes Colón, residente en colonia Villa Madrid, Avenida España, casa número uno, polígono "J"; **"míster" o "mayulla"**, registrado bajo la ficha número seis mil novecientos setenta y cinco, con el nombre de **WALTER MAURICIO TREJO MEJÍA**, de veinticinco años de edad, originario de Ciudad Arce, residente en cantón La Joyita, Primera Zona, casa número trece, Ciudad Arce; **"mafioso", "dueñas" o "conejo"**, registrado bajo la ficha número seis mil doscientos setenta y tres, con el nombre de **CARLOS ALEXÁNDER CASTELLÓN DUEÑAS**, de veintisiete años de edad, originario de Santiago Texacuangos, Departamento de La Paz, residente en Colonia San Pedro, Ciudad Arce; **"bicho juan", o "juan"**, registrado bajo la ficha número siete mil quinientos sesenta y cuatro, con el nombre de **JUAN AYOMILETH LEMUS VELÁSQUEZ**, de veintitrés años de edad, originario de Usulután, residente en cantón La Esperanza, calle principal, Ciudad Arce; **"sailent"**, registrado bajo la ficha número cinco mil cuatrocientos cuarenta y seis, con el nombre de

JOSÉ RENÉ TRUJILLO CUBÍAS, de veinte años de edad, originario de Santa Ana, residente en colonia San Carlos Número Uno, pasaje dos, calle La Reforma, casa número nueve, Ciudad Arce; **"trece"** o **"niño MS"**, registrado bajo la ficha número cinco mil cuatrocientos cuarenta y siete, con el nombre de **JULIO CESAR MEZA GIRÓN**, de veinticuatro años de edad, originario de Ciudad Arce, residente en caserío El Cafetalito Segunda Zona, casa sin número, Ciudad Arce; **"scooby"** o **"simba"**, registrado bajo la ficha número dos mil ochocientos setenta y seis, con el nombre de **FREDIS MOISÉS HERNÁNDEZ CRUZ**, de veintiún años de edad, originario de Ciudad Arce, residente en Caserío El Cafetalito Segunda Zona, cantón Santa Rosa, Ciudad Arce; **"helicóptero"**, **"garrobo"**, o **"chori"**, registrado bajo la ficha número mil novecientos cincuenta y tres, con el nombre de **MARVIN ALEXÁNDER PALACIOS**, de veintiún años de edad, originario de Santa Ana, residente en colonia Nuevo Sitio del Niño, cuarta calle poniente, casa número quince, San Juan Opico, La Libertad **"Sigupate"** ó **"Sigua MS"**, registrado bajo la ficha número siete mil ochocientos treinta y cuatro, con el nombre de **MANUEL MARTÍNEZ SERRANO**, de treinta y dos años de edad, originario de Ciudad Arce, residente en barrio El Centro, frente a Juzgado de Paz, Ciudad Arce; **"chocolita"**, registrada bajo la ficha número siete mil veintiocho, con el nombre de **LIDIA LETICIA JOVEL BONILLA**, de veintiún años de edad, originaria de San Vicente, residente en barrio La Esperanza, calle Francisco Gaviria y décima avenida sur, número cincuenta y dos, Ciudad Arce; y **"little black"**, **"cantil"**, o **"tacuazín"**, registrado bajo la ficha número seis mil novecientos cuarenta y tres, con el nombre de **MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ VILLANUEVA**, de veinticinco años de edad, originario de Ciudad Arce, residente en caserío El Cafetalito Segunda Zona, cantón Santa Rosa, Ciudad Arce.

Reporte de Vehículo Automotor de los vehículos placas M 18057, M29307, M35080, M50748, MB 2145, P252709, P466505, P509061, de **fs. 50 a 59 (Pieza Uno); CON EL CUAL SE ESTABLECIÓ QUE: LA MOTOCICLETA M- 18057**, Marca BAJAJ, modelo BYK, clase motocicleta, chasis FDCBLM75646, Chasis Vin: MD2FDS1ZX5CM75646, Motor FDEBLM77188, Placas M 18057, propiedad de **HECTOR RENE GARZA CARTAGENA; M-29307**, es una Motocicleta Marca BAJAJ, modelo AUTORIKSHA TRICIMOTO, clase motocicleta, chasis AAFBLL01802, Chasis Vin: MD2AA02Z05FLO1802, Motor AAMBLK21249, Placas M 29307, propiedad de **HECTOR RENE GARZA CARTAGENA; M- 35080**, es una Motocicleta Marca BAJAJ, modelo AUTORISKSHA, clase motocicleta, chasis AAFBLH11329, Chasis Vin: N/D, Motor AAMBLH18191, Placas M 35080, propiedad de **HECTOR RENE GARZA CARTAGENA; M-50748**, es una Motocicleta Marca BAJAJ, modelo AUTORIKSHA, clase TRICIMOTO, chasis AAFBMH14325, Chasis Vin: MD2AA02Z26FH14325, Motor AAMBMH22183, Placas M 50748, propiedad de **HECTOR RENE GARZA CARTAGENA; MB- 2145**, Microbús Transporte, Marca Toyota, Modelo Coaster, Clase Microbús, chasis JTGFB518901007175, Chasis Vin. N/D, Motor 1HZ0433082, propiedad de **HECTOR RENE GARZA CARTAGENA; P-252-709**, es un Pick Up, Marca Toyota, Modelo pick up, Clase pick up, chasis LN56-50001254, Chasis Vin. JT4LN59D5F5001254, Motor 092275, propiedad de **HECTOR RENE GARZA CARTAGENA, con aviso activo de HURTO el 04/08/2001; P-466-505**, Marca Toyota, Modelo HILUX, Clase PICK UP, chasis JTFAD426000062250, Chasis Vin. N/D, Motor 2L513380, propiedad de **HECTOR RENE GARZA CARTAGENA; P-509-061**, Marca Ford, Modelo Collins, Clase Microbús (Particular), chasis N/D, Chasis Vin.

1FDJE37M8NHB50135, Motor N/D, propiedad de **HECTOR RENE GARZA CARTAGENA; QUE TODOS ESTOS VEHÍCULOS, SON DE PROPIEDAD DEL IMPUTADO HERCTOR RENE GARZA CARTAGENA.**

Acta de Remisión de SANTOS ELÍAS GUARDADO, Alias "Chocolate", de las dieciocho horas del día veinticinco de enero de dos mil siete, fs. 250; (Pieza Dos); De la que consta: Que frente a la casa número uno ubicada en el Block C, de la Colonia Nueva Esperanza, Ciudad Arce, departamento de La Libertad, a las dieciocho horas del día veinticinco de Enero del año dos mil siete, los Agentes HUMBERTO MENDEZ QUIJADA, HUGO CESAR CLEMENTE ZEPEDA y CRISTINA GUADALUPE IRAHETA VALLE, de la Subdelegación Policial de Ciudad Arce, remitieron al señor SANTOS ELIAS GUARDADO FLORES, alias CHOCOLATE, de treinta y siete años de edad, sastre, casado, originario de La Libertad, residente en la Colonia Nueva Esperanza Uno Block C, casa uno, Ciudad Arce, La Libertad, identificado por medio de su documento único de identidad personal número cero cero noventa y cinco cuarenta y dos veintitrés guión siete hijo de Pabla Miranda de Guardado y de Andrés Guardado Peña, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, EXTORSIÓN, AGRUPACIONES ILICITAS, el primer delito en HECTOR ARNOLDO HERNANDEZ GALDAMEZ, EL SEGUNDO EN PERJUICIO DE LA Sociedad Transporte de Ciudad Arce, el tercero en perjuicio de la Paz pública; a eso de las diecisiete horas con cuarenta minutos cuando patrullaban en el sector de responsabilidad, observaron a un sujeto sospechoso, por lo que procedieron a identificarlo solicitándole su documento de identidad a la vez que le preguntaron su alias, quien dijo ser de alias CHOCOLATE, y como andaban copia de orden de captura administrativa girada por el Licenciado VICTOR MANUEL SAAVEDRA CARRANZA, de la Unidad Antiextorsiones de la Fiscalía General de La República; de un sujeto del mismo alias, confrontaron el nombre y determinaron que se trataba de la misma persona, y por ello le hicieron saber sus derechos y que quedaba detenido, no dejó nada en calidad de decomiso.

Acta de Remisión del imputado HÉCTOR RENÉ GARZA CARTAGENA, Alias "Tyson" o "Teto Garza" de las doce horas treinta minutos del día veinticuatro de enero de dos mil siete, fs. 179; (Pieza Uno); De La Avenida José Matías Delgado, Frente a Mueblería Jerusalén, Ubicada En Barrio El Rosario, Casa Número Cinco, Jurisdicción De Ciudad Arce, Departamento De La Libertad, A LAS doce horas con treinta minutos del día veinticuatro de enero del año mil siete. Del lugar hora y fecha señalada los Agentes investigadores **RUDY EFRAIN MENDOZA FUENTES Y BALTAZAR DE JESÚS NOYOLA NOYOLA**, miembros activo de la Policía Nacional Civil, destacados en la Fuerza de Tarea Antiextorsiones, San Salvador, remiten al señor **HECTOR RENÉ GARZA CARTAGENA** "Alias el **TYSON O TETO GARZA**", de veintisiete años de edad, originario de Ciudad Arce, con fecha de nacimiento el día diez de Marzo del año mil novecientos setenta y nueve, hijo de los señores JAIME MAURICIO GARZA HEREDIA Y DORA ALICIA CARTAGENA RODRÍGUEZ, con residencia actual en casa número veintiocho, avenida José Matías Delgado, Barrio El Rosario, Ciudad Arce, Departamento de la Libertad, quien se identifica con su Documento único de Identidad número cero cero sesenta y uno ochenta y nueve cincuenta y siete guión siete, extendido el día ocho de Junio

del año dos mil cinco, por atribuírsele los delitos de **EXTORSION Y AGRUPACIONES ILCITAS** de conformidad a lo establecido en los artículos doscientos catorce y trescientos cuarenta y cinco del Código Penal, en perjuicio patrimonial de la **SOCIEDAD DE EMPRESARIOS DEL TRANSPORTE DE CIUDAD ARCE** y **LA PAZ PUBLICA** respectivamente, detención que obedece a orden de captura de carácter administrativa de fecha veinticuatro de enero del presente año, emitida por el licenciado VÍCTOR MANUEL SAAVEDRA CARRANZA, adscrito a la Unidad Elite Antiextorsión de la Fiscalía General de la Republica San Salvador, según consta oficio sin número, referencia fiscal número veintidós guión UEA guión cero seis; al momento de la detención se le **SECUESTRO** un arma de fuego, tipo pistola, pavón negro, conteniendo diez cartuchos, la matrícula del arma del fuego ya descritas y una licencia para uso de arma de fuego a su nombre, un vehículo marca ISUZU, clase pick up, color ocre, año dos mil seis a su nombre, tarjeta y llave de encendido del mismo, la cantidad de treinta y ocho dólares en efectivo, una pulsera y dos anillos de metal color amarillo, un teléfono celular marca motorola, modelo V tres, IMEI treinta y cinco setenta y seis noventa y dos cero cero dos ochenta y uno cuarenta y siete cero, chip numero cero cero cuarenta y ocho quince treinta y uno, numero asignado SETENTA Y OCHO CINCUENTA Y UNO TREINTA Y SEIS OCHENTA Y DOS, con su estuche.

Acta de captura y remisión del imputado JUAN AYOMILETH LEMUS VELÁSQUEZ, Alias "Bicho Juan", o "Juan", de las dieciocho horas y treinta minutos del día veinticuatro de enero de dos mil siete, quien fue capturado frente al Centro Penal de Ciudad Barrios San Miguel, fs. 240; (Pieza Dos); En la misma se deja constancia de que el imputado JUAN AYOMILETH LEMUS VELASQUEZ, alias Bicho Juan ó Juan, de veintitrés años de edad, residente en Cantón La Esperanza, calle Principal de Ciudad Arce, jurisdicción de La Libertad, sin oficio, identificado por medio de documento único de identidad personal número cero cero seiscientos cuarenta y cinco mil quinientos ochenta y siete guión uno, fue detenido a las dieciséis horas del día veinticuatro de Enero de dos mil siete, frente al centro penal de Ciudad Barrios, por atribuírsele el delito de EXTORSION y AGRUPACIONES ILCITAS en perjuicio de empresarios de la Ruta Cien A y la Paz Pública, respectivamente, según orden de captura administrativa girada por el Licenciado VICTOR MANUEL SAAVEDRA CARRANZA, de la Unidad Antiextorsiones de la Fiscalía General de La República; y por ello le hicieron saber sus derechos y que quedaba detenido, dejó en calidad de decomiso un teléfono marca Alcatel, color negro y gris, con número de chip anulado, con número de línea asignado 7051-7525 y un vehículo placas P-342-374, Marca Daewoo, color azul, clase automóvil, modelo Cielo, con su tarjeta de circulación a nombre de Manuel Antonio Cuellar.

Acta de captura y remisión del imputado JOSE MARIA RUIZ, alias "Manila" de las trece horas con diez minutos del día veinticuatro de enero de dos mil siete, fs. 152; (Pieza Uno); De La Autopista Que De San Salvador Conduce A Santa Ana Frente A Las Instalaciones De La Escuela Nacional De Agricultura, Ubicada A La Altura Del Kilómetro Treinta Y Cuatro, Municipio De Ciudad Arce Departamento De La Libertad, a las trece horas con diez minutos de el día veinticuatro de enero del año dos mil siete; el cabo investigador FRANCIS REYNALDO MORENO MARTINEZ, juntamente con el Agente ENRIQUE SEGUNDO MARTINEZ ambos de la Fuerza de Tarea Anti Extorsiones de la Policía Nacional Civil; dejan constancia de la Remisión del señor **JOSÉ MARTA RUIZ,**

alias MANILA, de veinticinco años de edad, cobrador, originario del Municipio de Ciudad Arce Departamento de la Libertad, con residencia en cantón San Andrés Municipio de Ciudad Arce, quien se identifica por medio de su documento único de identidad numero cero uno cuarenta sesenta y uno setenta y dos guión cinco, quien fue detenido mediante orden de Captura Administrativa de fecha veinticuatro de los corrientes, girada por el Licenciado VICTOR MANUEL SAAVEDRA CARRANZA, bajo referencia numero veintidós UEA guión cero seis, por atribuírsele el delito de EXTORSIÓN y AGRUPACIONES ILICITAS, el primer delito en perjuicio de la Sociedad de Transporte de Ciudad Arce y el segundo delito en perjuicio de la Paz Publica, Relato de los Hechos: teniendo a la vista orden de detención administrativa del sujeto en mención, se procedió a colocar un control vehicular, con el fin de ubicar al imputado del que se sabia que era cobrador de microbuses de la Ruta Cien, fue así que en momentos que se realizaba una revisión de rutina a un microbús de dicha ruta, se identifico tanto a el motorista como el cobrador, confirmando que el cobrador de esta unidad de transporte era la persona que se buscaba, por lo que en ese momento se le hizo saber que iba a quedar detenido, manifestándole el motivo, así también la orden de detención que se portaba, luego se le hicieron saber sus derechos y garantías que la ley le confiere de conformidad a lo establecido en el articulo DOCE de la Constitución de la Republica, y el articulo ochenta y siete del código procesal penal, no dejando nada en calidad de deposito, ni decomiso.

Acta de captura y remisión del imputado JULIO CESAR PINEDA ALVARADO, alias de "Goofy", de las trece horas del día veinticuatro de enero de dos mil siete, fs. 199; (Pieza Uno); De La Autopista Que De San Salvador Conduce A Santa Ana Frente A Las Instalaciones De La Escuela Nacional De Agricultura, Ubicada A La Altura Del Kilómetro Treinta Y Cuatro, Municipio De Ciudad Arce Departamento De La Libertad, a las trece horas de el día veinticuatro de enero del año dos mil siete.- El cabo investigador FRANCIS REYNALDO MORENO MARTINEZ, juntamente con el Agente ENRIQUE SEGUNDO MARTINEZ MARTINEZ ambos de alta en la Fuerza de Tarea Anti Extorsiones de la Policía Nacional Civil, mediante la presente dejo constancia de la Remisión del señor **JULIO CESAR PINEDA ALVARADO** de treinta años de edad, cobrador, originario de San Juan Opico, con residencia en colonia Sitio del niño calle numero tres casa veinte San Juan Opico, quien se identifica por medio de su documento único de identidad numero cero tres cero dos cuarenta cincuenta y seis guión siete, quien fue detenido mediante orden de Captura Administrativa de fecha veinticuatro de los corrientes, girada por el Licenciado VICTOR MANUEL SAAVEDRA CARRANZA, bajo referencia numero veintidós UEA guían cero seis, por atribuírsele el delito de EXTORSIÓN y AGRUPACIONES ILICITAS, el primer delito en perjuicio de la Sociedad de Transporte de Ciudad Arce y el segundo delito en perjuicio de la Paz Publica, además fue detenido in fraganti el joven de nombre FREDI ALEXANDER ALBAYERO AVILÉS, Alias El Triste o el Cejas, de veintiún años de edad, hijo de Vilma Estela Aviles y Juan Antonio Albayero, residente en Hacienda Chanmíco Caserío las Brisas casa sin numero San Juan Opico, quien no portaba ningún documento de identidad personal, pero manifestó ser de las generales antes mencionadas por el delito de RESISTENCIA, Relato de los Hechos: teniendo a vista orden de detención administrativa del sujeto en mención, se procedió a colocar un control vehicular, con el fin de ubicar al imputado del que se sabia que era cobrador de microbuses de la Ruta Cien, fue así que en momentos que se realizaba una revisión de rutina a un microbús de dicha ruta, se identifico tanto a el motorista como el

cobrador, confirmando que el cobrador era la persona que se buscaba, por lo que en ese momento se le hizo saber que iba a quedar detenido, manifestándole el motivo, así también la orden de detención que se portaba, en ese momento el segundo detenido el cual iba junto al imputado que se buscaba en la puerta delantera de la unidad de transporte donde se conducían, comenzó a oponerse que se realizara la detención manifestando que era amigo de esta persona, preguntándosele que si tenía algún parentesco con este, manifestando comenzando a insultarnos y al tratar de controlarlo, este se abalanzo en contra de los agentes, procediendo a neutralizarlo y le indicaron que iba a quedar detenido haciéndole saber el motivo, luego se le hicieron saber a ambos sus derechos y garantías que la ley le confiere de conformidad a lo establecido en el artículo DOCE de la Constitución de la Republica, y el artículo OCHENTA Y SIETE del código procesal penal, decomisándola en ese momento de la detención al primer detenido un teléfono Celular marca Nokia, modelo once cero ocho, color gris con blanco, con numero asignado SETENTA Y UNO CUARENTA Y DOS VEINTITRÉS VEINTIDOS, de la empresa Tele móvil (tigo) serie de IMEI numero cero uno cero nueve treinta y cuatro cero cero treinta treinta y nueve doscientos dos, al segundo Detenido se le decomiso Un teléfono Marca Motorola Color negro de la empresa movistar, modelo C ciento veintidós, con numero de IMEI cero uno once cero cero cero cero treinta y dos sesenta y tres setecientos sesenta y seis.

Acta de captura y remisión del imputado WILLIAM ALEXANDER RAUDA LEIVA, alias "Shrek" de las doce horas del día veinticuatro de enero de dos mil siete, fs. 170; (Pieza Uno); Del Punto De Microbuses De La Ruta Cien "A", Ubicado Entre Carretera Antigua A Santa Ana Y Segunda Avenida Sur, Ciudad Arce, Departamento De La Libertad, a las doce horas del día veinticuatro de enero del años dos mil siete; el Agente **GALILEO ALEXANDER PADILLA ALFARO**, de la Fuerza de Tarea Antiextorsiones de la Policía Nacional Civil, dejó constancia que de la dirección antes mencionada remitió al señor **WILLIAN ALEXANDER RAUDA LEIVA**, Alias "Shrek" de veinte años de edad, soltero, originario de Santa Ana, residente en colonia La Esperanza, casa número trece, del Municipio de Ciudad Arce, Departamento de La Libertad, quien fue identificado mediante su documento único de identidad cero, tres, nueve, cero, siete, uno, cero, seis, guión dos, extendido en Santa Tecla el día veintinueve, de Marzo del año dos mil seis, hijo de SONIA GARCIA LEIVA y JUAN JOSÉ RAUDA. Detenido a la hora y en dirección mencionada por existir orden administrativa girada en su contra emitida por el Licenciado VICTOR MANUEL SAAVEDRA CARRANZA, fiscal del caso, en oficio de fecha veinticuatro de enero del año dos mil siete, referencia veintidós guión UEA guión cero seis, en la que se le atribuye la comisión del delito de **EXTORSIÓN Y AGRUPACIONES ILCITAS**, hechos cometidos en diferentes lugares y fechas, previstos y sancionados en los artículos doscientos catorce numeral uno y siete y trescientos cuarenta y cinco ambos del Código Penal, en perjuicio del patrimonio de la Sociedad de Transporte de la Ciudad Arce. Al detenido se le hizo saber el motivo de su detención leyéndole la orden y se le hizo saber de sus derechos de conformidad a lo establecido en los Artículos doce de la Constitución de la República y el ochenta y siete del Código Procesal Penal. A este sujeto se le decomisó un teléfono celular de las características siguientes: marca MOTOROLA, modelo C uno, dos, dos, color negro, IMEI cero, uno, uno, cero, cero, cuatro, cero, cero, tres, seis, siete, cuatro, seis, dos, ocho, MSN D, siete, tres, N, G, U, F, dos, ocho, L, CHIP, ocho, nueve, cinco, cero, tres, cero, tres, cero, tres, cero, cuatro, uno, uno, siete, siete, seis, cinco, cero, dos, con su respectiva batería, de dicho celular se desconoce el número de

línea, ni la compañía con que esta activado ya que se necesita número de clave porque se encuentra bloqueado, No deja objetos en calidad de depósitos.

Acta de captura y remisión del imputado JUAN CARLOS CRUZ ARDON, alias "Perno", de las trece horas y veinte minutos del día veinticuatro de enero de dos mil siete, fs. 222; (Pieza Dos); De la carretera Panamericana frente a la Escuela Nacional de Agricultura, ubicada a la altura del Kilómetro treinta y uno del Municipio De Ciudad Arce, Departamento De La Libertad, a las trece horas con veinte minutos del día veinticuatro de enero de dos mil siete; Del lugar hora y fecha señalada, los investigadores, Sargento JOSÉ NOE MARTÍNEZ y Agente JAIRO VARGAS, de alta en la Fuerza de Tarea Antiextorsiones de la Policía Nacional Civil San Salvador, Remiten al señor **JUAN CARLOS CRUZ ARDON, alias "perno"** de veinticinco años de edad, con fecha de nacimiento el día veintisiete de abril del año mil novecientos ochenta y uno, hijo de los señores Fermín Benedicto Cruz y Rosa María Ardón, con residencia actual en Colonia Las Vegas, frente al kilómetro cuarenta y uno carretera panamericana número treinta y seis, jurisdicción de Ciudad Arce, Departamento de la Libertad, quien no se identificó con ningún Documento de Identidad, por manifestar haberlos extraviado, pero dijo llamarse como antes queda escrito, a quien se le atribuye los delitos de EXTORSION Y AGRUPACIONES ILICITAS, de conformidad a lo establecido a los artículos doscientos catorce numerales uno y siete, trescientos cuarenta y siete ambos del Código Penal, en perjuicio de la SOCIEDAD DE TRANSPORTE DE CIUDAD ARCE" los cuales dichos ofendidos gozan de Régimen Protección a víctimas de conformidad a lo establecido en los artículos dos cuatro literal "A", diez dieciocho literal "A" y siguiente de la Ley Especial de Protección a Víctima y Testigo, y LA PAZ PUBLICA , RELATOS DE LOS HECHO: Hago constar que dicha detención se realizó mediante orden de detención administrativa, girada este mismo día por el Licenciado VÍCTOR MANUEL SAAVEDRA CARRANZA, Fiscal de la Unidad Elite Antiextorsión de la Fiscalía General de la República, mediante oficio con número de referencia veintidós guión UEA guión seis, quien al momento de su detención se conducía como cobrado de un microbús MB placas tres ocho seis siete, de la Ruta Cien "A", del transporte colectivo que hace su recorrido de Ciudad Arce a San Salvador y Viceversa, dicho sujeto es miembro activo de la pandilla MS perteneciente a la clica Arce Malditos Locos Salva trucho (A.M.L.S.), al momento de la captura se procedió a leerle sus derechos y garantías que la Ley le confiere de conformidad a lo establecido en los artículos Doce de la Constitución de la República y el Ochenta y siete del Código Procesal Penal, ambos vigentes, Así mismo Hacen constar que al detenido le fue SECUESTRADO, un teléfono celular marca Audiovoc, color gris y azul, el cual al frente se lee Versión, Modelo CDM, ocho, nueve, uno, cero.

Acta de captura y remisión del imputado LUÍS ALONSO ESCOBAR HERNÁNDEZ, alias "Pollo", de las trece horas del día veinticuatro de enero de dos mil siete, de fs. 190; (Pieza Uno); De La Carretera Panamericana Frente a La Escuela Nacional de Agricultura, ubicada a la altura del kilómetro treinta y uno del Municipio de Ciudad Arce, Departamento de La Libertad, a las trece horas del día veinticuatro de enero de dos mil siete. Del lugar hora y fecha señalada, el investigador SEBASTIÁN BLANCO FUENTES, de alta en la Fuerza de Tarea Antiextorsiones de la Policía Nacional Civil San Salvador, Remite al señor **LUÍS ALONSO ESCOBAR HERNÁNDEZ, "Alias el POLLO"** de dieciocho años de edad, originario del Municipio de Ciudad Arce, con fecha de nacimiento

el día nueve de abril del año mil novecientos ochenta y ocho, hijo de los señores Leoncio de Jesús Escobar Reyes y Martha Hernández Vásquez, con residencia actual en la Colonia La Esperanza, lote once, casa doce, cantón la Esperanza Ciudad Arce, Departamento de la Libertad, quien se identificó con su Documento Único de Identidad número cero tres nueve cuatro siete siete dos siete guión seis, extendido el día treinta de junio de dos mil seis, en la ciudad de Santa Tecla, a quien se le atribuye los delitos de EXTORSION Y AGRUPACIONES ILICITAS, de conformidad a lo establecido a los artículos doscientos catorce numerales uno y siete, trescientos cuarenta y siete ambos del Código Penal, en perjuicio de la SOCIEDAD DE TRANSPORTE DE CIUDAD ARCE" los cuales dichos ofendidos gozan de Régimen Protección a víctimas de conformidad a lo establecido en los artículos dos cuatro literal "A", diez dieciocho literal "A" y siguiente de la Ley Especial de Protección a Víctima y Testigo, y LA PAZ PUBLICA, RELATOS DE LOS HECHO: Hago constar que dicha detención se realizó mediante orden de detención administrativa, girada este mismo día por el Licenciado VÍCTOR MANUEL SAAVEDRA CARRANZA, Fiscal de la Unidad Elite Antiextorsión de la Fiscalía General de la República, mediante oficio con número de referencia veintidós guión UEA guión seis, quien al momento de su detención se conducía como cobrador de un microbús MB placas veinte sesenta de la Ruta Cien "a", del transporte colectivo que hace su recorrido de Ciudad Arce a San Salvador y Viceversa, dicho sujeto es miembro activo de la pandilla MS perteneciente a la clica Arce Malditos Locos Salva trucho (A.M.L.S.), al momento de la captura se procedió a leerle sus derechos y garantías que la Ley le confiere de conformidad a lo establecido en los artículos Doce de la Constitución de la República y el Ochenta y siete del Código Procesal Penal; al detenido le fue SECUESTRADO, un teléfono celular marca Nokia, color blanco y gris, con número de IMEI **Tigo con número ocho, nueve, cinco, cero, tres, cero tres, cero, tres, cero, cuatro, cero, nueve, nueve, uno, cero, nueve, cinco, seis.**

Las Actas de Reconocimiento en Ruedas de Fotografías de por parte de los testigos Bajo Régimen de Protección, identificados con las Claves "AMANDA" y "JULIO", así: Acta de Reconocimiento mediante fotografías de las quince horas cuarenta minutos del día veintinueve de enero de dos mil siete, en el cual el imputado JUAN CARLOS RAMÍREZ CUÉLLAR, Alias "Ricki", fue reconocido por el testigo con clave "AMANDA", de **fs. 426 (Pieza Tres)**; Reconocimiento de fotografías de las dieciséis horas quince minutos del día veintinueve de enero de dos mil siete, en el cual el imputado FREDIS MOISÉS HERNÁNDEZ CRUZ, Alias "Scooby" o "Simba", fue reconocido por el testigo con clave "AMANDA", de **fs. 428 (Pieza Tres)**; Reconocimiento de fotografías de las dieciséis horas treinta minutos del día veintinueve de enero de dos mil siete, en el cual el imputado MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ VILLANUEVA, Alias "Little Black" o "Cantil", fue reconocido por el testigo con clave "AMANDA", de **fs. 429 (Pieza Tres)**; Reconocimiento de fotografías de las diecisiete horas y treinta minutos del día veintinueve de enero de dos mil siete, en el cual el imputado JULIO CORDOVA LOPEZ, alias "manteca", fue reconocido por el testigo con clave "AMANDA", de **fs. 434 (Pieza Tres)**; Reconocimiento de fotografías de las diecisiete horas y cuarenta y cinco minutos del día veintinueve de enero de dos mil siete, en el cual el imputado JULIO CORDOVA LOPEZ, alias "Manteca", fue reconocido por el testigo con clave "JULIO", de **fs. 435 (Pieza Tres)**; **Los Reconocimientos en Ruedas de Fotografías, fueron realizados con todos los requisitos que exige el Art. 270 Pr. Pn., ya que fueron bajo control jurisdiccional de la Señora Jueza de Paz de Ciudad Arce, su Secretaría de Actuaciones y los Abogados**

Defensores que Representaban en ese momento los intereses de cada uno de los acusados, por esa razón es que se encuentran investidos de legalidad, la valoración de los mismo se hará más adelante.

Acta de Registro y allanamiento, de fs. 266 a 267 (Pieza Dos); consta que en el interior del Mesón Belén, ubicado en Francisco Gavidia, y Sexta Avenida Sur, contiguo a variedades Isabel, Barrio El Centro, Ciudad Arce, Departamento de La Libertad, a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos del día veinticuatro de enero de dos mil siete; presentes en ese lugar los investigadores Julio Cesar Hernández Orellana y Francisco Alberto Rodríguez, ambos destacados en la Fuerza de Tarea Antiextorsiones, de la Policía Nacional Civil, con el objeto de darle cumplimiento a la Orden de Registro con Prevención de Allanamiento; proceden a ingresar al lugar donde fueron atendidos por el encargado del lugar señor Pablo Alfredo Cornejo Carrillo, identificado por medio de su Documento Único de Identidad personal, manifestando dicho señor que el mencionado mesón consta de veinticinco habitaciones, manifestándoles que la persona por quien consultaban, es decir, el señor **Santos Elías Guardado, alias "Chocolate ó Perico"**, vivió en ese lugar, pero desde hace aproximadamente tres años ya no reside en ese lugar, que vivía en la habitación numero ocho, motivo por el cual se constituyeron a dicha habitación, en la que fueron atendidos por la señora Elsa Leonor Montano Reyes, identificada mediante su numero de Afiliación del Seguro Social, manifestando dicha señora que el referido señor vivió ahí hace tres años, mismo tiempo que tiene ella de vivir en el lugar, les hicieron saber sus deberes como ciudadanos, manifestándoles comprenderlos, y al mismo tiempo los invitaron entrar a realizar la Diligencia, obteniendo el resultado siguiente: El mesón esta construido de Adobe y Teja y piso de piedra lisa, con la entrada principal, al norte y salida a todas las habitaciones; sin encontrar ningún objeto relacionado al delito que se investiga, por lo que optaron por retirarse del lugar.

Acta de Registro y allanamiento, de fs. 268 a 269 (Pieza Dos); consta que en el interior de la casa numero veintiocho, ubicada en el Barrio El Rosario, Avenida José Matías Delgado, Ciudad Arce, Departamento de La Libertad; a las diecisiete horas con treinta minutos del día veinticuatro de enero de dos mil siete; el investigador Jairo Vargas, juntamente con el Sargento José Noe Martínez, ambos pertenecientes a la Fuerza de Tareas Antiextorsiones de la Policía Nacional Civil, con el objeto de realizar Registro con Prevención de Allanamiento, de acuerdo a lo regulado en la ley; dándole cumplimiento a la Orden girada por la Licenciada Ana Miriam Contreras González, Jueza de Paz de Ciudad Arce; en el cual se obtuvo el resultado siguiente: La vivienda esta construida de Sistema Mixto, pintada el frente de color ocre y melón, como entrada principal una puerta de metal tipo balcón color negro y amarillo, y contiguo a esta un portón principal de hierro y lamina negro; dicha vivienda está formada por dos niveles; al apersonarse a la vivienda no había persona alguna en el interior de la misma, por lo que fue necesario forzar la puerta del portón, quince minutos después se presento la señorita DORIS ELIZABETH GARZA CARTAGENA, de treinta años de edad, identificada por medio de su Documento Único de Identidad personal, quien manifestó ser hermana del señor **Héctor Rene Garza Cartagena**, quien fue detenido ese día por el delito de Extorsión y Agrupaciones Ilícitas, dicha joven los acompañó al Registro minucioso de la vivienda, en el garaje se encontró una Motocicleta Placas M-18057, color verde, Marca BAJAJ, la cual fue secuestrada, junto a cinco fotografías del imputado, encontradas en la Sala principal de la casa, en las que en

algunas de esas fotografías el imputado estaba el solo y en otras estaba acompañado de otros sujetos; además fue secuestrado un vehiculo Marca Toyota, color verde, tipo pick up, año mil novecientos ochenta y cinco, placas P-195-986, a nombre del imputado; no encontrándose mas objetos relacionados al Delito que se estaba investigando.

Acta de Registro y allanamiento, de fs. 276 a 277, (Pieza Dos); consta que el interior de la vivienda numero ocho, ubicada en el pasaje Costa Rica, Barrio San Jacinto, de Ciudad Arce, Departamento de La Libertad, a las dieciocho horas con treinta minutos del día veinticuatro de enero de dos mil siete; presente en ese lugar el investigador Luis Cesar Flores Chacon, destacado temporalmente en la Fuerza de Tareas Antiextorsiones de la Policía Nacional Civil, juntamente con el agente Walberto Enrique Jaco Garay, destacado en la División Policía Rural, de la Policía Nacional Civil, con el objeto de efectuar Registro con Prevención de Allanamiento, en el inmueble antes mencionado, en cumplimiento a Orden girada por la Licenciada Ana Miriam Contreras González, Jueza de Paz de Ciudad Arce; de acuerdo a lo regulado en la ley; haciendo constar que al presentarse al lugar fueron atendidos por el señor JAIME MAURICIO GARZA HEREDIA, de cincuenta y seis años de edad, identificado por medio de su Documento Único de Identidad personal, quien manifestó ser el propietario de la vivienda, explicándole el motivo de su presencia, quien les autorizó el ingreso a la misma; la cual esta construida de Material Mixto, formada por una sala, cuatro dormitorios, la cocina, una cochera; se procede a realizar el Registro y se obtuvo el resultado siguiente: En presencia del propietario quien da fe de la diligencia realizada, al revisar minuciosamente cada uno de los cuartos que funcionan en la vivienda, por parte del agente Jaco Garay, en ninguno de los mismos no se encontró nada, no logrando secuestrar evidencia alguna.

Acta de Registro y allanamiento, de fs. 280; (Pieza Dos); Consta que en el interior del inmueble denominado "Mesón Chambita Ayala", sin numero, ubicado en pasaje Ayala, y Segunda Avenida Sur, Barrio El Rosario, Ciudad Arce, Departamento de La Libertad, a las diecisiete horas del día veinticuatro de enero de dos mil siete; presentes en ese acto el investigador Enrique Segundo Martínez Martínez, auxiliado del investigador Franklin Leonel Escobar Hernández, ambos destacados en la Fuerza de Tarea Antiextorsiones, de la Policía Nacional Civil, San Salvador, actuando bajo dirección funcional del Licenciado Víctor Manuel Saavedra Carranza, en su calidad de Agente Fiscal del caso, con el objeto de darle cumplimiento a la Orden de Registro con Prevención de Allanamiento girada mediante oficio; teniendo como finalidad la referida diligencia realizar la detención administrativa y recolección de evidencias relacionadas al ilícito penal de Extorsión y Agrupaciones Ilícitas, hechos atribuidos al señor Carlos Alexander Castellón Dueñas, y otros sujetos integrantes de pandillas, de conformidad a lo establecido en la Ley; obteniéndose el resultado siguiente: El inmueble esta ubicado sobre el Pasaje Ayala, teniendo como acceso principal un falso de alambre, conformando el mesón "Chambita Ayala", por diez habitaciones al costado poniente con vista al oriente; cuatro habitaciones al Costado norte con vista al sur, y siete habitaciones al costado oriente con vista al poniente; estando habitada la numero dieciocho por el señor Ceferino Alvarado Alfaro, de sesenta y nueve años de edad, identificado por medio de su Documento Único de Identidad Personal, persona que atendió inicialmente a los investigadores y a la vez se le notifico sobre la realización del Registro en dicho inmueble, manifestando que desde el mes de Junio de dos mil seis, se encuentra alquilando en dicho lugar, el cual es propiedad del señor

Salvador Ayala, de igual forma en la habitación numero cinco ubicada al costado oriente, se encuentra habitada por la señora Nora Imelda Velásquez, de treinta y ocho años de edad, quine no porta documento de identidad, y manifiesta estar alquilando desde aproximadamente tres meses y que desde esa fecha no viven otras personas; las habitaciones restantes fueron registradas sin encontrar indicios que sean habitadas por otras personas; las dos habitaciones de las personas moradoras fueron registradas con previo permiso de los mismos; de igual forma fueron registrados unos compartimientos cerrados que se encuentran en el Centro del mesón, contiguo a un árbol de Chilamate, sin encontrar evidencias relacionadas al delito que se investiga.

Acta de Registro y allanamiento, de fs. 281 a 282; (Pieza Dos); consta que en el interior de la casa sin numero, ubicada en la calle principal de la Colonia Nueva Esperanza, municipio de Ciudad Arce, Departamento de La Libertad, a las dieciocho horas del día veinticuatro de enero de dos mil siete; presentes en ese lugar los investigadores Roberto Emmanuel Sánchez Ramos y José Arturo Magaña Rodríguez, con el objeto de realizar Registro con Prevención de Allanamiento, en el inmueble antes mencionado, según oficio librado por la Licenciada Ana Miriam Contreras González, Jueza de Paz de Ciudad Arce; dicha diligencia se realizó con la finalidad de ubicar al sujeto Santos Elías Guardado Flores, alias "Chocolate", quien posee orden de captura administrativa por los delitos de Homicidio Agravado, Extorsión y Agrupaciones Ilícitas, se procede a realizar el procedimiento, obteniendo el resultado siguiente: al hacerse presentes al lugar se observa que es una vivienda construida de madera y lamina en su totalidad y que esta posee su entrada principal, al costado Sur poniente, siendo dicha entrada una talanquera, se observa que la puerta principal de acceso es de madera, se identificaron como miembros de la corporación policial e hicieron del conocimiento de la diligencia a desarrollar, en ese momento se ubico en el interior de la vivienda a una señora, quien manifestó ser la moradora de ese lugar a quien se identificó con el nombre de MARIA CATARINA DUBON DE GUARDADO, de veinticinco años de edad, identificada por medio de su Documento Único de Identidad personal, a quien se le explico la diligencia y se le leyó la orden de Registro, expresando la referida señora que no había inconveniente y que ingresaran a la morada, ingresando en ese momento, acompañados de ella, estando en el interior se observó que la vivienda es un solo cuarto, el cual es utilizado como dormitorio, cocina y sala, seguidamente se le pregunto a la señora por el sujeto Santos Elías Guardado Flores, manifestando que por el momento no se encuentra ya que estaba trabajando y no es ubicable, por lo que de igual forma se hizo un registro minucioso, no encontrando objetos relacionados a los ilícitos que se investigan.

Oficio Número 108, de fecha veinticuatro de enero de dos mil siete, emitido por la Jueza de Paz de Ciudad Arce, de fs. 271 a 272 (Pieza Dos); El cual contiene la autorización para que se proceda al Registro o en su caso al Allanamiento de los inmuebles donde residen o pueden ser ubicados los imputados SANTOS ELIAS GUARDADO FLORES, alias CHOCOLATE; JULIO CORDOVA LOPEZ, alias MANTECA, JUAN CARLOS CRUZ ARDON, alias PERNO y WILLIAN ALEXANDER RAUDA LEIVA, alias SHREK; CARLOS ALEXANDER CASTELLÓN DUEÑAS, alias MAFIOSO, INGRID ASTRID ALAS FUENTES, alias LA TRISTE, JOEL EDUARDO FLORES GUTIERREZ, alias smayling; WALTER MAURICIO TREJO MEJIA, alias MISTER ó cuca loca o mayula; HECTOR RENE GARZA CARTAGENA, alias TYSON o TETO GARZA, JUAN AYOMILETH LEMUS VELASQUEZ, alias BICHO JUAN O JUAN;

para darle cumplimiento a las ordenes de detención administrativas y secuestro de objetos sujetos a comiso relacionados a los delitos que se investigaban, la cual se concedió por el término de cuarenta y ocho horas, comprendidas desde las quince horas del día veinticuatro a las quince horas del día veintiséis de Enero de dos mil siete.

Diligencias de Ratificación de secuestro de los objetos sujetos a comiso, de fs. 775 a 796 (Pieza Cuatro); Específicamente de fs. 795 a 796, se encuentra la resolución de las once treinta minutos del día veintiséis de enero de dos mil siete, proveída por la Señora Jueza de Paz de Ciudad Arce, mediante la cual ratifico el decomiso de los siguientes objetos: Un Teléfono Motorola modelo C122, color negro, con número de línea desconocido IMEI 011004003674628, chip 8950303030411776502, decomisado a WILLIAM RAUDA, alias "Shrek"; Teléfono Nokia, color blanco gris, con número de línea desconocido, IMEI 011087/00/694314/0, con Chip 8950303030409910956, decomisado a LUIS ALONSO ESCOBAR HERNANDEZ, alias "Pollo"; Teléfono CELULAR, MARCA Nokia, Modelo 1108, color blanco gris, con número asignado 7142-2322, de la empresa Tigo, IMEI 0109340039202, decomisado a Julio Cesar Pineda Alvarado; Teléfono celular marca Motorola, modelo C 122, color negro, IMEI 011100003263766, el cual le fue secuestrado a Fredy Alexander Albayero Aviles; Teléfono Audiovox Very Zone CDM8910, color gris y azul, con su estuche, decomisado a Juan Carlos Cruz Ardón, alias "El Perno"; Teléfono Nokia, color blanco IMEI 01093400/331359/8, Chip Tigo 8950303030404433491 Y nueve dólares, decomisado a JOSE MARIA HERNANDEZ MEDRANO; un arma de fuego pavón niquelado, sin marca, cache de plástico blanco calibre 38, serie E179907, y diez cartuchos para arma de fuego calibre 9 milímetros, decomisada en la de vivienda donde reside JUAN AYOMILETH LEMUS VELASQUES; teléfono celular marca Movistar, color gris claro y oscuro con número asignado 71152679, de Telefónica, decomisado a Wilber Alfredo García; Un arma de fuego, tipo pistola, marca Jericó, calibre 9 mm, Serie 114995, modelo 941 FS, y cargador y diez cartuchos, una matricula del arma de fuego antes descrita, una licencia para uso de arma de fuego a nombre de Héctor René Garza Cartagena, un vehículo placas P-555-426, marca Isuzu, clase pick up, color ocre, una tarjeta de circulación y llave de encendido del mismo, treinta y ocho dólares, una pulsera y dos anillos de metal color amarillo, Teléfono marca Motorola V3, IMEI 357692000281470, chip 00481531, número asignado 7851-3682, con su respectivo estuche, decomisado a Héctor René Garza Cartagena; un vehículo marca Toyota, Placas P-195-986, color verde, clase pick up, año 1985, una tarjeta de circulación, llaves de encendido del mismo; una motocicleta Placas M-18-057, marca Bajaj, color verde, año 99 y llave de encendido de la misma, a nombre de HECTOR RENE GARZA CARTAGENA; cinco fotografías donde aparece Garza Cartagena, un CD player con su respectivo estuche, que pertenece al vehículo placas P-555-426; con la cual se establece la existencia del decomiso y la debida cadena de custodia.

Diligencias de Ratificación de Secuestro, de fs. 805 a 809 (Pieza Cinco);

Específicamente de fs. 809, se encuentra la resolución de las trece horas quince minutos del día veintiséis de enero de dos mil siete, proveída por la Señora Jueza de Paz de Ciudad Arce, mediante la cual ratifico el decomiso de los siguientes objetos: Un vehículo Placas P-342-374, año 97, marca Daewoo, color azul, clase automóvil, modelo Cielo, G1, Una tarjeta de circulación No. 003871872, a nombre de Manuel Antonio Cuellar, un llavero redondo en el cual se lee San Francisco California, el cual tiene seis llaves, y un Teléfono Celular,

marca Alcatel, color negro y gris, con número de Chip ALO anulado, con número de Línea asignado 7051-7525, batería Alcatel; todo decomisado a JUAN AYOMILETH LEMUS VELASQUEZ, al momento de su captura, frente al Centro Penal de Ciudad Barrios; con la cual se establece la existencia del decomiso y la debida cadena de custodia.

Certificación del Tribunal de Sentencia de Santa Tecla No. 312-C2- 2006, que consta de 43 folios, de fs. 876 a 920 (Pieza Cinco); con la cual se comprueba la denuncia que impuso la sociedad de Transportes de Ciudad Arce, y consta Denuncia interpuesta en sede fiscal, por el señor EDGARDO ANTONIO MOLINA MORALES, en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de la Sociedad de Transportes de Ciudad Arce, Sociedad Anónima de Capital Variable, Testimonio de escritura publica de poder general judicial con cláusula especial otorgado por la sociedad antes mencionada a favor de Damaris Ivonne Melgar Mena y Gilberto Orlando Flores Timal, Acta Notarial en la cual sustituyen a Damaris Ivonne Melgar Mena, en la parte que le corresponde, por el licenciado Edgardo Antonio Molina Morales, Permisos de Líneas concesionados por el Estado de El Salvador, para poder ser utilizados en el recorrido de San Salvador Ciudad Arce y viceversa; esta se refiere a otro proceso en el cual la víctima es diferente a la acreditada en el presente Juicio, con ello solamente se corrobora que se dio esa denuncia y existe proceso judicial al respecto.

Informe contable suscrito por Susany Aracely Carias Castro, en el cual se reflejan algunas de las erogaciones realizadas en contra de la sociedad de Transporte, de fs. 921 a 949 (Pieza Cinco); Con el cual se establece que la Empresa TRANSPORTES DE CIUDAD ARCE SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, erogó la suma de un mil setecientos sesenta y tres dólares, en concepto de pago de RENTA en el periodo comprendido de Marzo a Diciembre de dos mil seis; con ello se establece la afectación patrimonial a la Empresa, pero no se establece el perjuicio patrimonial de las víctimas acreditadas en el presente Juicio.

Informe, de fs. 1033 a 1035 (Pieza Seis); de fecha dieciséis de Marzo de dos mil siete, del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia Dirección General de Migración y Extranjería, en el cual consta el movimiento migratorio del procesado **WALTER MAURICIO TREJO MEJIA**, el cual únicamente reporta un ingreso a nuestro país, a las cuatro horas y cincuenta y tres minutos del día veinte de Enero de dos mil seis, entrada al Aeropuerto de Comalapa, procedente de los Estados Unidos, en vuelo Federal.

Ratificación de Medidas de Protección, de fs. 1043 a 1045 (Pieza Seis); De la misma consta que las Medidas de Protección fueron confirmadas por la Gerencia del programa de Protección de Víctimas y Testigos, en la resolución emitida a las ocho horas y quince minutos del día cinco de Febrero de dos mil siete; para las Víctimas con clave MARIBEL, DELMY, JUANA Y JULIO, bajo resolución número 03/0529-B/06.

Ampliación de las Medidas de Protección de las Víctimas con clave MARIBEL, DELMY, JUANA Y JULIO, de fs. 1788 a 1791; De la misma consta que las Medidas de Protección fueron MODIFICADAS y PRORROGADAS las medidas de protección ordinarias otorgadas en la resolución número 03/0529-B/06, por la Gerencia del programa de Protección de Víctimas y Testigos, en la resolución emitida a las ocho horas y quince

minutos del día cinco de Febrero de dos mil siete; para las Víctimas con clave JULIO, MARIBEL, JUANA, JULIO y DELMI, bajo resolución No. 04/0529-B/06, de las once horas del día tres de Julio de dos mil ocho, las cuales han sido prorrogadas y se mantendrán vigentes durante el plazo que corresponda a la duración del proceso en sus diferentes instancias y grados de conocimiento, en beneficio de las personas protegidas antes indicadas.

Acta de Remisión del procesado JULIO CORDOVA LOPEZ, por el delito de Agrupaciones Ilícitas, de fs. 1231 (Pieza Siete); DEL POLIGONO CUATRO DE LA COLONIA BELLA VISTA, MUNICIPIO DE CIUDAD ARCE, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, a las veintitrés horas del día ocho de junio del año dos mil siete. Presente los Agentes Samuel Adalberto Galicia Ramírez y Santos Evaristo Velasco Martínez, ambos de la Policía Rural de la Libertad; dejaron constancia de la remisión de JULIO CORDOVA LOPEZ, de diecinueve años, soltero, residente en la dirección antes mencionada, quien no se identificó con ningún documento de identidad personal por no portarlos, pero manifestó llamarse como antes queda escrito; quien es detenido por tener Orden Judicial en su contra según oficio numero doscientos siete de fecha uno de febrero de dos mil siete girado por la Licenciada ANA MIRIAN CONTRERAS GONZALEZ, Jueza de Paz del Juzgado Ciudad Arce por el delito de, **Extorsión y Agrupaciones Ilícitas, previsto y sancionado en los artículos doscientos catorce numeral uno y siete y trescientos cuarenta y cinco del Código Penal, el primero en perjuicio de los empresarios de la ruta cien A y el segundo en perjuicio de la Paz Publica, *Relato del Hecho:* en momento en que se encontrábamos realizando patrullaje en el sector de responsabilidad observaron a tres sujetos sospechosos los cuales al percatarse de la presencia policial intentaron darse a la fuga pero al enviarle comandos verbales obedecieron a la orden por lo que se les efectuó el registro preventivo y se procedió a consultarlos al sistema de verificación de disposiciones de ordenes judiciales dándose el caso que el ahora detenido tiene vigente orden de detención judicial según oficio numero doscientos siete de fecha uno de febrero de dos mil siete girado por la Licenciada ANA MIRIAN CONTRERAS GONZALEZ, Jueza de Paz del Juzgado Ciudad Arce por el delito de, **Extorsión y Agrupaciones Ilícitas**, por la que se procedió a su detención, haciéndole saber el motivo de la misma y de los derechos y garantías que la ley le confiere en el articulo doce de la Constitución de la Republica y ochenta y siete del Código Procesal Penal; el detenido no deja nada en calidad de decomiso, ni en calidad de deposito.**

prueba PRESENTADA POR la Representación Fiscal PARA LOS DELITOS DE HOMICIDIO AGRAVADO:

PERICIAL

Protocolo de Autopsia número A-05-531, practicada al cadáver de HECTOR ARNOLDO HERNANDEZ GALDAMEZ, por la Doctora Edda Altagracia Romero de Cañas, de fs. 64 a 69 (Pieza Uno); EN LA CUAL CONSTA: Autopsia No. A-05-531: Lugar de la escena, Kilómetro 38 Carretera Ciudad Arce-Santa Tecla, Cantón Santa Lucía Ciudad Arce, La Libertad. Nombre de la Víctima **HECTOR ARNOLDO HERNÁNDEZ GALDÁMEZ**, Edad 24 años Sexo: masculino **Fecha y hora del pronunciamiento de la muerte 25 de Julio de 2005, a las 22.00 horas: Fecha y hora de la Autopsia 26 de Julio**

de 2005, a las 8.00 horas; Nombre del Médico Forense responsable: Doctora EDDA ALTAGRACIA ROMERO DE CAÑAS. DESCRIPCIÓN DE ROPAS: tenis color blanco con negro, jeans color azul No. 32 marca Bruno, camisa verde marca Paulino. Manchada de sangre; TANACRONODIAGNOSTICO de 12 a 18 horas de muerto aproximadamente al momento de la autopsia. EVIDENCIA EXTERNA DE TRAUMA: Los orificios descritos a continuación fueron causados por proyectiles disparados por arma de fuego: 1- un orificio de entrada en nariz de lado derecho que mide 0.5 cm., con anillo, contuso de 0.5 cm., Con un orificio de salida en ángulo interno de ojo izquierdo que mide 2.5 cm., una reentrada en el globo ocular y una resalida en borde ciliar externo de 2x2 cm. 2- Orificio de entrada en cuello lateral izquierdo que mide 1 cm., de diámetro con anillo contuso de 0.5 cm., y tatuaje de pólvora de 6 cm., orificio de salida en región temporal derecha que mide 1.2cm. 3 - Orificio de entrada en región occipital izquierda que mide 0.5 cm., con anillo contuso de 0.3 cm., de espesor, Con orificio de salida en región parietal derecha que mide 2 cm. 4- un orificio en región occipital media que mide 0.6 cm., con anillo contuso de 0.6 cm., sin orificio de salida Hay tatuaje de pólvora en hemi cara derecha de 10x15 cm., Hay un orificio contuso en región occipital derecha que mide 1.7 cm., causado, por fractura LESIONES QUIRURGICAS: no presenta; DESCRIPCIÓN El cerebro medio presenta una pigmentación adecuada a la sustancia negra, hay simetría de ventrículos laterales Se rescata un proyectil **Globos oculares:** el izquierdo presenta perforación causada por proyectil. **LISTA DE DIAGNOSTICOS ANATOMOPATOLOGICOS:** Orificios de entrada y salida de proyectiles disparados por arma de fuego, fracturas de cráneo, perforación de masa encefálica, perforación de ojo izquierdo: **CAUSA DE LA MUERTE:** **Lesión de masa encefálica causada por proyectiles disparados por arma de fuego.**

Protocolo de Autopsia número A-06-004, practicada al cadáver de Ernesto Edgardo Valles, por el Doctor Romeo Antonio Piche, de fs. 98 a 102 (Pieza Uno); EN LA CUAL CONSTA: Autopsia No. A- 06 - 004. Lugar de la escena: Centro de Atención de Emergencias, Lourdes. Nombre de la víctima: **ERNESTO EDGARDO VALLES.** Edad: Veintiséis años. Sexo: Masculino. Fecha y hora del pronunciamiento de la muerte: Primero de enero de dos mil seis, a la una hora treinta y cinco minutos. Fecha y hora de la autopsia: Primero de enero de dos mil seis, a las once horas treinta minutos. **CARACTERÍSTICAS EXTERNAS INDIVIDUALES:** Sexo: Masculino. Edad: Veintiséis años. Joven. Desarrollo óseo y muscular: Regular. Estado nutricional: Regular. Talla: Un metro sesenta y dos centímetros. Cabello: Negro. Ojos: Café. Cejas: Pobladas. Pestañas: Presentes. Orejas: Medianas. Lóbulos: Adheridos. Nariz: Mediana. Labios: Gruesos. Bigote: Sí, recortado. Constitución física: Delgado. Color de piel: Trigueño. Mamas: Simétricas. Estado de dentadura: Regular e incompleto. Prótesis dentarias: No. **Observación de señas particulares NO traumáticas incluyendo tatuaje decorativos y su distribución anatómica:** Tatuaje de "Amis" en abdomen y "Lidia" en brazo izquierdo. **Señales traumáticas antiguas y su distribución anatómica:** Cicatriz de veintinueve centímetros supra e infraumbilical. Descripción de, genitales externos: Masculinos. Ano: Permeable. **DESCRIPCIÓN DE ROPAS:** Calzoncillo bóxer cuadriculado de colores negro y blanco, sin marca ni talla. **ESTADO DE PUTREFACCIÓN:** No. Rigidez cadavérica: Ausente. Livideces cadavéricas: Fijas. Distribución y características: Dorsales. **TANATOCRONODIAGNÓSTICO:** Catorce a dieciocho horas. **EVIDENCIA EXTERNA DE TRAUMA RECIENTE:** Presente. Distribución anatomotopográfica: Un orificio de entrada de proyectil disparado por arma de fuego en el cuello posterior (nuca),

de cero punto cinco por cero punto cinco centímetros, con anillo contuso de tipo concéntrico, localizado a diecisiete centímetros de distancia del tope de la cabeza; sin orificio de salida. **LESIONES QUIRÚRGICAS:** No presenta. **CUELLO:** Con perforación de músculos de hemicuello derecho y laceración de arteria carótida y venas yugulares del mismo lado. Cavidad pleural derecha: Contenido: Ochocientos mililitros de sangre, en esta cavidad se recupera un proyectil de color dorado. **OTROS EXÁMENES:** Se envía al laboratorio de la P.N.C. un proyectil de color dorado. **CAUSA DE MUERTE:** Herida penetrante de cuello y tórax producida por proyectil disparado por arma de fuego. **RESUMEN:** He practicado autopsia médico legal a cadáver del sexo masculino, identificado como **ERNESTO EDGARDO VALLES**, de veintiséis años de edad, localizado tro de Atención de Emergencias de Lourdes, Colón. Al m catorce a dieciocho horas de fallecido. Al examen externo se le encontró un orificio de entrada de proyectil disparado por arma de fuego en el cuello posterior (nuca); sin orificio de salida. Al examen interno el proyectil lesionó músculos del cuello, arteria carótida y venas yugulares derechas y el pulmón del mismo lado, hasta localizarse en cavidad torácica. Pendiente resultado de balística. Se anexa hoja de gráficos.

Protocolo de Autopsia número A-06-003, practicada al cadáver de Oscar Antonio Valles, por el Doctor Romeo Antonio Piche, de fs. 103 a 107 (Pieza Uno); EN LA CUAL CONSTA: Autopsia No. A- 06 - 003. Lugar de la escena: Barrio La Esperanza, Ciudad Arce. Nombre de la víctima: **OSCAR ANTONIO VALLES**. Edad: Veintiocho años. Sexo: Masculino. Fecha y hora del pronunciamiento de la muerte. Primero de enero de dos mil seis, a las cero horas cincuenta minutos. Fecha y hora de la autopsia: Primero de enero de dos mil seis, a las diez horas treinta minutos. **CARACTERISTICAS EXTERNAS INDIVIDUALES:** Sexo: Masculino. Edad: Veintiocho años. Joven. Desarrollo óseo y muscular: Regular. Estado nutricional: Regular. Talla: Un metro sesenta y cuatro centímetros. Cabello: Negro. Ojos: Café. Cejas: Rectas. Pestañas: Presentes. Orejas: Medianas. Lóbulos: Adheridos. Nariz: Mediana. Labios: Medianos. Bigote: No. Constitución física: Delgado. Color de piel: Trigueño. Estado de dentadura: Regular e incompleto. Ausencia de piezas dentarias y obturaciones- Arcada Superior: Coronas fenestradas. **Observación de señas particulares NO traumáticas incluyendo tatuajes decorativos y su distribución anatómica:** No presenta. **Señales traumáticas antiguas y su distribución anatómica:** No presenta. Descripción de los genitales externos: Masculinos. Ano: Permeable. **DESCRIPCION DE ROPAS:** Pantalón corduroy blanco, marca "Unionbay" y talla dieciséis, calzoncillo celeste, azul y blanco. **ESTADO DE PUTREFACCIÓN:** No. Rigidez cadavérica: Presente. Distribución anatómica: Terminal en miembros. Livideces cadavéricas: Fijas. Distribución y características: Dorsales. **TANATOCRONODIAGNÓSTICO:** Catorce a dieciséis horas. **EVIDENCIA EXTERNA DE TRAUMA RECIENTE:** Presente. Distribución anatomotopográfica: A- Dos orificios de entradas de proyectiles disparados por arma de fuego, distribuidos así: A.1–En la región pectoral e inframamaria izquierda, de uno punto cinco por un centímetro, con anillo contuso de tipo excéntrico y con mayor espesor en un área de diez a cuatro según la carátula del reloj, localizado a ocho centímetros de distancia de línea esternal y a cuarenta y siete del tope de la cabeza; sin orificio de salida. A.2– En la región lateral del hombro izquierdo, de uno por un centímetro, con anillo contuso de tipo concéntrico; con orificio de salida en la región pectoral e infra clavicular izquierda, de uno punto cinco por un centímetro y de bordes irregulares. B – Cuatro heridas de bordes regulares y liso en

ambas regiones parieto occipitales del cuero cabelludo, de uno punto cinco por cero punto cinco centímetros, uno punto cinco por cero punto tres centímetros, dos por cero punto cinco centímetros y de uno por cero punto cinco centímetros. **LESIONES QUIRÚRGICAS:** No presenta. **TORAX:** Con perforación de músculos pectorales y perforación del quinto espacio intercostal anterior izquierdo. Corazón: Pericardio: Lacerado. Cavidad Pericárdica: Ochenta centímetros cúbicos. Características: Coágulos de sangre. Epicardio, Endocardio y Miocardio: Con perforación del ventrículo izquierdo. Válvula mitra): Nueve centímetros. **ABDOMEN:** En el cuerpo de la onceava vértebra torácica se localiza un proyectil de color dorado. Espesor del panículo adiposo: Dos centímetros. Cavidad abdominal: Con doscientos mililitros de sangre libre en cavidad. Diafragma: Perforado. **OTROS EXÁMENES:** Se envía al laboratorio de la P.N.C. un proyectil de color dorado. **CAUSA DE MUERTE:** Herida penetrante de tórax y abdomen producida por proyectil disparado por arma de fuego. **RESUMEN:** He practicado autopsia médico legal a cadáver del sexo masculino, identificado como **OSCAR ANTONIO VALLES**, de veintiocho años de edad, localizado en el Barrio La Esperanza de Ciudad Arce. Al momento de la autopsia tenía de catorce a dieciséis horas de fallecido. Al examen externo se le encontraron dos orificios de entradas de proyectiles disparados por arma de fuego en la región pectoral y en hombro izquierdo; el primero sin orificio de salida. Además, heridas de bordes lisos y regulares en la cabeza. Al examen interno el proyectil que entró en la región pectoral izquierda perforó pulmón del mismo lado, corazón e hígado hasta localizarse en la décimo primera vértebra torácica; dichas lesiones produjeron la muerte. Pendiente resultado de balística. Se anexa hoja de gráficos.

Reporte de Análisis Toxicológico, Ref. Lab A11-06, realizado en el Laboratorio Forense en evidencias del occiso Oscar Antonio Valles, realizado por la Licenciada Elida del Carmen Lazo de Mena, de fs. 109 (Pieza Uno); DEL CUAL CONSTA: Resultado del análisis de: Toxicológico. Realizados en una muestra de: Sangre y Orina. Correspondiente a: **OSCAR ANTONIO VALLES. AUTOPSIA No. 06-003** Procedente de: Fiscalía General de la República, Subregional de Santa Tecla. Lic. Pérez. Remitido a este laboratorio con fecha: 03 de enero de 2006 Para investigación de: Alcohol, cocaína, cannabinoides. Método(s) utilizado(s): Microdifusión, Atenuación de Energía Radiante, Inmunoensayo e Inmunoensayo de Polarización Fluorescente. Resultado: Alcohol en sangre 228 mg/dl. Cocaína Mayor de 5000 ng/ml. Cannabinoides No se detecta.

Reporte de Análisis Toxicológico, ref. A12-06, en evidencias del occiso Ernesto Edgardo Valle, realizado por la Licenciada Elida del Carmen Lazo de Mena, de fs. 111 (Pieza Uno) DEL CUAL CONSTA: Resultado del análisis de: Toxicológico. Realizados en una muestra de: Sangre y Orina. Correspondiente a: **ERNESTO EDGARDO VALLES. AUTOPSIA No. 06-004** Procedente de: Fiscalía General de la República, Subregional de Santa Tecla. Lic. Pérez. Remitido a este laboratorio con fecha: 03 de enero de 2006 Para investigación de: Alcohol, cocaína, cannabinoides. Método(s) utilizado(s): Microdifusión, Atenuación de Energía Radiante, Inmunoensayo e Inmunoensayo de Polarización Fluorescente. Resultado: Alcohol en sangre 251 mg/dl. Cocaína Mayor de 1670 ng/ml. Cannabinoides No se detecta.

Análisis de evidencia físicas practicada en un proyectil recuperado en el cadáver del señor Ernesto Edgardo Valles, realizado por Hugo Alexander Castaneda, de fs. 118

(Pieza Uno); del que consta: Solicitud de Análisis de Evidencias Recuperadas de Cadáver, de fecha 01 de enero de 2006. **Con relación a:** Homicidio en perjuicio de **ERNESTO EDGARDO VALLES.**// **Se tuvo a la vista: Evidencia No. 1/1,** un proyectil del tipo cilíndrico punta roma, con nueve milímetros diámetro, núcleo de metal color gris y blindaje metálico color cobrizo, pesó 157.2 granos (10.18 gramos), con seis estrías orientadas a la derecha. La evidencia antes descrita procedía directamente de la Oficina de Recepción y Control de Evidencias de esta División, adherido con cinta adhesiva transparente, sobre un pedazo de cartulina color amarillo.// **Análisis efectuado:** Determinación de calibre.// **Procedimiento:** Se verificó físicamente la evidencia en referencia, posteriormente se marcó con su respectivo código balístico e iniciales del perito, para los cual se utilizó un marcador de vibración eléctrico; finalmente al proyectil anteriormente, descrito se le midió el diámetro con un calibrador Vernier y se peso en una balanza electrónica.// **Resultado:** El proyectil identificado como evidencia número 1/1, posee nueve milímetros de diámetro y pesó 157.2 granos (10.18 gramos).// **Conclusión:** El proyectil objeto de estudio corresponde al calibre real 9mm 6 sus equivalentes .38 o .357.// **Observaciones:** Se devuelve a la Oficina de Recepción y Control de Evidencias de esta División, el proyectil, juntamente con el pedazo de cartulina en que venía y su respectiva viñeta de identificación; todo en el interior de un embalaje de material sintético transparente, sellado con calor en esta División.// Esta experticia se inició y finalizó el día veintidós de Febrero de dos mil seis

TESTIMONIAL:

La testigo bajo Régimen de Protección con clave "AMANDA", expresó: Respecto a los homicidios, en su declaración indicó: ""en el mes de julio del 2005 los jefes **Chocolate, El Ricky Y Mister** acordaron matar a un cobrador de la ruta, porque no pagaban la renta, que no recuerda el nombre de dicho cobrador que solo se recuerda que le decían Molleja, y que al día siguiente acordaron de una sola vez quien iba a ir hacer la pegada, que asignaron **Al Trece, Al Duende, Y Al Saight**, que a estos ese día los asignaron **El Mister, El Ricky Y El Chocolate** ellos tres se encargaron de hablar lo mismo, que ese día les dijeron que iban a tener que matar a alguien para que la cuestión de la renta se diera bien porque no todos la querían pagar, tres días después iban a hacer la pegada, es decir que tres días después de la reunión chocolate iba a entregar los morteros para ir a hacer la pegada, al trece, al duende y al **Saight** estos después que les entregaron las armas en un microbús color verde a eso de las seis de la tarde, se abordo el microbús en una zona a la altura de la parada de bosques, que lo hicieron en ese lugar porque es un lugar que la pandilla lo tenia vigilado porque ahí la pandilla tenia cerca una casa en donde es escondían, en ese momento que los sujetos estaban dentro del microbús a la altura de la parada, le dijeron al motorista que ahí se bajaban, por lo que el motorista paro y el cobrador en ese momento abrió la puerta que era una puerta corrediza y se recargo en ella misma sin bajarse, cuando el sujeto q le dicen el trece le pego una patada a la altura de la cadera y el cobrador cayo al suelo, en ese momento los tres sujetos apuntaron hacia abajo en donde estaba el cobrador del microbús y sin mediar palabras le dispararon, que oyó varias detonaciones, pero que no recuerda cuantas, que en ese momento vio el cuerpo ensangrentado cerca de sus pies, al bajarse del microbús, que vio al sujeto ensangrentado todavía medio moviéndose, luego el se dio la vuelta, se subió en el microbus y se fue, que **El Saight, El Trece Y El Duende,** se fueron para el lugar que tenían asignado para irse a

esconder, que no puede decir que hicieron con las armas de fuego que no sabe en donde las fueron a esconder porque el se fue para otro lugar, que el **Sailent** andaba con una camisa gris, con gorra, pantalón y zapatos pero que no recuerda el color, que el trece y el duende andaban con una camisa blanca, también con gorra, pantalón y zapato pero tampoco recuerda el color, que la motivación del homicidio era que la ruta pagara la renta completa; luego en una reunión que se llevo a cabo en diciembre 2005, acordaron matar a todos los retirados de la pandilla, que en ese mes en una reunión que se llevo a cabo **El Chocolate, Mister Y Ricky** dieron la orden de matar a todos los retirados, en ese día asignaron al sujeto **Mafioso** a que fueran a darle muerte a varones que estaban ahí, que eran hermanos, que uno era **Pigui** y el otro era **Talapo**, que se les iba a dar muerte a estos sujetos por andar dando abajo a las letras, que el estaba en un lugar cuando le llegaron a decir de que ya tenían ubicado al sujeto y le dijeron que fuera a traer **al Mafioso** y fue inmediatamente, le dijeron que estaba sentado en la línea y cuando llegaron ya estaban unos metros, **el Pigui y Talapo**, los cuales eran los dos sujetos a quienes se les iba a dar muerte, que al llegar en ese momento el mafioso llevaba el revolver y estaban los sujetos parados y por detrás le pego un balazo a **Talapo** y con las mismas **Pigui** quiso defender a su hermano y también **el Mafioso** comenzó a dispararle y el mafioso comenzó a pegarle con la cacha de la pistola en la cabeza, en esos momentos luego el mafioso agarro por un lado y el para otro y así fue como se hizo esa pegada, que esto paso en le lugar que le llaman la Clesa, Ciudad Arce, que el **Pigui** era un varón pequeño, delgado, pelo colochó, sin tatuajes, que el **Talapo** era también pequeño el varón, rapado, andaba las AMLS en el estomago, que el estaba como unos quince metros del lugar de antena es decir es cuando uno se hecha las aguas de que no vaya a venir otras personas, es decir cubriéndoles las espaldas a ellos, que **el Ricky** es fornido piel clara, pelo rapado, con tatuajes, era líder se encargaba de llevar la palabra a cualquier miembro de la pandilla de los que están adentro, que la decisión de ser jefe se toma cuando en el transcurso el miembro de la pandilla es mas loco, mata mas gente o anda mas acelerado que la pandilla; que para planificar el homicidio de **MOLLEJA** en una reunión se definieron las cosas, y así es para todos los hechos; al momento de la comisión del hecho de homicidio del dos mil cinco su participación fue de antena, que el se ubicaba en la parte izquierda de atrás del microbús, que el numero de sujetos que participan como antena dependía del lugar, que a veces no hay antena, que ha declarado alguna vez sobre los hechos, no recuerda cuantas veces lo ha hecho; que en la reunión en donde se acordó el primer homicidio eran las dos de la tarde, en el primer homicidio fue como a las dos de la tarde, que el estuvo en esa reunión, pero que no estuvo en todas las reuniones, que en el homicidio del cobrador el testigo iba armado pero no utilizo el arma, que no sabe exactamente a donde se fueron los que cometieron el delito, que supo que agarraron para una casa de Helicóptero a dejar las armas, que el vio el homicidio, que no vio adonde le cayeron los disparos porque el estaba pendiente de que nadie fuera a sacar armas contra los sujetos que cometían el hecho, que cuándo dispararon contra el cobrador el todavía estaba en el microbús, que el microbús ya no siguió el recorrido, ahí se quedo parado, que el no se bajo con los sujetos que cometieron el homicidio solo estaba pendiente de lo que podía llegar a hacer el que va arriba del microbús, que el estaba pendiente de los que le están disparando y matando, pero también estaba pendiente de las demás personas, que vio el momento en que mataron al cobrador.

documental

Acta de reconocimiento de cadáver, del señor Héctor Arnoldo Hernández Galdámez, de fs. 61 a 62 (Pieza Uno); De la cual consta: Que en el kilómetro treinta y ocho, Carretera Antigua Panamericana de Ciudad Arce hacia San Salvador, parada de la iglesia frente a Ferretería El Bosque, Colonia El Bosque, Cantón Santa Lucía, jurisdicción de Ciudad Arce, Departamento de La Libertad, a las veintiuna horas del día veinticinco de julio del año dos mil cinco, presente en el lugar el cabo Jorge Alberto Herrera, juntamente con la fiscal Licenciada Claudia Jeanet Erazo, los señores del instituto de medicina legal de Santa Tecla el medico forense doctor Franklin Huezo Cáceres, auxiliado de Cristóbal Blanco, los señores del grupo de inspecciones oculares de la UDIN Lourdes Colon siendo el planimetrista Miguel Ángel Moran, el recolector Darvin Linares Moreno, el fotógrafo Fermín Alexander Aguilar Viera, y los encargados de proteger la escena del crimen agentes Nelson Lino Salazar y Francisco Guzmán, todos con el propósito de realizar inspección ocular policial del cadáver y manifiestan los agentes custodios de la escena que a ellos les avisaron vía telefónica como a eso de las diecisiete horas y cincuenta y cinco minutos aproximadamente que en el lugar había una persona fallecida por lo que se apersonaron al lugar y procedieron a acordonar la escena, y proporcionaron los documentos del motorista de un microbús que se encontraba en la escena en el cual al parecer se conducían la víctima y los hechores, y que cuando pasaban por el lugar se bajaron la víctima y los hechores y le dieron muerte a la víctima, por lo que el motorista de dicho microbús se dirigió a traer a la policía, dejando el microbús en la escena, que el motorista responde al nombre de José David Marín Flores, siendo el microbús de la ruta cien "A", placas MB cuatro nueve cinco nueve guión dos mil, año dos mil novecientos noventa y ocho, toyota color verde con franjas, modelo HIACE, propiedad del señor Jorge Alberto Marín Varela, residente en avenida José Simeón Cañas diez guión "B", Ciudad Arce, dichos agentes manifestaron que la víctima responde al nombre de Héctor Arnoldo Hernández de veintitrés años de edad, residente en Colonia El Barrio de Ciudad Arce, se hace constar que la escena es abierta, iluminada con luz artificial de foco de vehiculo, clima fresco lluvioso, observando al costado derecho de la carretera hacia San Salvador de Ciudad Arce el cuerpo de una persona del sexo masculino como a unos veinte centímetros a la orilla de la carretera en la posición decúbito dorsal, cabeza al sur y pies al nor oriente, pie izquierdo cruzado sobre el derecho, brazo izquierdo flexionado sobre su tórax y brazo derecho estirado hacia el nor oriente, vistiendo este pantalón de lona desteñido color azul, zapatos deportivos tipo tennis, color blanco, camisa color verde claro tipo sport, marca Paulino, se hace constar que en la escena se encontraron las siguientes evidencias: **numero uno un casquillo de arma de fuego que en su culote se lee nueve mm punto Lugar , recolectada aun metro aproximadamente de la cabeza del cadáver al costado sur poniente, numero dos: muestra de mancha la parecer sangre, recolectada contiguo a la cabeza del cadáver, numero tres: un casquillo al parecer de arma de fuego que en su culote se lee nueve mm punto Lugar, recolectada al costado sur de la cabeza del cadáver a treinta centímetros aproximadamente, evidencia numero cuatro: un casquillo al parecer de arma de fuego que en su culote se lee nueve mm punto Luger, recolectada al costado oriente del cadáver como a cincuenta centímetros aproximadamente y la numero cinco: un casquillo al parecer de arma de fuego que en su culote se lee nueve mm punto Luger, recolectado al costado sur poniente de la cabeza del cadáver aproximadamente a dos metros;** el cadáver presentaba las siguientes lesiones: una herida de cero punto cinco centímetros de diámetro en región ciliar y parpado superior izquierdo de orbita izquierda, herida de cero punto cinco centímetros de diámetro en región temporal

derecha, con salida de masa cerebral, herida de cero punto cinco centímetros de diámetro en región parietal derecha con salida de masa cerebral, herida de un centímetro de tamaño en región parietal posterior derecha y tres heridas de cero punto cinco centímetros de diámetro en región occipital, siendo la causa de la muerte, craneoencefálico severo producido por proyectiles disparados por arma de fuego, se hace constar que al cadáver al ser registrado las bolsas del pantalón se le encontró una cartera de nylon color gris con rojo conteniendo en su interior un DUI con numero cero cero cinco dos ocho ocho cinco seis guión cuatro y un NIT a nombre de Héctor Arnoldo Galdamez de veinticuatro años de edad, residente en cantón San Andrés de Ciudad Arce, se hace constar que la tarjeta de circulación y el microbús fueron entregados al propietario de los mismos por orden de la fiscal.

ALBÚM FOTOGRÁFICO de la inspección realizada en el lugar donde fue encontrado el cadáver de HECTOR ARNOLDO HERNANDEZ GALDAMEZ, de fs. 70 a 83 (Pieza Uno); Con el mismo se deja constancia en forma detallada por medio de fotografías del lugar de los hechos, la posición en que fue encontrado el cadáver, las lesiones que presentaba y las evidencias recolectadas en la escena del delito.

Croquis del lugar en el que falleció el señor HECTOR ARNOLDO HERNANDEZ GALDAMEZ, de fs. 84 (Pieza Uno); Con el mismo se deja constancia de la ubicación geográfica del lugar de los hechos, la ubicación del cadáver y las evidencias recolectadas en la escena del delito.

Certificación de Partida de Defunción, de fs. 89 (Pieza Uno); Con la misma se establece legalmente la muerte de HECTOR ARNOLDO HERNANDEZ GALDAMEZ, de veintitrés años de edad, Mecánico, del domicilio de Ciudad Arce, hijo de Mirian Hernández y de Félix Galdamez; la cual es número 201, folios 201, de la Alcaldía de San Juan Opico, libro Número Uno del año 2005, constando en la misma que falleció en El Cantón Santa Lucía de Ciudad Arce, Departamento de La Libertad, a las diecisiete horas del día veinticinco de Julio de dos mil cinco, sin asistencia médica, por lesión de masa encefálica por arma de fuego

Acta de Reconocimiento de Cadáver, de fs. 93 a 94 (Pieza Uno); De la cual consta: Que en la sexta avenida sur contiguo a la línea férrea Barrio La Esperanza de Ciudad Arce del Departamento de La Libertad, a las cero horas de enero del año dos mil seis, presente el investigador Herver Sebastián Alvarado López, perteneciente a la Unidad Departamental de Investigaciones de la Delegación La Libertad Norte, bajo la dirección funcional del fiscal adscrito al caso Licenciado Elmer Oswaldo Pérez Cubias y personal del instituto de medicina legal doctor Jorge Alberto Monrroy y su auxiliar Reymundo Sánchez, así como el agente recolector y fotógrafo Rafael Antonio Ramírez Dimas y planimetrista agente José Hugo Medina López y personal de seguridad publica pertenecientes a la subdelegación de Ciudad Arce, encargados de proteger la escena del crimen agente José Fredy Ayala y el alumno en practicas policiales Elmer Odir Quintanilla, todos con el propósito de realizar inspección ocular policial de cadáver y se obtiene el resultado siguiente: se tuvo conocimiento mediante la radio de comunicaciones por medio del operador de turno quien manifestó que en este lugar se encontraba una persona fallecida, y una segunda persona fue trasladada al Hospital del Cantón el Botoncillal del Cantón Lourdes, Colon ya que iba lesionado, por lo que se observa una escena abierta, luz artificial proporcionada por una

lámpara en un poste de madera del tendido eléctrico, clima fresco, calle adoquinada y sobre ella se observa el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino el cual se encuentra en posición de decúbito dorsal, cabeza al sur oriente y pies al nor poniente, ambos brazos semi flexionados hacia su cabeza y viste un pantalón de tela color blanco sucio, calcetines blancos, zapatos deportivos de lona color negros y blancos, camisa sport color blanca y un centro color blanco, un cincho de cuero color negro y al costado nor oriente del cadáver se observa una gorra de tela a cuadros color azul; de piel trigüeña, pelo color negro, bigote semi poblado, barba rasurada, por lo que el personal del laboratorio procede a la búsqueda de evidencias utilizando el método de punto a punto encontrando lo siguiente: numero uno: mancha al parecer sangre recolectada sobre el adoquinado contiguo a los pies del cadáver, así mismo se le practico frotado de dorso y palma de ambas manos del cadáver y se le toman impresiones necro dactilares de los dedos de las manos del cadáver, asimismo el medico forense procede a la búsqueda de lesiones del cadáver numero uno: tres heridas circulares de un centímetro de tamaño cada una en cara posterolateral izquierda de cabeza; numero dos: herida circular de un centímetro de tamaño a nivel del segundo espacio intercostal y línea media clavicular del lado izquierdo; numero tres: herida de dos por un centímetro de tamaño a nivel del séptimo espacio intercostal y línea media clavicular izquierda; numero cuatro: dos heridas circulares de un centímetro de tamaño en mano izquierda; numero cinco: herida de un centímetro de tamaño en cara lateral externa y superior de región deltoidea izquierda, causa de la muerte a determinar por autopsia; así mismo al lugar se hizo presente la señora Ana Gloria Aleman López quien manifiesta ser tía del fallecido el cual respondía la nombre de Oscar Antonio Valles, de veintiocho años de edad y que residía frente a la línea férrea, barrio La Esperanza y que a la hora del hecho se encontraba con un hermano, y que fue trasladado a un centro asistencial lesionado, que la escena fue fijada mediante fotografías y croquis planimetrico.

Acta de Reconocimiento de Cadáver de ERNESTO EDGARDO VALLE, de las cero horas treinta y cinco minutos del día uno de enero de dos mil seis, levantada por el Doctor Jorge Alberto Monroy, de fs. 95 a 96 (Pieza Uno); en la entrada principal de máxima Urgencia del Centro de Atención de Emergencias del Cantón El Botoncillal, jurisdicción de Ciudad Colon del Departamento de La Libertad, a las cero una horas con cuarenta y cinco minutos del día primero de enero del año dos mil seis, presente el investigador Herver Sebastián Alvarado López, perteneciente a la Unidad Departamental de Investigaciones de la Delegación de La Libertad Norte, bajo la dirección funcional del fiscal Licenciado Elmer Oswaldo Pérez Cubias y personal del instituto de medicina legal de Santa Tecla doctor Jorge Alberto Monroy y su auxiliar Reymundo Sánchez, así como el grupo de inspecciones oculares de la Delegación La Libertad Norte, recolector y fotógrafo Rafael Antonio Ramírez Dimas y planimetrísta José Hugo Medina López y personal de seguridad publica encargados de proteger la escena del crimen agentes Belarmino Enrique Peraza Mena y José Jeremías Monterrosa López, con el propósito de realizar inspección ocular policial de cadáver obteniendo el resultado siguiente: se tuvo conocimiento mediante la radio de comunicaciones del operador de turno de la delegación La Libertad Norte, quien manifestó que en ese lugar se encontraba fallecida la persona que fue lesionada en Ciudad Arce, siendo una escena cerrada, clima fresco, luz artificial proporcionada por lámparas del Centro de Emergencias donde pegado a una pared se observa una camilla y sobre ella una persona del sexo masculino sin vida, cabeza al norte, pies al sur en la posición de decúbito dorsal, ambos brazos estirados hacia su cuerpo y viste una camisa de vestir color

anaranjada, un pantalón de tela color beige, calcetines negros, sandalias de cuero color café, un bóxer a cuadros color blanco, un cincho de nylon color azul con una hebilla de metal, piel morena, con bigote, barba rasurada y en el estomago se le observa un tatuaje simulando letras y en el brazo izquierdo se le observa tres puntos tatuados, que dicho cadáver presenta las siguientes lesiones: numero uno: herida circular de cero punto setenta y cinco centímetros de diámetro a nivel de segunda vértebra cervical presenta cicatriz quirúrgica supra é infra umbilical media, y el personal del laboratorio procede a realizarle al cadáver frotado de dorso y palma de ambas manos del cadáver, así mismo fue fijado mediante fotografías de diferentes ángulos y croquis planimetrico del lugar, que según información que se obtuvo en Ciudad Arce por medio de una tía del lesionado la señora Ana Gloria Alemán López que respondía al nombre de Ernesto Edgardo Valles de veintiséis años de edad, que dicho cadáver será trasladado al instituto de medicina legal de Santa Tecla para determinar la causa de la muerte.

Croquis de ubicación del lugar de los hechos, en los cuales fallecieron los hermanos Valles, de fs. 115, (Pieza Uno); Con el mismo se deja constancia de la ubicación geográfica del lugar de los hechos, la ubicación del cadáver de OSCAR ANTONIO VALLES y las evidencias recolectadas en la escena del delito.

Álbum fotográfico y Croquis de ubicación del lugar de los hechos, en los cuales fallecieron los hermanos Valles, de fs. 119 a 129, (Pieza Uno); Con el mismo se deja constancia en forma detallada por medio de fotografías del lugar de los hechos, la posición en que fue encontrado el cadáver de OSCAR ANTONIO VALLES, las lesiones que presentaba y las evidencias recolectadas en la escena del delito.

Álbum fotográfico y Croquis de ubicación del lugar donde fue encontrado el cadáver de ERNESTO EDGARDO VALLES, de fs. 130 a 134 (Pieza Uno); Con el mismo se deja constancia en forma detallada por medio de fotografías del lugar donde fue encontrado el cadáver, la posición en que fue encontrado el cadáver y las lesiones que presentaba.

Acta de pesquisa, de fs. 112 (Pieza Uno); De la cual consta: **Que En El Interior De Las Oficinas Del Departamento De Investigaciones De La Policía Nacional Civil, Ubicada En El Cantón** Lourdes Jurisdicción De Colon, Departamento De La Libertad a las once horas con treinta minutos del día nueve de marzo del dos mil seis, los agentes Investigadores: DAVID ERNESTO GARCIA MENDOZA, auxiliado del agente ZENON ANTONIO MONTERROZA ambos prestando servicios en la Unidad antes descrita, dejaron constancia de la presente acta de pesquisa en relación al homicidio en perjuicio de **OSCAR ANTONIO VALLES Y ERNESTO EDGARDO VALLES** hecho ocurrido el día treinta y uno de diciembre del dos mil cinco, en frente a línea férrea en Sexta Avenida Sur Barrio La Esperanza, de Ciudad Arce, Departamento de la libertad, siendo fecha de inspección ocular policial el día primero de enero del dos mil seis, bajo referencia de caso - policial numero cuarenta y uno catorce guion LN guion cero cinco, bajo dirección funcional del licenciado fiscal: **ELMER OSWALDO PEREZ CUBIAS**. Por lo que ese día como a eso de las cero ocho horas con quince minutos aproximadamente se apersonaron al lugar donde ocurrió el hecho de **HOMICIDIO** con el fin encontrar un testigo presencial de los hechos se da el caso que primeramente conversaron con un señor como de cuarenta años de edad aproximadamente el cual no quiso identificarse por temor a represalias en contra de su

vida o la de su familia y al preguntarle sobre los hechos él manifestó que desconoce quien les quito la vida a esos dos hermanos, pero que él se da cuenta de lo que ocurrió el día treinta y uno de diciembre del dos mil cinco como a eso de las diecinueve horas aproximadamente agrega que ese día era festivo y muchos niños estaban reventando cohetes y era difícil distinguir a lo que son los disparos de arma de fuego pero por versiones de la gente dijeron mataron a Oscar y a Neto los hijos de la señora Esperanza, pero desconocen el ha comentado con sus vecinos lo cual nadie sabe quien hizo eso; así mismo le preguntaron a otras personas residentes del lugar y nadie dio información para poder individualizar a los autores.

Acta de pesquisa, de fs. 116 (Pieza Uno); En La Fuerza De Tarea Antiextorsión De La Policía Nacional Civil, Ubicada En La Ciudad De San Salvador, a las quince horas del ocho de diciembre de dos mil seis. Los Investigadores GALILEO ALEXÁNDER PADILLA ALFARO y JOSE NELSON ABARCA HERNÁNDEZ, ambos pertenecientes a esa unidad policial, de conformidad con lo establecido en los artículos ciento veintitrés, ciento veinticuatro, doscientos treinta y nueve, y doscientos cuarenta y cuatro del código Procesal Penal, y en relación a la comisión del delito de **homicidio** de los hermanos **ÓSCAR ANTONIO VALLE** y **ERNESTO EDGARDO VALLE**, hecho ocurrido el día treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, contiguo a la línea férrea, en las proximidades del prostíbulo "Mama Caya", Barrio La Esperanza, de la jurisdicción de Ciudad Arce, Departamento de La Libertad, dejaron constancia de la diligencia policial siguiente: Que ese día como a eso de las diez horas con treinta minutos, se constituyeron al sector urbano de Ciudad Arce, con el propósito de ubicar el lugar donde ocurrió el homicidio en mención, y de buscar información que se pueda relacionar con la comisión de dicho hecho delictivo, para lo cual se obtuvo el resultado siguiente: Se hicieron presente al lugar específico donde ocurrió el mencionado homicidio, siendo este un punto en el que finaliza y se una con la línea férrea la sexta avenida sur, donde se entrevistaron con el señor BENJAMÍN GUZMÁN ARDÓN, quien no presentó ningún documento de identidad, pero manifestó llamarse de esa forma, ser de sesenta y seis años de edad, y residir en casa número tres, construida con paredes y techo de lámina, cerco de lámina, que se ubica justamente en la esquina oriente del final de la sexta avenida sur; habiéndonos manifestado dicho señor, que efectivamente el día y fecha antes mencionada ocurrió el homicidio de dos jóvenes desconocidos, quienes según la voz pública murieron como producto de disparos producidos por arma de fuego, pero aclaró que él no se percató sobre los pormenores del hecho, debido a que ese día se había acostado temprano, y porque sucedió el último día del año, cuando cualquier impacto que se escuche se puede confundir fácilmente con los cuetes que todo mundo revienta; sin embargo manifestó que cuando se percató del incidente, salió de su vivienda a ver lo que sucedía, observando que acostadas sobre el suelo se, encontraban los cuerpos ensangrentados de dos personas del sexo masculino cuando ya se encontraban en el lugar agentes de La Policía Nacional Civil, quienes le dieron traslado a una de las víctimas que aún se encontraba con vida; así mismo, mostró el sitio exacto donde sucedió el hecho, señalándonos un punto sobre el pavimento, ubicado aproximadamente a un metro de la acera, frente a una puerta de metal color celeste correspondiente a una vivienda construida de sistema mixto, sin repellar, techo de teja, ubicada aproximadamente a seis metros al frente de la vivienda propiedad de su persona, justamente en la esquina opuesta de la suya; así mismo, a una distancia aproximada de diez metros al sur de ese

punto se encuentra la línea férrea. Finalmente les manifestó el referido señor, que desconoce quién o quiénes les dieron muerte a las víctimas.

prueba PRESENTADA POR la Representación Fiscal PARA EL DELITO DE TENENCIA, PORTACIÓN O CONDUCCIÓN ILEGAL O IRRESPONSABLE DE ARMAS DE FUEGO:

PERICIAL:

Dictamen del resultado de Análisis Balístico, del arma de fuego tipo revólver, calibre 38, sin marca, serie E179907, pavón niquelado con seis cartuchos, solicitado el día 26 de enero de dos mil siete, decomisada a JUAN AYOMILETH LEMUS, practicada por Edgardo Ulises Mundo Montano, de fs. 1440 (Pieza Ocho); Del cual consta: Se informa del resultado del análisis realizado en evidencia que se detalla más adelante. Procedente de Inspección Técnica Ocular, realizada por miembros de esta División, destacados en Policía Nacional Civil, Delegación La Libertad Norte, en el interior de la casa 101, Pje. 5 Polg. G-2, Residencial la Loma, Ciudad Arce la Libertad.// **Remitida a esta División mediante:** Formulario de Entrega de Evidencias, con fecha de recolección 24 de enero de 2007.// **Con relación a:** Diligencias que se instruyen en esa dependencia, por el delito de Tenencia, Portación ó Conducción Ilegal ó Irresponsable de Armas de Fuego.// **Se tuvo a la vista:** **Evidencia N° 1/2**, un arma de fuego de fabricación convencional tipo **Revólver**, calibre **.38 Especial**, marca no **visible**, serie **E 179907**, cilindro de 6 alvéolos volcable a la izquierda, cañón de 4 pulgadas de longitud, pavón plateado en mal estado, cachas de material sintético blanco; **Evidencia 1.1/2** 6 cartuchos sin percutir del calibre .38 Especial del tipo bala única los cuales tienen troquelado 3 de ellos la inscripción S&B 38 SPECIAL, el cuarto tiene la inscripción W-W 38 SPECIAL, el quinto WINCHESTER 38 SPL y el sexto solo la inscripción 38 ESPECIAL. **Evidencia 2/2** 10 cartuchos sin percutir del calibre 9x19 Milímetros del tipo bala única. La evidencia antes descrita, procedía de la Oficina de Recepción y Control de Evidencias esta División, cada una en el interior de embalajes de plástico transparente cerrados con cinta adhesiva blanca para evidencias y a los cuales se les observa etiquetas conteniendo datos mimeografiados relacionados al caso; dicha evidencia fue entregada al suscrito por medio de recibo de entrega de Evidencias, por parte del señor Salvador Chávez Gómez encargado del archivo de evidencias del Área de Balística de esta División.// **Análisis solicitado:** Verificar el estado de funcionamiento del revólver y la munición en mención.// **Procedimiento:** El revólver objeto de estudio, se verificó físicamente posteriormente se marcó para su identificación, con su respectivo código balístico y las iniciales del suscrito, para lo cual se utilizó un marcador de vibración eléctrica; posteriormente, se efectuaron tres disparos de prueba en un tanque recuperador de proyectiles, con el propósito de verificar su estado de funcionamiento y obtener material testigo, para lo cual se utilizaron tres cartuchos calibre .38 Especial de los 6 que venían como parte de la Evidencia 1.1/2. **Resultado:** El arma de fuego objeto de estudio, identificada como evidencia 1/2, fue capaz de efectuar los tres disparos de prueba sin dificultad.// **Conclusión:** 1) El arma de fuego analizada es un **Revólver**, calibre **.38 Especial**, marca **No Visible**, serie **E 179907**, se encuentra en buen estado de funcionamiento, utiliza la munición que venía como evidencia 1.1/2 y se encuentra apto para efectuar disparos.// 2) La Evidencia identificada como **Evidencia 2/2**

corresponde a 10 cartuchos del calibre 9x19 Milímetros, utilizados para pistolas de análogo calibre.// la experticia fue iniciada y finalizada el día tres de Mayo de dos mil siete

documental:

Acta de Remisión y captura del imputado WALTER MAURICIO TREJO MEJÍA, Alias "Míster" o "Mayula" de las doce horas del día veinticuatro de enero del dos mil siete, fs. 161; (Pieza Uno); Frente a la casa numero quince, ubicada en la avenida las Arboledas De La Residencial Los Chorros Del Municipio de Colón, Departamento De La Libertad, a las doce horas del día veinticuatro de enero del año mil siete. Del lugar hora y fecha señalada, los investigadores FRANCIS JOSÉ PLATERO HERNÁNDEZ y ROBERTO EMANUEL SÁNCHEZ RAMOS, ambos pertenecientes a la Fuerza de Tarea Antiextorsiones de la Policía Nacional Civil San Salvador, Remiten al señor **WALTER MAURICIO TREJO MEJIA** "Alias el Mister" de veinticinco años de edad, originario del Municipio de Ciudad Arce, con fecha de nacimiento el día treinta de Marzo del año mil novecientos ochenta y uno, hijo de los señores Sonia Elizabeth Mejía y de Francisco Trejo Cruz, con residencia actual en la casa numero quince de la avenida las arboledas segunda etapa de la Residencial los Chorros del Municipio de Colon Departamento de la Libertad, quien se identifico con su Documento Único de Identidad numero cero treinta y ocho setenta y nueve ochenta y dos veintiuno extendido el día primero de febrero del año dos mil seis. A quien se le atribuye los delitos de EXTORSION Y TENENCIA Y PORTACION O CONDUCCION IRRESPONZABLE DE ARMA DE FUEGO de conformidad a lo establecido a los artículos trescientos cuarenta y seis guión "B" del Código Penal en perjuicio de la SOCIEDAD DE TRANSPORTE DE MICROBUSES DE LA RUTA CIEN "A" de Ciudad Arce los cuales dichos ofendidos gozan de régimen Protección a víctimas de conformidad a lo establecido en los artículos dos cuatro literal "A", diez dieciocho literal "A" y siguiente de la vigente Ley Especial de Protección a Víctima y Testigo, y la Paz Publica. RELATOS DE LOS HECHO: este días en horas de la madrugada participaron en un dispositivo policial mediante vigilancia para hacer efectiva la orden de captura administrativa de fecha veinticuatro de Enero del presente año girada por el jefe de la Unidad Elite Anti extorsión de la Fiscalía General de la Republica San Salvador, según oficio sin numero en contra del señor WALTER MAURICIO TREJO MEJIA "alias el mister" quien es miembro activo de la pandilla MS perteneciente a la clica Arce Malditos Locos Salva trucho (A.M.L.S.) ya que según informaciones confidenciales se había obtenido la ubicación de este sujeto ya mencionado, la cual se llevó acabo dicha operación de captura en momento que este sujeto salía de su residencia ubicada en la dirección antes mencionada. A si mismo ya que dicho dispositivo consistía en la vigilancia de dicho sujeto, hasta que saliera de la vivienda la cual duro aproximadamente unas ocho cinco horas, Así mismo al momento de la captura del sujeto se le mando alto haciendo uso de los comandos verbales **tirando al suelo una arma de fuego tipo Pistola color negro marca Pietro Beretta de fabricación Italiana con numero de serie C Sesenta y ocho treinta y cinco uno Z, calibre Nueve Milímetro "9mm", aprovisionado con un cargador color negro con un cartucho de recamara, y en el cargador diez y siete cartuchos para la misma saliendo dañado una pieza de nombre guardamonte de la arma antes descrita,** Por lo que procedieron a informarle que quedaría detenido explicándole el motivo y los derechos y garantías que la Ley le confiere de conformidad a lo establecido en los artículos Doce de la Constitución de la Republica y el Ochenta y siete del Código Procesal Penal, el detenido

WALTER MAURICIO TREJO MEJIA se le SECUESTRO Una pistola pavón negro marca prieto beretta calibre nueve milímetro con número de serie arriba ya descrito un cargador color negro la cual contiene dieciocho cartucho, de la cual no presentó documentación que ampare la legítima propiedad de la misma, Un teléfono Celular marca Motorola color negro con numero asignado Setenta cincuenta y ocho cero nueve sesenta (7058-09-60) numero de IMEI numero cero uno cero siete nueve ocho cero cero uno siete cinco nueve seis dos siete, numero de slip ocho nueve cinco cero tres cero uno dos cero seis cero siete cero cinco dos tres uno cero perteneciente a la empresa CLARO, Un teléfono celular marca sansun color plateado con numero asignado (7122-06-63), setenta uno veintidós cero seis sesenta y tres, con número de IMEI 358117800820675/901, de la empresa Telefónica.

Diligencias de Ratificación de Secuestro, de fs. 826 a 834 (Pieza Cinco);

Específicamente de fs. 833 a 834, se encuentra la resolución de las catorce horas y treinta minutos del día veintiséis de enero de dos mil siete, proveída por el Señor Juez Primero de Paz de Ciudad Colón, mediante la cual ratifico el decomiso de los siguientes objetos: **un arma de fuego tipo pistola, Marca Prieto Beretta, calibre 9 mm., Serie G 68351ZG, pavón color negro, cache de material sintético color negro, un cargador color negro y dieciocho cartuchos para la misma** y dos teléfonos celulares el primero marca Motorola, modelo C261 U2, color negro, con IMEI 010798001759627, con su batería y Chip ALO, y el segundo marca Samsung Modelo SGHX636, IMEI 358178/00/820675/9, color gris, con su batería y Chip de activación de Movistar; todo decomisado a WALTER MAURICIO TREJO MENA, al momento de su captura; con la cual se establece la existencia del decomiso y la debida cadena de custodia.

Acta de Registro y allanamiento en los lugares de posible ubicación del procesado

JUAN AYOMILETH LEMUS VELASQUEZ, de fs. 273 a 275; (Pieza Dos); consta que en el interior de la casa numero ciento uno, pasaje cinco, polígono "G"-dos, Residencial La Loma, Ciudad Arce, La Libertad, a las diecisiete horas del día veinticuatro de enero de dos mil siete; presentes en ese lugar los investigadores Edgar Molina Cabezas y Pablo Antonio Orellana, ambos pertenecientes a la Fuerza Antitarea, de la Policía Nacional Civil, con el objeto de darle cumplimiento a una orden de Registro con Prevención de Allanamiento, al inmueble antes mencionado, Orden girada por la Licenciada Ana Miriam Contreras González, Jueza de Paz de Ciudad Arce; de acuerdo a lo regulado en la ley; con el objeto de encontrar al señor JUAN AYOMILETH LEMUS VELASQUEZ, alias "Bicho Juan", miembro de la pandilla MS 13, el cual posee orden de captura administrativa por el delito de Extorsión, al proceder a cumplir la orden de del señor Juez, se toco la puerta y no abrió nadie, procediendo a abrir la puerta trasera de dicha casa, no encontrando en su interior ningún morador, en ese acto se encontraba como testigo el señor Emilio Ayala Salguero, identificado por medio de su Documento Único de Identidad personal, observando que la casa se encuentra de oriente a poniente, se procedió a registrar todo el inmueble, encontrando en la juguetera en la parte de arriba, lado derecho, una base de plástico cuadrado color negro, con compartimientos circulares y en estos se observan cinco cartuchos para arma de fuego; en el dormitorio se encuentra al lado izquierdo una cama de colchón y al lado derecho se encuentra una cuna, debajo de esta se observa una caja de cartón con ropa y un arma de fuego tipo revolver, coordinando con el Laboratorio para que se hagan presentes al lugar y fijen y recolecten las evidencias encontradas, se hicieron presentes una comisión de Inspección Ocular de Lourdes, Colón, conformada por:

Recolector, Miguel Ángel Moran, así mismo realizara la función de planimetrista y como fotógrafo Fermín Aguilar, quienes proceden a fijar y recolector las evidencias: Como **evidencia numero uno un arma de fuego pavón niquelado, cache de plástico color blanca y transparente, calibre treinta y ocho, serie E dieciséis noventa y nueve cero siete (E 179907) sin Marca, conteniendo en el interior del tambor seis cartuchos de arma de fuego que en el culote de tres se lee S&B, Special, en el cuarto se lee Winchester treinta y ocho SPL, en el quinto W-W 38 SPL, y en el sexto 38 spl., recolectada sobre una caja con ropa interior de la habitación contiguo a la cama; Evidencia numero Dos: Diez cartuchos de Arma de fuego que en el culote de ocho de ellos se leen Speer 9mm. Luger, en el noveno R.P. 9mm., y en el décimo 9mm. T-Z82, recolectado sobre una juguetera de madera en la ala izquierda, dichas evidencias son llevadas para el laboratorio para sus respectivos análisis.**

Diligencias de Ratificación de secuestro de los objetos sujetos a comiso, de fs. 775 a 796 (Pieza Cuatro); Específicamente de fs. 795 a 796, se encuentra la resolución de las once treinta minutos del día veintiséis de enero de dos mil siete, proveída por la Señora Jueza de Paz de Ciudad Arce, mediante la cual ratifico el decomiso de lo siguiente: Un arma de fuego pavón niquelado, sin marca, cache de plástico blanco calibre 38, serie E179907, y diez cartuchos para arma de fuego calibre 9 milímetros, decomisada en la de vivienda donde reside JUAN AYOMILETH LEMUS VELASQUES.

PRUEBA TESTIMONIAL DE DESCARGO PRESENTADA POR EL ACUSADO SANTOS ELIAS GUARDADO FLORES:

La declaración del señor **JUAN PABLO ESCOBAR; quien expresó:** Quien se dedica a trabajar la tierra, vive en Ciudad Arce, fue citado para venir a declarar por Santos Elías Guardado, lo conoce desde pequeño, porque son vecinos, con el papá de él son grandes amigos, lo ha conocido desde temprana edad, el empezó a tomar y prácticamente se ha dedicado solo a la bebida, llego en un tiempo que dio lastima, porque de tanto tomar, quedaba tirado en la calle como basura, el papá tenia que buscar a alguien para que se lo echara al lomo para que se lo llevara a la casa, de tanto tomar se puso con una enfermedad terrible, se puso negro de la cara y brazos, le daba no sabe que verlo, porque lo conoce desde pequeño, eso fue por el año de dos mil cuatro, el papá de el es alcohólico anónimo, han sido compañeros ahí, estuvo unos días en alcohólicos anónimos, pero como el vive del alcoholismo es duro, no pudo, siguió sus carrera y siguió tomando.

La declaración del señor **VICTOR MANUEL AMAYA CALDERON; quien expresó:** Que fue citado para declarar referente a don Santos, lo ha visto mucho tiempo en el alcoholismo, sabe que es una persona que tiene que ayudarle a sus hijos y en el vicio no le ha podido ayudar a sus hijos, tiene bastante años de conocerlo, como unos veinte años, se ha tratado de llevarlo a un grupo de recuperación, pero se ha negado por su forma de pensar, bastante tiempo lo vio bien mal, estuvo hospitalizado por su enfermedad del alcohol, tuvo cirrosis hepática, y la pelagra, estuvo internado, cuando cayo preso estaba activo en el alcohol, el alcoholismo le afecto mas cuando se caso, en el dos mil dos, tiene dos niñas, el trabajaba de zapatero y con algún albañil, a la madre del sujeto la conoce poco a la madre y el padre era alcohólico, después del dos mil dos solo lo vio con la persona con que se casó, vivía con el padre y la madre que hace poco falleció, los hijos están viviendo

con el papá de ella, siempre ha vivido con el padre y la madre, el grupo familiar lo componía otro hermano que siempre anduvo en alcohol y drogas, todavía manifiesta que lo ha ido a ver, con sus hijos.

La declaración del señor **VICTOR MANUEL GUILLEN MORATAYA; quien expresó:** Que el es el dueño de la zapatería donde Santos Elías Guardado laboraba, desde el dos mil cuatro hasta la fecha en que fue capturado, el tenía problemas grave del alcoholismo, con el trabajaba un tiempo y se iba a tomar en los callejones, con los amigos bolos, y de ahí lo llevaban al Hospital; trabajaba pocos días y luego lo abandonaba, le daba trabajo porque el papa de el era su amigo, el tuvo la enfermedad de la cirrosis, estuvo internado en Santa Ana, como unos ocho días, en el dos mil cinco a dos mil seis le arreció el alcoholismo, el vivía retirado, el padre es un señor muy honrado, el es alcohólico anónimo desde hace muchos años, la madre era evangélica, el se caso en el dos mil dos, tiene dos hijas, esta con buenas relaciones con la señora.

**PRUEBA TESTIMONIAL Y DOCUMENTAL DE DESCARGO PRESENTADA
POR LA LICENCIADA DELMIRA DEL CARMEN BARILLAS CALDERON, A
FAVOR DEL ACUSADO HECTOR RENE GARZA CARTAGENA**

La declaración del testigo GUILLERMO ANTONIO VELASCO IRAHETA; quien expresó: Quien vive en Ciudad Arce, tiene una joyería y maneja un negocio familiar, importan banano y venden al por mayor y menor, tiene el numero de registro y su nit, se encuentra aquí por que lo llamaron a declarar, sobre el caso de don Héctor Rene Garza Cartagena, sabe que estuvo siendo extorsionado en dos ocasiones, lo estuvieron amenazando de muerte a el y su familia, como en marzo de dos mil seis, conoce a don Héctor y existe algún tipo de amistad y el le comento eso, le comento que le llamaban y que lo estaban amenazando que quería que cobrara la renta en la Sociedad de la 100 A, lo observó muy mal preocupado, nervioso, ni salía de la casa, sabe que el tuvo necesidad de convocar una reunión de carácter urgente en las oficinas de la ruta 100 para comunicar lo que estaba haciendo, el les pedía de favor cuando lo llamaban que ya no lo llamaran, en una ocasión lo llevo a visitar al negocio por que tiene una comercial y le manifestaba que eran ellos, el les pedía de favor que no lo molestaran ya, se puso mal y se puso tan nervioso, le dio un tic nervioso y hubo necesidad que lo llevaran al Hospital ese día, lo llevaron al Hospital, de Santa Ana, lo llevó él y la esposa, el medico dijo que había entrado en shock, no lo conoce 'por otro nombre ni por ningún apodo, conoce a Héctor Rene Garza desde que estaban pequeños, sabe que se ha dedicado a trabajar al lado de su papa, Jaime Mauricio Garza, se independizo como a los dieciséis años aproximadamente se dedica al transporte, se dedica al negocio que es la comercial, el padre lo apoyaba económicamente, el padre le regalo una casa, la cual tiene hipotecada, no sabe cuanto le pedían en la segunda ocasión, sabe que lo pago porque el le sirvió de fiador en la Caja de Crédito de Ciudad Arce, en Marzo de dos mil seis, para complementar la otra parte, la cual el padre le iba a ayudar, sabe que lo pago el dinero pero no sabe cuanto era, recibían llamadas y le dijeron que se fuera para un lugar y opto y así lo andaban hasta que le dijeron en un lugar especifico y ahí apareció una persona mayor hasta de corbata que ni parecía el tipo, el papa también se dedicaba a la hipoteca de bienes raíces, sabe que tiene microbuses en la 100 A y tiene Mototaxis, el ha tenido Mototaxis, ahora ya no tiene mototaxis, la ganancia que generan es de veinte a veinticinco dólares diarios, sabe que el hace créditos, a parte de la ayuda que el

papa siempre le ha prestado, la llamada telefónica fue bastante corta, el estaba a una distancia de un metro y logró escuchar que les pedía que ya no lo molestaran, la deuda de la caja de crédito ya la cancelo, el no observo la entrega de la extorsión, le comento nada mas, el señor Garza es cliente tipo A, y le otorgaron el crédito de inmediato.

La declaración del testigo SALVADOR ORLANDO HERNANDEZ NAJARRO; quien expresó: Es comerciante, vive en Ciudad Arce, compareció para declarar sobre el señor Garza Cartagena lo ha conocido siempre trabajando en el negocio de vender carne de cerdo, sabe que se dedica a eso porque el padre fue compañero de trabajo, en el rastro municipal, donde el testigo trabaja, el se dedico a otro negocio, su padre lo ayudaba económicamente y tiene una mueblería y unos microbuses de la ruta 100 y Mototaxis, el padre de el, era prestamista, la casa que le regalo el padre esta cerca de la carretera panamericana, a 100 metros de la ruta 100 la casa de el, el hacia hipotecas para seguir trabajando y sobre hipotecas pagaba y volvía a pagar, el padre lo ayudaba económicamente, siempre lo ha respaldado, solo lo conoce por su nombre, ningún apodo, tiene de conocer al señor Héctor Rene Garza como unos veinte años, siempre lo ha observado trabajando, el señor lo andaba con el porque era bien rígido para el trabajo, no le daba mucha libertad, frente al rastro esta una gasolinera, conoce al propietario de la gasolinera, es don Abel Salazar, hay visibilidad de la Gasolinera al rastro.

La declaración del testigo JOSE ABEL SALAZAR MATAL; quien expresó: Quien es comerciante, vive en Ciudad Arce, ahí nació, se dedica al comercio, tiene una gasolinera, el la administra personalmente, compareció a declarar sobre el señor Héctor Rene Garza Cartagena, no lo conoce por ningún apodo, lo conoce desde unos veinte años, lo ha observado hace un tiempo trabajando en el rastro, tenia de catorce a dieciséis años, en ese entonces, el rastro esta cerca de la gasolinera, los separa la carretera, ahí observaba al señor, lo observaba siempre con el papa, Jaime Mauricio Garza, después lo observo durante un tiempo como dependía del papa, fue creciendo y sus actividades fueron diferentes en el negocio, empezó a trabajar en el transporte, tenia unas Mototaxis, unos microbuses y una casa comercial actualmente, el papa siempre fue calificado económicamente bien, el recibió una ayuda económica del papa, fue impulsado por el papa, Héctor Rene Garza tiene una Mueblería, esta cerca del negocio del testigo a unos cincuenta metros, sabe donde están las instalaciones de la ruta 100 A, hay una distancia de 100 metros, la mueblería, el punto está alrededor, de la gasolinera, el llega a tempranas horas cinco y media de la mañana, se retira a las dos de la tarde, se vuelve a incorporar y se retira nuevamente a las nueve de la noche; el papa fue transportista, y empezó en los microbuses por impulso del papá, no le observo que se reunía con Maras.

La declaración del testigo ANA GLORIA MORAN DE MURILLO; quien expresó: Quien es pastora de una iglesia, vive en Ciudad Arce, la citaron a declarar sobre el caso del hermano Héctor Rene Garza, el se congrega en la iglesia que ella pastorea, el llego a la iglesia llorando, con shock de nervios, fue en marzo de dos mil seis, el le comento que lo habían amenazado que si no cobraba la renta a los dueños de los microbuses lo iban a matar a el o a sus hijos, cuando se lo manifestó estaba mal, temblando y con un gran temor, estaban tres hermanos mas con ella porque estaban orando, eran Irma Ramírez, Transito Bernal, ya había declarado antes, como año y medio, y menciono a esas personas, no las han entrevistado, después llego pidiendo que orara bastante por el, que le pedían cinco mil

dólares para que no cobrara la renta y si no los pagaba igual lo iban a matar a el y a sus hijos, sabe que los pago, hizo un préstamo, el es miembro de la iglesia que ella pastorea, desde hace como siete años, puede acreditar que es pastora de esa iglesia porque tiene el carne que lo acredita, lo siguieron amenazando, después de tanta presión, dejo de llegar a la iglesia, por lo que lo fue a buscar y lo tenían donde el doctor que lo tenían malo, llegaba tres cuatro veces a la semana al culto hasta que lo recluyeron, casi siempre le pedía que orara por el porque lo tenían amenazado, llego como en el mes de marzo de dos mil seis, posterior a la captura que ha referido salio unos poquitos días, cuando lo llego a buscar a la casa le dijeron que lo habían vuelto a capturar, después volvió a salir, y se ha seguido congregando no ha dejado de llegar.

La declaración del testigo EVELIO ARANA MARTINEZ; quien expresó: Que es Transportista, vive en Barrio San Francisco de Ciudad Arce, es conocido por Lito Arana, compareció por que fue citado, respecto a una reunión en marzo de dos mil seis, no estuvo presente, por que salio a hacer unas diligencias y llego tarde, de cinco a cinco y media de la tarde, la reunión se llevo a cabo en las instalaciones de la ruta 100-A, ubicadas frente a Telecom, cuando llego tarde se dirigió a la señora María Elena, y le dijo que Héctor Garza estaba recolectando la renta, el le pregunto que para que se estaba prestando a esas situaciones, el en un tono bajo y agachando la cabeza le dijo que estaba siendo obligado, lo observo preocupado, no tenia nada en su cuerpo, solo el celular, la condición física de Héctor Rene Garza, era normal, anímicamente lo vio preocupado, le manifestó que estaba preocupado por que le había dicho que lo habían obligado a recoger la renta, no le dijo que tipo de amenazas le habían hecho en ese momento, solo eso sucedió, es socio desde mil novecientos noventa y siete, aproximadamente unos diez años, Rene Garza, era encargado de recolectar lo de los microbuses de la sociedad, era encargado de contratar motoristas y cobradores, la administración de esos microbuses la califica buena por parte de Rene Garza, no lo conoce con otro nombre, ni apodo, las prohibiciones más relevantes de la sociedad son no entrar armado, el testigo es propietario de algunas unidades dentro de la sociedad, contrata cobradores y motoristas, se comunicaba por medio de celular, les daba el numero de teléfono, ahora no se los da porque fue sobornado por medio del teléfono, no los identifico a la personas que lo estaban haciendo, los cobradores le han manifestado que les han cobrado la renta, no les ha entrevistado nadie, las personas que estuvieron en la reunión tenían la calidad de socios, Rene Cartagena tiene su casa, es dueño de Microbuses de la 100, y tiene su negocio, el padre se dedicaba al negocio de destazo y al transporte, Juan Antonio Reynosa fue socio de la sociedad a la que el testigo pertenece, lo asesinaron, era el vicepresidente, en parte le creyó que había sido amenazado, porque a el le paso eso, por la amenaza de su familia, tiene como comprobar que son socios, hay una constitución en la que están todos los socios, tiene conocimiento que este año no ha habido elección de Junta Directiva, para tomar decisiones no siempre se les comunica, no siempre les dan rendición de cuentas en la Sociedad, la renta se las pusieron desde dos mil tres y dos mil cuatro, les cobraban dieciocho dólares los cuales eran pagados semanalmente, el trabajador los daba, después de la reunión fueron veinte dólares hasta la fecha, fueron cada ocho días, no tiene conocimiento a quienes se les paga ese dinero.

La declaración del testigo SALVADOR PAISES RAMOS; quien expresó: Quien es socio de la sociedad Ruta 100-A, vive en San Juan Opico, declaró por el señor Julio Cesar Pineda, vive en Opico desde su niñez, trabaja en Ciudad Arce, desde el dos mil uno, lo

conoce porque ha trabajado en su Coaster, desde mayo dos mil cinco, dejo de trabajar en mayo de dos mil seis, trabajaba todos los días excepto los domingos, porque le pidió que quería trabajar los días domingos, nunca vio a nadie que cobrara la renta, fue citado, y porque se refiere al caso del señor Héctor Garza, lo que ocurrió en una reunión en marzo de dos mil seis, él estuvo presente, habían catorce a dieciséis socios, recuerda que se encontraban, Lito Arana, Martín Varela, el finado Antonio Reynosa, Tránsito Choto, Marielena de Cuellar, su persona, al señor Antonio Reynosa, lo asesinaron, la reunión fue en el predio de la Ruta, en las instalaciones de la Sociedad, la Presidenta, los convoco a esa reunión, María Elena de Cuellar, la apertura la dio la señora presidenta., dijo que estaba en un cierto problema y le dio la palabra al señor Héctor Garza, se paro y les manifestó que le habían caído unas llamada donde lo amenazaban y le exigieron a el que les cobrara la renta, en medio de la reunión estaban cuando le cayo una llamada, el estaba muy preocupado, y agobiado, manifestaba que a el le habían exigido la renta porque si no peligraba la vida de el y de su familia, esas palabras las manifestó a presencia de todos los presentes, de repente le cayo una llamada, le estaban pidiendo que si ya había obtenido el dinero, siempre con amenazas, la presidenta, le dijo que si se podía comunicar con ellos, el les dijo que si se podía pero que el no tenia ningún contacto, en ese momento le cayo la llamada y la señora presidenta, le dijo que se quería comunicar con ellos y el les manifiesta eso a ellos y ellos le dijeron que no, la reunión duro aproximadamente, hora y media, estaban entre catorce y dieciséis personas, solo habían socios, porque la reunión es convocada solamente a socios, la reunión la hicieron en la Sala de reuniones, una lugar de cuatro de ancho por ocho de largo, el lugar tiene puertas y ventanas selladas, por las circunstancias que les iban a relatar, hubo reacción de ellos, y él en lo personal se puso muy tenso y nervioso, se pusieron muy mal, el creyó lo que el señor Garza estaba diciendo en ese momento, todos creyeron, Garza es un socio normal ha fungido dentro de la sociedad, ha manejado los dos vehículos que tiene la sociedad, la sociedad cuenta con dos coster, ha dirigido lo que se percibe durante el día, ha manejado las cosas que se tratan de organizar el transporte, los administro seis meses o mas, como socio califica como excelente la administración de esos vehículos, el posee tres vehículos mas, cuando contratava un cobrador o motorista no lo investigaba, lo que le tocaba era darle el numero de teléfono porque le era muy difícil de trasladarse, si había un problema ellos se comunicaban con el testigo y el llegaba a un lugar, jamás le ha cobrado la renta aparte de las vez de la reunión que ha manifestado, es socio desde el dos mil uno, conoce al padre de Héctor Garza, quien se dedicaba al transporte colectivo, tenia una tienda y negocios, lo único que pudo observar en el es fue preocupación, conoce los estatutos de la Sociedad, la mayor prohibición dentro de los estatutos, es fumar, no tomar, no llegar con sombrero, nadie llega armado, no sabe si alguien de los que estuvieron en la reunión usaba armas de fuego, fue un único tema el que se trato en la reunión, el nunca ha pagado la renta, porque son los empleados los que la han pagado, porque le dicen que pagan la renta que es variada, dieciocho a veinte, el dinero es de el, los motoristas pagan renta desde el dos mil seis, la cobran en diversos lugares, no se considera afectado de esa extorsión, nunca le han hecho daño a el, no le manifiestan a que sujetos le pagan la renta.

La declaración del testigo JUAN FRANCISCO CHOTO; quien expresó: Quien es transportista y tiene una maquila, vive en Ciudad Arce, compareció porque le llevo un citatorio para atestiguar a cerca de una reunión que tuvieron en la ruta, en el predio de la ruta, el cual esta en la calle Panamericana, frente a Telecom, la fecha fue en marzo de dos mil seis, estuvo presente en esa reunión, estuvo Antonio Reynosa, Jorge Marin, Salvador

Países, Nancy, Consuelo Valle, Elena Cuellar, Manuel Rosas, fueron varios, aproximadamente unos dieciséis a dieciocho, la reunión se llevo a cabo fue una Reunión de emergencia, convoco la Representante Legal, Elena Cuellar, como es usual el Representante Legal tiene el derecho u obligación de aperturar la reunión, luego le dio la palabra a Héctor Garza, para que expresara que por teléfono le están llamando, le da pena lo que esta pasando pero que le obligan a hacer esa situación bajo una serie de amenazas, eso lo dijo a presencia de todos los que estaban en ese momento, lo observo deprimido sudaba sollozaba, luego todos temblaron, porque son hombres de trabajo, acordaron que podían darlo como cuota diaria y dar un cheque a alguien, la discusión de llevo a cabo con los socios, como ya tenían experiencia de otras rutas, habían negociado una forma de dar esa cuota, temerosos estaban acordando entre los socios, querían ver si se llegaba a una cuota de quince dólares, dijeron mil cosas, hubieron propuestas de diferentes socios, como tenían la experiencia de la 42-B, ellos lograron negociar, y trataron de negociar, se llevo al acuerdo ese, le sonó el teléfono y dijo en altas voces que eran ellos, y les dijo que le dieran la propuesta y ellos no aceptaron porque dijeron que el cheque tenia que salir a nombre de alguien, cayo temor sobre ellos y en ese momento se deshizo la reunión, cuando el recibió la llamada, comenzó a sudar y se le cortaban las palabras y le transmitió el miedo, y no hallaban que hacer porque no había otra forma de negociación, tiene de ser socio trece años, conoce los estatutos, en ninguna reunión con bebidas embriagantes ni armado, durante la reunión nadie infringió esos estatutos, conoce al papa de Héctor Garza, estuvieron juntos en la escuela, es empresario, tiene buses de Santa Ana, Ahuachapán y Ciudadano, y tiene bienes raíces, presta dinero sobre bienes raíces, el ya falleció, cuando se nombra la directiva, se nombra un Representante Legal, el cual tiene que rendir cuentas, a ellos como socios no hay directiva, no se ha elegido este año, Héctor Rene Garza Cartagena, lo vieron en su administración se le delego la administración, reparación y recaudación de los dos únicos microbuses que tiene la ruta como únicos, era excelente la administración de el, no mentiría en este tribunal por amistad con el padre, e canta y predica, y llevo a una iglesia, aunque era amigo de su padre no conocía a los hijos, lo conocido en una vigilia, lo conoce como Héctor Rene, no le conoce ningún apodo, nunca ha dado renta a nadie, siempre la han dado sus empleados por que el es cobarde, no sabe si los han entrevistado alguna a sus empleados que entregan la renta, Héctor Rene, tiene Mototaxis, Microbuses, una agencia de muebles, la madre tiene una agencia de granos, ya no tiene Mototaxis, las vendió, tiene algunas mototaxis, que es del hijo de el pero el lo representa, las mototaxis generan una ganancia de veinte a veinticinco dólares, la base que ha utilizado es un préstamo en Fusadas y el papa que lo ha apoyado económicamente, el fue el fundador de las mototaxis en Ciudad Arce, empezaron en el dos mil cuatro, en la reunión como era especial por el caso que se le estaba mencionando, solo habían socios, dentro de la sociedad el contrataba motoristas y Cobradores, y lo que era repuestos estaba en sus manos, el contrata motorista y cobradores, el se comunicaba telefónicamente, les proporcionaba su numero telefónico, el dinero producto de los viajes se lo entregaban en el predio de la ruta, antes de esa reunión ya se cobraba la renta, posterior a esa reunión se ha seguido cobrando la renta, no se considera ofendido por que lo propusieron por su forma valiente y la forma en que se desenvolvía en sus negocios después que el renuncio han tenido perdidas, no observo a nadie cuando el salio de esa reunión, en esa reunión no hubo ninguna amenaza, todos se querían ir, en esa reunión no se cancelo ningún tipo de dinero, el salio huyendo, estaban exigiendo veinte dólares por vehículo a la semana, dejo encargado a sus trabajadores, a veces los asaltan, pero la cuota se respeta y siempre se da a la semana,

supieron que eran la MS, pero quienes nunca supieron, el no trato de indagar nada, de fue para Nueva York, salio en Agosto, estuvo mes diez días, fue extorsionado por teléfono pero no supo los nombres.

Constancia emitida a favor del imputado Garza Cartagena, extendida por el señor William Alfredo Marroquín Rauda, en su calidad de Presidente de ACAMT de R.L., de Ciudad Arce, de fs. 1407 (Pieza Ocho); Con la misma se estableció, que el señor **HECTOR RENE GARZA CARTAGENA**, de de veintisiete años de edad, comerciante, del domicilio de Ciudad Arce, Departamento de La Libertad, con Documento único de Identidad número: cero cero seis uno ocho nueve cinco siete - siete; y con Número de Identificación Tributaria: cero cinco cero dos – diez cero tres setenta y nueve – ciento uno – dos, es **SOCIO ACTIVO** en la Asociación Cooperativa de Aprovechamiento, Ahorro y Crédito de Transporte Selectivo de Pasajeros y Servicios Turísticos de Mototaxis de Ciudad Arce, de Responsabilidad Limitada, que por sus siglas de lee "**ACAMT DE R.L.**" y en la cual posee tres unidades prestando el servicio de **MOTOTAXI**, en la jurisdicción de Ciudad Arce, Departamento de La Libertad.-

Copia Certificada por Notario de Constancia de Crédito, emitida por el Departamento de Préstamo de FUSADES, a favor de Héctor René Garza Cartagena, de fs. 1408 (Pieza Ocho); de la cual consta: Que con fecha 26 Abril 2006 se otorgo préstamo con garantía Hipotecaria No.42006040020 500 00 al Señor **RECTOR RENÉ GARZA CARTAGENA**, por un monto 45,000.00 Dólares; al 11.20 % de interés anual y un plazo de 60 meses, el cual según registro presenta la siguiente situación: Total Adeudado.. \$40,945.59, Dólares, Calificación. A; Fecha de Calculo. 29/01/2007.

Copia Certificada por Notario de Constancia de Crédito, otorgada por CREDI Q, a favor del imputado Garza Cartagena, de fs. 1409 (Pieza Ocho); Con la misma se establece: que ha sido sujeto de Crédito y FECHA CALCULO FECHA: 29/01/2007; EMISION: 29/01/2007; NUMERO DE OPERACIÓN: 791429 - DOCUMENTOS - BC12; FECHA VENCIMIENTO PAGO 23/02/2007; CUOTAS VENCIDAS 0; VALOR CUOTA: \$ 233.68; PRESENTANDO UN SALDO TOTAL DE \$9,429.76.

Copia Certificada por Notario de Estado de Cuentas del señor Héctor René Garza Cartagena, por parte de MASESA, de fs. 1410 (Pieza Ocho); ESTADO DE CUENTA FACTURAS CON PLAN DE PAGOS; Código Cliente 00618957-7; Nombre HECTOR RENE GARZA CARTAGENA; Dirección: B° EL ROSARIO CASA #5 CARRT. PANAMERICANA CD. ARCE FRENTE AL PUNTO DE MICROBUSES 100-A(BYK); el monto de la factura era de \$1,349.01, el saldo al 22/11/2007, es de \$616.01; con ello se establece que es sujeto de crédito de esta empresa.

Copia Certificada por Notario de Estado de Cuentas, rendido por la caja de Crédito El Chilamatal, a favor del imputado Garza Cartagena, de fs. 1411 (Pieza Ocho); Es un estado de cuentas del préstamo 017001011380803494, a favor del señor HECTOR RENE

GARZA CARTAGENA, con garantía Personal del señor GUILLERMO ANTONIO VELASCO IRAHETA, por la suma de TRES MIL DOLARES, otorgado el día 17/03/2006, con vencimiento al 18/03/2008, esto complementa la declaración del testigo **VELASCO IRAHETA** y la declaración indagatoria del imputado **GARZA CARTAGENA**, en el punto de que solicitó un préstamo para reunir una cantidad de dinero junto al aporte que le hizo el padre del imputado, para cumplir con una exigencia extorsiva, a su persona.

Constancia emitida a favor del imputado Garza Cartagena, extendida por el señor Jaime Ernesto Hernández Navarrete, en su calidad de Presidente de la Cooperativa ACATCHIL, de Ciudad Arce, de fs. 1412 (Pieza Ocho); Con la misma se establece: Que el señor JAIME ERNESTO HERNÁNDEZ NAVARRETE, mayor de edad, con domicilio en Ciudad Arce, con Documento único de Identidad numero, cero uno dos nueve cero uno tres dos guión siete, en su calidad de Presidente de la Cooperativa ACATCHIL de Ciudad Arce Ruta 37, hace constar que el vehículo con las siguientes características; Placas: MB 6130, Marca: Chevrolet, Color: Amarillo/ Negro F. A/M, Clase: Microbús, Capacidad: 19 Ass, Modelo: School Bus, Numero de motor: S/N, Numero de Chasis gravado: S/N, Numero de chasis vin: 1 GBHG3 1 FXW 1098951, en propiedad / extensión, a HECTOR RENE, GARZA CARTAGENA, tiene un permiso de línea extendido en noviembre del año dos mil seis por el Vice Ministerio de Transporte a la Cooperativa ACATCHIL de Ciudad Arce, Ruta 37, la cual tiene su ruta de trabajo haciendo un recorrido de Ciudad Arce al Poliedro y viceversa, la cual pertenece a dicha Cooperativa y le fue extendido A los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil siete.

Constancia de permiso de línea del Microbús 2145, propiedad del imputado Garza Cartagena, por parte de la Presidenta de Transportes de Ciudad Arce, S. A. de C. V., señora María Elena Cuellar de Santamaría, de fs. 1413 (Pieza Ocho); Con la misma se establece: Que la señora MARIA ELENA CUÉLLAR DE SANTA MARIA, mayor de edad, con domicilio de Santa Ana, con Documento Único de Identidad numero, cero uno nueve dos cero siete siete cuatro guión cero, en su calidad de Presidenta de la Ruta 100-A, hace constar que el vehiculó con las siguientes características; Placas: MB- 2145, Marca: Toyota, Color: blanco/ azul c/FA/ M, Clase: microbús, Capacidad: 28.00 ass, Modelo: Coaster, numero de motor: IHZ0433082, Numero chasis grabado: JTGFB518901007175, Numero chasis vín: N/D , en propiedad/ extensión, a HECTOR RENÉ GARZA CARTAGENA, tiene permiso de línea numero 38568, extendido en enero, por el Viceministerio de Transporte a la Sociedad de la Ruta 100-A, la cual tiene su ruta de trabajo haciendo un recorrido de Ciudad Arce a San Salvador y viceversa, la cual pertenece a dicha sociedad y le fue extendida a los cuatro día del mes de diciembre del 2007.

Certificación de Partida de Defunción del señor Juan Antonio Reynosa, de fs. 1516 (Pieza Ocho); De la misma consta: Que a página CIENTO OCHENTA Y SIETE del tomo UNO del Libro de Partidas de Defunción Número OCHENTA Y SEIS que esa Oficina llevó en el año de dos mil siete, se encuentra asentada la Partida Número ciento ochenta y siete, JUAN ANTONIO REINOSA, sexo masculino, de cincuenta y cinco años de edad , Sastre, documento único de identidad número cero cero setecientos treinta mil trescientos dieciséis guión seis, estado familiar soltero, originario de COATEPEQUE/SANTA ANA, del domicilio de CIUDAD ARCE, hijo de FRANCISCA REINOSA, falleció a las dieciocho horas veinticinco minutos, del día diecisiete de agosto de dos mil siete, en

CALLE ANTIGUA A SANTA ANA, KILOMETRO CUARENTA, BARRIO EL ROSARIO, CIUDAD ARCE, a consecuencia de HERIDAS PERFORANTES Y PENETRANTES EN CRANEO Y TORAX PRODUCIDAS POR PROYECTIL DISPARADOS POR ARMA DE FUEGO, fue reconocido por el Médico Forense Doctor JORGE ARMANDO CASTELLANOS MENENDEZ.

Constancia Médica de fs. 981, (pieza cinco); Con la misma se establece el Neurólogo Clínico Doctor Jorge Armando Huevo, certifica que HECTOR RENE GARZA CARTAGENA, ha recibido atención por el Diagnóstico de **DEPRESIÓN REACTIVA SEVERA**, habiendo recibido tratamiento médico, se le recetó Medicamento controlado, por lo que es la única persona que puede adquirirlo previa identificación personal; se recomendó tratamiento en casa, el cuadro podría agravarse en otras circunstancias y le fue extendida en la Ciudad de Santa Ana, a los catorce días de Febrero de dos mil siete; en la misma, no se indica el la fecha exacta en que fue atendido, ni incapacidad que se le haya prescrito.

Resolución de la Honorable Cámara de la Cuarta Sección del Centro con sede en esta Ciudad, de las nueve horas del día veintitrés de Abril de dos mil siete; de fs. 1109 a 1111; (pieza seis): Con la misma se establecen las razones que tuvo el Tribunal de Segunda Instancia, para ordenar la libertad del acusado, sin ningún tipo de medida sustitutiva a la detención provisional.

PRUEBA TESTIMONIAL Y DOCUMENTAL DE DESCARGO PRESENTADA POR EL LICENCIADO DAVID ERNESTO RAMIREZ HERNANDEZ, A FAVOR DEL ACUSADO JULIO CESAR PINEDA ALVARADO:

La declaración del testigo **ERNESTO ANTONIO URRUTIA MARTINEZ; quien expresó:** Quien que compareció por las extorsiones que se estaban dando en Ciudad Arce, ahí vive desde hace cuatro años, trabaja en el transporte de Ciudad Arce, es motorista desde dos mil uno, conoce a Goofy porque trabajaba en un microbús de los mismos en los que el trabajaba, trabajaba de cinco a siete de la noche, descansaba los días domingos, no le observó cobrar renta, no escucho que Goofy perteneciera alguna pandilla, nunca le entrego renta a Goofy, él, le entregaba la renta a las personas que llegaban a cobrarla, no conoce los alias, no sabe como eran los sujetos, no los puede describir; nunca lo entrevisto algún investigador con respecto a si alguna vez, nunca trabajo para el señor Héctor Garza.

La declaración del testigo **SALVADOR PAISES RAMOS, en común con la Defensa del acusado HECTOR RENE GARZA CARTAGENA; quien expresó: lo que se dejado relacionado anteriormente.**

La declaración del testigo **RIGOBERTO GIOVANNI QUIJADA CRUZ; quien expresó:** Quien es de veintinueve años de edad, vive en Ciudad Arce, desde mil novecientos ochenta y nueve; que a principios del dos mil seis trabajaba en la 100-A, con él trabajaba GOOFY, Julio Cesar Pineda Alvarado, trabaja en la Ruta 100 A, desde hace cuatro año, trabajaba con el en el microbús, el dueño del microbús era el señor Julio Cesar Rivas, descansaba el día domingo, porque el día era malo y les daba mantenimiento, no observo a nadie cobrar renta.

La declaración de la testigo **YANCI KARINA VASQUEZ MONICO; quien expresó:** Quien compareció como testigo de las extorsiones que se estaban dando en el punto de microbuses, al principio de dos mil seis trabajaba en el punto de microbuses de la 100-A, en Ciudad Arce, ahí vive desde hace quince años, con la mamá, venden café y pupusas, a inicios del dos mil seis trabajaban en el punto microbuses, el predio estaba abajito, vende café y pupusas, conoce a Julio Cesar Pineda Alvarado, lo conoce desde hace cuatro años, salio con Julio Cesar, eran novios, salían los días domingos, porque era el día de descanso de Julio Cesar, nunca lo observo cobrar renta, ni vio a alguien que cobrara la renta.

Informe rendido por la Representante Legal de la Sociedad Transportes de Ciudad Arce, S. A. de C. V., de fs. 1158 (Pieza Seis); En el cual indica la señora MARIA ELENA CUELLAR DE SANTAMARIA, que en su calidad de Representante Legal de la Sociedad Transportes de Ciudad Arce, Sociedad Anónima de Capital Variable, únicamente tiene el control de los empleados administrativos que laboran para dicha sociedad, en virtud de que los MOTORISTAS y COBRADORES, de las unidades son contratados por cada uno de los socios estando por lo tanto bajo su dirección y control, sin embargo se ha tenido conocimiento que el señor JULIO CESAR PINEDA ALVARADO, laboró en calidad de Cobrador de un microbús propiedad del socio JOSE ISRAEL CAMPOS.

**PRUEBA DOCUMENTAL DE DESCARGO PRESENTADA POR EL ACUSADO
WALTER MAURICIO TREJO MEJIA:**

Certificación de Pasaporte Provisional a nombre del imputado Trejo Mejia, emitido por el director de Migración, de fs. 1260 a 1261 (Pieza Siete); Con el mismo se estableció que fue extendido en el Consulado General de El Salvador, en Washington, DC., el día dieciocho de Enero de dos mil seis y expiró el día diecisiete de Febrero de dos mil seis; documento extendido únicamente para regresar a El Salvador, el mismo no hace referencia a fechas específicas de ingreso a los Estados Unidos de América, por lo tanto únicamente se establece que le fue extendido en la fecha antes indicada.

Resultado e Informe solicitado a la Embajada de Los Estados Unidos de América, respecto a la Deportación del imputado Trejo Mejia, de fs. 1263 (Pieza Siete); Este documento no puede ser valorado por la razón de que se encuentra en Idioma diferente al Castellano, por lo tanto y de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 118 Pr. Pn., el valorarlo sería incurrir en nulidad, de la valoración, esto por no haberse realizado la traducción del mismo.

El Resultado de Diligencias de Supplicatorio, hecho al Ministerio de Relaciones Exteriores, la defensa Particular prescindió de esta prueba documental aduciendo que no le fue entregada en la Honorable Corte Suprema de Justicia.

El Señor Juez de Primera Instancia de San Juan Opico, en la Audiencia Preliminar ordenó que se incorporará en la Vista Pública, como prueba DOCUMENTAL, lo siguiente:

Acta de Reconocimiento en Rueda de Fotografías, respecto al imputado José René Trujillo Cubias, de fs. 422 (Pieza Tres); la cual no se valora porque se refiere a una persona que no fue juzgada en el presente Juicio.

Resultado migratorio del imputado Walter Mauricio Trejo Mejia, de fs. 1033 a 1035 (Pieza Seis): de fecha dieciséis de Marzo de dos mil siete, del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia Dirección General de Migración y Extranjería, en el cual consta el movimiento migratorio del procesado **WALTER MAURICIO TREJO MEJIA**, el cual únicamente reporta un ingreso a nuestro país, a las cuatro horas y cincuenta y tres minutos del día veinte de Enero de dos mil seis, entrada al Aeropuerto de Comalapa, procedente de los Estados Unidos, en vuelo Federal.

DECLARACIONES INDAGATORIAS

Los procesados HECTOR RENE GARZA CARTAGENA, SANTOS ELIAS GUARDADO FLORES, WALTER MAURICIO TREJO MEJIA y MIGUEL ANGEL MARTINEZ VILLANUEVA, en el desarrollo de la Vista Pública, indicaron que estaban dispuestos a rendir sus declaraciones indagatorias, por ello se procedió a recibirles la misma a cada uno, con la separación que establece el Art. 341 Pr. Pn., y las mismas quedaron grabadas en los mismo cassettes que contienen el desarrollo de la Vista Pública, y cada uno de los procesados indico, así:

INDAGATORIA DEL IMPUTADO Hector Rene Garza: Quien indicó que los testigos protegidos han mentido, y quiere decir la verdad de los hechos que sucedieron en la reunión, a principios de marzo de dos mil seis cuando estaba en su negocio le cayeron unas llamadas, de supuestos pandilleros amenazándolo que le iban a matar a sus hijos, le dijeron que tenía que avisarles a los socios de la 100-A, que después de él iban a pasar otros, en su angustia le llamo a la señora presidenta, y a los tres días se hizo la reunión, y le cedió la palabra, expuso que lo estaban amenazando, que sus hijos, ni estudiaron porque tenían miedo, se llevo a cabo una discusión del tema, para ver como se iba a pagar la renta, a través de ejemplos de cómo pagaban la Renta otras Rutas; le cayó una llamada de los sujetos y les decían que si se podía pagar con cheque, pero que ellos dijeron que no porque no podían dar nombres, cuando de repente le cayo otra llamada, y les dijo que, que hacia, no llegaron a un acuerdo, porque no todos le dieron el dinero incluso no eran sesenta dólares, que EVELIO ARANA, iba llegando, él estaba a seis metros, recostado en un vehículo y se le acercó él y le dijo con pena, estoy me han obligado a esto, ahí acabó la reunión, ya no hubo otra; que la amenaza siguió para él, pero les decía que no porque tenía miedo; después de tanta discusión en un momento les dijo que hicieran algo, porque no podía seguir en eso, le dijeron que les diera cinco mil dólares para que lo dejaran de molestar, y eso iba a ser todo, que para cumplir con eso su papá le dio tres mil dólares y el prestó dos mil dólares a la Caja de Crédito, que nunca ha hecho lo que le acusan, que el nunca ha tenido ningún apodo que le dicen, menos que le digan tyson, todos los conocen por HECTOR GARZA; lo que quiere es la verdad de los hechos, el tenía temor, viendo que ya habían matado algunas personas; que antes de venir al Tribunal la Presidenta le dijo que le iba ayudarle; le dijo que acusara a los que le habían dicho, pero que no conoce a nadie de los que están aquí, que aquí los ha venido a conocer, esta presente porque quiere que se haga justicia, la primera vez que le llamaron a su teléfono, pero no sabe quien era, fue a principios de marzo, le estaban amenazando de muerte a él y a su familia, algunos socios le dieron el dinero, veinte dólares, el dinero lo tuvo dos o tres días, le siguieron llamando, y le dijeron el lugar donde iban a recoger el dinero, que llegó un niño de unos ocho años; era un niño el que lo llevo a recoger, el dinero no recuerda cuanto fue; que le pidieron cinco mil

dólares para dejarlo de molestar, el entrego los cinco mil dólares, ese día le estuvieron llamando, constantemente y de distintos números, cuando llego a Santa Rosa le dijeron que se fuera para el puente seco, que se fuera para el desvío de Opico, lo mandaron para San Andrés, le dijeron que iba a estar un muchacho a el le tenia que entregar el dinero, eso fue como el diez u once de marzo del mismo año, no denunció el hecho por temor y amor a sus hijos, que tiene un Tío que se llama Héctor Rene Garza Guzmán, lo obligaron a el a recoger la renta, única vez fue en esa reunión en la cual recibió la renta, la señora presidentas convoco a la reunió, la misma duro aproximadamente una hora, quien hablo primero fue la señora presidenta, habían de catorce a dieciséis socios, la reunión entre ellos, fue específicamente para llegar a un acuerdo de como se pagaría la renta, ese día no llegaron a ningún acuerdo de cómo se iba a pagar la renta la reunión duro hasta las tres y media a cuatro de la tarde.

INDAGATORIA DEL IMPUTADO miguel angel MARTINEZ VILLANUEVA: Quien manifestó que el testigo Amanda, en la declaración rendida lo involucra en algo que el no tiene nada que ver, que el ha estado detenido desde hace dos años, que esta detenido desde marzo de dos mil cuatro, hasta marzo del dos mil seis, que se dio cuenta de que el lo acusaba hasta el día que el lo escucho declarar en la audiencia, quiere que se le ayude a conseguir los documentos en los centros penales donde ha estado para que se verifique que ha estado detenido. Indicó que ha estado detenido por un robo, que no quien sabe es la persona que lo acusa desde hace dos años y no le han podido comprobar nada y lo dejaron firmando, que antes de su detención residía en Cantón Santa Rosa, Segunda Zona, La Libertad, es albañil, auxiliar de obrero, que trabaja en su casa, que la hermana le manda el dinero y le construye lo que ella le dice, le deja las obras que tiene que hacer, ella esta en Los Ángeles, lo hace desde hace ocho años, que antes era ayudante de albañil, que ha vivido en el mismo lugar desde su infancia, que residía con la esposa pero que cuando fue detenido ella se fue de la casa, porque no podía pasar ella sola, que el estaba yendo a firmar a San Juan Opico, que estuvo dos años y como no le pudieron comprobar nada el Juez de Opico le dijo que tenia que estar yendo a firmar y hasta que se terminara el proceso tenia que estar yendo a firmar, que tenia que ir cada quince días, que fue por dos meses porque luego cayo de nuevo para el penal; manifestó que lo detuvieron en marzo del 2004 y que lo remitieron al centro penal de Apanteos, que ahí estuvo como seis o siete meses y que en Septiembre de dos mil seis fue trasladado al Centro Penal de Quezaltepeque, que salio de dicho centro penal hasta en marzo de dos mil seis.

INDAGATORIA DEL IMPUTADO SANTOS ELIAS GUARDADO FLORES: Quien manifestó que desde la edad de diez años empezó a ingerir bebidas alcohólicas, que a causa de la enfermedad lo ingresaron dos veces en el Hospital San Juan de Dios de Santa Ana, que padeció de una enfermedad que se llama cirrosis hepática, que luego le detectaron otra que le dicen la pelagra, que el lo que puede decir es que le acumulan algo de lo cual el no entiende porque lo están involucrando en eso; manifestó que nació en Ciudad Arce, que ha vivido siempre en la Colonia Nueva Esperanza, Block C, numero uno, Ciudad Arce, que a finales del año de los ochenta y a principios de los noventa el empezaba a ingerir bebidas alcohólicas, que con las personas con las cuales el empezó a ingerir bebidas alcohólicas ya fallecieron, que el es un alcohólico en potencia, que nunca ha dejado de beber, que hasta cuando lo capturaron el no sabia nada, que el a veces le pedía dinero al papa para desayunar y que los alcohólicos prefieren el alcohol y no un plato de comida, que estuvo todo el

tiempo tirado en las cunetas que muchas veces el padre pagaba dinero para que lo llevaran a la casa, porque estaba fondeado, que le decía a su papa que el regalara para comprar un bote de alcohol 90, que este a veces hasta lo insultaba y le decía que no bebiera que le no le había dado ese ejemplo, hasta que un día el le dijo que ya no aguataba y ese día fue cuando lo ingresaron en el hospital San Juan de Dios, que no recuerda ni el mes, ni el día ni el año en que lo ingresaron.

INDAGATORIA DEL IMPUTADO WALTER MAURICIO TREJO MEJIA: Quien manifestó de que cuando estos hechos sucedieron no estaba en el país, estaba en Estados Unidos, se fue para estados unidos a finales del dos mil tres hasta que fue deportado el veinte de enero del dos mil seis, que antes de ser deportado el estuvo detenido seis meses aproximadamente, que estuvo detenido por un delito que se llama traspase en una prisión, luego de ahí lo entregaron a manos de inmigración por el hecho de que era inmigrante, de ahí lo trasladaron a la prisión de Silver Spring a donde estuvo otros tres meses hasta que lo deportaron en enero del dos mil seis, que no entiende porque el testigo lo involucra a el, que también quiere decir de que se agregue en acta de que los documentos no están, que su abogado no los pudo conseguir, pero que en el momento en que se presenten esos documentos y que el hecho de que el fuera condenado injustamente por estos delitos pide que en el momento en que vengan esos documentos se reabra el caso, que lo chequeen.

Por lo expuesto por el imputado miguel angel MARTINEZ VILLANUEVA, De conformidad a lo dispuesto en el Art. 252 Pr. Pn., se estimó que estábamos frente a un hecho nuevo, en cuanto a que el imputado afirmó que en las fechas en que se le atribuye participación en los hechos, se encontraba detenido, que el ha estado detenido desde hace dos años, desde marzo de dos mil cuatro, hasta marzo del dos mil seis, **por ello se solicitó la información respectiva y se recibió de fs. 1856 a 1894, (pieza diez) la Certificación del proceso No. 47/2004, instruido en contra de los imputados MIGUEL ANGEL MARTINEZ VILLANUEVA, CESAR NAPOLEON ROSA y DENIS DELGADO CASTILLO,** por el delito de ROBO AGRAVADO, en perjuicio patrimonial de los señores JUANA DEL CARMEN RAMOS DELGADO Y otros; CONSTA QUE FUE PRIVADO DE SU LIBERTAD A LAS CERO UNA HORAS CON CUARENTA DEL DÍA ONCE DE MARZO DE DOS MIL CUATRO Y FUE PUESTO EN LIBERTAD EL DÍA DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL SEIS.

De fs. 1895 a 1897, (pieza diez) se encuentra el Oficio No. 505/HCOP/08, de fecha dieciocho de Septiembre del presente año, remitido a éste Tribunal por la Jefe del departamento de Registro y Control Penitenciario, en el cual consta: Que el procesado **MIGUEL ANGEL MARTINEZ VILLANUEVA,** posee registro de ingresos y egresos al Sistema Penitenciario de la siguiente manera: primeramente ingreso el **16 DE MARZO DEL 2004,** al Centro Penal de Apanteos, y quedó en libertad el **17 DE MARZO DEL 2006,** por exceso del limite de la detención provisional, que establece el Art. 6 Pr. Pn., y luego ingresó nuevamente al Sistema Penitenciario en fecha 8 de JUNIO DE 2006, al Centro Penal de Quezaltepeque, y fue trasladado al Centro Penal de Ciudad Barrios y posteriormente trasladado el **13 DE FEBRERO DE 2008** al Centro Penal de Chalatenango.

Con lo anterior se estableció que efectivamente el imputado MIGUEL ANGEL MARTINEZ VILLANUEVA, ha estado privado de libertad, en las fechas en que se indica la realización de los delitos de Homicidio y Extorsión.

PRUEBAS IMPERTINENTES PRESENTADAS EN LA VISTA PÚBLICA

Acta de Identificación de JOSE MARIA HERNANDEZ MEDRANO, alias "Caballo", de las diecisiete treinta horas del día veintiuno de noviembre de dos mil seis, SUSCRITA por JOSÉ NELSON ABARCA HERNÁNDEZ, y JOSÉ ARTURO MAGAÑA RODRÍGUEZ, de **fs. 21 (Pieza Uno)**; Acta de las once horas del día veintiséis de noviembre de dos mil seis, en la que consta como se conformaron los equipos policiales que participaron en la vigilancia del sujeto JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ MEDRANO, alias el Caballo, quien ese día recogió la renta, de **fs. 22 (Pieza Uno)**; Acta de Resultado del dispositivo policial de las dieciocho horas del día veintiséis de noviembre del presente año, con la cual se probará que el sujeto JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ MEDRANO, alias Caballo, recogía el dinero de la renta, levantada por los agentes SALVADOR ARMANDO RAMÍREZ HERRERA, y FAUSTO ERNESTO BONILLA QUEZADA, de **fs. 23 (Pieza Uno)**; **estas actas no se valoran porque corresponde a JOSE MARIA HERNANDEZ MEDRANO, persona que no ha sido Juzgada en el presente Juicio**; Actas de Remisión de los imputados CARLOS FRANCISCO ORELLANA TREJO, alias "Gallina", de las trece horas del día veinticuatro de enero de dos mil siete, **fs. 213 (Pieza Dos)**; JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ MEDRANO, alias "Caballo" o "Caballito", de las trece horas y treinta minutos del veinticuatro de enero de dos mil siete, **fs. 231 (Pieza Dos)**; Acta de Intimación de las catorce horas y treinta minutos del día veinticinco de enero de dos mil siete, realizada en el penal de Chalatenango, de JOSÉ RENÉ TRUJILLO CUBÍAS, Alias "Sailent"; Acta de Intimación de las trece horas treinta minutos del día veinticinco de enero de dos mil siete del procesado MARVIN ALEXÁNDER PALACIOS, "Helicóptero", "Garrobo", realizada en el Penal de Chalatenango, Intimación de las quince horas del día veintiséis de enero de dos mil siete realizada en el penal de Sensuntepeque a LIDIA LETICIA JOVEL BONILLA, Alias "Chocolita", de **fs. 257, 255 y 300 (Pieza Dos)**; **estas Actas no se valoran porque corresponden a personas que no han sido Juzgadas en el presente Juicio.**

Acta de Reconocimiento de Personas de las nueve horas del día veintinueve de enero de dos mil siete, en el cual el imputado CARLOS FRANCISCO ORELLANA TREJO, alias "Gallina", fue reconocido por el testigo con clave "AMANDA", de **fs. 398 a 399 (Pieza Dos)**; Acta de Reconocimiento de Personas de las nueve horas veinte minutos del día veintinueve de enero de dos mil siete, en el cual el imputado CARLOS FRANCISCO ORELLANA TREJO, alias "gallina", fue reconocido por el testigo con clave "JULIO", de **fs. 402 (Pieza Tres)**; Acta de Reconocimiento de Personas de las doce horas veinte minutos del día veintinueve de enero de dos mil siete, en el cual el imputado JOSE MARIA HERNANDEZ MEDRANO, alias "Caballito", fue reconocido por el testigo con clave "AMANDA", de **fs. 414 (Pieza Tres)**; Acta de Reconocimiento de Personas de las doce horas cuarenta minutos del día veintinueve de enero de dos mil siete, en el cual el imputado JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ MEDRANO, alias "caballo" o "caballito", fue reconocido por el testigo con clave "JULIO", de **fs. 415 (Pieza Tres)**; Acta de Reconocimiento en Rueda de Fotografías, respecto al imputado José René Trujillo Cubias, de **fs. 422 (Pieza**

Tres); Acta de Reconocimiento de fotografías de las catorce cuarenta del día veintinueve de enero de dos mil siete, en el cual el imputado MARVIN ALEXÁNDER PALACIOS, "Helicóptero" o "Garrobo", fue reconocido por el testigo con clave "AMANDA", de fs. **423 (Pieza Tres);** Acta de Reconocimiento de fotografías de las quince horas del día veintinueve de enero de dos mil siete, en el cual el imputado INGRID ÁSTRID ALAS FUENTES, Alias "Triste", fue reconocido por el testigo con clave "AMANDA", de fs. **424 (Pieza Tres);** Acta de Reconocimiento de fotografías de las quince horas veinte minutos del día veintinueve de enero de dos mil siete, en el cual el imputado LIDIA LETICIA JOVEL BONILLA, Alias "Chocolita", fue reconocido por el testigo con clave "AMANDA", de fs. **425 (Pieza Tres);** Acta de Reconocimiento de fotografías de las dieciséis horas del día veintinueve de enero de dos mil siete, en el cual el imputado MARVIN ANTONIO RIVAS SERRANO, Alias "Duende" o "Scrapy", fue reconocido por el testigo con clave "AMANDA", de fs. **427 (Pieza Tres);** Acta de Reconocimiento de fotografías de las dieciséis horas cuarenta y cinco minutos del día veintinueve de enero de dos mil siete, en el cual el imputado MANUEL MARTÍNEZ SERRANO, Alias "Sigupate" o "Sigua MS", fue reconocido por el testigo con clave "AMANDA", de fs. **430 (Pieza Tres);** Acta de Reconocimiento de fotografías de las diecisiete horas del día veintinueve de enero de dos mil siete, en el cual el imputado JULIO CÉSAR MEZA GIRÓN, Alias "Trece" o "Niño MS", fue reconocido por el testigo con clave "AMANDA", de fs. **431 (Pieza Tres);** Acta de Reconocimiento de fotografías de las diecisiete horas y diez minutos del día veintinueve de enero de dos mil siete, en el cual el imputado JOEL EDUARDO FLORES GUTIÉRREZ o EDUARDO MARTÍNEZ, Alias "Smayling" o "Guayo", fue reconocido por el testigo con clave "AMANDA", de fs. **432 (Pieza Tres);** Acta de Reconocimiento de fotografías de las diecisiete horas y veinte minutos del día veintinueve de enero de dos mil siete, en el cual el imputado CARLOS ALEXÁNDER CASTELLÓN DUEÑAS o JUAN CARLOS DUEÑAS, Alias "Mafioso", "Dueñas" o "Conejo", fue reconocido por el testigo con clave "AMANDA", de fs. **433 (Pieza Tres);** **Estos anticipos de prueba no se valoran porque corresponden é individualizan a personas que no han sido Juzgadas en el presente Juicio.**

Certificación de Denuncia del Robo de un Arma de Fuego, en la cual la víctima OSCAR JOSE PORTILLO ALFARO, en la cual narra como le fue hurtada el arma de fuego de su propiedad, de fs. **294 a 295 (Pieza Dos);** Informe sobre el reporte de Hurto del Arma de Fuego propiedad del señor OSCAR JOSE PORTILLO ALFARO, de fs. **1294 (Pieza Siete);** **esta prueba documental se refiere a un delito que no fue acusado en el Juicio y el mismo fue en perjuicio de una persona que no declaró en la Audiencia.**

Acta de Registro y allanamiento, de fs. 264 a 265, (Pieza Dos); De la cual consta que en el mesón "Amaya", ubicado sobre Avenida José Matías Delgado, Barrio El Rosario, numero quince, a las dieciocho horas del día veinticuatro de Enero de dos mil siete, presentes en ese lugar el investigador Francis Reynaldo Moreno Martínez, juntamente con los agentes Antonio Miranda Lucero y Fausto Ernesto Bonilla Quezada, todos destacados en la Fuerza de Tarea Antiextorsiones, de la Policía Nacional Civil, por medio de la cual dejan constancia de la Diligencia de Registro con Prevención de Allanamiento, en el inmueble antes relacionado, obteniendo el resultado siguiente: Se entrevistaron con el señor Manuel de Jesús Marroquín, a quien identificaron por medio de Documento Único de Identidad personal, quien les manifestó ser el encargado del mesón en referencia,

haciéndole saber las razones porque se encontraban en ese lugar, leyéndole íntegramente la orden judicial que les autoriza a realizar la diligencia emanada de autoridad judicial, quedando entendido de su presencia y el motivo de la misma, se tiene que el mesón se conforma de veinte cuartos, los cuales no tienen numeración alguna, la mayoría según lo expresado por el encargado se encuentra habitado por familiares, siendo nada mas cinco cuartos habitados por particulares, subiendo unas gradas al costado izquierdo, reside una persona a la cual conocen como "El Caballo", únicamente sabe que es cobrador de Microbuses de la Ruta 100-A, siguiendo un pasillo a mano derecha se observan otras gradas, en el primer cuarto a mano izquierda se encuentra una persona que manifestó llamarse **WILBER ALFREDO GARCÍA**, de treinta y seis años de edad, originario de Chalatenango y temporalmente residente en ese lugar, quien no portaba ningún documento de identidad personal, a dicho sujeto se le encontró un teléfono celular marca Telefónica, Movistar, el cual al notar la presencia de los agentes trato de esconder en el baño, al revisarlo se le encontró en sus registros, números marcados, llamadas recibidas, en la agenda del mismo, registros de sujetos los cuales fueron detenidos ese mismo día, por lo que se le decomiso dicho celular, por no presentar documento que ampare su legalidad, ello para ser extraída la información, siendo asignado a dicho teléfono el numero setenta y uno quince veintiséis setenta y nueve, de la empresa Telefónica, haciendo constar que nueve de los cuartos se encuentra deshabitados, los demás se observan con llaves y candados por fuera, registrando únicamente el cuarto de Wilber Alfredo García, donde no se encontró nada; **no se valora porque corresponde a una persona que no ha sido Juzgada en el presente Juicio.**

PRUEBAS A LAS CUALES NO SE LES CONFIERE NINGUN VALOR PROBATORIO

Entrevista del Testigo **Juan Antonio Reynosa**, de **fs. 1056 (Pieza Seis)**; Acta de entrevista del señor ERNESTO ANTONIO URRUTIA MARTINEZ, de fecha diecisiete de julio del año dos mil siete, **de fs. 1282 (Pieza Siete)**; Acta de entrevista del señor RIGOBERTO GIOVANNI QUIJADA CRUZ, de fecha diecisiete de julio del año dos mil siete, **de fs. 1283 (Pieza Siete)**; Acta de entrevista del señor SALVADOR PAISES RAMOS, de fecha diecisiete de julio del año dos mil siete, **de fs. 1284 (Pieza Siete)**; Acta de entrevista del señor SALVADOR PAISIS RAMOS, de fecha diecisiete de julio del año dos mil siete, **de fs. 1287 (Pieza Siete)**; **a todas estas entrevistas no se les confiere ningún valor probatorio, porque no están permitidas para probar los hechos en el Juicio, de acuerdo a lo dispuesto en los Arts. 276 Inc. 2º y 330 No. 1 ambos Pr. Pn.**

ANALISIS DE TODAS LAS PRUEBAS PERTINENTES PRESENTADAS

Se han juzgado a los señores **1) SANTOS ELIAS GUARDADO FLORES, alias "Chocolate"; 2) HECTOR RENE GARZA CARTAGENA, alias "Tyson" ó "Teto Garza"; 3) WALTER MAURICIO TREJO MEJIA, alias "Mister" ó Mayulla"; 4) JUAN AYOMILETH LEMUS VELASQUEZ, alias "Bicho Juan" ó "Juan"; 5) JOSE MARIA RUIZ, alias "Manila"; 6) JULIO CESAR PINEDA ALVARADO alias "Goofy"; 7) WILLIAM ALEXANDER RAUDA LEIVA alias "Shrek"; 8) JUAN CARLOS ARDON CRUZ o JUAN CARLOS CRUZ ARDON, conocido por JUAN CARLOS, alias "Perno"; 9) LUIS ALONSO ESCOBAR HERNÁNDEZ, alias**

"Pollo"; 10) FREDY MOISES HERNANDEZ CRUZ, alias "Scooby" ó "Simba"; 11) MIGUEL ANGEL MARTINEZ VILLANUEVA, alias "Little Black" ó "Cantil" ó "Tacuazín"; 12) JUAN CARLOS RAMIREZ CUELLAR, alias "Ricky" y 13) JULIO CORDOVA LOPEZ, alias "Manteca", todos acusados por el delito de **AGRUPACIONES ILÍCITAS** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 345 del Código Penal en perjuicio de la Paz Pública, este hecho según el cuadro fáctico fiscal se ubica a partir de que el testigo Bajo Régimen de Protección Clave "AMANDA", dice que se inicia en ese lugar a partir de mil novecientos noventa y nueve; que llega a vivir a Ciudad Arce y es donde se comienza a formar la agrupación, con dos personas que estaban ahí, y pararon la Mara Arce Malditos Locos Salvatruchos, y empezaron a fundar la Clica, que estaba dirigida por los Jefes Chocolate, El Shagui, El Sapo, Saico, Mister y Ricky, que eran los que controlaban la palabra; después estaban Sigupate, Tyson, Trece, Duende, Sailent, Mafioso, la Chicolita, la Triste y La Loba, y los colaboradores posteriores Shrek, Manteca, caballito, Gallina, Bicho Juan, que no son miembros activos, pero colaboran llevando información a la pandilla; luego el mismo testigo Amanda dentro de su declaración, establece en que momento deciden la forma de extorsionar y entonces se tiene de que hay dos pilares fundamentales en el proceso penal los cuales la representación fiscal no ha objetivado en este momento para determinar y así enlazar una acusación en concreto sino que la ha dejado en forma abierta y es deber de los juzgadores aplicar en un primer momento el principio de la legalidad del artículo 1 del Código Penal, así como también el principio de legalidad del proceso del artículo 2 del Código Procesal Penal, en ese sentido tenemos que el artículo 1 Pn., establece que el principio de legalidad, es una de las garantías penales mínimas y establece que nadie podrá ser sancionado por una acción u omisión que la ley penal no haya descrito en forma previa precisa e inequívoca como delito o falta ni podrá ser sometido a penas o medidas de seguridad que la ley no haya establecido con anterioridad, es decir de que la ley debe describir la conducta y debe establecer la penalidad para ese momento del delito previamente a la acción que se le atribuye a una persona, el artículo 2 del código procesal penal establece de que el principio de legalidad del proceso también como principio básico y garantía constitucional del debido proceso, establece que toda persona a la que se le impute un delito o falta será procesada conforme a leyes preexistentes al hecho delictivo de que se trate y ante un tribunal competente instituido con anterioridad a la ley, en ese sentido si establecemos que esa agrupación que dice el testigo Amanda que se inicia cuando él llega en mil novecientos noventa y nueve, a ese lugar de Ciudad Arce, él indica quienes son los primeros Jefes; después como queda estructurada y da la conformación y establece quienes son las personas que estaban como líderes al inicio y quienes son posteriormente los gatilleros o gatos que les llama él y los otros son colaboradores, él establece una estructura para establecer ese tipo de agrupación, la circunstancia del porque se hace relación al principio de legalidad tanto del código penal y del procesal penal es por la razón de la fecha de esa agrupación, y los actos de colaboración en ese momento el delito que está contemplado en el artículo 345 del Código Penal para los señalados como Jefes y para los miembros, no se llamaba **AGRUPACIONES ILÍCITAS** sino que se llamaba **ASOCIACIONES ILÍCITAS** y este establecía **"El que tomare parte en una agrupación, organización o asociación que tuviere por objeto cometer delitos, será sancionado con prisión de uno a tres años."**

Los dirigentes o promotores serán sancionados con prisión de dos a cinco años"".

Esta calificación respecto de los imputados **SANTOS ELÍAS GUARDADO FLORES, alias Chocolate, WALTER MAURICIO TREJO MEJIA, alias Mister ó Mayulla, JUAN CARLOS RAMÍREZ CUELLAR, alias Ricky y HÉCTOR RENE GARZA CARTAGENA, alias Tyson,** eso es para el delito de agrupaciones ilícitas que ha acusado la representación fiscal; al adecuarlo a las fechas que menciona en su testimonio el testigo Amanda; en ese sentido debe de calificarse la conducta como asociaciones ilícitas, y las penalidades ya están determinadas en la ley y están con anterioridad a esos hechos, dado pues de que la vigencia de este código es a partir del veinte de Abril de mil novecientos noventa y ocho.

Respecto a los imputados **JUAN AYOMILETH LEMUS VELASQUEZ, alias "BICHO JUAN" ó "JUAN" y WILLIAM ALEXANDER RAUDA LEIVA, alias "SHREK"; JOSÉ MARÍA RUIZ, alias Manila, JULIO CESAR PINEDA ALVARADO, alias Goofy, JUAN CARLOS ARDÓN CRUZ O JUAN CARLOS CRUZ ARDON, alias Perno, LUÍS ALONSO ESCOBAR HERNÁNDEZ, alias Pollo, FREDY MOISÉS HERNÁNDEZ CRUZ, alias Scooby, MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ VILLANUEVA, alias Little Black, y JULIO CÓRDOVA LÓPEZ, alias Manteca** el delito se calificó definitivamente como AGRUPACIONES ILÍCITAS, tipificado y sancionado en el artículo 345 Inc. 4º del Código Penal, después de la Reforma, en perjuicio de la PAZ PUBLICA; en razón de que los actos de colaboración que ellos prestaron se dieron entre el dos mil cinco y el dos mil seis; eso al adecuar el delito a las fechas que menciona en su testimonio el testigo Amanda; en ese sentido respecto a ellos debe de calificarse la conducta como Agrupaciones Ilícitas, y las penalidades ya están determinadas en la ley y están con anterioridad a esos hechos, dado pues de que la vigencia es partir del tres de Noviembre de dos mil tres, por la reforma que se le hiciera al Art. 345 Pn.

En cuanto al delito de **EXTORSIÓN** claramente ha quedado fijado en el cuadro fáctico fiscal y también en la deposición del testigo **AMANDA** que se toma la decisión de extorsionar a partir de julio del 2005, es decir desde ese momento surge la idea criminal, el plan de autor, la proposición, la conspiración y la ejecución de ese hecho, en ese sentido debemos de ubicar también en base a esos principios que se han indicado anteriormente y establecer esas conductas en ese tiempo específico en que se estaban dando, porque la calificación del delito de **EXTORSIÓN Art. 214 Pn., sin la Reforma, ya que la misma fue por Decreto Legislativo No. 83, del veinticinco de Agosto de dos mil seis, publicada en el Diario Oficial No. 171, Tomo No. 372, del catorce de Septiembre del dos mil seis y la acusación se basa en que los hechos se dieron a partir del mes de Enero de dos mil cinco, fecha en la cual no estaba vigente la Reforma al Art. 214 Pn., EXTORSION,** tipificado y sancionado en el Art. 214 Inc. 2 N° 1 y 7 del Código Penal, la cual estableció a partir del veintidós de Septiembre del dos mil seis y en ese tiempo por extorsión se tenía que entender, lo que indicaba el Art. 214 Pn., derogado: **"El que con ánimo de lucro, obligare a otro a realizar u omitir un acto o negocio jurídico en perjuicio de su patrimonio o de un tercero, será sancionado con prisión de ocho a doce años"**; asimismo el Art. 214-C Pn., que establece: **PROPOSICIÓN Y CONSPIRACIÓN.- La proposición y conspiración para cometer cualquiera de los delitos mencionados en este capítulo, con excepción del delito de receptación, serán sancionados con igual pena que para los delitos referidos, respectivamente:"** es decir esta es la circunstancia que se establece en primer lugar para la aplicación de las garantías penales y las garantías básicas,

luego tenemos para establecer el ilícito DE **EXTORSIÓN** y la participación de los acusados **JUAN AYOMILETH LEMUS VELASQUEZ, alias "BICHO JUAN" ó "JUAN", WILLIAM ALEXANDER RAUDA LEIVA, alias "SHREK"; JOSE MARIA RUIZ, alias "MANILA" y JULIO CESAR PINEDA ALVARADO, alias "GOOFY";** lo siguiente, en primer lugar tenemos: prueba testimonial que presentó la Representación Fiscal, en un primer momento los testigos con Régimen de Protección **DELMY, JUANA, MARIBEL, JULIO Y AMANDA;** de los cuales Fiscalía fortalece sus testimonios a solo dos de ellos, los otros tres quedan sin ningún soporte sus afirmaciones por no haber realizado la actividad probatoria correspondiente, ya que los testigos **DELMY, JUANA Y MARIBEL;** en sus testimonios, no ubican por sus nombres a ninguno de los acusados, solamente mencionan sus ALIAS, y en ningún momento realizaron ningún anticipo de Prueba consistente en Reconocimientos en Ruedas de Personas, por lo tanto sus testimonios nos quedan como simples señalamientos a personas con apodos en particular, por ello no es suficiente este señalamiento así para darles valor probatorio pleno para quebrantar la presunción de inocencia a los acusados; ante la omisión fiscal de realizar la actividad probatoria a la que esta obligada conforme el artículo 4 del código procesal penal, en ese sentido la valoración de estos testimonios, queda truncada porque no fue fortalecida con la prueba antes indicada; no siendo suficiente todo lo expresado por dicho testigos, los cuales si han hecho referencia a los hechos; pero sin identificar por sus nombres a las personas que se señalan; es decir que no hay una identificación NOMINAL, ni mucho menos una identificación FISICA, por lo tanto estas no son suficientes por si solas para quebrantar la presunción de inocencia que opera a favor de todas las personas que por sus alias mencionan en sus declaraciones, que antes de éste análisis se han indicado; por ello, nos quedamos únicamente con los testigos bajo régimen de protección **JULIO Y AMANDA,** y los testigos **FAUSTO ERNESTO BONILLA QUEZADA Y GALILEO ALEXANDER PADILLA ALFARO;** En primer lugar tenemos el testigo Bajo Régimen **JULIO;** este expresó de que la extorsión es a partir del año 2005, ese día se encontraba ahí, se dio cuenta porque habían convocado a los socios, estaban discutiendo sobre el tema de una renta, pudo observar que discutían los socios porque les estaban exigiendo que cancelaran ese dinero y habían designado a una persona para que lo recibiera, escucho que era el señor Héctor Garza, observo que los socios no estaban de acuerdo porque el señor les decía que a el lo habían puesto para que entregara ese dinero, al ver esto este señor lo que dijo es que no había marcha atrás y se dio cuenta de que saco un arma de su cintura, y la puso en la mesa, los socios accedieron y le entregaron el dinero, se dio cuenta que semanalmente cobraban la extorsión, amigos del testigo, le dijeron que eran los mismos trabajadores de Héctor Garza a los que conoce por los **apodos de Shrek, Juan Ayomileth, Manila, Gallina, Manteca, Goofy,** se dio cuenta que se turnaban para pedirle la renta a los cobradores, lo supo porque los cobradores le decían que en ese momento les iba a pagar la renta y que se fijara a quien le entregaban el dinero; que Shrek, es bajito, gordito, moreno, pelo parado, le cobraba la renta a los cobradores, a partir de abril de dos mil seis; Manila, es delgado estatura mediana, lo vio cobrando la renta, se les acercaba a los cobradores y les cobraba, Manteca, es alto pelo parado complejión delgada, lo observo cobrando la renta, disimulaban, se le acercaba a los cobradores y les cobraba la renta, Ayomileth, delgado, pelón y moreno, cobraba la renta, se le subía a los microbuses, y les pedía el dinero; observaba que se daba la situación a veces estaba en el punto de microbuses y a veces en el predio en las oficinas; Goofy es alto moreno, cobraba la renta, disimuladamente se las pedía a los cobradores, en el punto de microbuses cuando

llegaban de hacer el viaje, a mediados del dos mil seis, se subían a las cuarenta y cinco unidades, los conocía porque unos amigos se los presentaban y le decían que le tenían que dar ese dinero por eso los conoció, los sujetos pasaban en el punto de microbuses, porque eran cobradores, en los días libres cobraban la renta, se encargaban de recoger la renta, se turnaban o a veces cuando salían castigados, la renta la cobraron hasta a mediados de dos mil seis hasta que se capturaron, a Shrek lo vio cobrando la renta aproximadamente unas quince veces, a Goofy lo vio unas diez a trece veces, los sujetos llegaban solos, cuando fueron detenidos al principio se calmo todo; que supo de la extorsión, por la reunión, que si ha sido entrevistado anteriormente y dijo lo mismo; que a fines del dos mil seis, cobraban veinte dólares semanales, esa cantidad se comenzó a pagar en el dos mil seis; a principios de dos mil seis El Lagrima cobraba la renta, la cual era de veinte dólares, los motoristas pagaban la renta de veinte dólares desde el año dos mil seis, no estuvo presente en la reunión; que por casualidad llego a las oficinas y se dio cuenta de la reunión, el se encontraba en el punto de microbuses y ahí los conoció; que lo observaba porque el se mantenía ahí, los cobradores sacaban el dinero de la entrega y se lo pagaban, que el lo observaba porque se encontraba a una distancia de uno o dos metros, no recuerda el día ni la hora de la reunión, saben que estaban aproximadamente quince o dieciséis personas en esa reunión, esas personas eran los socios, cuando llego no había iniciado la reunión, por casualidad se mantuvo ahí toda la tarde durante la reunión la cual duro treinta y cinco minutos, la reunión fue en horas del día, sabe que ahí solo habían socios porque la secretaria y le dijo que no lo podía atender porque solo estaban convocando a los socios, nunca ha laborado para esa cooperativa, para ese tiempo el no tenia trabajo, para la identificación de las personas a quienes menciona este testigo se analiza la prueba anticipada que realiza la representación fiscal para obtener ese vinculo y ese soporte y esa imputación; se le mostraron fotografías en el Juzgado de Ciudad Arce la Jueza cuando hizo reconocimiento en ruedas de personas, los mismos cobradores le decían que esos eran sus días libres porque ahí se mantenían todo el día, el testigo no se mantenía todos los días, a veces, no pasaba en un lugar específico, todos los días, sabe que hasta la fecha le cobran la renta a la cooperativa porque los cobradores lo reflejan en la entrega, sabe los apodos de los que llegan a cobrar la renta actualmente; al testigo le dijeron los cobradores de la ruta 100-A que se fijara a quien iba a entregar ese dinero, al renta la cobraban los días jueves y miércoles, esa si como el testigo ha dejado claro los hechos; no como se la interpretación que se hizo en los alegatos de cierre, de que el testigo decía que se había dado cuenta de que se entregaba esa renta y específicamente a esas dos personas que el observo porque se lo habían contado sus amigos, lo que dice el testigo es que los amigos le dijeron que se fijara a quien le iban a hacer esa entrega que era lo que constituía la renta, es decir en ese sentido la declaración de este testigo **JULIO**, es prueba directa de esos hechos que acredita haber observado en cuanto a esas entregas y a esas personas que refiere que cobraban pero a esas ya las menciona como otros colaboradores de los cuales a el le contaron.

El Art. 214-C Pn., que establece: **PROPOSICIÓN Y CONSPIRACIÓN EN EL DELITO DE EXTORSIÓN**, era el aplicable respecto de los imputados **SANTOS ELIAS GUARDADO FLORES, alias "Chocolate" y WALTER MAURICIO TREJO MEJIA, alias "Mister" ó Mayulla**"; esto porque respecto de ellos **AMANDA, indicó**: en enero de dos mil cinco se planifico poner una extorsión a la ruta 100 A, que en ese momento solo estaba el chocolate, mister y Ricky eran los lideres, que un día después de la reunión se dirigieron a la ruta de los empresarios y les dijeron que tenían que colaborar con una cuota

de tres dólares diarios y que de buena manera la dieran porque si no iban a tener problemas serios, que los iban a matar, en ese momento ellos lo que hicieron fue obedecer a la orden de la pandilla, que en la reunión se acordó que iban a ir dos miembros de la pandilla por día a la parada de la Holanda y al Damián, ambas en Santa Tecla, que al ver la pandilla que los jefes de la ruta no entregaban exactamente la cuota, opto la pandilla por tomar cartas en el asunto; es decir que la conducta adecuada para ambos imputados, era de PROPOSICIÓN Y CONSPIRACIÓN, para el delito de EXTORSIÓN, en perjuicio de las víctimas Bajo Régimen de Protección Claves **JUANA, DELMI Y MARIBEL**.

Al analizar dos de los anticipos de prueba presentados respecto al testigo **JULIO**, que consisten en: **el Acta de Reconocimiento de Personas de las ONCE horas cuarenta minutos del día veintinueve de enero de dos mil siete, de fs. 412 (Pieza Tres); en el cual el imputado JUAN CARLOS CRUZ ARDON, alias "Perno", fue reconocido por el testigo con clave "JULIO"**; resulta de que respecto a este señalamiento que hizo el testigo **JULIO**; en su declaración su declaración en el Juicio, no menciono a esta persona, luego tenemos el **Reconocimiento de Personas de las trece horas del día veintinueve de enero de dos mil siete, de fs. 416 (Pieza Tres); en el cual el imputado LUÍS ALONSO ESCOBAR HERNÁNDEZ, alias "pollo", fue reconocido por el testigo con clave "JULIO"**, y tampoco fue mencionado por el testigo **JULIO**, en la Audiencia de Vista Publica, en ese sentido solo nos quedan los reconocimientos en ruedas de personas sin poderlos vincular al testimonio en particular de la persona que los señaló; puesto que no los menciono en su declaración rendida en el estrado; porque se valora la declaración, tomando en cuenta únicamente las declaraciones rendidas en el Juicio; no las entrevistas de las que han acreditado su existencia algunos defensores particulares, en sus alegatos de cierre; Por ello es que todas las actas de entrevistas que ofertaron y que se han incorporado en este juicio, en el apartado correspondiente se ha indicado, que no se les confiere valor probatorio y las bases jurídicas por las cuales se desecharon, porque esta prohibida su valoración porque no constituyen pruebas para probar los hechos en el juicio conforme a los artículos 276 inciso 2° y 330 No. 1 ambos Pr. Pn.

El testimonio del testigo **JULIO**; nos queda fortalecido con los anticipos de prueba, siguientes: **Reconocimiento de Personas de las diez horas cuarenta minutos del día veintinueve de enero de dos mil siete, en el cual el imputado JUAN AYOMILETH LEMUS VELÁSQUEZ, Alias "Bicho Juan" o "Juan", fue reconocido por el testigo con clave "JULIO", de fs. 408 a 409 (Pieza Tres); Reconocimiento de Personas de las once horas veinte minutos del día veintinueve de enero de dos mil siete, en el cual el imputado WILLIAM ALEXANDER RAUDA LEIVA, alias "Shrek", fue reconocido por el testigo con clave "JULIO", de fs. 411; Reconocimiento de Personas de las doce horas del día veintinueve de enero de dos mil siete, en el cual el imputado JOSE MARIA RUIZ, alias "Manila" fue reconocido por el testigo con clave "JULIO", de fs. 413 (Pieza Tres); Reconocimiento de Personas de las catorce horas del día veintinueve de enero de dos mil siete, en el cual el imputado JULIO CESAR PINEDA ALVARADO, alias de "Goofy", fue reconocido por el testigo con clave "JULIO", de fs. 421 (Pieza Tres).**

La declaración de la testigo **AMANDA**, se fortalece con los anticipos de prueba **consistentes en:** Reconocimiento de Personas de las nueve horas cuarenta minutos del día

veintinueve de enero de dos mil siete, en el cual el imputado SANTOS ELÍAS GUARDADO, Alias "chocolate", fue reconocido por el testigo con clave "AMANDA", de **fs. 403 (Pieza Tres)**; Reconocimiento de Personas de las diez horas del día veintinueve de enero de dos mil siete, en el cual el imputado WALTER MAURICIO TREJO MEJÍA, Alias "míster" o "magulla", fue reconocido por el testigo con clave "AMANDA", de **fs. 404 a 405 (Pieza Tres)**; Reconocimiento de Personas de las diez horas veinte minutos del día veintinueve de enero de dos mil siete, en el cual el imputado JUAN AYOMILETH LEMUS VELÁSQUEZ, Alias "Bicho Juan", o "Juan", fue reconocido por el testigo con clave "AMANDA", de **fs. 406 a 407 (Pieza Tres)**; Reconocimiento de Personas de las ONCE horas del día veintinueve de enero de dos mil siete, en el cual el imputado WILLIAM ALEXANDER RAUDA LEIVA, alias "Shrek", fue reconocido por el testigo con clave "AMANDA", de **fs. 410 (Pieza Tres)**; Los Reconocimientos en Ruedas de Personas, fueron realizados con todos los requisitos que exige el Art. 270 Pr. Pn., ya que fueron bajo control jurisdiccional de la Señora Jueza de Paz de Ciudad Arce, su Secretaría de Actuaciones y los Abogados Defensores que Representaban en ese momento los intereses de cada uno de los acusados, por esa razón es que se encuentran investidos de legalidad; este es Criterio sustentado por la Sala de Lo Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia; al establecer: " El "Anticipo de Prueba" fue introducido a nuestro sistema penal como una modalidad a través de la cual se intenta asegurar elementos probatorios que por su naturaleza o bien por algunas circunstancias especiales, no pueden repetirse, realizarse o ser recibidas durante la fase de los debates. Es así, que su realización no es antojadiza, sino que responde a una necesidad real, que desde luego corresponde al juez que así lo ordene tener en consideración; además de ello, el juzgador tiene el deber de verificar las condiciones y requisitos que señala el Art. 270 Pr. Pn., haciendo énfasis especial, en la participación de todas las partes intervinientes en el proceso, (a excepción de aquellos casos de suma urgencia) para que éstos tengan la posibilidad de presenciar, analizar, cuestionar o impugnar todo aquello que estimen pertinente a efecto de resguardar el derecho de defensa. Este acto procesal, tiene como presupuesto la irreproducibilidad de la prueba en el juicio oral, ello debido a que resultaría imposible su repetición. De ahí, que la validez de la prueba anticipada conforme el Art. 270 Pr. Pn., radica esencialmente en que el juez que lo autorice proporcione al momento de ejecutar el mencionado acto, la garantía de ejercitar los principios de inmediación, contradicción, oralidad y publicidad, cuyo ejercicio forma parte del juicio que regula nuestra legislación penal. No obstante tal circunstancia, el verdadero valor probatorio que se ha de otorgar a los elementos probatorios obtenidos a través de este mecanismo procesal, exclusivamente le pertenece al Tribunal o Juez sentenciador, naturalmente después del correspondiente debate y luego de haberla introducido y producido en la Vista Pública de conformidad con las reglas del Art. 330 Pr. Pn. (**Sentencia del día 21/4/2006, de las 09:13, SALA DE LO PENAL**); tenemos asimismo la otra que establece En el proceso penal la regla es que la prueba solo se constituye en la vista pública, sometida al control judicial. No obstante, existe la excepción del Art. 270 Pr. Pn., que permite en determinados casos y bajo ciertas circunstancias romper con ese precepto, al establecer que cuando sea necesario practicar actos o diligencias que sean consideradas como definitivas e irreproducibles, o cuando deba recibirse alguna declaración que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no será posible incorporarse durante la vista pública, podrá recibirse dicha prueba como anticipada; en virtud de ello, existe la posibilidad de producir pruebas en otras etapas anteriores al juicio, las cuales deben incorporarse respetando los principios aplicables a la

vista pública, siendo indispensable el respeto de los principios de inmediación y contradicción, es decir con la presencia del juez y con la intervención de las partes tanto materiales como formales, si fuera posible. La norma, en efecto establece la existencia de un requisito objetivo, consistente en un obstáculo, pero compete a los tribunales determinar si él es difícil de superar, así como emitir un juicio de probabilidad, de manera que sea presumible o previsible que la declaración no podrá ser recibida en el debate. La figura de anticipo de prueba persigue introducir en el proceso ciertos elementos que podrían no recibirse en el debate y por ello se garantiza la intervención activa de las partes que se encuentren apersonadas en ese momento. (**Sentencia del día 14/2/2006, de las 10:19, SALA DE LO PENAL**)

Los testigos Bajo Régimen de Protección Claves **AMANDA y JULIO, participaron también en anticipos de prueba consistentes en** Reconocimiento de fotografías de las quince horas cuarenta minutos del día veintinueve de enero de dos mil siete, en el cual el imputado JUAN CARLOS RAMÍREZ CUÉLLAR, Alias "Ricki", fue reconocido por el testigo con clave "**AMANDA**", de **fs. 426 (Pieza Tres)**; Reconocimiento de fotografías de las dieciséis horas quince minutos del día veintinueve de enero de dos mil siete, en el cual el imputado FREDIS MOISÉS HERNÁNDEZ CRUZ, Alias "Scooby" o "Simba", fue reconocido por el testigo con clave "**AMANDA**", de **fs. 428 (Pieza Tres)**; Reconocimiento de fotografías de las dieciséis horas treinta minutos del día veintinueve de enero de dos mil siete, en el cual el imputado MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ VILLANUEVA, Alias "Little Black" o "Cantil", fue reconocido por el testigo con clave "**AMANDA**", de **fs. 429 (Pieza Tres)**; Reconocimiento de fotografías de las diecisiete horas y treinta minutos del día veintinueve de enero de dos mil siete, en el cual el imputado JULIO CORDOVA LOPEZ, alias "manteca", fue reconocido por el testigo con clave "**AMANDA**", de **fs. 434 (Pieza Tres)**; Reconocimiento de fotografías de las diecisiete horas y cuarenta y cinco minutos del día veintinueve de enero de dos mil siete, en el cual el imputado JULIO CORDOVA LOPEZ, alias "Manteca", fue reconocido por el testigo con clave "**JULIO**", de **fs. 435 (Pieza Tres)**; Los Reconocimientos en Ruedas de Fotografías, fueron realizados con todos los requisitos que exige el Art. 270 Pr. Pn., ya que fueron bajo control jurisdiccional de la Señora Jueza de Paz de Ciudad Arce, su Secretaría de Actuaciones y los Abogados Defensores que Representaban en ese momento los intereses de cada uno de los acusados, por esa razón es que se encuentran investidos de legalidad; por otra parte el **CRITERIO DE ESTE TRIBUNAL ES de que esta prueba por si sola no merece total credibilidad, en atención al antecedente de éste Tribunal, en la SENTENCIA CAUSAS ACUMULADAS NOS. 54-2-2000 y 5204-2-2000**, de las diecisiete horas y cuarenta y cinco minutos del día dos de Abril de dos mil uno, en el caso instruido en contra de JOSE ANTONIO ANGEL, por el delito de SECUESTRO en la víctima GABRIEL FRANCISCO VIEYTEZ BALLADARES, porque no era la misma persona que había sido identificada en la fotografía, la que ocupó el banquillo de los acusados; es necesario que se realice otra actividad probatoria en derredor para sustentar y fortalecer esa diligencia que se realiza como anticipo de prueba, por la razón de que la persona no es vista personalmente por el testigo, la fotografía puede tener aspectos que pueden diferenciar a la persona física; esa misma línea de pensamiento lo ha determinado la doctrina, que ha sido citada por nuestra **Sala de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia**, en proceso bajo ref. **284/02, en Sentencia de** nueve de diciembre de dos mil tres, dijo: "...Como lo sostiene Eduardo M. Jauchen "La Prueba en Materia Penal", (págs. 263-265) "El Reconocimiento practicado por

medio de fotografía, al que se tiene que recurrir por necesidad, evidentemente **no tiene la misma eficacia del verdadero realizado en persona**; basta con señalar que la fotografía haya sido **truncada** o la **ineptitud** de la misma para reflejar la realidad desde que no puedan reproducir los elementos dinámicos como los gestos y demás características personales, no obstante habrá de estarse a las particulares del caso para su correcta valoración...". En otra de sus Sentencias de fecha diez de Agosto de dos mil siete, la referida Sala de lo Penal, en proceso bajo Ref., **314-CAS-2006**, dijo: "**se debe tomar en cuenta que los testigos, aún cuando proceden de buena fé a realizar dichos reconocimientos, por tratarse de copias o fotocopias, pueden fácilmente equivocarse, dado que ni siquiera la misma fotografía contiene a plenitud las características particulares de la persona cuya imagen reproduce, como lo son: El color de piel, estatura, complexión física, etc.** Menos aún las reproducirán fotocopias de fotografías, por lo que su valor conviccional en este caso **es exiguo**. No obstante, como ya se expresó, puede servir como un medio para iniciar una pesquisa de cara a la individualización de la persona objeto de la investigación."

Tenemos asimismo la prueba pericial consistente en: **Análisis y gráfico relacional suscrito por el investigador Edwin Ernesto León Alvarado, analista del caso, de fecha veinticinco de enero de dos mil siete, de fs. 484, 485 y 486 a 502 (Pieza Tres)**; Con el análisis de bitácoras de los números telefónicos: 7122-0663, 7142-2322, 7851-3682, 7058-0960, 7212-6487 Y 7115-2679, así como los números de chip 8950304023607091587F, 89503-03030-41177-6502, de la empresa Telefónica, Movistar, **que emitió el analista Edwin Ernesto León Alvarado, con fecha veinticinco de Enero de dos mil siete; de dicho análisis, lo más relevante y relacionado a los hechos y personas acusadas, se estableció:** Que Dichos números telefónicos tiene comunicación entre sí los teléfonos **7851-3682** registrado a nombre de **HECTOR RENÉ GARZA**, alias tyson, a quien le fue decomisado al momento de su detención encontrando en su directorio telefónico, un buen numero de contactos entre ellos el número del sujeto **WALTER MAURICIO TREJO** siendo este **7058-0960**, por lo que existe comunicación entre ambos. **7851-3682** Este teléfono le fue decomisado al sujeto **JULIO CESAR PINEDA alias el Goofy** a quien le fue decomisado al momento de su detención encontrando en su directorio telefónico, el número **7205-5575** propiedad del sujeto **JOSE MARIA RUIZ, alias Manila** involucrado en el mismo hecho. **7058-0960** teléfono decomisado al sujeto **WALTER MAURICIO TREJO**, alias mister, a quien le fuere decomisado en momentos de su detención, encontrando que en su directorio telefónico aparecer el número 7051-7525, decomisado al sujeto **JUAN AYOMILETH LEMUS VELASQUEZ** detenido por el mismo hecho. **7212-6487** teléfono decomisado al sujeto **LUIS ALONSO ESCOBAR HERNANDEZ, alias pollo**, a quien le fuere decomisado en momentos de su detención, encontrando que en su directorio telefónico aparecer el número 7115-2679 decomisado al sujeto **WILBER ALFREDO GARCIA**, durante allanamiento en casa destroyer, pero no fue detenido. **CHIP: 89503-03030-41177-6502** Este teléfono fue decomisado al sujeto **WILLIAN ALEXANDER LEIVA RAUDA**, alias shreck, a quien le fuere decomisado en momentos de su detención, encontrando que en su directorio telefónico aparecer el número 7051-7525, decomisado al sujeto **JUAN AYOMILETH LEMUS VELASQUEZ** detenido por el mismo hecho. **CHIP: 89503-03030-41177-6502; 7051-7525** Este teléfono fue decomisado al sujeto **JUAN AYOMILETH LEMUS VELASQUEZ**, quien le fuere decomisado en momentos de su detención, encontrando que tanto en su directorio telefónico como en llamadas salientes y entrantes se encuentran registrados los números decomisado a **LUIS**

ALONSO ESCOBAR, alias el pollo, 7851-3682, decomisado a **HECTOR RENÉ GARZA Y 7858-0960** decomisado a **WALTER MAURICIO TREJO** alias mister, así como una serie de mensajes enviados a diferentes números de los sujetos **WILLIAN ALEXANDER RAUDA** alias Shreck; luego el **Análisis de las bitácoras solicitadas de los números de teléfono y gráfico relacional de los mismos, practicado por el Agente Geovany Alberto Castillo Lima, de fs. 1593 a 1596 y 1597 a 1781 (Piezas Ocho y Nueve)**; Con el análisis de los teléfonos, secuestrados: **71220663, 71207676, 71220375, 79225401, 71372837, 72412322, 72126487, que emitió el analista, con fecha diecinueve de Agosto de dos mil ocho; de dicho análisis, lo más relevante y relacionado a los hechos y personas acusadas, se estableció:** Del análisis telefónico realizado en por el perito, en objetos secuestrados a los detenidos por el delito de extorsión; las **CONCLUSIONES SON:** De acuerdo a información recolectada en los aparatos telefónicos se concluye con lo siguiente: **1.-** Que el teléfono con numero de numero 7122-0663, secuestrado a la imputada **YESICA CUÉLLAR**, compañera de vida de sujeto alias **EL MISTER**. Registra relación directa con el teléfono 7058-0960 secuestrado al sujeto alias **EL MISTER** compañera de vida; y con el teléfono numero 7120-7676 secuestrado al sujeto alisa **EL PELON**; con el teléfono 71220375 secuestrado al sujeto alias **EL MAFIOSO**. **2.-** Que el teléfono celular numero 7120-7676, secuestrado al imputado **JARIS GEREMIAS PALACIOS** alias "**EL PELON**". Registra relación directa con el teléfono número 7122-0375 secuestrado al sujeto alias **MAFIOSO**; con el teléfono numero 79225401 secuestrado al sujeto alias **SHUECK**; y con numero 7058-0960 secuestrado al sujeto alias **MISTER**. **3-** Que el teléfono celular numero 7122-0375 secuestrado a **JUAN CARLOS CASTELLON DUEÑAS ALIAS "MAFIOSO"**. Registra relación directa con el teléfono número 7122-0663 secuestrado a **YESICA CUELLAR**, compañera de vida de sujeto alias **El MISTER**; con el teléfono numero 7120-7676 secuestrado al sujeto alias **EL PELON**; con el teléfono numero 7851-3682 propiedad del sujeto **HECTOR GARCIA**. **4-** Que el teléfono numero 7922-5401 decomisado a **WILLIAN ALEXANDER RAUDA LEIVA** alias "**SHUECK**" Registra relación directa con el teléfono número 7120-7676 secuestrado al sujeto alias **PELON**; con el numero 7241-2322 secuestrado al sujeto **GOOFY**, con el numero 7851-3682 propiedad de **HECTOR GARCIA**; con el numero 7051-7525 propiedad del sujeto alias **BICHO JUAN**. **5-** Que el Teléfono celular numero 7137-2837, secuestrado a **FREDY ALEXANDER ALVALLERO ALIAS "CEJAS"** Registra relación directa con el teléfono número 71207676 secuestrado al sujeto alias **PELON**; y con el teléfono numero 7922-5401 secuestrado al sujeto alias **SHUECK**. **6-** Que el Teléfono celular numero 7241-2322 decomisado a **JULIO CESAR PINEDA ALIAS "GOOFY"** Registra relación directa con el teléfono número 7922-5401 secuestrado al sujeto alias **SHREK**. **7-** Que el Teléfono celular numero 7212-6487 decomisado a **LUIS ALONSO ESCOBAR HERNÁNDEZ** alias "**POLLO**" No registra relación; con esta pericia se establece la comunicación existente entre los imputados indicados.

En cuanto a los **DELITOS DE HOMICIDIOS AGRAVADOS, en perjuicio al derecho a la vida de las víctimas HECTOR ARNOLDO HERNANDEZ GALDAMEZ, ERNESTO EDGARDO VALLES y OSCAR ANTONIO VALLES, solamente contamos con el testigo AMANDA**, y éste en sus señalamientos y la imputación que se extrae de su declaración la cual por el contenido en el libelo acusatorio de la relación de los hechos es relativamente corta, sucinta, vamos a decir de que hubo falta por parte de la representación fiscal de acreditación de este testigo, por todo lo que decía en su cuadro

fáctico fiscal para poder determinar todos los aspectos que constan, solamente tenemos en un primer momento que expreso que ""fue brincado en Santa Ana, que en mil novecientos noventa y nueve, se vino a Ciudad Arce, que con otras personas empezaron a parar la mara salvatrucha y la denominaron clica AMLS es decir Arce Malditos Locos Salvatruchos, estaba organizada, entre primero jefes de la pandilla estaban el chocolate, el chele, el sapo, el saico, mister, que estos dominaban la palabra, eso es cuando esta dando la estructura para la acción del ilícito que se ha calificado como asociaciones ilícitas; luego más tarde estaban el Siguapate, Tyson, Trece, Duende, Saight, Mafioso, Scooby, Little black, la Chocolita, La Triste y la Loba, también estaban los colaboradores, Shrek, Gallina, Bicho Juan, Manteca, Caballito, estos eran colaboradores porque no son miembros activos de la pandilla, pero se ocupan dentro de la pandilla, para tenerlos cerca de las personas; así como era el señor Tyson, pero se ocupaban dentro de la pandilla para tenerlos cerca de las personas para ver que hablan, ellos llevan información de lo que de las demás personas hablan, también se ocupan dentro de la pandilla para mantener las pistolas, el indicó que la función del chocolate era palabrero, mister también daba ordenes, que el little black era de los que le llaman gatos, el scooby la misma situación, el mafioso también, Tyson dentro de la pandilla tenía la función tipo normal porque el se dedicaba a hacer lo que le encomendaban, el Shrek la función era la de mantenerse dentro del área de la pandilla, si el escuchaba de una persona algo de la pandilla o si había una pandilla contraria el tenía que ir a decir, el manteca es igual de los demás, que el bicho Juan la función era mas estricta porque el si era miembro activo de la pandilla, tenía una función mas seria y a el le daban la confianza para que llevara los cuetes, luego el las tenía guardadas por no tener mucho color de pandillero, confiaban en eso, ya que el quería estar y quería ser miembro activo, es decir de que estaba un poco mas cerca de la organización este procesado; **luego en el mes de julio del 2005 los jefes chocolate, Ricky, mister acordaron matar a un cobrador de la ruta porque no pagaban la renta, que no recuerda el nombre de dicho cobrador, que solo recuerda que el decían molleja, que al día siguiente acordaron quién iba a hacer la pegada, que asignaron al trece, al duende, al sailent, que a estos los asignaron y se encargaron de la acción, no se juzgó a estas personas que ejecutaron la acción,** en este sentido aquí hay un punto que mas adelante al establecer los actos que refiere el segundo hecho de homicidio queda claro con lo que dice el testigo, **mas adelante dice que luego en una reunión que se llevo a cabo se acordó matar a todos los retirados de la pandilla, que en ese mes en una reunión que se llevo acabo el chocolate, el mister y el Ricky dieron la orden de matar a todos los retirados ese día, asignaron al sujeto mafioso que era quién le tenía que dar muerte a los varones que estaban ahí que eran hermanos, que uno era el pigui y el otro era talapo, que se les iba a dar muerte a estos sujetos por andar haciendo quedar mal a las letras y es como se ejecuta esa acción, la acción la ejecuta el mafioso junto con otra persona,** debemos de separar los actos una cosa es ejecutar los hechos y **otra cosa es la proposición y la conspiración y otra es quien los va a cometer, ó ejecutar aquí también tenemos que aplicar los principios de legalidad tanto del código penal como los del proceso para poder ubicar esa conducta en cuanto a la debida adecuación típica para poder tener un juicio de tipicidad,** si tenemos que son tres personas las mismas de siempre y a pesar de ello han sido acusados en forma no de acuerdo a lo que dice el testigo; porque solo una persona ha sido acusada por los tres homicidios, no se dejó claro, que tipo de autoria se le acusaba, la representación fiscal no lo finco, ni en su alegato final para poder deslindar cual era el tipo de actividad o autoria les acreditaba con la prueba presentada, en ese sentido tenemos que son tres personas las que

deciden darle muerte a tres personas, de esas solo una fue acusada por los tres homicidios y dos fueron acusados por dos homicidios y otro que aparece ahí según el cuadro fáctico fiscal y según de la misma prueba que deviene del testigo **AMANDA**, no lo acusó la fiscalía, entonces por ese, no nos pronunciamos siendo el procesado que se señala como **Ricky**, que ha sido individualizado en el juicio como **Juan Carlos Ramírez Cuellar**, incluso se decía que una de las reuniones se llevó a cabo en la casa de él; incluso su defensora decía que se había llevado a cabo en un cuarto de mesón que era del tamaño de la sala de Audiencias de éste Tribunal, el testigo dijo que era un poco menos que la sala, no dijo que era del tamaño de la sala, dijo que ahí se había llevado a cabo y dijo que era en el mesón donde este Ricky llevó a cabo esa reunión, en ese sentido esa reunión en donde se dan esos eventos tenemos que ahí lo que hay es una **planificación, una proposición y una conspiración, para cometer delitos de Homicidio, se determina quienes van a hacer los que van a ejecutar los hechos, es decir la conducta así acreditada debió la representación fiscal imponerse de lo que establece el artículo 129-A Pn., en cuanto a que ahí lo que hay es una Proposición y Conspiración en el Ejecución Delito de Homicidio Agravado** y la pena es la misma pero los elementos de la proposición y conspiración tendrán que sustraerse aplicando la teoría del delito y específicamente lo conocido doctrinariamente como inter criminis porque la proposición y conspiración, se encuentran en la parte subjetiva o interna del inter criminis, por esa razón en los delitos de homicidio en forma global la conducta que debió haber acusado la representación fiscal era una proposición y conspiración para cometer esos delitos de homicidio puesto que los autores materiales fueron otras personas no fueron los imputados **SANTOS ELIAS GUARDADO FLORES, alias "CHOCOLATE"** y **WALTER MAURICIO TREJO MEJIA, alias "MISTER" ó "MAYULLA"**; sino que ellos hicieron la proposición y conspiraron para hacerlo y se dieron las causas y motivos porque lo iban a hacer, tal como se desprende, de lo que respecto a éste punto **la testigo bajo Régimen de Protección con clave "AMANDA", expresó: en su declaración tal como se ha dejado relacionado antes.**

Como actos de investigación, respecto a los delitos de Homicidio, se incorporó el **Acta de pesquisa del nueve de marzo de dos mil seis, levantada por ZENON ANTONIO MONTERROSA Y DAVID ERNESTO GARCIA MENDOZA, de fs. 112 (Pieza Uno)**; dejaron constancia del acta de pesquisa en relación al homicidio en perjuicio de **OSCAR ANTONIO VALLES Y ERNESTO EDGARDO VALLES** hecho ocurrido el día treinta y uno de diciembre del dos mil cinco, en frente a línea férrea en Sexta Avenida Sur Barrio La Esperanza, de Ciudad Arce, Departamento de la Libertad, se apersonaron al lugar donde ocurrió el hecho de HOMICIDIO con el fin encontrar un testigo presencial de los hechos nadie dio información para poder individualizar a los autores y el **Acta de pesquisa levantada por los agentes JOSÉ NELSON ABARCA HERNÁNDEZ y GALILEO ALEXÁNDER PADILLA ALFARO, de las quince horas del día ocho de diciembre de dos mil seis, de fs. 116 (Pieza Uno)**; en relación a la comisión del delito de **homicidio** de los hermanos **ÓSCAR ANTONIO VALLE y ERNESTO EDGARDO VALLE**, hecho ocurrido el día treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, contiguo a la línea férrea, en las proximidades del prostíbulo "Mama Caya", Barrio La Esperanza, de la jurisdicción de Ciudad Arce, Departamento de La Libertad, dejaron constancia de la diligencia policial siguiente: Que se constituyeron al sector urbano de Ciudad Arce, con el propósito de ubicar el lugar donde ocurrió el homicidio en mención, y buscar información que se pueda

relacionar con la comisión de dicho hecho delictivo, se hicieron presente al lugar específico donde ocurrió el mencionado homicidio, siendo este un punto en el que finaliza y se una con la línea férrea la sexta avenida sur, donde se entrevistaron al señor BENJAMÍN GUZMÁN ARDÓN, habiendo manifestado dicho señor, que efectivamente el día y fecha antes mencionada ocurrió el homicidio de dos jóvenes desconocidos, quienes según la voz pública murieron como producto de disparos producidos por arma de fuego, pero aclaró que él no se percató sobre los pormenores del hecho; que cuando se percató del incidente, salió de su vivienda a ver lo que sucedía, observando que acostadas sobre el suelo se, encontraban los cuerpos ensangrentados de dos personas del sexo masculino cuando ya se encontraban en el lugar agentes de La Policía Nacional Civil, quienes le dieron traslado a una de las víctimas que aún se encontraba con vida; así mismo, mostró el sitio exacto donde sucedió el hecho, señalándonos un punto sobre el pavimento, ubicado aproximadamente a un metro de la acera, frente a una puerta de metal color celeste correspondiente a una vivienda construida de sistema mixto, sin repellar, techo de teja, ubicada aproximadamente a seis metros al frente de la vivienda propiedad de su persona, justamente en la esquina opuesta de la suya; así mismo, a una distancia aproximada de diez metros al sur de ese punto se encuentra la línea férrea; que desconoce quien o quienes les dieron muerte; so es cuanto a los delitos de Homicidio Agravado, por ello la prueba vertida no permite emitir juicio de culpabilidad por esos delitos de Homicidio Agravado, en contra de los acusados antes indicados; aunque de suyo es necesario indicar que la existencia de los delitos si fue acreditada con las pruebas presentadas, consistentes en: **Protocolo de Autopsia número A-05-531, practicada al cadáver de HECTOR ARNOLDO HERNANDEZ GALDAMEZ, por la Doctora Edda Altagracia Romero de Cañas, de fs. 64 a 69 (Pieza Uno); EN LA CUAL CONSTA: la LISTA DE DIAGNOSTICOS ANATOMOPATOLOGICOS:** Orificios de entrada y salida de proyectiles disparados por arma de fuego, fracturas de cráneo, perforación de masa encefálica, perforación de ojo izquierdo y como **CAUSA DE LA MUERTE: Lesión de masa encefálica causada por proyectiles disparados por arma de fuego; el Protocolo de Autopsia número A-06-004, practicada al cadáver de Ernesto Edgardo Valles, por el Doctor Romeo Antonio Piche, de fs. 98 a 102 (Pieza Uno); EN LA CUAL CONSTA: CAUSA DE MUERTE:** Herida penetrante de cuello y tórax producida por proyectil disparado por arma de fuego; **el Protocolo de Autopsia número A-06-003, practicada al cadáver de Oscar Antonio Valles, por el Doctor Romeo Antonio Piche, de fs. 103 a 107 (Pieza Uno); EN LA CUAL CONSTA: CAUSA DE MUERTE:** Herida penetrante de tórax y abdomen producida por proyectil disparado por arma de fuego; **el Reporte de Análisis Toxicológico, Ref. Lab A11-06, realizado en el Laboratorio Forense en evidencias del occiso Oscar Antonio Valles, realizado por la Licenciada Elida del Carmen Lazo de Mena, de fs. 109 (Pieza Uno); DEL CUAL CONSTA:** el análisis: Toxicológico. Realizados en una muestra de: Sangre y Orina. Correspondiente a: OSCAR ANTONIO VALLES. AUTOPSIA No. 06-003; Para investigación de: Alcohol, cocaína, cannabinoides. Método(s) utilizado(s): Microdifusión, Atenuación de Energía Radiante, Inmunoensayo e Inmunoensayo de Polarización Fluorescente. Resultado: Alcohol en sangre 228 mg/dl. Cocaína Mayor de 5000 ng/ml. Cannabinoides No se detecta, consta que se encontró como drogas de abuso alcohol y Cocaína; **el Reporte de Análisis Toxicológico, ref. A12-06, en evidencias del occiso Ernesto Edgardo Valle, realizado por la Licenciada Elida del Carmen Lazo de Mena, de fs. 111 (Pieza Uno) DEL CUAL CONSTA:** Resultado del análisis de: Toxicológico. Realizados en una muestra de: Sangre y Orina. Correspondiente a: **ERNESTO EDGARDO**

VALLES. AUTOPSIA No. 06-004; Para investigación de: Alcohol, cocaína, cannabinoides. Método(s) utilizado(s): Microdifusión, Atenuación de Energía Radiante, Inmunoensayo e Inmunoensayo de Polarización Fluorescente. Resultado: Alcohol en sangre 251 mg/dl. Cocaína Mayor de 1670 ng/ml. Cannabinoides No se detecta, consta que se encontró como drogas de abuso alcohol y Cocaína; el **Análisis de evidencia físicas practicada en un proyectil recuperado en el cadáver del señor Ernesto Edgardo Valles, realizado por Hugo Alexander Castaneda, de fs. 118 (Pieza Uno); del que consta: Conclusión:** El proyectil objeto de estudio corresponde al calibre real 9mm 6 sus equivalentes .38 o .357; como Prueba Documental, tenemos: **El Acta de reconocimiento de cadáver, del señor Héctor Arnoldo Hernández Galdámez, de fs. 61 a 62 (Pieza Uno);** De la cual consta: Que en el kilómetro treinta y ocho, Carretera Antigua Panamericana de Ciudad Arce hacia San Salvador, parada de la iglesia frente a Ferretería El Bosque, Colonia El Bosque, Cantón Santa Lucía, jurisdicción de Ciudad Arce, Departamento de La Libertad, a las veintiuna horas del día veinticinco de julio del año dos mil cinco, con el propósito de realizar inspección ocular policial del cadáver; la escena es abierta, iluminada con luz artificial de foco de vehículo, clima fresco lluvioso, observando al costado derecho de la carretera hacia San Salvador de Ciudad Arce el cuerpo de una persona del sexo masculino como a unos veinte centímetros a la orilla de la carretera en la posición decúbito dorsal, cabeza al sur y pies al nor oriente, pie izquierdo cruzado sobre el derecho, brazo izquierdo flexionado sobre su tórax y brazo derecho estirado hacia el nor oriente, vistiendo este pantalón de lona desteñido color azul, zapatos deportivos tipo tennis, color blanco, camisa color verde claro tipo sport, marca Paulino; en la escena se encontraron las siguientes evidencias: **numero uno un casquillo de arma de fuego que en su culote se lee nueve mm punto Lugar , recolectada aun metro aproximadamente de la cabeza del cadáver al costado sur poniente, numero dos: muestra de mancha la parecer sangre, recolectada contiguo a la cabeza del cadáver, numero tres: un casquillo al parecer de arma de fuego que en su culote se lee nueve mm punto Lugar, recolectada al costado sur de la cabeza del cadáver a treinta centímetros aproximadamente, evidencia numero cuatro: un casquillo al parecer de arma de fuego que en su culote se lee nueve mm punto Luger, recolectada al costado oriente del cadáver como a cincuenta centímetros aproximadamente y la numero cinco: un casquillo al parecer de arma de fuego que en su culote se lee nueve mm punto Luger, recolectado al costado sur poniente de la cabeza del cadáver aproximadamente a dos metros;** el cadáver presentaba las siguientes lesiones: una herida de cero punto cinco centímetros de diámetro en región ciliar y parpado superior izquierdo de orbita izquierda, herida de cero punto cinco centímetros de diámetro en región temporal derecha, con salida de masa cerebral, herida de cero punto cinco centímetros de diámetro en región parietal derecha con salida de masa cerebral, herida de un centímetro de tamaño en región parietal posterior derecha y tres heridas de cero punto cinco centímetros de diámetro en región occipital; la **Certificación de Partida de Defunción, de fs. 89 (Pieza Uno);** Con la misma se establece legalmente la muerte de HECTOR ARNOLDO HERNANDEZ GALDAMEZ, de veintitrés años de edad, Mecánico, del domicilio de Ciudad Arce, hijo de Mirian Hernández y de Félix Galdamez; la cual es número 201, folios 201, de la Alcaldía de San Juan Opico, libro Número Uno del año 2005, constando en la misma que falleció en El Cantón Santa Lucía de Ciudad Arce, Departamento de La Libertad, a las diecisiete horas del día veinticinco de Julio de dos mil cinco, sin asistencia médica, por lesión de masa encefálica por arma de fuego luego para complementar esta Acta tenemos el **ALBÚM**

FOTOGRAFICO de la inspección realizada en el lugar donde fue encontrado el cadáver de HECTOR ARNOLDO HERNANDEZ GALDAMEZ, de fs. 70 a 83 (Pieza Uno); Con el mismo se deja constancia en forma detallada por medio de fotografías del lugar de los hechos, la posición en que fue encontrado el cadáver, las lesiones que presentaba y las evidencias recolectadas en la escena del delito y el **Croquis del lugar en el que falleció el señor HECTOR ARNOLDO HERNANDEZ GALDAMEZ, de fs. 84 (Pieza Uno);** Con el mismo se deja constancia de la ubicación geográfica del lugar de los hechos, la ubicación del cadáver y las evidencias recolectadas en la escena del delito; a continuación el **Acta de Reconocimiento de Cadáver, de fs. 93 a 94 (Pieza Uno);** De la cual consta: Que en la sexta avenida sur contiguo a la línea férrea Barrio La Esperanza de Ciudad Arce del Departamento de La Libertad, a las cero horas de enero del año dos mil seis, con el propósito de realizar inspección ocular policial de cadáver y se obtiene el resultado siguiente: se observa una escena abierta, luz artificial proporcionada por una lámpara en un poste de madera del tendido eléctrico, clima fresco, calle adoquinada y sobre ella se observa el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino el cual se encuentra en posición de decúbito dorsal, cabeza al sur oriente y pies al nor poniente, ambos brazos semi flexionados hacia su cabeza y viste un pantalón de tela color blanco sucio, calcetines blancos, zapatos deportivos de lona color negros y blancos, camisa sport color blanca y un centro color blanco, un cincho de cuero color negro y al costado nor oriente del cadáver se observa una gorra de tela a cuadros color azul; de piel trigüeña, pelo color negro, bigote semi poblado, barba rasurada, por lo que el personal del laboratorio procede a la búsqueda de evidencias utilizando el método de punto a punto encontrando lo siguiente: numero uno: mancha al parecer sangre recolectada sobre el adoquinado contiguo a los pies del cadáver, así mismo se le practico frotado de dorso y palma de ambas manos del cadáver y se le toman impresiones necro dactilares de los dedos de las manos del cadáver, asimismo el medico forense procede a la búsqueda de lesiones del cadáver numero uno: tres heridas circulares de un centímetro de tamaño cada una en cara posterolateral izquierda de cabeza; numero dos: herida circular de un centímetro de tamaño a nivel del segundo espacio intercostal y línea media clavicular del lado izquierdo; numero tres: herida de dos por un centímetro de tamaño a nivel del séptimo espacio intercostal y línea media clavicular izquierda; numero cuatro: dos heridas circulares de un centímetro de tamaño en mano izquierda; numero cinco: herida de un centímetro de tamaño en cara lateral externa y superior de región deltoidea izquierda, causa de la muerte a determinar por autopsia; luego tenemos el **Acta de Reconocimiento de Cadáver de ERNESTO EDGARDO VALLE, de las cero horas treinta y cinco minutos del día uno de enero de dos mil seis, levantada por el Doctor Jorge Alberto Monroy, de fs. 95 a 96 (Pieza Uno);** en la entrada principal de máxima Urgencia del Centro de Atención de Emergencias del Cantón El Botoncillal, jurisdicción de Ciudad Colon del Departamento de La Libertad, a las cero una horas con cuarenta y cinco minutos del día primero de enero del año dos mil seis, con el propósito de realizar inspección ocular policial de cadáver obteniendo el resultado siguiente: siendo una escena cerrada, clima fresco, luz artificial proporcionada por lámparas del Centro de Emergencias donde pegado a una pared se observa una camilla y sobre ella una persona del sexo masculino sin vida, cabeza al norte, pies al sur en la posición de decúbito dorsal, ambos brazos estirados hacia su cuerpo y viste una camisa de vestir color anaranjada, un pantalón de tela color beige, calcetines negros, sandalias de cuero color café, un bóxer a cuadros color blanco, un cincho de nylon color azul con una hebilla de metal, piel morena, con bigote, barba rasurada y en el estomago se le observa un tatuaje simulando

letras y en el brazo izquierdo se le observa tres puntos tatuados, que dicho cadáver presenta las siguientes lesiones: numero uno: herida circular de cero punto setenta y cinco centímetros de diámetro a nivel de segunda vértebra cervical presenta cicatriz quirúrgica supra é infra umbilical media, y el personal del laboratorio procede a realizarle al cadáver frotado de dorso y palma de ambas manos del cadáver, que según información que se obtuvo en Ciudad Arce por medio de una tía del lesionado la señora Ana Gloria Alemán López que respondía al nombre de Ernesto Edgardo Valles de veintiséis años de edad, que dicho cadáver será trasladado al instituto de medicina legal de Santa Tecla para determinar la causa de la muerte; para complementar esta Acta, tenemos: el **Croquis de ubicación del lugar de los hechos, en los cuales fallecieron los hermanos Valles, de fs. 115, (Pieza Uno)**; Con el mismo se deja constancia de la ubicación geográfica del lugar de los hechos, la ubicación del cadáver de OSCAR ANTONIO VALLES y las evidencias recolectadas en la escena del delito y el **Álbum fotográfico y Croquis de ubicación del lugar de los hechos, en los cuales fallecieron los hermanos Valles, de fs. 119 a 129, (Pieza Uno)**; Con el mismo se deja constancia en forma detallada por medio de fotografías del lugar de los hechos, la posición en que fue encontrado el cadáver de **OSCAR ANTONIO VALLES**, las lesiones que presentaba y las evidencias recolectadas en la escena del delito y el **Álbum fotográfico y Croquis de ubicación del lugar donde fue encontrado el cadáver de ERNESTO EDGARDO VALLES, de fs. 130 a 134 (Pieza Uno)**; Con el mismo se deja constancia en forma detallada por medio de fotografías del lugar donde fue encontrado el cadáver, la posición en que fue encontrado el cadáver y las lesiones que presentaba.

En cuanto al delito de **EXTORSIÓN** efectivamente los procesados JUAN AYOMILETH LEMUS VELASQUEZ y WILLIAM ALEXANDER RAUDA LEIVA, fueron señalados directamente por el testigo **JULIO** ejecutando actos de recolección de la llamada renta, los agentes policiales de los cuales de interrogaron dos nada mas y son **FAUSTO ERNESTO BONILLA QUEZADA Y GALILEO ALEXANDER PADILLA ALFARO**; el testigo BONILLA QUEZADA, indicó que ellos establecieron de que participaron en vigilancias que se hacían, ubicaron el momento de la entrega, a William Alexander Rauda, indicando que ya lo tenían identificado, por el punto de microbuses, luego se acerco y le entrego la renta, luego los otros cobradores le hacían lo mismo, en otra diligencia anterior el estuvo haciendo vigilancia en el punto de microbuses unos siete metros, ya tenia perfiladas las personas desde antes que se puso la denuncia, luego el testigo GALILEO ALEXANDER también establece de que participo en esa investigación que fue retomada por la fuerza de tareas antiextorsiones en noviembre del 2006 esta investigación que venia de otra caso, participo en entregas controladas en el punto de microbuses el diez de diciembre del dos mil seis, observo a varios cobradores entregar dinero a William Alexander Leiva lo tenia perfilado porque ya lo habían observado como media hora ya lo tenían perfilado en la investigación y es prácticamente una individualización directa que hacen estos testigos en el omento en que se están dando esos actos, respecto a la extorsión tenemos en forma principal el problema con los testigos bajo régimen de protección **JUANA, DELMI y MARIBEL**, es de que no hicieron ningún reconocimiento en ruedas de personas, no es que se desechen por esa circunstancia sus declaraciones; sino que el problema es que no podemos darle soporte a su testimonio con la otra prueba adicional que tenia la obligación la representación fiscal de realizar en la fase de instrucción, para obtener la IDENTIFICACIÓN NOMINAL ó IDENTIFICACIÓN FISICA, de los sujetos

mencionados por esos testigos Bajo Régimen de Protección JUANA, DELMI y MARIBEL, que además tienen la calidad de víctimas; sus testimonios no pierden valor probatorio, ese sentido nos quedan para entrar ahora a analizar el momento crucial de esa reunión en donde se le acredita participación en el delito de Extorsión al procesado **HÉCTOR RENE GARZA CARTAGENA**, se dice que se da esa reunión la cual no fue convocada por el, ahí se emplea mal la palabra el no convoco porque el no tenía poder de convocatoria sino que lo que se estableció fue de que la presidenta convocó a esa reunión de urgencia tal como ha quedado acreditado por los socios que declararon como testigos de descargo señores **SALVADOR PAISES RAMOS, JUAN FRANCISCO CHOTO y EVELIO ARANA MARTINEZ** y por las víctimas bajo régimen de protección **JUANA, DELMI y MARIBEL**, que también han expresado que son socios en ese sentido tenemos personas que han acreditado que estuvieron en ese día, a esa hora y en ese lugar, el punto crucial es de que también tenemos una declaración indagatoria del procesado que si bien es cierto el no está obligado a decir la verdad esta al analizarlas, con las otras pruebas que se han presentado esta tiene y guarda concordancia en el sentido de que tienen soporte los puntos que el expresó en su declaración indagatoria en cuanto a que el dice que efectivamente se dio la reunión, no se sustrae de la reunión, pero el lo que dijo fue que el estaba siendo presionado a el le estaban exigiendo que el tenía que recoger la renta y entregársela a estas personas, no dijo de que sacara ningún arma de fuego, los testigos de descargo que también tienen la calidad de socios al igual que los testigos víctimas de cargo dijeron los de cargo de que había sacado un arma de fuego, no son categóricos en decir de la misma forma en que observaron esta acción, el punto crucial de como saca el arma, si se hizo en tono amenazante, o de que forma se hizo, ya que para unos hubo tono violento para otros no, otro dice que lo estaban presionando, es decir ni ellos mismos guardan congruencia en ese acto en concreto para establecer efectivamente de que el estaba haciendo eso así, entonces vienen los testigos de descargo que también son socios, al igual que las víctimas y vienen a decir de que no sucedió eso del arma de fuego, así también expresó que en su indagatoria que le pidieron cinco mil dólares para dejarlo de molestar, el entregó los cinco mil dólares, al respecto el testigo **GUILLERMO ANTONIO VELASCO IRAHETA; expresó:** Que don Héctor Rene Garza Cartagena, sabe que estuvo siendo extorsionado en dos ocasiones, lo estuvieron amenazando de muerte a el y su familia, el le comentó eso, le comentó que le llamaban y que lo estaban amenazando que quería que cobrara la renta en la Sociedad de la 100 A, lo observó muy mal preocupado, nervioso, ni salía de la casa, sabe que el tuvo necesidad de convocar una reunión de carácter urgente en las oficinas de la ruta 100 para comunicar lo que estaba haciendo, el les pedía de favor cuando lo llamaban que ya no lo llamaran, en una ocasión lo llegó a visitar al negocio por que tiene una comercial y le manifestaba que eran ellos, el les pedía de favor que no lo molestaran ya, se puso mal y se puso tan nervioso, le dio un tic nervioso y hubo necesidad que lo llevaran al Hospital ese día, lo llevaron al Hospital, de Santa Ana, lo llevó él y la esposa, el médico dijo que había entrado en shock, no lo conoce por otro nombre ni por ningún apodo, conoce a Héctor Rene Garza, no sabe cuanto le pedían en la segunda ocasión, sabe que lo pago porque el le sirvió de fiador en la Caja de Crédito de Ciudad Arce, en Marzo de dos mil seis, para complementar la otra parte, la cual el padre le iba a ayudar, sabe que lo pago el dinero pero no sabe cuanto era; lo anterior se concatena con la prueba documental consistente en la **Copia Certificada por Notario de Estado de Cuentas, rendido por la caja de Crédito El Chilamatal, a favor del imputado Garza Cartagena, de fs. 1411 (Pieza Ocho);** Es un estado de cuentas del préstamo 017001011380803494, a favor del señor HECTOR RENE

GARZA CARTAGENA, con garantía Personal del señor GUILLERMO ANTONIO VELASCO IRAHETA, por la suma de TRES MIL DOLARES, otorgado el día 17/03/2006, con vencimiento al 18/03/2008, esto complementa la declaración del testigo **VELASCO IRAHETA** y la declaración indagatoria del imputado **GARZA CARTAGENA**, en el punto de que solicitó un préstamo para reunir una cantidad de dinero junto al aporte que le hizo el padre del imputado, para cumplir con una exigencia extorsiva, a su persona; entonces la representación fiscal ni siquiera tuvo la diligencia de ofertar prueba para establecer si el procesado tiene adjudicada o inscrita a su nombre algún tipo de arma de fuego, entonces esta situación de que si se dio ese punto crucial del arma o no se dio, porque eso es lo que esta en duda, lo que no esta en duda es que el si efectivamente dijo que lo habían designado y lo habían obligado a que pidiera esa renta y que solo lo hizo ese día no los demás días, es decir esa situación de esa arma y lo que dicen no queda claro por testigos que tienen la misma calidad y el mismo interés puesto que son socios de la misma sociedad y ellos mismos afirman de que están pagando la renta y aun la están pagando, es decir que en ese punto hay una inconsistencia, por la cual no podemos acreditar de que si eso sucedió así como lo dicen los testigos en forma aislada, no lo dicen en la misma forma los tres, sino que uno lo dice de una forma otro de otra forma y el otro de otra forma, luego los testigos de descargo que son también miembros de la sociedad vienen a decir de que eso no sucedió, es mas cuando se hace la afirmación del testigo Arana que declaró en el Juicio también, el viene a desacreditar lo que dijo el testigo y victima bajo régimen de protección que no fue tal como lo dijo, entonces esa situación es lo que genera la duda en cuanto a ese punto y por ello no podemos entrar a valorar que eso haya sucedido de esa forma como lo dicen los testigos de descargo versus lo que dicen los testigos de cargo porque unos dicen que no sucedió, otros dicen que sucedió; así también se contó con la declaración de **los testigos SALVADOR ORLANDO HERNANDEZ NAJARRO; quien en lo principal estableció:** el señor Garza Cartagena lo ha conocido siempre trabajando en el negocio de vender carne de cerdo, su padre lo ayudaba económicamente y tiene una mueblería y unos microbuses de la ruta 100 y Mototaxis, el padre de el, era prestamista, la casa que le regalo el padre esta cerca de la carretera panamericana, a 100 metros de la ruta 100 la casa de el, el hacia hipotecas para seguir trabajando y sobre hipotecas pagaba y volvía a pagar, el padre lo ayudaba económicamente, siempre lo ha respaldado, siempre lo ha observado trabajando; **JOSE ABEL SALAZAR MATAL; quien en lo principal estableció:** sobre el señor Héctor Rene Garza Cartagena, no lo conoce por ningún apodo, lo conoce desde unos veinte años, lo ha observado hace un tiempo trabajando en el rastro, tenia de catorce a dieciséis años, ahí observaba al señor, lo observaba siempre con el papa, Jaime Mauricio Garza, después lo observo durante un tiempo como dependía del papa, fue creciendo y sus actividades fueron diferentes en el negocio, empezó a trabajar en el transporte, tenia unas Mototaxis, unos microbuses y una casa comercial actualmente, el papa siempre fue calificado económicamente bien, el recibió una ayuda económica del papa, fue impulsado por el papa, Héctor Rene Garza tiene una Mueblería, esta cerca del negocio del testigo a unos cincuenta metros, sabe donde están las instalaciones de la ruta 100 A, hay una distancia de 100 metros, la mueblería, el punto está alrededor, de la gasolinera, no le observo que se reunía con Maras; **ANA GLORIA MORAN DE MURILLO; quien en lo principal estableció:** del hermano Héctor Rene Garza, el se congrega en la iglesia que ella pastorea, el llego a la iglesia llorando, con shock de nervios, fue en marzo de dos mil seis, el le comento que lo habían amenazado que si no cobraba la renta a los dueños de los microbuses lo iban a matar a el o a sus hijos, cuando se lo manifestó estaba mal, temblando

y con un gran temor que le pedían cinco mil dólares para que no cobrara la renta y si no los pagaba igual lo iban a matar a el y a sus hijos, sabe que los pago, hizo un préstamo; la Fiscalía no trabajó mas allá, no aportó mas prueba incluso esta circunstancia debió haberla trabajado la fiscalía porque este punto es el crucial que toma en consideración la Honorable Cámara de la Cuarta Sección del Centro, de **fs. 1109 a 1111 (Pieza Seis), en su resolución** al establecer de que con esa prueba que en su momento presento en forma escrita las entrevistas, la representación de la defensa ha desvanecido uno de los extremos de los requisitos para decretar una detención provisional y por eso es que dijo que siga la instrucción; pero no se puede establecer con probabilidad esa autoría y por ello fue que ordeno que siguiera el proceso en instrucción y quedara en libertad sin medidas, porque no se daban ambos presupuestos el periculum in mora y el fumus bonis iuris en ese sentido era necesario que la Fiscalía tomara en consideración esa resolución del Tribunal de Segunda Instancia, para haber indagado mas y haber propuesto mas prueba, porque esa prueba que ha presentado en el Juicio, se la valoro el Tribunal de Segunda Instancia, en el Juicio hemos tenido prueba diferente porque la Cámara valoró entrevistas de personas que no vinieron a declarar al Juicio, los suscritos valoramos la de los testigos que vinieron a declarar y con ellos tenemos lo mismo que la Cámara en su momento estableció en su resolución, en ese sentido la actividad investigativa de la Fiscalía fue pasiva y se quedo siempre con lo mismo con los testigos bajo régimen de protección que hacían ese señalamiento, es decir no se indago mas, amen de que se dice que se introduce un testigo Eugenia pero en la audiencia se prescindió de el y por lo tanto no podemos entrar a valorar esa circunstancia porque no se configuro esa función de buscar la prueba de cargo por parte de la representaron fiscal mas allá de lo que valoro la Cámara en ese momento que es un Tribunal de Segunda Instancia y si bien es cierto no vinculan las resoluciones pero si se pueden tener en consideración para emitir un fallo puesto que se esta haciendo el mismo análisis que en su momento se hizo por el Ad-quen.

A los procesados **WALTER MAURICIO TREJO MEJIA, alias Mister ó Mayulla y JUAN AYOMILETH LEMUS VELASQUEZ, alias Bicho Juan ó Juan;** se les acusó el delito de **TENENCIA, PORTACIÓN O CONDUCCIÓN ILEGAL O IRRESPONSABLE DE ARMAS DE FUEGO,** la Representación Fiscal prescindió de los análisis balísticos a una pistola marca Jericó, no se dice a quien le fue decomisada, luego dice una arma de fuego marca Prieto Bereta dan la serie, numero y que fue decomisada al señor Walter Mauricio Trejo Mejía, también prescindió en la audiencia en ese sentido podemos establecer de que el andaba un arma de fuego y si esta arma de fuego existe, pero no se puede establecer si esta se encuentra en perfecto estado de funcionamiento, ni mucho menos cuales fueron las condiciones o momento en las cuales fue ocupada puesto que no vino a declarar ningún testigo sobre este punto, las actas tienen que ser confirmadas por los participes de ese acto policial, ahora bien con respecto al señor Juan Ayomileth, se dice que se le decomisa un arma de fuego, según, el **Dictamen del resultado de Análisis Balístico, del arma de fuego tipo revólver, calibre 38, sin marca, serie E179907, pavón niquelado con seis cartuchos, solicitado el día 26 de enero de dos mil siete, decomisada a JUAN AYOMILETH LEMUS, practicada por Edgardo Ulises Mundo Montano, de fs. 1440 (Pieza Ocho);** establece que dicho revólver se encuentra apto para efectuar disparos, luego presenta como prueba para establecer como fue el encuentro de esta evidencia, el Acta de Remisión del acusado **JUAN AYOMILETH LEMUS VELÁSQUEZ, Alias "Bicho Juan", o "Juan", de las dieciocho horas y treinta minutos del día veinticuatro de**

enero de dos mil siete, quien fue capturado frente al Centro Penal de Ciudad Barrios San Miguel, fs. 240; (Pieza Dos); los investigadores Ricardo Antonio Ruballo Rivera, Cesar Adin Nolasco Guzmán y Omel Zelaya Mauriz dejan constancia de la remisión de Juan Ayomileth Lemus Velásquez, se indica que lo hicieron frente al Centro Penal de Ciudad Barrios por el delito de extorsión y agrupaciones ilícitas según orden de detención firmada por el fiscal del caso licenciado Víctor Manuel Saavedra Carranza, que deja en calidad de decomiso un teléfono celular marca Alcatel, dan todas las características y un vehiculo, se dan las placas y al marca, no se menciona el arma en esa acta, esta aparece reflejada en el **acta de registro de folios 273 a 275;** en la cual se hace la diligencia, en esta se establece que en el interior de la casa numero 101, pasaje cinco, polígono G-2, Residencial La Loma, Ciudad Arce, La Libertad, a las diecisiete horas del día 24 de enero del 2007 los investigadores Edgar Molina Cabezas y Pablo Antonio Orellana, ambos pertenecientes a la Fuerza Antiextorsiones de la Policía Nacional Civil, presentes dicha diligencia, se da con el objetivo de encontrar al señor Juan Ayomileth Lemus Velásquez alias bicho Juan, esto lo tenemos exactamente que esta sucediendo a las diecisiete horas del día 24 de enero del 2007, la captura de el se estaba dando a las dieciocho horas con treinta minutos del día 24 de enero pero en San Miguel, según orden girada por el fiscal del caso por lo que se procede a cumplir la orden del señor juez, que se toco la puerta de la casa pero no abrió nadie, por lo que se procedió a abrir e ingresar por la puerta trasera de dicha casa no encontrando en su interior a ningún morador por lo que en este acto se contó con la presencia del testigo el señor Emilio Ayala Salguero mayor de edad, quien fue identificado por medio de su documento único de identidad numero y lo acreditan observando que la casa se encuentra ubicada de oriente a poniente la cual consta de una sala, un cuarto, cocina, un baño, un dormitorio por lo que se procede a registrar todo el inmueble encontrando una juguetera en la parte de arriba al lado derecho unan base de plástico color negro cuadrado con compartimientos circulares y ene estos se observan cinco cartuchos para un arma de fuego, en el dormitorio se encuentra en el lado izquierdo una cama de colchón y al lado derecho una cama y bajo de esta se observa una caja de cartón con ropa y un arma de fuego tipo revolver por lo que se coordina con el laboratorio para que vengam a este lugar y fijen y recolecten la evidencia encontrada se hace constar que a este lugar se presenta una comisión de inspección oculares de Lourdes conformada por recolectores realizan la función de planimetrista y luego dicen que como evidencia uno fijan el arma de fuego, pavón niquelado, cacha de plástico color blanco transparente calibre 38,serie E179907, sin marca, conteniendo al interior del tambor seis cartuchos de arma de fuego, dan la descripción como se leen, también dicen que encuentran diez cartuchos de arma de fuego recolectados sobre una juguetera; es decir hacen dos actos en dos lugares diferentes, si nos vamos otra vez al acta de detención de folios 240 y la leemos mas detenidamente vamos a encontrar una inconsistencia respecto a esta acta de registro y allanamiento puesto que si allá se dice de que se procede al registro para darle captura a este señor Juan Ayomileth, debió ser porque todavía no estaba detenido, el acta de folios 240 que es la de detención y remisión frente al Centro Penal de Ciudad Barrios ha establecido de que esta la levantaron en la División Elite Contra el Crimen Organizado en la división de la policía nacional civil de San Miguel a las dieciocho horas con treinta minutos del 24 de enero del 2007 pero a esa hora ellos dejan constancia de que fue detenido mas adelante el procesado a las dieciséis horas frente al Centro Penal de Ciudad Barrios por el delito de extorsión y agrupaciones ilícitas en perjuicio de empresarios de la ruta 100A y de la paz publica, es decir estas dos pruebas documentales son contradictorias entre si puesto que una diligencia

judicialmente se esta haciendo para proceder a la detención y la otra esta diciendo que al detención ya se habían hecho, es decir no hay congruencia, ahora bien dice residente en Cantón La Esperanza, según el interrogatorio de identificación que le hacen en San Miguel, el acta de registro de detención se hace en le interior de la casa numero 101 pasaje 5 polígono G-2 de la Residencial La Lomas, Ciudad Arce, es decir ni en esto hay concordancia para establecer de que ahí vive el imputado, adicionalmente la representación fiscal no presento ninguna otra prueba para establecer de que ahí viviese y así poder vinculársela a el dicha arma de fuego, en ese sentido y tal como lo expresara la defensa, el juicio de tipicidad para establecer los elementos propios del delito de portación, conducción o tenencia ilegal o irresponsable de armas de fuego, no se puede construir jurídicamente, ya que ni siguiera se presentó informe del Ministerio de La Defensa Nacional, que indique, si tiene arma de fuego registrada o no y a quien pertenece alarma de fuego decomisada; no se han acreditado los elementos del tipo, puesto que tampoco se indico cual de los tres literales del articulo 346-B era el que se estaba acusando, en ese sentido en las pruebas en su conjunto, no nos permiten dar por quebrantada en legal forma la presunción de inocencia que opera a favor de ambos acusados por éste delito.

Como actos de investigación generales para todos los delitos, se aportó las pruebas documentales siguientes: **Acta de Identificación de JULIO CORDOVA LOPEZ, alias de "Manteca", JOSE MARIA RUIZ, alias "Manita", CARLOS FRANCISCO ORELLANA TREJO, alias "Gallina", de las dieciocho horas del día veintitrés de noviembre del dos mil seis, Suscrita por Galileo Alexander Padilla Alfaro, José Nelson Abarca Hernández y Fausto Ernesto Bonilla Quezada, de fs. 35 (Pieza Uno);** De la que consta: Que se identificó a **JULIO CORDOVA LOPEZ**, quien efectivamente les confirmó ser conocido por el alias de "**manteca**", con documento único de identidad número cero tres millones setecientos ochenta y dos mil trescientos cincuenta y uno guión cero, residente en colonia Esperanza tres, polígono nueve, lote número diez Ciudad Arce, cobrador del microbús MB dos mil ciento cuarenta y cinco; posteriormente fue identificado el sujeto **JOSE MARTA RUIZ**, quien les confirmó ser conocido por el alias de "**Manila**", con documento único de identidad número cero un millón cuatrocientos seis mil ciento setenta y dos guión cinco, residente en casa sin número, en las proximidades de la línea férrea, caserío Los Conejos, cantón San Andrés, Ciudad Arce, ser cobrador del MB cuatro mil seiscientos noventa y ocho; fue identificado el sujeto **CARLOS FRANCISCO ORELLANA TREJO**, alias "gallina", quien no fue juzgado en el Juicio; **el Acta de identificación de las dieciocho treinta horas del día veintinueve de noviembre de dos mil seis, suscrita por los Agentes investigadores GALILEO ALEXANDER PADILLA ALFARO, y FAUSTO ERNESTO BONILLA QUEZADA, en la cual identifican a JUAN CARLOS CRUZ ARDON, "Perno", de fs. 36 (Pieza Uno);** De la que consta: Que se identificó al sujeto, quien no portaba ningún documento de identidad pero manifestó llamarse **JUAN CARLOS CRUZ ARDON**, de veinticinco años de edad, manifestándoles el mismo sujeto que es conocido por el alias de "**perno**", con domicilio en colonia Las Vegas frente a kilómetro cuarenta y tres, casa número treinta y seis, calle antigua a Ciudad Arce, lugar donde reside su madre; quien al momento de ser identificado se desempeñaba como cobrador del microbús MB tres mil ochocientos sesenta y siete; **el Acta de Policial de las DIECIOCHO HORAS DEL DÍA DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL SEIS, suscrita por los Investigadores GALILEO ALEXÁNDER PANDILLA ALFARO, y FAUSTO ERNESTO BONILLA QUEZADA, de fs. 37 (Pieza Uno);** De la que consta:

Que observaron el movimiento de cobradores, motoristas de la ruta, y personas particulares en el sitio donde suben los pasajeros a los microbuses que van de salida; posteriormente, como a eso de las quince horas aproximadamente, notamos que se hizo presente a ese sitio el sujeto **WILLIAM ALEXANDER RAUDA LEIVA**, alias "**shrek**", perfilado en las diligencias extrajudiciales como partícipe en la extorsión en perjuicio de dicha ruta, quien junto a otros sujetos se sentó en la banca de un puesto de venta móvil de tortas mexicanas que se encontraba contiguo al punto de microbuses, donde luego de unos minutos comenzó a comerse una torta que le sirvieron; a eso de las quince horas con diez minutos, un cobrador se bajó de una unidad de transporte y se dirigió hacia donde estaba "shrek", entregándole unos billetes de color verde al parecer dólares americanos, sin poder precisar cantidades o denominaciones de los mismos por la distancia que existía entre dicho sujeto y su posición, seguidamente, observaron a otros cobradores más que por separado se acercaron disimuladamente a dicho sujeto para entregarle dinero. Posteriormente como a eso de las nueve horas se retiraron del lugar; que "shrek" este día vestía camisa sport de cuello color beige con franjas horizontales de color naranja, jeans celeste, y zapatos color negro casuales; **Acta de identificación de las quince horas del día quince de enero de dos mil siete, suscrita por los Agentes investigadores JOSÉ ARTURO MAGAÑA RODRÍGUEZ, y FAUSTO ERNESTO BONILLA QUEZADA, en la cual identifican al sujeto JUAN CARLOS CRUZ ARDON, alias "Goofy", de fs. 38 (Pieza Uno)**; De la que consta: Que se encontraban debidamente uniformados como miembros de la Policía Nacional Civil, de manera selectiva abordaron a cobradores y motoristas de la ruta cien "A", en la parada de buses y microbuses ubicada sobre la segunda calle oriente, entre la primera y tercera avenida sur de la Ciudad de Santa Tecla, a fin de poder identificar al sujeto perfilado en la presente investigación con el alias de "**goofy**", quien aparece señalado en transcurso de la misma como partícipe en la extorsión de la cual está siendo objeto la mencionada ruta; fue así que como a eso de las trece horas, lograron identificar al referido sujeto mediante su documento único de identidad cero tres cero dos cuatro cero cinco seis guión siete, de nombre **JUAN CARLOS CRUZ ARDON**, de treinta y dos años de edad, manifestándoles el mismo sujeto que efectivamente es conocido por el alias de "**goofy**", con domicilio en colonia Sitio del Niño, calle tres, casa número veinte, jurisdicción de San Juan Opico, quien al momento de ser identificado se desempeñaba como cobrador del microbús MB cinco mil quinientos veintisiete, tipo coaster; el **Acta de identificación de las catorce horas del día diecisiete de enero de dos mil siete, suscrita por los Agentes investigadores JOSÉ ARTURO MAGAÑA RODRÍGUEZ, y FAUSTO ERNESTO BONILLA QUEZADA, en la cual identifican a LUÍS ALONSO ESCOBAR HERNÁNDEZ, alias "Pollo", de fs. 39 (Pieza Uno)**; De la que consta: Que ese día como a eso de las once horas, frente al punto de microbuses de la ruta antes mencionada ubicada en Ciudad Arce, mientras se encontraban debidamente uniformados como miembros de la Policía Nacional Civil, de manera selectiva abordaron a cobradores de dicha ruta, a fin de poder identificar al sujeto perfilado en la presente investigación con el alias de "**pollo**", fue así que lograron identificar al referido sujeto mediante su documento único de identidad cero tres nueve cuatro siete siete dos siete guión seis, de nombre **LUÍS ALONSO ESCOBAR HERNÁNDEZ**, de dieciocho años de edad, manifestándoles el mismo sujeto que efectivamente es conocido por el alias de "**pollo**", y que labora eventualmente como cobrador en microbuses de dicha empresa de transportes, con domicilio en colonia La Esperanza, Ciudad Arce, Departamento de La Libertad; el **Acta de identificación de las diecisiete horas del día once de diciembre de dos mil seis,**

suscrita por los Investigadores **GALILEO ALEXÁNDER PADILLA ALFARO** y **JOSÉ NELSON ABARCA HERNÁNDEZ**, en las cuales se determino el fichaje de los siguientes sujetos: **MARVIN ANTONIO RIVAS SERRANO**; **JOEL EDUARDO FLORES GUTIÉRREZ**, alias "Smayling" o "Guayo"; **WALTER MAURICIO TREJO MEJÍA**, "Míster" o "Manyulla"; **CARLOS ALEXÁNDER CASTELLÓN DUEÑAS**, "Mafioso", "Dueñas" o "Conejo"; **JUAN AYOMILETH LEMUS VELÁSQUEZ**, "Bicho Juan", o "Juan"; **JOSÉ RENÉ TRUJILLO CUBIAS**, alias "Saillant"; **JULIO CÉSAR MEZA GIRÓN** alias "Trece" o "Niño MS"; **FREDIS MOISÉS HERNÁNDEZ CRUZ**, alias "Scooby" o "Simba"; **MARVIN ALEXÁNDER PALACIOS**, alias "Helicóptero", "Garrobo" o "Chori"; **MANUEL MARTÍNEZ SERRANO**, alias "Sigupate" o "Signa MS"; **LIDIA LETICIA JOVEL BONILLA**, alias "Chocolita"; y **MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ VILLANUEVA**, alias "Little black", "Cantil" o "Tacuazín", de fs. 42 a 43 (Pieza Uno); De la que consta: Que se constituyeron a la oficina local de fichaje de la Delegación La Libertad Norte, ubicada en la población de Lourdes Colón, con el fin de poder obtener el número de ficha de sujetos involucrados en los hechos delictivos antes mencionados, para lo cual, fueron atendidos en dicha oficina por el Agente **JOSUÉ DAVID GODOY CASTANEDA**, quien les proporcionó los números de ficha de varios sujetos de los cuales únicamente fueron juzgados en el Juicio los imputados "míster" o "mayulla", registrado bajo la ficha número seis mil novecientos setenta y cinco, con el nombre de **WALTER MAURICIO TREJO MEJÍA**, "bicho juan", o "juan", registrado bajo la ficha número siete mil quinientos sesenta y cuatro, con el nombre de **JUAN AYOMILETH LEMUS VELÁSQUEZ**, "scooby" o "simba", registrado bajo la ficha número dos mil ochocientos setenta y seis, con el nombre de **FREDIS MOISÉS HERNÁNDEZ CRUZ**, y "little black", "cantil", o "tacuazín", registrado bajo la ficha número seis mil novecientos cuarenta y tres, con el nombre de **MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ VILLANUEVA**, de veinticinco años de edad, originario de Ciudad Arce, residente en caserío El Cafetalito Segunda Zona, cantón Santa Rosa, Ciudad Arce.

Reporte de Vehículo Automotor de los vehículos placas M 18057, M29307, M35080, M50748, MB 2145, P252709, P466505, P509061, de fs. 50 a 59 (Pieza Uno); CON EL CUAL SE ESTABLECIÓ QUE: LA MOTOCICLETA M- 18057, Marca BAJAJ, modelo BYK, clase motocicleta, chasis FDCBLM75646, Chasis Vin: MD2FDS1ZX5CM75646, Motor FDEBLM77188, Placas M 18057, propiedad de **HECTOR RENE GARZA CARTAGENA**; **M-29307**, es una Motocicleta Marca BAJAJ, modelo AUTORIKSHA TRICIMOTO, clase motocicleta, chasis AAFBLL01802, Chasis Vin: MD2AA02Z05FLO1802, Motor AAMBLK21249, Placas M 29307, propiedad de **HECTOR RENE GARZA CARTAGENA**; **M- 35080**, es una Motocicleta Marca BAJAJ, modelo AUTORISKSHA, clase motocicleta, chasis AAFBLH11329, Chasis Vin: N/D, Motor AAMBLH18191, Placas M 35080, propiedad de **HECTOR RENE GARZA CARTAGENA**; **M-50748**, es una Motocicleta Marca BAJAJ, modelo AUTORIKSHA, clase TRICIMOTO, chasis AAFBMH14325, Chasis Vin: MD2AA02Z26FH14325, Motor AAMBMH22183, Placas M 50748, propiedad de **HECTOR RENE GARZA CARTAGENA**; **MB- 2145**, Microbús Transporte, Marca Toyota, Modelo Coaster, Clase Microbús, chasis JTGFB518901007175, Chasis Vin. N/D, Motor 1HZ0433082, propiedad de **HECTOR RENE GARZA CARTAGENA**; **P-252-709**, es un Pick Up, Marca Toyota, Modelo pick up, Clase pick up, chasis LN56-50001254, Chasis Vin.

JT4LN59D5F5001254, Motor 092275, propiedad de **HECTOR RENE GARZA CARTAGENA**, con aviso activo de **HURTO** el **04/08/2001**; **P-466-505**, Marca Toyota, Modelo HILUX, Clase PICK UP, chasis JTFAD426000062250, Chasis Vin. N/D, Motor 2L513380, propiedad de **HECTOR RENE GARZA CARTAGENA**; **P-509-061**, Marca Ford, Modelo Collins, Clase Microbús (Particular), chasis N/D, Chasis Vin. 1FDJE37M8NHB50135, Motor N/D, propiedad de **HECTOR RENE GARZA CARTAGENA**; **QUE TODOS ESTOS VEHÍCULOS, SON DE PROPIEDAD DEL IMPUTADO HECTOR RENE GARZA CARTAGENA.**

Actas de Remisión de los imputados SANTOS ELÍAS GUARDADO FLORES, Alias "Chocolate", de las dieciocho horas del día veinticinco de enero de dos mil siete, fs. 250; (Pieza Dos); HÉCTOR RENÉ GARZA CARTAGENA, Alias "Tyson" o "Teto Garza" de las doce horas treinta minutos del día veinticuatro de enero de dos mil siete, fs. 179; (Pieza Uno); WALTER MAURICIO TREJO MEJÍA, Alias "Míster" o "Mayula" de las doce horas del día veinticuatro de enero del dos mil siete, fs. 161; (Pieza Uno); JOSE MARIA RUIZ, alias "Manila" de las trece horas con diez minutos del día veinticuatro de enero de dos mil siete, fs. 152; (Pieza Uno); JULIO CESAR PINEDA ALVARADO, alias de "Goofy", de las trece horas del día veinticuatro de enero de dos mil siete, fs. 199; (Pieza Uno); WILLIAM ALEXANDER RAUDA LEIVA, alias "Shrek" de las doce horas del día veinticuatro de enero de dos mil siete, fs. 170; (Pieza Uno); JUAN CARLOS CRUZ ARDON, alias "Perno", de las trece horas y veinte minutos del día veinticuatro de enero de dos mil siete, fs. 222; (Pieza Dos); LUÍS ALONSO ESCOBAR HERNÁNDEZ, alias "Pollo", de las trece horas del día veinticuatro de enero de dos mil siete, de fs. 190; (Pieza Uno); en las mismas consta, que la detención de los imputados antes indicados, fue en cumplimiento a la orden administrativa girada en su contra emitida por el Licenciado VICTOR MANUEL SAAVEDRA CARRANZA, fiscal del caso, en oficio de fecha veinticuatro de enero del año dos mil siete, referencia veintidós guión UEA guión cero seis, en la que se le atribuye la comisión del delito de **EXTORSIÓN Y AGRUPACIONES ILICITAS**, hechos cometidos en diferentes lugares y fechas.

Acta de Remisión del procesado JULIO CORDOVA LOPEZ, por el delito de Agrupaciones Ilícitas, de fs. 1231 (Pieza Siete); Con la misma se estableció que del Polígono Cuatro De La Colonia Bella Vista, Municipio De Ciudad Arce, Departamento De La Libertad, a las veintitrés horas del día ocho de junio del año dos mil siete; los Agentes Samuel Adalberto Galicia Ramírez y Santos Evaristo Velasco Martínez, ambos de la Policía Rural de la Libertad; dejaron constancia de la remisión de JULIO CORDOVA LOPEZ, de diecinueve años, soltero, residente en la dirección antes mencionada, quien no se identificó con ningún documento de identidad personal por no portarlos, pero manifestó llamarse como antes queda escrito; quien fue detenido por tener Orden Judicial en su contra según oficio numero doscientos siete de fecha uno de febrero de dos mil siete girado por la Licenciada ANA MIRIAN CONTRERAS GONZALEZ, Jueza de Paz del Juzgado Ciudad Arce por el delito de, **Extorsión y Agrupaciones Ilícitas, el detenido no deja nada en calidad de decomiso, ni en calidad deposito.**

El Oficio Número 108, de fecha veinticuatro de enero de dos mil siete, emitido por la Jueza de Paz de Ciudad Arce, de fs. 271 a 272 (Pieza Dos); El cual contiene la

autorización para que se proceda al Registro o en su caso al Allanamiento de los inmuebles donde residen o pueden ser ubicados los imputados SANTOS ELIAS GUARDADO FLORES, alias CHOCOLATE; JULIO CORDOVA LOPEZ, alias MANTECA, JUAN CARLOS CRUZ ARDON, alias PERNO y WILLIAN ALEXANDER RAUDA LEIVA, alias SHREK; CARLOS ALEXANDER CASTELLÓN DUEÑAS, alias MAFIOSO, INGRID ASTRID ALAS FUENTES, alias LA TRISTE, JOEL EDUARDO FLORES GUTIERREZ, alias smayling; WALTER MAURICIO TREJO MEJIA, alias MISTER ó cuca loca o mayula; HECTOR RENE GARZA CARTAGENA, alias TYSON o TETO GARZA, JUAN AYOMILETH LEMUS VELASQUEZ, alias BICHO JUAN O JUAN; para darle cumplimiento a las ordenes de detención administrativas y secuestro de objetos sujetos a comiso relacionados a los delitos que se investigaban, la cual se concedió por el término de cuarenta y ocho horas, comprendidas desde las quince horas del día veinticuatro a las quince horas del día veintiséis de Enero de dos mil siete, en cumplimiento a dicha orden se dio el resultado, que se ha plasmado en las Actas siguientes: **Acta de Registro y allanamiento, de fs. 266 a 267 (Pieza Dos)**; consta que se realizó en el interior del Mesón Belén, ubicado en Francisco Gavidia, y Sexta Avenida Sur, contiguo a variedades Isabel, Barrio El Centro, Ciudad Arce, Departamento de La Libertad, a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos del día veinticuatro de enero de dos mil siete; y que la persona por quien consultaban, es decir, el señor **Santos Elías Guardado, alias "Chocolate ó Perico"**, vivió en ese lugar, pero desde hace aproximadamente tres años ya no reside en ese lugar, sin encontrar ningún objeto relacionado al delito que se investiga, por lo que optaron por retirarse del lugar; **Acta de Registro y allanamiento, de fs. 268 a 269 (Pieza Dos)**; consta que fue realizada en el interior de la casa numero veintiocho, ubicada en el Barrio El Rosario, Avenida José Matías Delgado, Ciudad Arce, Departamento de La Libertad; a las diecisiete horas con treinta minutos del día veinticuatro de enero de dos mil siete; al apersonarse a la vivienda no había persona alguna en el interior de la misma, por lo que fue necesario forzar la puerta del portón, quince minutos después se presento la señorita DORIS ELIZABETH GARZA CARTAGENA, de treinta años de edad, identificada por medio de su Documento Único de Identidad personal, quien manifestó ser hermana del señor **Héctor Rene Garza Cartagena**, quien fue detenido ese día por el delito de Extorsión y Agrupaciones Ilícitas, dicha joven los acompañó al Registro minucioso de la vivienda, en el garaje se encontró una Motocicleta Placas M-18057, color verde, Marca BAJAJ, la cual fue secuestrada, junto a cinco fotografías del imputado, encontradas en la Sala principal de la casa, en las que en algunas de esas fotografías el imputado estaba el solo y en otras estaba acompañado de otros sujetos; además fue secuestrado un vehiculo Marca Toyota, color verde, tipo pick up, año mil novecientos ochenta y cinco, placas P-195-986, a nombre del imputado; no encontrándose mas objetos relacionados al Delito que se estaba investigando; **Acta de Registro y allanamiento, de fs. 276 a 277, (Pieza Dos)**; consta que se realizó en el interior de la vivienda numero ocho, ubicada en el pasaje Costa Rica, Barrio San Jacinto, de Ciudad Arce, Departamento de La Libertad, a las dieciocho horas con treinta minutos del día veinticuatro de enero de dos mil siete; al presentarse al lugar fueron atendidos por el señor JAIME MAURICIO GARZA HEREDIA, quien manifestó ser el propietario de la vivienda, explicándole el motivo de su presencia, quien les autorizó el ingreso a la misma; la cual esta construida de Material Mixto, formada por una sala, cuatro dormitorios, la cocina, una cochera; se procede a realizar el Registro y se obtuvo el resultado siguiente: En presencia del propietario quien da fe de la diligencia realizada, al revisar minuciosamente cada uno de los cuartos que funcionan en la vivienda, por parte del

agente Jaco Garay, en ninguno de los mismos no se encontró nada, no logrando secuestrar evidencia alguna; **Acta de Registro y allanamiento, de fs. 280; (Pieza Dos)**; Consta que se realizo en el interior del inmueble denominado "Mesón Chambita Ayala", sin numero, ubicado en pasaje Ayala, y Segunda Avenida Sur, Barrio El Rosario, Ciudad Arce, Departamento de La Libertad, a las diecisiete horas del día veinticuatro de enero de dos mil siete; teniendo como finalidad la referida diligencia realizar la detención administrativa y recolección de evidencias relacionadas al ilícito penal de Extorsión y Agrupaciones Ilícitas, hechos atribuidos al señor Carlos Alexander Castellón Dueñas, y otros sujetos integrantes de pandillas, de conformidad a lo establecido en la Ley; obteniéndose el resultado siguiente: El inmueble esta ubicado sobre el Pasaje Ayala, teniendo como acceso principal un falso de alambre, conformando el mesón "Chambita Ayala", por diez habitaciones al costado poniente con vista al oriente; cuatro habitaciones al Costado norte con vista al sur, y siete habitaciones al costado oriente con vista al poniente; estando habitada la numero dieciocho por el señor Ceferino Alvarado Alfaro, de sesenta y nueve años de edad, identificado por medio de su Documento Único de Identidad Personal, persona que atendió inicialmente a los investigadores y a la vez se le notifico sobre la realización del Registro en dicho inmueble, manifestando que desde el mes de Junio de dos mil seis, se encuentra alquilando en dicho lugar, el cual es propiedad del señor Salvador Ayala, de igual forma en la habitación numero cinco ubicada al costado oriente, se encuentra habitada por la señora Nora Imelda Velásquez, de treinta y ocho años de edad, quine no porta documento de identidad, y manifiesta estar alquilando desde aproximadamente tres meses y que desde esa fecha no viven otras personas; las habitaciones restantes fueron registradas sin encontrar indicios que sean habitadas por otras personas; las dos habitaciones de las personas moradoras fueron registradas con previo permiso de los mismos; de igual forma fueron registrados unos compartimientos cerrados que se encuentran en el Centro del mesón, contiguo a un árbol de Chilamate, sin encontrar evidencias relacionadas al delito que se investiga; **Acta de Registro y allanamiento, de fs. 281 a 282; (Pieza Dos)**; consta que fue realizada en el interior de la casa sin numero, ubicada en la calle principal de la Colonia Nueva Esperanza, municipio de Ciudad Arce, Departamento de La Libertad, a las dieciocho horas del día veinticuatro de enero de dos mil siete; con la finalidad de ubicar al sujeto Santos Elías Guardado Flores, alias "Chocolate", quien posee orden de captura administrativa por los delitos de Homicidio Agravado, Extorsión y Agrupaciones Ilícitas, se ubico en el interior de la vivienda a una señora, quien manifestó ser la moradora de ese lugar a quien se identificó con el nombre de MARIA CATARINA DUBON DE GUARDADO, de veinticinco años de edad, identificada por medio de su Documento Único de Identidad personal, a quien se le explico la diligencia y se le leyó la orden de Registro, expresando la referida señora que no había inconveniente y que ingresaran a la morada, ingresando en ese momento, acompañados de ella, estando en el interior se observó que la vivienda es un solo cuarto, el cual es utilizado como dormitorio, cocina y sala, seguidamente se le pregunto a la señora por el sujeto Santos Elías Guardado Flores, manifestando que por el momento no se encuentra ya que estaba trabajando y no es ubicable, por lo que de igual forma se hizo un registro minucioso, no encontrando objetos relacionados a los ilícitos que se investigan.

Diligencias de Ratificación de secuestro de los objetos sujetos a comiso, de fs. 775 a 796 (Pieza Cuatro); se deja constancia de lo que les fue decomisado a WILLIAM RAUDA, alias "Shrek"; LUIS ALONSO ESCOBAR HERNANDEZ, alias "Pollo"; Fredy

Alexander Albayero Aviles; Juan Carlos Cruz Ardón, alias "El Perno"; JOSE MARIA HERNANDEZ MEDRANO; JUAN AYOMILETH LEMUS VELASQUES; a Wilber Alfredo García; Héctor René Garza Cartagena; y las **Diligencias de Ratificación de Secuestro, de fs. 805 a 809 (Pieza Cinco); se deja constancia de lo que le fue decomisado a JUAN AYOMILETH LEMUS VELASQUEZ;** con la cual se establece la existencia del decomiso y la debida cadena de custodia.

Diligencias de Ratificación de Secuestro, de fs. 826 a 834 (Pieza Cinco);

Específicamente de fs. 833 a 834, consta que se ratifico el decomiso de los siguientes objetos: **un arma de fuego tipo pistola, Marca Prieto Beretta, calibre 9 mm., Serie G 68351ZG, pavón color negro, cacha de material sintético color negro, un cargador color negro y dieciocho cartuchos para la misma** y dos teléfonos celulares el primero marca Motorola, modelo C261 U2, color negro, con IMEI 010798001759627, con su batería y Chip ALO, y el segundo marca Samsung Modelo SGHX636, IMEI 358178/00/820675/9, color gris, con su batería y Chip de activación de Movistar; todo decomisado a WALTER MAURICIO TREJO MENA, al momento de su captura; con la cual se establece la existencia del decomiso y la debida cadena de custodia.

Certificación del Tribunal de Sentencia de Santa Tecla No. 312-C2- 2006, que consta de 43 folios, de fs. 876 a 920 (Pieza Cinco); con la que se probó la denuncia que interpuso la sociedad de Transportes de Ciudad Arce, y consta la Denuncia interpuesta en sede fiscal, por el señor EDGARDO ANTONIO MOLINA MORALES, en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de la Sociedad de Transportes de Ciudad Arce, Sociedad Anónima de Capital Variable, Testimonio de Escritura Publica de Poder General Judicial con cláusula especial otorgado por la sociedad antes mencionada a favor de Damaris Ivonne Melgar Mena y Gilberto Orlando Flores Timal, Acta Notarial en la cual sustituyen a Damaris Ivonne Melgar Mena, en la parte que le corresponde, por el licenciado Edgardo Antonio Molina Morales, Permisos de Líneas concesionados por el Estado de El Salvador, para poder ser utilizados en el recorrido de San Salvador - Ciudad Arce y viceversa, esta prueba respecto a los hechos conocidos en el presente Juicio, es de referencia, por la razón de que en el presente Juicio se acreditó por parte de la Representación Fiscal el perjuicio patrimonial en tres víctimas en particular, a las cuales se ha otorgado Régimen de Protección, siendo ellas "**JUANA**", "**DELMÍ**" y "**MARIBEL**", no consta que la Fiscalía haya acusado a los imputados por EXTORSIÓN en perjuicio de la Sociedad de Transportes de Ciudad Arce, Sociedad Anónima de Capital Variable; además esta se refiere a otro proceso en el cual la víctima es diferente a la acreditada en el presente Juicio, con ello solamente se corrobora que se dio esa denuncia y existe proceso judicial al respecto.

Informe contable suscrito por Susany Aracely Carias Castro, en el cual se reflejan algunas de las erogaciones realizadas en contra de la sociedad de Transporte, de fs. 921 a 949 (Pieza Cinco); Con el cual se establece que la Empresa TRANSPORTES DE CIUDAD ARCE SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, erogó la suma de un mil setecientos sesenta y tres dólares, en concepto de pago de RENTA en el periodo comprendido de Marzo a Diciembre de dos mil seis; con ello se establece la afectación patrimonial a la Empresa, pero no se establece el perjuicio patrimonial de las víctimas "**JUANA**", "**DELMÍ**" y "**MARIBEL**", acreditadas en el presente Juicio.

Ratificación de Medidas de Protección, de fs. 1043 a 1045 (Pieza Seis); De la misma consta que las Medidas de Protección fueron confirmadas por la Gerencia del programa de Protección de Víctimas y Testigos, en la resolución emitida a las ocho horas y quince minutos del día cinco de Febrero de dos mil siete; para las Víctimas con clave MARIBEL, DELMY, JUANA Y JULIO, bajo resolución número 03/0529-B/06.

Ampliación de las Medidas de Protección de las Víctimas con clave MARIBEL, DELMY, JUANA Y JULIO, de fs. 1788 a 1791; De la misma consta que las Medidas de Protección fueron MODIFICADAS y PRORROGADAS las medidas de protección ordinarias otorgadas en la resolución número 03/0529-B/06, por la Gerencia del programa de Protección de Víctimas y Testigos, en la resolución emitida a las ocho horas y quince minutos del día cinco de Febrero de dos mil siete; para las Víctimas con clave JULIO, MARIBEL, JUANA, JULIO y DELMI, bajo resolución No. 04/0529-B/06, de las once horas del día tres de Julio de dos mil ocho, las cuales han sido prorrogadas y se mantendrán vigentes durante el plazo que corresponda a la duración del proceso en sus diferentes instancias y grados de conocimiento, en beneficio de las personas protegidas antes indicadas.

PRUEBA TESTIMONIAL DE DESCARGO PRESENTADA POR EL ACUSADO SANTOS ELIAS GUARDADO FLORES:

El imputado SANTOS ELIAS GUARDADO FLORES, en su declaración indagatoria, indicó que desde la edad de diez años empezó a ingerir bebidas alcohólicas, que a causa de la enfermedad lo ingresaron dos veces en el Hospital San Juan de Dios de Santa Ana, que padeció de una enfermedad que se llama cirrosis hepática, que luego le detectaron otra que le dicen la pelagra, que el lo que puede decir es que le acumulan algo de lo cual el no entiende porque lo están involucrando en eso; para fortalecer su declaración se presentó, además la declaración del señor **JUAN PABLO ESCOBAR; lo establecido por éste testigo fue:** Que a Santos Elías Guardado, lo conoce desde pequeño, porque son vecinos, con el papá de él son grandes amigos, lo ha conocido desde temprana edad, el empezó a tomar y prácticamente se ha dedicado solo a la bebida, llego en un tiempo que dio lastima, porque de tanto tomar, quedaba tirado en la calle como basura, el vive del alcoholismo; la declaración del señor **VICTOR MANUEL AMAYA CALDERON; lo establecido por éste testigo fue:** Que a don Santos, lo ha visto mucho tiempo en el alcoholismo, se ha tratado de llevarlo a un grupo de recuperación, pero se ha negado por su forma de pensar, bastante tiempo lo vio bien mal, estuvo hospitalizado por su enfermedad del alcohol, tuvo cirrosis hepática, y la pelagra; y la declaración del señor **VICTOR MANUEL GUILLEN MORATAYA; lo establecido por éste testigo fue:** Que el es el dueño de la zapatería donde Santos Elías Guardado laboraba, desde el dos mil cuatro hasta la fecha en que fue capturado, el tenia problemas graves del alcoholismo, con el trabajaba un tiempo y se iba a tomar en los callejones, con los amigos bolos, y de ahí lo llevaban al Hospital; estos testigos en lo fundamental expresaron que el imputado, es una persona alcohólica, en ningún momento lo desvincularon de los hechos que le fueron acusados; lo declarado por el imputado y los testigos, en ningún momento desacreditan los hechos que le fueron probados al imputado SANTOS ELIAS GUARDADO FLORES.

**PRUEBA TESTIMONIAL Y DOCUMENTAL DE DESCARGO PRESENTADA
POR LA LICENCIADA DELMIRA DEL CARMEN BARILLAS CALDERON, A
FAVOR DEL ACUSADO HECTOR RENE GARZA CARTAGENA**

La declaración indagatoria del imputado HECTOR RENE GARZA CARTAGENA, guarda concordancia con las declaraciones de los testigos que ya se relacionaron antes, en este fallo; la prueba documental, consistente, en: Constancia emitida a favor del imputado Garza Cartagena, extendida por el señor William Alfredo Marroquín Rauda, en su calidad de Presidente de ACAMT de R.L., de Ciudad Arce, de fs. 1407 (Pieza Ocho); Con la misma se estableció, que el señor HECTOR RENE GARZA CARTAGENA, es SOCIO ACTIVO en la Asociación Cooperativa de Aprovechamiento, Ahorro y Crédito de Transporte Selectivo de Pasajeros y Servicios Turísticos de Mototaxis de Ciudad Arce, de Responsabilidad Limitada, que por sus siglas de lee "ACAMT DE R.L." y en la cual posee tres unidades prestando el servicio de MOTOTAXI, en la jurisdicción de Ciudad Arce, Departamento de La Libertad; con la Copia Certificada por Notario de Constancia de Crédito, emitida por el Departamento de Préstamo de FUSADES, a favor de Héctor René Garza Cartagena, de fs. 1408 (Pieza Ocho); se estableció: Que con fecha 26 Abril 2006 se otorgo préstamo con garantía Hipotecaria No.42006040020 500 00 al Señor RECTOR RENÉ GARZA CARTAGENA, por un monto 45,000.00 Dólares; al 11.20 % de interés anual y un plazo de 60 meses, el cual según registro presenta la siguiente situación: Total Adeudado. \$40,945.59, Dólares, Calificación. A; con la Copia Certificada por Notario de Constancia de Crédito, otorgada por CREDI Q, a favor del imputado Garza Cartagena, de fs. 1409 (Pieza Ocho); Con la misma se establece: que ha sido sujeto de Crédito con la Copia Certificada por Notario de Estado de Cuentas del señor Héctor René Garza Cartagena, por parte de MASESA, de fs. 1410 (Pieza Ocho); ESTADO DE CUENTA FACTURAS CON PLAN DE PAGOS; con ello se establece que es sujeto de crédito de esta empresa; Copia Certificada por Notario de Estado de Cuentas, rendido por la caja de Crédito El Chilamatal, a favor del imputado Garza Cartagena, de fs. 1411 (Pieza Ocho); préstamo 017001011380803494, a favor del señor HECTOR RENE GARZA CARTAGENA, con garantía Personal del señor GUILLERMO ANTONIO VELASCO IRAHETA, por la suma de TRES MIL DOLARES, otorgado el día 17/03/2006, con vencimiento al 18/03/2008, esto complementa la declaración del testigo VELASCO IRAHETA y la declaración indagatoria del imputado GARZA CARTAGENA, en el punto de que solicitó un préstamo para reunir una cantidad de dinero junto al aporte que le hizo el padre del imputado, para cumplir con una exigencia extorsiva, a su persona; Constancia emitida a favor del imputado Garza Cartagena, extendida por el señor Jaime Ernesto Hernández Navarrete, en su calidad de Presidente de la Cooperativa ACATCHIL, de Ciudad Arce, de fs. 1412 (Pieza Ocho); Con la misma se establece: Que el señor JAIME ERNESTO HERNÁNDEZ NAVARRETE, en su calidad de Presidente de la Cooperativa ACATCHIL de Ciudad Arce Ruta 37, hace constar que el vehículo con las siguientes características; Placas: MB 6130, Marca: Chevrolet, Color: Amarillo/ Negro F. A/M, Clase: Microbús, Capacidad: 19 Ass, Modelo: School Bus, Numero de motor: S/N, Numero de Chasis gravado: S/N, Numero de chasis vin: 1 GBHG3 1 FXW 1098951, en propiedad / extensión, a HECTOR RENE, GARZA CARTAGENA, tiene un permiso de línea extendido en noviembre del año dos mil seis por el Vice Ministerio de Transporte a la Cooperativa ACATCHIL de Ciudad Arce, Ruta 37, la cual tiene su ruta de trabajo haciendo

un recorrido de Ciudad Arce al Poliedro y viceversa, la cual pertenece a dicha Cooperativa y le fue extendido A los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil siete; **Constancia de permiso de línea del Microbús 2145, propiedad del imputado Garza Cartagena, por parte de la Presidenta de Transportes de Ciudad Arce, S. A. de C. V., señora María Elena Cuellar de Santamaría, de fs. 1413 (Pieza Ocho);** Con la misma se establece: Que la señora MARIA ELENA CUÉLLAR DE SANTA MARIA, en su calidad de Presidenta de la Ruta 100-A, hace constar que el vehiculó con las siguientes características; Placas: MB- 2145, Marca: Toyota, Color: blanco/ azul c/FA/ M, Clase: microbús, Capacidad: 28.00 ass, Modelo: Coaster, numero de motor: IHZ0433082, Numero chasis grabado: JTGFB518901007175, Numero chasis vín: N/D, en propiedad/ extensión, a HECTOR RENÉ GARZA CARTAGENA, tiene permiso de línea numero 38568, extendido en enero, por el Viceministerio de Transporte a la Sociedad de la Ruta 100-A, la cual tiene su ruta de trabajo haciendo un recorrido de Ciudad Arce a San Salvador y viceversa, la cual pertenece a dicha sociedad y le fue extendida a los cuatro día del mes de diciembre del 2007; con la **Certificación de Partida de Defunción del señor Juan Antonio Reynosa, de fs. 1516 (Pieza Ocho);** De la misma consta: Que a página CIENTO OCHENTA Y SIETE del tomo UNO del Libro de Partidas de Defunción Número OCHENTA Y SEIS que esa Oficina llevó en el año de dos mil siete, se encuentra asentada la Partida Número ciento ochenta y siete, JUAN ANTONIO REINOSA, falleció a las dieciocho horas veinticinco minutos, del día diecisiete de agosto de dos mil siete, en CALLE ANTIGUA A SANTA ANA, KILOMETRO CUARENTA, BARRIO EL ROSARIO, CIUDAD ARCE, a consecuencia de HERIDAS PERFORANTES Y PENETRANTES EN CRANEO Y TORAX PRODUCIDAS POR PROYECTIL DISPARADOS POR ARMA DE FUEGO, fue reconocido por el Médico Forense Doctor JORGE ARMANDO CASTELLANOS MENENDEZ; **Constancia Médica de fs. 981, (pieza cinco);** Con la misma se establece el Neurólogo Clínico Doctor Jorge Armando Huevo, certifica que HECTOR RENE GARZA CARTAGENA, ha recibido atención por el Diagnóstico de **DEPRESIÓN REACTIVA SEVERA**, habiendo recibido tratamiento médico, se le recetó Medicamento controlado, por lo que es la única persona que puede adquirirlo previa identificación personal; se recomendó tratamiento en casa, el cuadro podría agravarse en otras circunstancias y le fue extendida en la Ciudad de Santa Ana, a los catorce días de Febrero de dos mil siete; en la misma, no se indica el la fecha exacta en que fue atendido, ni incapacidad que se le haya prescrito; **Resolución de la Honorable Cámara de la Cuarta Sección del Centro con sede en esta Ciudad, de las nueve horas del día veintitrés de Abril de dos mil siete; de fs. 1109 a 1111; (pieza seis):** Con la misma se establecen las razones que tuvo el Tribunal de Segunda Instancia, para ordenar la libertad del acusado, sin ningún tipo de medida sustitutiva a la detención provisional.

**PRUEBA TESTIMONIAL Y DOCUMENTAL DE DESCARGO PRESENTADA
POR EL LICENCIADO DAVID ERNESTO RAMIREZ HERNANDEZ, A FAVOR
DEL ACUSADO JULIO CESAR PINEDA ALVARADO:**

La declaración del testigo **ERNESTO ANTONIO URRUTIA MARTINEZ; con la que se estableció:** Que conoce a Goofy porque trabajaba en un microbús de los mismos en los que el trabajaba, trabajaba de cinco a siete de la noche, descansaba los días domingos, no le observó cobrar renta, no escucho que Goofy perteneciera alguna pandilla, nunca le entrego renta a Goofy, él, le entregaba la renta a las personas que llegaban a cobrarla, no conoce los

alias, no sabe como eran los sujetos, no los puede describir; nunca lo entrevisto algún investigador con respecto a si alguna vez, nunca trabajo para el señor Héctor Garza; La declaración del testigo **SALVADOR PAISES RAMOS; con la que se estableció:** Que el señor Julio Cesar Pineda, vive en Opico desde su niñez, trabaja en Ciudad Arce, desde el dos mil uno, lo conoce porque ha trabajado en su Coaster, desde mayo dos mil cinco, dejo de trabajar en mayo de dos mil seis, trabajaba todos los días excepto los domingos, porque le pidió que quería trabajar los días domingos, nunca vio a nadie que cobrara la renta; La declaración del testigo **RIGOBERTO GIOVANNI QUIJADA CRUZ; con la que se estableció:** Que a principios del dos mil seis trabajaba en la 100-A, con él trabajaba GOOFY, Julio Cesar Pineda Alvarado, trabaja en la Ruta 100 A, desde hace cuatro años, trabajaba con el en el microbús, el dueño del microbús era el señor Julio Cesar Rivas, descansaba el día domingo, porque el día era malo y les daba mantenimiento, no observo a nadie cobrar renta; y La declaración de la testigo **YANCI KARINA VASQUEZ MONICO; con la que se estableció:** Que las extorsiones que se estaban dando en el punto de microbuses, al principio de dos mil seis trabajaba en el punto de microbuses de la 100-A, en Ciudad Arce, ahí vive desde hace quince años, con la mamá, venden café y pupusas, a inicios del dos mil seis trabajaban en el punto microbuses, el predio estaba abajito, vende café y pupusas, conoce a Julio Cesar Pineda Alvarado, lo conoce desde hace cuatro años, salio con Julio Cesar, eran novios, salían los días domingos, porque era el día de descanso de Julio Cesar, nunca lo observo cobrar renta, ni vio a alguien que cobrara la renta, **solamente se limitan estos testigos en forma genérica a indicar que no cobraba renta, pero no fueron interrogados respecto a otras circunstancias periféricas, para establecer otros aspectos que permitan darles valor probatorio a sus testimonios, ya que fueron muy escuetos, por ello es que no merecen fe a los suscritos jueces;** **PRUEBA DOCUMENTAL: Informe rendido por la Representante Legal de la Sociedad Transportes de Ciudad Arce, S. A. de C. V., de fs. 1158 (Pieza Seis);** En el cual indica la señora MARIA ELENA CUELLAR DE SANTAMARIA, que en su calidad de Representante Legal de la Sociedad Transportes de Ciudad Arce, Sociedad Anónima de Capital Variable, únicamente tiene el control de los empleados administrativos que laboran para dicha sociedad, en virtud de que los MOTORISTAS y COBRADORES, de las unidades son contratados por cada uno de los socios estando por lo tanto bajo su dirección y control, sin embargo se ha tenido conocimiento que el señor JULIO CESAR PINEDA ALVARADO, laboró en calidad de Cobrador de un microbús propiedad del socio JOSE ISRAEL CAMPOS.

**PRUEBA DOCUMENTAL DE DESCARGO PRESENTADA POR EL ACUSADO
WALTER MAURICIO TREJO MEJIA:**

El imputado TREJO MEJIA, en su declaración indagatoria, en lo medular: manifestó de que cuando estos hechos sucedieron no estaba en el país, estaba en Estados Unidos, se fue para estados unidos a finales del dos mil tres hasta que fue deportado el veinte de enero del dos mil seis; para dar soporte a su afirmación se presentó la **Certificación de Pasaporte Provisional a nombre del imputado Trejo Mejia, emitido por el director de Migración, de fs. 1260 a 1261 (Pieza Siete);** Con el mismo se estableció que fue extendido en el Consulado General de El Salvador, en Washington, DC., el día dieciocho de Enero de dos mil seis y expiró el día diecisiete de Febrero de dos mil seis; documento extendido únicamente para regresar a El Salvador, el mismo no hace referencia a fechas específicas de

ingreso a los Estados Unidos de América, por lo tanto únicamente se establece que le fue extendido en la fecha antes indicada y el **Resultado e Informe solicitado a la Embajada de Los Estados Unidos de América, respecto a la Deportación del imputado Trejo Mejia, de fs. 1263 (Pieza Siete)**; Este documento no puede ser valorado por la razón de que se encuentra en Idioma diferente al Castellano, por lo tanto y de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 118 Pr. Pn., el valorarlo sería incurrir en nulidad, de la valoración, esto por no haberse realizado la traducción del mismo; **El Resultado de Diligencias de Supplicatorio, hecho al Ministerio de Relaciones Exteriores, la defensa Particular prescindió de esta prueba documental aduciendo que no le fue entregada en la Honorable Corte Suprema de Justicia; Resultado migratorio del imputado Walter Mauricio Trejo Mejia, de fs. 1033 a 1035 (Pieza Seis):** de fecha dieciséis de Marzo de dos mil siete, del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia Dirección General de Migración y Extranjería, en el cual consta el movimiento migratorio del procesado **WALTER MAURICIO TREJO MEJIA**, el cual únicamente reporta un ingreso a nuestro país, a las cuatro horas y cincuenta y tres minutos del día veinte de Enero de dos mil seis, entrada al Aeropuerto de Comalapa, procedente de los Estados Unidos, en vuelo Federal.

EL IMPUTADO miguel angel MARTINEZ VILLANUEVA, en su declaración

indagatoria, indico: Que el testigo Amanda, lo involucra en algo que el no tiene nada que ver, que el ha estado detenido desde hace dos años, que esta detenido desde marzo de dos mil cuatro, hasta marzo del dos mil seis, que se dio cuenta de los que el le acusaba hasta el día que el lo escucho declarar en la audiencia, quiere que se le ayude a conseguir los documentos en los centros penales donde ha estado para que se verifique que ha estado detenido; que el estaba yendo a firmar a San Juan Opico, que estuvo dos años y como no le pudieron comprobar nada el Juez de Opico le dijo que tenia que estar yendo a firmar y hasta que se terminara el proceso tenia que estar yendo a firmar, que tenia que ir cada quince días, que fue por dos meses porque luego cayo de nuevo para el penal; que lo detuvieron en marzo del 2004 y que lo remitieron al centro penal de Apanteos, que ahí estuvo como seis o siete meses y que en Septiembre de dos mil seis fue trasladado al Centro Penal de Quezaltepeque, que salio de dicho centro penal hasta en marzo de dos mil seis; **Por lo expuesto por el imputado miguel angel MARTINEZ VILLANUEVA, De conformidad a lo dispuesto en el Art. 252 Pr. Pn., se solicitó la información respectiva y se recibió de fs. 1856 a 1894, (pieza diez) la Certificación del proceso No. 47/2004, instruido en contra de los imputados MIGUEL ANGEL MARTINEZ VILLANUEVA, CESAR NAPOLEON ROSA y DENIS DELGADO CASTILLO, por el delito de ROBO AGRAVADO, en perjuicio patrimonial de los señores JUANA DEL CARMEN RAMOS DELGADO Y otros; CONSTA QUE FUE PRIVADO DE SU LIBERTAD A LAS CERO UNA HORAS CON CUARENTA DEL DIA ONCE DE MARZO DE DOS MIL CUATRO Y FUE PUESTO EN LIBERTAD EL DÍA DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL SEIS; asimismo De fs. 1895 a 1897, (pieza diez) se encuentra el Oficio No. 505/HCOP/08, de fecha dieciocho de Septiembre del presente año, remitido a éste Tribunal por la Jefe del departamento de Registro y Control Penitenciario, en el cual consta: Que el procesado MIGUEL ANGEL MARTINEZ VILLANUEVA, posee registro de ingresos y egresos al Sistema Penitenciario de la siguiente manera: primeramente ingreso el 16 DE MARZO DEL 2004, al Centro Penal de Apanteos, y quedó en libertad el 17 DE MARZO DEL 2006, por exceso del limite de la detención provisional, que establece el Art. 6 Pr. Pn., y luego ingresó nuevamente al Sistema**

Penitenciario en fecha 8 de JUNIO DE 2006, al Centro Penal de Quezaltepeque, y fue trasladado al Centro Penal de Ciudad Barrios y posteriormente trasladado el 13 DE FEBRERO DE 2008 al Centro Penal de Chalatenango; es decir se estableció lo que el imputado indicó en su declaración indagatoria.

SOBRE LA CALIFICACIÓN DE LOS DELITOS ACREDITADOS:

Del análisis de las pruebas presentadas, se tiene que el tipo penal acreditado es el delito de **EXTORSIÓN Art. 214 Pn., sin la Reforma, ya que la misma fue por Decreto Legislativo No. 83, del veinticinco de Agosto de dos mil seis, publicada en el Diario Oficial No. 171, Tomo No. 372, del catorce de Septiembre del dos mil seis y la acusación se basa en que los hechos se dieron a partir del mes de Enero de dos mil cinco, fecha en la cual no estaba vigente la Reforma al Art. 214 Pn.,** en la forma perfecta, en el presente caso, porque se ha probado, que las víctimas tomaron la decisión perjudicial a su patrimonio por las amenazas a causar daños a las personas de los motoristas ó cobradores de las unidades, si no entregaban las sumas de tres dólares inicialmente y desde el dos mil seis veinte dólares por cada una Unidad de Transporte; las amenazas, fueron el medio o acciones idóneas y adecuadas encaminadas a conseguir el resultado o fin deseado por los sujetos activos del delito, ante las exigencias que se le hicieron en la forma antes indicada y se vieron forzadas las víctimas claves "**JUANA**", "**DEMI**" y "**MARIBEL**", a tomar la determinación, para que las cantidades de dinero en forma periódica fueran entregadas a los sujetos que se presentaban a recibirlas cantidades; la razón de que se concretizó el perjuicio patrimonial.

La forma perfecta se basa en que la consumación de este delito se realiza en el momento del desapoderamiento, es decir cuando el sujeto pasivo se desapoderó del dinero, ya que no es indispensable que él o los sujetos activos hayan llegado a apoderarse totalmente del mismo, mucho menos obtener el beneficio ilícito, siendo concordante con esta posición que tomamos los suscritos Jueces la teoría del tratadista Feuerbach.

Así también respecto a los imputados **SANTOS ELIAS GUARDADO FLORES, alias "Chocolate"** y **WALTER MAURICIO TREJO MEJIA, alias "Mister" ó Mayulla**"; la conducta establecida, se enmarcaba en **PROPOSICIÓN Y CONSPIRACIÓN, en el delito de EXORSIÓN, Art. 214-C Pn., en perjuicio patrimonial de las víctimas antes indicadas; pero como no fueron acusados por éste delito;** no se puede dar por quebrantada la presunción de inocencia que opera a su favor.

En cuanto al delito de **ASOCIACIONES ILICITAS, Art. 345 Pn.,** antes de la reforma, indicaba: El que tomare parte en una agrupación, organización o asociación que tuviere por objeto cometer delitos, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Los dirigentes o promotores serán sancionados con prisión de dos a cinco años.

En lo relativo al delito de Agrupaciones Ilícitas, el artículo 345 del Código Penal señala: "El que tomare parte en una agrupación, asociación u organización ilícita, será sancionado con prisión de tres a cinco años... Serán consideradas ilícitas las agrupaciones, asociaciones u organizaciones temporales o permanentes, de dos o más personas que

posean algún grado de organización, cuyo objetivo o uno de ellos sea la comisión de delitos, así como aquellas que realicen actos o utilicen medios violentos para el ingreso de sus miembros, permanencia o salida de los mismos... Los que promovieren, cooperaren, facilitaren o favorecieren la conformación o permanencia de la agrupación, asociación u organización ilícita, serán sancionados con una pena de uno a tres años de prisión."

Al realizar un análisis de los elementos de los tipos penales antes indicados, TENEMOS:

ASOCIACIONES ILICITAS: el bien jurídico protegido no es el correcto ejercicio del derecho de asociación, sino, en primer lugar, la propia paz pública, pues en el caso de que el derecho de asociación se use para cometer delitos, se potencia grandemente la posibilidad de que se vea perturbado el normal desenvolvimiento de la actividad pública y, en último lugar, el propio Estado, que es una organización cuya propia existencia se podría ver cuestionada por la existencia de organizaciones con fines incompatibles. Sujeto activo en el primer inciso son los que toman parte en la agrupación, organización o asociación. Tomar parte es participar, ser partícipe, por tanto, son los meros integrantes de la misma, hayan o no intervenido de manera activa en la vida de la dicha agrupación, organización o asociación y, por tanto, sean o no miembros activos, lo que incluye en la punición a los simples partícipes pasivos. En el inciso segundo se sanciona a los dirigentes o promotores, siendo los primeros los que ejerzan funciones de mando, coordinación o gobierno de la institución criminal, mientras que los segundos han de ser aquellas personas que con su actividad han impulsado o favorecido, bien la creación de esa agrupación, organización o asociación, bien el fomento o promoción de su existencia o actividad. El sujeto pasivo es, en correspondencia con lo visto en el bien jurídico protegido, la comunidad y el Estado. La **CONDUCTA TIPICA:** Cuestión previa es la delimitación del concepto de agrupación, organización o asociación, ya que es necesario distinguirlas de la figura de la conspiración. En realidad los tres conceptos con fluyen en una sola realidad social: la unión de un grupo de personas, estructuradas para la consecución de una o más finalidades determinadas. De esta manera las características propias de ellas serán la pluralidad de personas, que parece que deberán ser, al menos, más de dos, puestas de acuerdo de cualquier modo, con una estructura más o menos compleja según la actividad que se proponga, y con una permanencia en el tiempo. Estas notas las diferencian de la conspiración, en la que no es precisa la organización ni la permanencia temporal y en la que, por contra, hace falta una intención de cometer delitos concretos, que no es precisa en las agrupaciones, organizaciones o asociaciones a las que nos estamos refiriendo, en las que no hace falta acreditar esa voluntad, sino la de pertenecer o dirigir o impulsar esas uniones de personas organizadas con duración temporal con la finalidad genérica de delinquir. La propia conducta típica ya ha sido citada al considerar al sujeto activo, bastando, por tanto, en la primera posibilidad, la sola pertenencia, aunque sea pasiva, mientras que en la segunda posibilidad ha de realizarse la dirección o promoción mediante cualquier clase de acto. Es indiferente el o los delitos que se proponga cometer la unión criminal, así como que estén descritos en el Código Penal o en Leyes Especiales. Es preciso el dolo, que no presenta características especiales.

El delito de **AGRUPACIONES ILÍCITAS**, el cual para que se configure, necesita que se establezcan los siguientes requisitos: **1-** que dos o más personas formen o tomen parte, ya sea de una agrupación, una asociación o una organización, la cual por regla general es

informal, 2-que estas personas posean **algún grado** de organización entre ellos, **3-**que se reúnan no para fines permitidos por la ley, sino para delinquir, **4-** actúan con dolo, y **5-** el legislador prevé el supuesto que estos miembros utilicen **actos violentos para el ingreso, permanencia o salida de los mismos**. Infiriendo que no se está en presencia de delincuencia común, sino, al menos mínimamente, de delincuencia organizada.

En cuanto a los delitos de HOMICIDIO AGRAVADOS, tal como se ha concluido en este fallo, estamos frente a la **planificación, proposición y conspiración, para cometer delitos de Homicidio, se determina quienes van a hacer los que van a ejecutar los hechos, es decir la conducta así acreditada debió la representación fiscal imponerse de lo que establece el artículo 129-A Pn., en cuanto a que ahí lo que hay es una** Proposición y Conspiración en el Ejecución Delito de Homicidio Agravado, esto en cuanto a la causación de autoría que se les hizo a los imputados SANTOS ELIAS GUARDADO FLORES, alias "Chocolate" y WALTER MAURICIO TREJO MEJIA, alias "Mister" ó Mayulla"; por ello no se pueda quebrantar la presunción de culpabilidad contra que opera a favor de estos acusados, por el delito así acreditado.

Con base en las pruebas testimoniales y documentales, presentadas por la representación fiscal y que se han valorado en el apartado de esta sentencia donde se hace el análisis de todas las pruebas presentadas y la misma arroja los suficientes elementos de juicio para estimar la destrucción legal de la presunción de inocencia establecida a favor de los indiciados 1) SANTOS ELIAS GUARDADO FLORES, alias "Chocolate"; 2) HECTOR RENE GARZA CARTAGENA, alias "Tyson" ó "Teto Garza"; 3) WALTER MAURICIO TREJO MEJIA, alias "Mister" ó Mayulla"; 4) JUAN AYOMILETH LEMUS VELASQUEZ, alias "Bicho Juan" ó "Juan"; 5) JOSE MARIA RUIZ, alias "Manila"; 6) JULIO CESAR PINEDA ALVARADO alias "Goofy"; 7) WILLIAM ALEXANDER RAUDA LEIVA alias "Shrek"; de conformidad a los Arts. 12 Inc. 1° Cn y 4 Pr. Pn.

VOTOS

Por tanto, en forma conjunta y unánime emitimos **NUEVE VOTOS, ASÍ:**

EL PRIMERO DE CONDENA en contra de los imputados SANTOS ELIAS GUARDADO FLORES, alias "Chocolate"; HECTOR RENE GARZA CARTAGENA, alias "Tyson" ó "Teto Garza" y WALTER MAURICIO TREJO MEJIA, alias "Mister" ó Mayulla"; por el delito calificado definitivamente en esta sentencia como ASOCIACIONES ILICITAS, Art. 345 Pn., antes de la Reforma, en perjuicio de la Paz Pública;

EL SEGUNDO DE ABSOLUCIÓN a favor de los imputados SANTOS ELIAS GUARDADO FLORES, alias "CHOCOLATE"; HECTOR RENE GARZA CARTAGENA, alias "TYSON" ó "TETO GARZA"; WALTER MAURICIO TREJO MEJIA, alias "MISTER" ó "MAYULLA" ; JUAN CARLOS ARDON CRUZ o JUAN CARLOS CRUZ ARDON, alias "PERNO" y LUIS ALONSO ESCOBAR HERNÁNDEZ, alias "POLLO"; por el delito de EXTORSIÓN, tipificado y sancionado en el Art. 214 Pn., antes de la Reforma, en Perjuicio Patrimonial de las víctimas Bajo

Régimen de Protección identificadas por las Claves "JUANA", "DELMÍ" y "MARIBEL";

EL TERCERO DE ABSOLUCIÓN a favor del imputado SANTOS ELIAS GUARDADO FLORES, alias "Chocolate", por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, tipificado y sancionado en los Arts. 128 en relación con el 129 No. 3 ambos Pn., en Perjuicio del derecho a la vida de la víctima HECTOR ARNOLDO HERNANDEZ GALDAMEZ;

EL CUARTO DE ABSOLUCIÓN a favor del imputado WALTER MAURICIO TREJO MEJIA, alias "Mister" ó Mayulla", por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, tipificado y sancionado en los Arts. 128 en relación con el 129 No. 3 ambos Pn., en Perjuicio del derecho a la vida de la víctimas HECTOR ARNOLDO HERNANDEZ GALDAMEZ, ERNESTO EDGARDO VALLES Y OSCAR ANTONIO VALLES;

EL QUINTO DE ABSOLUCIÓN a favor de los imputados WALTER MAURICIO TREJO MEJIA, alias "Mister" ó Mayulla" y JUAN AYOMILETH LEMUS VELASQUEZ, alias "Bicho Juan" ó "Juan"; por el delito de TENENCIA, PORTACIÓN O CONDUCCIÓN ILEGAL O IRRESPONSABLE DE ARMAS DE FUEGO, tipificado y sancionado en los Art. 346-B No. 1 Pn., en Perjuicio de la Paz Pública;

EL SEXTO DE CONDENA en contra de los imputados JUAN AYOMILETH LEMUS VELASQUEZ, alias "Bicho Juan" ó "Juan" y WILLIAM ALEXANDER RAUDA LEIVA alias "Shrek"; ambos de las generales primeramente mencionadas por los delitos de EXTORSIÓN, Art. 214 Pn., antes de la reforma en perjuicio patrimonial de las víctimas Bajo Régimen de Protección Claves "JUANA", "DELMÍ" Y "MARIBEL"; y por AGRUPACIONES ILICITAS, tipificado y sancionado en el Art. 345 Inc. 4º Pn., en Perjuicio de la Paz Pública;

EL SÉPTIMO DE CONDENA en contra de los imputados JOSE MARIA RUIZ, alias "Manila" y JULIO CESAR PINEDA ALVARADO alias "Goofy"; ambos de las generales primeramente mencionadas por el delito de EXTORSIÓN, Art. 214 Pn., antes de la reforma en perjuicio patrimonial de las víctimas Bajo Régimen de Protección Claves "JUANA", "DELMÍ" Y "MARIBEL";

EL OCTAVO DE ABSOLUCIÓN a favor de los imputados JOSE MARIA RUIZ, alias "Manila", JULIO CESAR PINEDA ALVARADO alias "Goofy", JUAN CARLOS ARDON CRUZ o JUAN CARLOS CRUZ ARDON, conocido por JUAN CARLOS, alias "Perno"; LUIS ALONSO ESCOBAR HERNÁNDEZ, alias "Pollo"; FREDY MOISES HERNANDEZ CRUZ, alias "Scooby" ó "Simba"; MIGUEL ANGEL MARTINEZ VILLANUEVA, alias "Little Black" ó "Cantil" ó "Tacuazín"; y JULIO CORDOVA LOPEZ, alias "Manteca"; todos de las generales primeramente mencionadas por el delito de AGRUPACIONES ILICITAS tipificado y sancionado en el Art. 345 Pn., en perjuicio de La Paz Pública;

EL NOVENO DE ABSOLUCIÓN a favor del imputado JUAN CARLOS RAMIREZ CUELLAR, alias "RICKY", de las generales primeramente mencionadas, por el delito que se calificó definitivamente como **ASOCIACIONES ILICITAS** tipificado y sancionado en el Art. 345 Pn., antes de la Reforma, en perjuicio de **La Paz Pública;**

ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE LOS DELITOS DE EXTORSIÓN, ASOCIACIONES ILICITAS Y AGRUPACIONES ILICITAS.

Las acciones típicas de los delitos se acreditaron en la forma antes indicada. **Objeto de cada uno de los delitos:** de igual forma quedo debidamente acreditado. **Consumación:** en el presente caso se dio el desapoderamiento, y el apoderamiento de las cantidades de dinero que se entregaron, por ello el delito se consumó, ya que se obtuvo el beneficio ilícito y asimismo se estableció la existencia de la organización debidamente estructurada en el tiempo y con la finalidad de cometer delitos. **Culpabilidad:** surge del conocimiento del carácter ilegítimo de la exigencia que se formula, de ahí que volitivamente la extorsión requiere el dolo directo de utilizar la intimidación para obligar a la víctima a desapoderarse del objeto y del ánimo de lucro; esa voluntad de los imputados es libre, por ello se les puede hacer un reproche y exigírseles una actuación diferente a la norma de prohibición ya que las comprenden y por ello sus actos fueron dirigidos en forma libre y consciente y entraron en contacto intelectual con el contenido de la norma y asimismo al organizar la estructura delictiva conocida como Clica AMLS; las acciones son **típicas** porque el legislador las ha clasificado en un cuerpo legal como delitos; las acciones son **antijurídicas** porque no existe justificación legal que les permita a los imputados obligar a la víctima, a tomar una decisión que le perjudique patrimonialmente a cambio de su seguridad futura, ni tampoco establece la ley ni la Constitución la facultad de organizarse para cometer delitos; las acciones son **culpables** porque se puede establecer en parámetros de culpabilidad y se les puede reprochar a cada uno de los imputados las conductas realizadas por la existencia de motivación frente a la norma porque sí es posible exigirles un actuar diferente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Que estando probada la existencia del delito de **EXTORSIÓN Art. 214 antes de la reforma; ASOCIACIONES ILICITAS, Art. 345 Pn., antes de la Reforma y AGRUPACIONES ILICITAS, Art. 345 Pn., después de la Reforma,** y la participación de los imputados 1) **SANTOS ELIAS GUARDADO FLORES, alias "Chocolate";** 2) **HECTOR RENE GARZA CARTAGENA, alias "Tyson" ó "Teto Garza";** 3) **WALTER MAURICIO TREJO MEJIA, alias "Mister" ó Mayulla";** 4) **JUAN AYOMILETH LEMUS VELASQUEZ, alias "Bicho Juan" ó "Juan";** 5) **JOSE MARIA RUIZ, alias "Manila";** 6) **JULIO CESAR PINEDA ALVARADO alias "Goofy";** 7) **WILLIAM ALEXANDER RAUDA LEIVA alias "Shrek";** este Tribunal de Sentencia considera procedente hacer las siguientes valoraciones:

1. Que el Art. 214 Pn., establece una pena variable que en la fecha en que suceden los delitos va de **OCHO A DOCE** años de prisión, por lo tanto, los límites dentro de los cuales según el Art. 62 Inc. 2º Pn., establece las penas a imponer este Tribunal pueda fijar la pena a imponer a cada imputado; el Art. 63 Pn. establece los criterios

que deben tomarse en cuenta para este efecto, tenemos: que respecto a la extensión del daño y del peligro efectivo si hubo, porque se perjudicó el patrimonio de la víctima; la calidad de los motivos que les impulsaron a cometer el hecho es el económico.

2. Que el Art. 345 Pn., ANTES DE LA REFORMA, establecía una pena variable que en la fecha en que suceden los delitos va de **UNO A TRES** años de prisión, para los que toman parte en una agrupación, organización o asociación y de **DOS A CINCO** años de prisión para los Dirigentes o Promotores; por lo tanto, los límites dentro de los cuales según el Art. 62 Inc. 2º Pn., establece las penas a imponer este Tribunal pueda fijar la pena a imponer a cada imputado; el Art. 63 Pn. establece los criterios que deben tomarse en cuenta para este efecto, tenemos: que respecto se puso en peligro la Paz Pública y por ello la extensión del daño y del peligro efectivo si hubo.
3. Que el **Art. 345 Inc. 4º Pn.**, DESPUES DE LA REFORMA, establecía una pena variable que va de **UNO A TRES** años de prisión, para los que promovieren, cooperaren, facilitaren o favorecieren la conformación o permanencia de la agrupación, asociación u organización ilícita; por lo tanto, los límites dentro de los cuales según el Art. 62 Inc. 2º Pn., establece las penas a imponer este Tribunal pueda fijar la pena a imponer a cada imputado; el Art. 63 Pn. establece los criterios que deben tomarse en cuenta para este efecto, tenemos: que respecto se puso en peligro la Paz Pública y por ello la extensión del daño y del peligro efectivo si hubo.
4. Que los imputados **1) SANTOS ELIAS GUARDADO FLORES, alias "Chocolate"**, de treinta y nueve años de edad, Zapatero, con estudios hasta Tercer Grado; **2) HECTOR RENE GARZA CARTAGENA, alias "Tyson" ó "Teto Garza"**, de veintinueve años de edad, Transportista y Comerciante, con estudios hasta Noveno Grado; **3) WALTER MAURICIO TREJO MEJIA, alias "Mister" ó "Mayulla"**, de veintisiete años de edad, Empleado, con estudios hasta Octavo Grado; **4) JUAN AYOMILETH LEMUS VELASQUEZ, alias "Bicho Juan" ó "Juan"**, de veinticinco años de edad, Cobrador de la Ruta 100-A, con estudios hasta Séptimo Grado; **5) JOSE MARIA RUIZ, alias "Manila"**, de veintisiete años de edad, Cobrador de la Ruta 100-A, con estudios hasta Séptimo Grado; **6) JULIO CESAR PINEDA ALVARADO alias "Goofy"**, de treinta y tres años de edad, Cobrador de la Ruta 100-A, con estudios hasta Noveno Grado; **7) WILLIAM ALEXANDER RAUDA LEIVA alias "Shrek"**, de veintiún años de edad, Cobrador de la Ruta 100-A, con estudios hasta Primer Grado; **8) JUAN CARLOS ARDON CRUZ o JUAN CARLOS CRUZ ARDON, conocido por JUAN CARLOS, alias "Perno"**, de veintisiete años de edad, Cobrador de la Ruta 100-A, con estudios hasta Sexto Grado; **9) LUIS ALONSO ESCOBAR HERNÁNDEZ, alias "Pollo"**, de veinte años de edad, Cobrador de la Ruta 100-A, con estudios hasta Noveno Grado; **10) FREDY MOISES HERNANDEZ CRUZ, alias "Scooby" ó "Simba"**, de veintitrés años de edad, Ayudante de Albañil, con estudios hasta Sexto Grado; **11) MIGUEL ANGEL MARTINEZ VILLANUEVA, alias "Little Black" ó "Cantil" ó "Tacuazín"**, de veintiséis años de edad, Auxiliar de Obrero, con estudios hasta Sexto Grado; **12) JUAN CARLOS RAMIREZ CUELLAR, alias "Ricky"**, de treinta y un años de edad, Panificador, con estudios hasta Sexto Grado y **13) JULIO CORDOVA LOPEZ, alias "Manteca"**, de veintiún años de edad, Cobrador de la Ruta 100-A, con estudios hasta Cuarto Grado; lo cual les hace fácilmente concedores de sus actos.

1. Que de la prueba producida en la Vista Pública no se han obtenido elementos que permitan a los suscritos jueces aplicar ninguna de las circunstancias atenuantes, del Art. 29 Pn., ni agravantes generales del Art. 30 Pn.
2. En cuanto a la responsabilidad civil, únicamente se ha probado en la Vista Pública que las víctimas fueron afectadas patrimonialmente, sin haberse establecido la cantidad, por ello la misma se fijará de acuerdo a lo establecido en el Art. 361 Inc. 3° Pr. Pn.

FALLO

Por tanto de acuerdo a los Arts. 1, 8, 11, 12, 14, 86, Inc. 3°, 172 Inc. 1° y 3° Cn.; 1, 2, 3, 4, 5, 47, 114, 115, 116 y 214 Inc. 2° Pn. 1, 2, 3, 4, 17, 18, 53 números 1, 6 y 11, 130, 356, 357, 358, 359, 360, 361 y 450 Pr. Pn., y 43 de la Ley Penitenciaria, y con fundamento en los Votos unánimes que anteceden a nombre de la República de El Salvador;

FALLAMOS:

CONDENASE A LOS IMPUTADOS SANTOS ELIAS GUARDADO FLORES alias "CHOCOLATE" y WALTER MAURICIO TREJO MEJIA, alias "MISTER" ó "MAYULLA", ambos de las generales primeramente mencionadas, a cumplir cada uno **LA PENA DE CINCO AÑOS DE PRISIÓN**, por el delito que se calificó definitivamente como **ASOCIACIONES ILICITAS**, tipificado y sancionado en el Art. 345 Inc. 1° Pn., antes de la Reforma, en Perjuicio de **La Paz Pública**.

CONDENASE AL IMPUTADO HECTOR RENE GARZA CARTAGENA, alias "TYSON" ó "TETO GARZA"; de las generales primeramente mencionadas, a cumplir **LA PENA DE TRES AÑOS DE PRISIÓN**, por el delito que se calificó definitivamente como **ASOCIACIONES ILICITAS**, tipificado y sancionado en el Art. 345 Inc. 2° Pn., antes de la Reforma, en Perjuicio de **La Paz Pública**.

CONDENASE A LOS IMPUTADOS JUAN AYOMILETH LEMUS VELASQUEZ, alias "BICHO JUAN" ó "JUAN" y WILLIAM ALEXANDER RAUDA LEIVA, alias "SHREK"; ambos de las generales primeramente mencionadas, a cumplir cada uno **LAS PENAS DE OCHO AÑOS DE PRISIÓN**, por el delito que se calificó definitivamente como **EXTORSION**, previsto y sancionado en el artículo 214 del Código Penal, antes de la Reforma, en perjuicio patrimonial de las víctimas protegidas con las claves **"JUANA", "DELMY" y "MARIBEL"** y **DOS AÑOS DE PRISIÓN CADA UNO** por el delito que se calificó definitivamente como **AGRUPACIONES ILÍCITAS**, tipificado y sancionado en el artículo 345 Inc. 4° del Código Penal, después de la Reforma, en perjuicio de la **PAZ PUBLICA; por lo que cada uno deberá cumplir la pena total de DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, comenzando por la pena de mayor gravedad.**

CONDENASE A LOS IMPUTADOS JOSE MARIA RUIZ, alias "MANILA" y JULIO CESAR PINEDA ALVARADO, alias "GOOFY"; ambos de las generales primeramente mencionadas, a cumplir cada uno **LA PENA DE OCHO AÑOS DE PRISIÓN**, por el delito que se calificó definitivamente como **EXTORSION**, previsto y sancionado en el artículo 214 del Código Penal, antes de la Reforma, en perjuicio

patrimonial de las víctimas protegidas con las claves "JUANA", "DELMY" y "MARIBEL".

ABSUELVESELES DE LA ACUSACIÓN FISCAL Y DE TODA RESPONSABILIDAD CIVIL A LOS IMPUTADOS SANTOS ELIAS GUARDADO FLORES, alias "CHOCOLATE"; HECTOR RENE GARZA CARTAGENA, alias "TYSON" ó "TETO GARZA"; WALTER MAURICIO TREJO MEJIA, alias "MISTER" ó "MAYULLA" ; JUAN CARLOS ARDON CRUZ o JUAN CARLOS CRUZ ARDON, alias "PERNO" y LUIS ALONSO ESCOBAR HERNÁNDEZ, alias "POLLO", todos de las generales primeramente mencionadas, por el delito que se calificó definitivamente como EXTORSION, previsto y sancionado en el artículo 214 del Código Penal, antes de la Reforma, en perjuicio patrimonial de las víctimas protegidas con las claves "JUANA", "DELMY" y "MARIBEL".

ABSUELVESELES DE LA ACUSACIÓN FISCAL Y DE TODA RESPONSABILIDAD CIVIL A LOS IMPUTADOS WALTER MAURICIO TREJO MEJIA y JUAN AYOMILETH LEMUS VELASQUEZ, ambos de las generales primeramente mencionadas, por el delito que se calificó definitivamente como TENENCIA PORTACION O CONDUCCION ILEGAL O IRRESPONSABLE DE ARMAS DE FUEGO, previsto y sancionado en el Artículo 346-B del Código Penal, en perjuicio de la PAZ PUBLICA.

ABSUELVESE DE LA ACUSACIÓN FISCAL Y DE TODA RESPONSABILIDAD CIVIL, AL IMPUTADO JUAN CARLOS RAMIREZ CUELLAR, alias "RICKY", de las generales primeramente mencionadas, por el delito que se calificó definitivamente como ASOCIACIONES ILICITAS tipificado y sancionado en el Art. 345 Pn., antes de la Reforma, en perjuicio de La Paz Pública.

ABSUELVESE DE LA ACUSACIÓN FISCAL Y DE TODA RESPONSABILIDAD CIVIL, A LOS IMPUTADOS JOSE MARIA RUIZ, alias "MANILA"; JULIO CESAR PINEDA ALVARADO, alias "GOOFY"; JUAN CARLOS ARDON CRUZ o JUAN CARLOS CRUZ ARDON, alias "PERNO"; LUIS ALONSO ESCOBAR HERNÁNDEZ, alias "POLLO"; FREDY MOISES HERNANDEZ CRUZ, alias "SCOOBY" ó "SIMBA"; MIGUEL ANGEL MARTINEZ VILLANUEVA, alias "LITTLE BLACK"; y JULIO CORDOVA LOPEZ, alias "MANTECA"; todos de las generales primeramente mencionadas, por el delito que se calificó definitivamente como AGRUPACIONES ILICITAS tipificado y sancionado en el Art. 345 Pn., después de la Reforma, en perjuicio de La Paz Pública.

ABSUELVESELE DE LA ACUSACIÓN FISCAL Y DE TODA RESPONSABILIDAD CIVIL AL IMPUTADO WALTER MAURICIO TREJO MEJIA, alias "MISTER" ó "MAYULLA" de las generales primeramente mencionadas, por el delito que se calificó definitivamente como HOMICIDIO AGRAVADO previsto y sancionado en el artículo 128 en relación al 129 número 3 ambos del Código Penal, en perjuicio del derecho a la vida de cada uno de los jóvenes HECTOR ARNOLDO HERNANDEZ GALDAMEZ, ERNESTO EDGARDO VALLES y OSCAR ANTONIO VALLES.

ABSUELVESE DE LA ACUSACIÓN FISCAL Y DE TODA RESPONSABILIDAD CIVIL AL IMPUTADO SANTOS ELIAS GUARDADO FLORES, alias "CHOCOLATE", de las generales primeramente mencionadas, por el delito que se calificó definitivamente como **HOMICIDIO AGRAVADO** previsto y sancionado en el artículo 128 en relación al 129 número 3 ambos del Código Penal, en perjuicio del derecho a la vida de **HECTOR ARNOLDO HERNANDEZ GALDAMEZ**.

ABSUELVESE DEL PAGO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, A LOS IMPUTADOS SANTOS ELIAS GUARDADO FLORES, alias "CHOCOLATE"; HECTOR RENE GARZA CARTAGENA, alias "TYSON" ó "TETO GARZA" y WALTER MAURICIO TREJO MEJIA, alias "MISTER" ó "MAYULLA"; todos de las generales primeramente mencionadas, por el delito que se calificó definitivamente como **ASOCIACIONES ILICITAS** tipificado y sancionado en el Art. 345 Pn., antes de la Reforma, en perjuicio de **La Paz Pública**.

ABSUELVESE DEL PAGO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, A LOS IMPUTADOS JUAN AYOMILETH LEMUS VELASQUEZ, alias "BICHO JUAN" ó "JUAN" y WILLIAM ALEXANDER RAUDA LEIVA, alias "SHREK"; ambos de las generales primeramente mencionadas, por el delito que se calificó definitivamente como **AGRUPACIONES ILÍCITAS**, tipificado y sancionado en el artículo 345 Inc. 4º del Código Penal, después de la Reforma, en perjuicio de la **PAZ PUBLICA**.

condénaseleS además a cada uno de los imputados **JUAN AYOMILETH LEMUS VELASQUEZ, alias "BICHO JUAN" ó "JUAN"; JOSE MARIA RUIZ, alias "MANILA"; JULIO CESAR PINEDA ALVARADO, alias "GOOFY" y WILLIAM ALEXANDER RAUDA LEIVA, alias "SHREK";** A CANCELAR A TITULO DE RESPONSABILIDAD CIVIL LA SUMA DE DOSCIENTOS DOLARES CADA UNO A CADA UNA DE LAS VÍCTIMAS CLAVES "**juana**", "**delmy**" y "**maribel**".

CONDENASELES ADEMÁS A LOS IMPUTADOS SANTOS ELIAS GUARDADO FLORES, alias "CHOCOLATE"; HECTOR RENE GARZA CARTAGENA, alias "TYSON" ó "TETO GARZA"; WALTER MAURICIO TREJO MEJIA, alias "MISTER" ó "MAYULLA"; JUAN AYOMILETH LEMUS VELASQUEZ, alias "BICHO JUAN" ó "JUAN"; JOSE MARIA RUIZ, alias "MANILA"; JULIO CESAR PINEDA ALVARADO, alias "GOOFY" y WILLIAM ALEXANDER RAUDA LEIVA, alias "SHREK"; a la pérdida de los derechos de ciudadano, incapacidad para obtener toda clase de cargos y empleos públicos, durante el mismo tiempo de las penas principales impuestas y de conformidad al principio constitucional de la gratuidad de la Administración de Justicia, los suscritos Jueces **ABSOLVEMOS** totalmente a todos los imputados del pago de costas procesales de esta instancia.

Respecto al imputado **HECTOR RENE GARZA CARTAGENA**, el testigo **AMANDA**, estableció que si forma parte como colaborador de esa **ASOCIACIÓN ILÍCITA**, en su momento, con las funciones que se le han indicado, no se ha desacreditado ese punto y por ello fue encontrado culpable y condenado a la pena de tres años de prisión, por **ASOCIACIONES ILICITAS** Art. 345 Inc. 1º Pn., antes de la Reforma, por su condición personal, ya que a diferencia de los demás procesados conoce lo antijurídico por ser una

persona comerciante, sabe que estragos producen este tipo de agrupaciones, y la permanencia según se ha acreditado por el testigo bajo régimen de protección AMANDA y de acuerdo a que se encontraba sin medidas sustitutivas a la detención provisional en ese momento que se le impuso la pena y por su mismo nivel cultural y **por su misma condición económica estimamos que no es favorable, concederle ningún beneficio y por ello se le decretó la detención provisional y deberá cumplir la pena en los términos en que lo indique la Señora Jueza de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta Ciudad,** y esto es porque fueron superados los requisitos mínimos de la detención provisional que contempla el artículo 292 del código procesal penal pues los cuales son que se haya comprobado al existencia de un hecho tipificado como delito y que existen elementos de convicción suficientes para establecer la participación del procesado en ese hecho y por haber sido encontrado culpable y por el mismo análisis que se ha hecho de su personalidad es necesario que cumpla esa pena y por ello pasó a guardar prisión a uno de los Centro Penales de nuestro país

Continúen los imputados SANTOS ELIAS GUARDADO FLORES, alias "CHOCOLATE"; HECTOR RENE GARZA CARTAGENA, alias "TYSON" ó "TETO GARZA"; WALTER MAURICIO TREJO MEJIA, alias "MISTER" ó "MAYULLA"; JUAN AYOMILETH LEMUS VELASQUEZ, alias "BICHO JUAN" ó "JUAN"; JOSE MARIA RUIZ, alias "MANILA"; JULIO CESAR PINEDA ALVARADO, alias "GOOFY" y WILLIAM ALEXANDER RAUDA LEIVA, alias "SHREK"; en la detención provisional en que se encuentran la cual se tornará prisión formal al quedar ejecutoriada esta sentencia.

Para los efectos del Art. 44 de la Ley Penitenciaria se hace constar que los imputados WALTER MAURICIO TREJO MEJIA, alias "MISTER" ó "MAYULLA"; JUAN AYOMILETH LEMUS VELASQUEZ, alias "BICHO JUAN" ó "JUAN"; JOSE MARIA RUIZ, alias "MANILA"; JULIO CESAR PINEDA ALVARADO, alias "GOOFY" y WILLIAM ALEXANDER RAUDA LEIVA, alias "SHREK"; fueron privados de su libertad el día VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL SIETE.

Para los efectos del Art. 44 de la Ley Penitenciaria se hace constar que el imputado SANTOS ELIAS GUARDADO FLORES, alias "CHOCOLATE"; fue privado de su libertad el día VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL SIETE.

Para los efectos del Art. 44 de la Ley Penitenciaria se hace constar que el imputado HECTOR RENE GARZA CARTAGENA, alias "TYSON" ó "TETO GARZA"; fue privado de su libertad el día VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL SIETE, fue puesto en libertad el día ocho de Febrero de dos mil siete, al habersele sustituido la misma, por medidas sustitutivas a la detención provisional, entró en detención provisional nuevamente el día quince de Febrero de dos mil siete y fue puesto en libertad nuevamente sin ninguna medida sustitutiva a la detención provisional el día veintiseis de Abril de dos mil siete, por resolución emitida por la Honorable Cámara de la Cuarta Sección del Centro con sede en esta Ciudad.

Continúen los imputados JUAN CARLOS ARDON CRUZ o JUAN CARLOS CRUZ ARDON, alias "PERNO"; LUIS ALONSO ESCOBAR HERNÁNDEZ, alias

"POLLO"; FREDY MOISES HERNANDEZ CRUZ, alias "SCOOPY" ó "SIMBA"; MIGUEL ANGEL MARTINEZ VILLANUEVA, alias "LITTLE BLACK"; JUAN CARLOS RAMIREZ CUELLAR, alias "Ricky" y JULIO CORDOVA LOPEZ, alias "MANTECA", en la libertad en que se encuentran por haberse ordenado la misma a las diecisiete horas y cuarenta y nueve minutos del día dieciocho de Septiembre al darse a conocer en forma oral el fallo de esta sentencia.

El sobre de manila que contiene documentos de identificación del Testigo con clave "Amanda" con sellos y firmas de seguridad; y tres bolsas manila conteniendo en su interior acta de comparecencia, resolución fiscal que otorga medidas urgentes de protección acta de identificación y asignación de clave y fotocopia de DUI, de las víctimas protegidas con las claves" MARIBEL ", "JUANA" "DELMY " y " JULIO" todo con sellos y firmas de seguridad; resguárdense en la secretaría de éste Tribunal, bajo responsabilidad del secretario de Actuaciones.

Al quedar ejecutoriada esta sentencia entréguese en calidad de devolución a las personas que prueben propiedad sobre los mismos, los objetos, siguientes: **Once celulares; dos Tarjetas de Circulación de Vehículos; tres juegos de llaves; Un cabezal de un CD Player con su respectivo estuche; Una Licencia para uso de Arma de Fuego; una Matrícula para portar Arma de Fuego; una pulsera, dos anillos; y cinco fotografías pertenecientes a las ratificaciones de secuestros Nos. 21 y 22-2DJ7; veinticuatro juegos de 05 fotografías cada uno; Dos armas de fuego, la primera tipo pistola pavón negro, marca Jericó, calibre nueve milímetros serie número 114995, modelo 941 FS, un cargador conteniendo diez cartuchos para la misma; y la segunda, tipo pistola, calibre 9 milímetros, marca Pietro Beretta, Serie número G65351 ZG, juntamente con un cargador color negro y dieciocho cartuchos para la misma.**

Expídase orden de pago a favor de la persona o las personas que les fuera decomisada la suma de CUARENTA Y SIETE DOLARES, en billetes de legal circulación de diferentes denominaciones; que se encuentra a la orden de éste Tribunal en el Departamento de Control de Garantías y Valores de la Dirección General de Tesorería con Sede en San Salvador:

Y los vehículos que se encuentran en el Parqueo las Seiscientas bajo la custodia de la Delegación La Libertad Norte, de la Policía Nacional Civil de Lourdes Colón, consistentes en: Un vehículo Placas P-195986-2000, año 1985, marca Toyota, color verde, clase Pick-Up, modelo Camper; y una Motocicleta Placas M 18-057, marca Bajaj, color verde, año 1999; entréguese en calidad de devolución a la o las personas que comprueben propiedad sobre los mismos.

Caso en que los propietarios de los objetos sobre los cuales se ha ordenado la devolución fueron de los imputados, condenados deberán autorizar a la o las personas autorizadas para retirar el o los objetos, o vehículo.

Decretase el comiso del arma de fuego, tipo revolver, pistola, calibre 38 spl., marca No Visible, serie externa E 179907, trece cartuchos, material testigo, todo debidamente embalado, que se encuentra a la orden de éste Tribunal en la Brigada de Artillería

"Teniente Coronel Oscar Osorio", San Nicolás Los Encuentros de San Juan Opico y al quedar ejecutoriada esta sentencia procédase a su destrucción.

Notifíquese por medio de su lectura esta sentencia a las partes y a los imputados por medio de su lectura, y dese fotocopia de la misma a las partes.

Sentencia Lic. Delfino Parrilla Rodríguez

